

**MEMÒRIA DE LA JUNTA SUPERIOR
D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS
2014-2015**

ÍNDIX

PRESENTACIÓ	5
-------------------	---

PRIMERA PART

1. COMPOSICIÓ DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT ELS ANYS 2014 I 2015	9
2. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES EN ELS DARRERS ANYS.....	11
3. OBJECTE DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT ELS ANYS 2014 I 2015.....	12
4. GRÀFIC DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT ELS ANYS 2014 I 2015.....	14
5. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES RESOLTES EN ELS DARRERS ANYS	15
6. TIPUS D'ACORDS ADOPTATS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS EN ELS EXPEDIENTS RESOLTS DURANT ELS ANYS 2014 I 2015	16
7. ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS CONTRA ELS QUALS S'HA RECORREGUT DAVANT EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE LES ILLES BALEARS DURANT ELS ANYS 2014 I 2015.....	17
8. SENTÈNCIES I ALTRES TIPUS DE RESOLUCIONS DICTADES DURANT ELS ANYS 2014 I 2015 EN ELS RECURSOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIUS INTERPOSATS CONTRA ELS ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS	18

SEGONA PART

RECLAMACIÓ NÚM. 26/12	21
RECLAMACIÓ NÚM. 18/12	28
RECLAMACIÓ NÚM. 136/12	33
RECLAMACIÓ NÚM. 30/12	42
RECLAMACIÓ NÚM. 64/12	46
RECLAMACIÓ NÚM. 67/12	49
RECLAMACIÓ NÚM. 115/12	54
RECLAMACIÓ NÚM. 118/12	60
RECLAMACIONS NÚM. 7/13, 17/14 i 19/14	66
RECLAMACIÓ NÚM. 79/13	75
RECLAMACIÓ NÚM. 6/13	78
RECLAMACIÓ NÚM. 18/13	82
RECLAMACIÓ NÚM. 1/13	86
RECLAMACIÓ NÚM. 12/13	90

RECLAMACIÓ NÚM. 51/13	98
RECLAMACIÓ NÚM. 74/13	102
RECLAMACIÓ NÚM. 85/13	106
RECLAMACIÓ NÚM. 91/13	111
RECLAMACIÓ NÚM. 97/13	115
RECLAMACIÓ NÚM. 116/13	119
RECLAMACIÓ NÚM. 153/13	124
RECLAMACIÓ NÚM. 46/14	129
RECLAMACIÓ NÚM. 58/14	134
RECLAMACIÓ NÚM. 14/14	138
RECLAMACIÓ NÚM. 10/14	143
RECLAMACIÓ NÚM. 40/14	148
RECLAMACIÓ NÚM. 55/14	153
RECLAMACIÓ NÚM. 78/14	157
RECLAMACIÓ NÚM. 32/12	162
RECLAMACIÓ NÚM. 30/14	164
RECLAMACIÓ NÚM. 145/13	167
RECLAMACIÓ NÚM. 118/14	170
RECLAMACIÓ NÚM. 83/14	173
RECLAMACIÓ NÚM. 95/15	176
RECLAMACIÓ NÚM. 52/13	179
RECLAMACIÓ NÚM. 83/13	186
RECLAMACIÓ NÚM. 23/12	190
RECLAMACIÓ NÚM. 39/12	194
RECLAMACIÓ NÚM. 74/12	198
RECLAMACIÓ NÚM. 96/13	204
RECLAMACIÓ NÚM. 109/12	210
RECLAMACIÓ NÚM. 139/12	216
RECLAMACIÓ NÚM. 145/12	220
RECLAMACIONES NÚM. 81/12, 23/13 i 18/14	225
RECLAMACIÓ NÚM. 88/12	230
RECLAMACIÓ NÚM. 100/12	234
RECLAMACIÓ NÚM. 143/12	239
RECLAMACIÓ NÚM. 105/13	252
RECLAMACIÓ NÚM. 25/12	263
RECLAMACIÓ NÚM. 40/13	269

RECURS EXTRAORDINARI DE REVISIÓ NÚM. 56/14	273
RECLAMACIÓ NÚM. 27/14	277
RECLAMACIÓ NÚM. 45/14	283
RECLAMACIÓ NÚM. 103/13	289
RECLAMACIÓ NÚM. 87/14	294
RECLAMACIÓ NÚM. 136/13	301
RECLAMACIÓ NÚM. 8/15	307
ÍNDEX ANALÍTIC	314

ANNEX

Decret 20/2012, de 16 de març, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixen en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears..... 317

PRESENTACIÓ

Com ja és habitual, la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears presenta aquesta darrera MEMÒRIA, corresponent al bienni 2014-2015, en què es reflecteixen els resultats de l'activitat d'aquest òrgan especialitzat en la revisió administrativa en matèria economicoadministrativa, i alhora es difonen els acords més representatius adoptats en aquest període.

L'estructura del document és la mateixa d'altres edicions i es divideix en dos blocs diferenciats i un annex amb la normativa que regula l'òrgan. En el primer bloc s'inclouen diferents dades, com ara els membres que han format part de la Junta Superior d'Hisenda durant el període considerat; l'evolució de les reclamacions economicoadministratives interposades, amb una anàlisi detallada per matèries, i l'evolució de les reclamacions resoltes i el sentit dels acords presos, i, en darrer lloc, les dades relatives als acords que han estat objecte de recurs durant el bienni 2014-2015 davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears i les resolucions judicials dictades durant el bienni en relació amb els procediments de recurs seguits contra acords de la Junta Superior d'Hisenda.

L'examen de les dades d'aquest primer bloc revela la tendència, ja iniciada en el bienni anterior (2012-2013), en la lleu disminució en el nombre de reclamacions interposades. Malgrat que la finalitat d'aquesta MEMÒRIA no és fer una anàlisi exhaustiva de les possibles causes d'aquestes diferències, sempre és possible apuntar-ne les més probables, les quals es relacionen directament amb els tipus d'ingressos públics implicats i amb les circumstàncies concretes en què es mouen la liquidació i la recaptació d'aquests recursos per part dels òrgans competents, tant de l'Administració autonòmica com de les administracions locals (o, en determinats casos, com ara l'impost sobre béns immobles, de l'Administració de l'Estat, competent per a la gestió cadastral d'aquest tribut).

Així, durant aquest bienni predominen les impugnacions d'actes de liquidació o recaptació de tributs i d'altres ingressos de dret públic de titularitat de les entitats locals que tenen delegades en la Comunitat Autònoma aquestes funcions. Per matèries, i en

relació amb el bienni anterior, cal destacar un sensible increment de reclamacions sobre l'impost sobre béns immobles i, al contrari, una disminució del nombre de reclamacions en matèria de recaptació de sancions de multa (fonamentalment, les de trànsit); també destaquen les reclamacions en matèria de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica i dels denominats tributs immobiliaris (taxes per la prestació de serveis a immobles, és a dir fems, clavegueram, etc.). Pel que fa a les impugnacions sobre ingressos la titularitat dels quals correspon a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, cal mencionar el nombre de reclamacions en matèria del cànon de sanejament i, sobretot, les taxes per serveis portuaris o d'ocupació de domini públic portuari; així mateix, cal esmentar les impugnacions relatives a la recaptació de sancions pecuniàries (el nombre de les quals també ha disminuït, com en el cas de les que són titularitat de les entitats locals).

En relació amb l'àmbit de les reclamacions economicoadministratives el coneixement de les quals correspon a aquesta Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, cal recordar que l'aprovació del vigent Decret 20/2012, de 16 de març, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixen en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, va suposar l'assumpció de la revisió, en única instància, de les reclamacions economicoadministratives i del recurs extraordinari de revisió relatius als impostos sobre el patrimoni, sobre successions i donacions, i sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats; els tributs sobre el joc, i l'impost especial sobre determinats mitjans de transport; tot això, com a conseqüència de la nova redacció dels articles 20.2 i 3 de la Llei orgànica 8/1980, de 22 de setembre, de finançament de les comunitats autònomes (segons la redacció que en fa la Llei orgànica 3/2009, de 18 de desembre), desplegada per la Llei 22/2009, de 18 de desembre, per la qual es regula el sistema de finançament de les comunitats autònomes de règim comú i ciutats amb estatut d'autonomia i es modifiquen determinades normes tributàries. No obstant aquesta previsió, l'efectivitat de l'assumpció d'aquesta competència continua condicionada a la materialització dels traspassos dels serveis i les funcions que s'hi adscriuen per part de l'Administració de l'Estat.

A més, l'examen de les dades que s'ofereixen en aquesta MEMÒRIA mostra una situació de continuïtat amb els anys anteriors quant al sentit dels acords presos per la Junta Superior d'Hisenda, que, en línies generals, demostren que l'activitat de l'Administració autonòmica en l'aplicació dels tributs i la gestió dels altres ingressos de dret públic s'ajusta en bona mesura a dret. La confirmació que l'activitat administrativa en aquest àmbit s'adequa a dret amb caràcter general es pot deduir, en darrera instància, del sentit de les sentències i les altres resolucions dictades per la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears en els recursos interposats contra els acords de la Junta Superior d'Hisenda, la majoria dels quals han estat de desestimació.

Efectivament, es comprova que el nombre de litigis s'ha mantingut respecte al del bienni anterior i que la majoria dels acords presos han estat majoritàriament de desestimació (a aquest efecte s'hi inclouen les caducitats i els desistiments dels recursos), la qual cosa confirma en un grau bastant alt (devers el 85 %) la tasca de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, amb el significat que s'ha de donar a aquest fet, que no és altre que el gran valor que suposa, en defensa dels drets dels ciutadans, l'exercici de la funció de revisió administrativa dins el mateix àmbit de l'Administració mitjançant un òrgan especialitzat, amb independència funcional i que adopta els seus acords de manera col·legiada.

El segon bloc d'aquesta MEMÒRIA conté l'aplec d'un nombre d'acords suficientment representatiu dels diferents aspectes tractats durant el bienni 2014-2015, que s'acompanya d'un índex per conceptes i subconceptes per facilitar la consulta d'una qüestió determinada. En darrer lloc, inclou un annex amb la norma reguladora de l'òrgan economicoadministratiu de l'Administració de la Comunitat Autònoma durant aquest bienni, constituïda pel Decret 20/2012, de 16 de març (BOIB 42/2012, de 22 de març).

María Begoña Morey Aguirre
Presidenta de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

PRIMERA PART

1. COMPOSICIÓ DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT ELS ANYS 2014 I 2015

PRESIDÈNCIA

SRA. BEATRIZ MARAÑÓN MOYÁ

Nomenada pel Decret 27/2013, de 31 de maig (BOIB 77/2013, d'1 de juny).

Cessa per l'Acord del Consell de Govern de 24 de juliol de 2015 de cessament i de nomenament de diversos membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears (BOIB 113/2015, de 25 de juliol).

SRA. MARÍA BEGOÑA MOREY AGUIRRE

Nomenada per l'Acord del Consell de Govern de 24 de juliol de 2015 de cessament i de nomenament de diversos membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears (BOIB 113/2015, de 25 de juliol).

VICEPRESIDÈNCIA

SR. ANTONI COSTA COSTA

Nomenat per l'Acord del Consell de Govern de 30 de març de 2012 (BOIB 48/2012, de 3 d'abril).

Cessa per l'Acord del Consell de Govern de 24 de juliol de 2015 de cessament i de nomenament de diversos membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears (BOIB 113/2015, de 25 de juliol).

SR. FRANCESC COLOM COLL

Nomenat per l'Acord del Consell de Govern de 24 de juliol de 2015 de cessament i de nomenament de diversos membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears (BOIB 113/2015, de 25 de juliol).

VOCALS

SR. MIGUEL ÁNGEL BUSQUETS LÓPEZ

Nomenat pel Decret 138/2000, de 13 d'octubre (BOIB 128/200, de 19 d'octubre).

SRA. MARÍA ASUNCIÓN NAVARRO PÉREZ

Nomenada pel Decret 92/2002, de 12 de juliol (BOIB 87/2002, de 20 de juliol).

SRA. ANTONIA MARÍA PERELLÓ JORQUERA

Nomenada pel Decret 96/2011, de 23 de setembre (BOIB 148/2011, d'1 d'octubre).

SR. JOSÉ RAMÓN AHICART SANJOSÉ

Nomenat pel Decret 96/2011, de 23 de setembre (BOIB 148/2011, d'1 d'octubre)

SECRETARIA

SR. MARCELINO FERNÁNDEZ OJEDA

Nomenat pel Decret 70/2009, de 23 d'octubre (BOIB 157/2009, de 27 d'octubre).

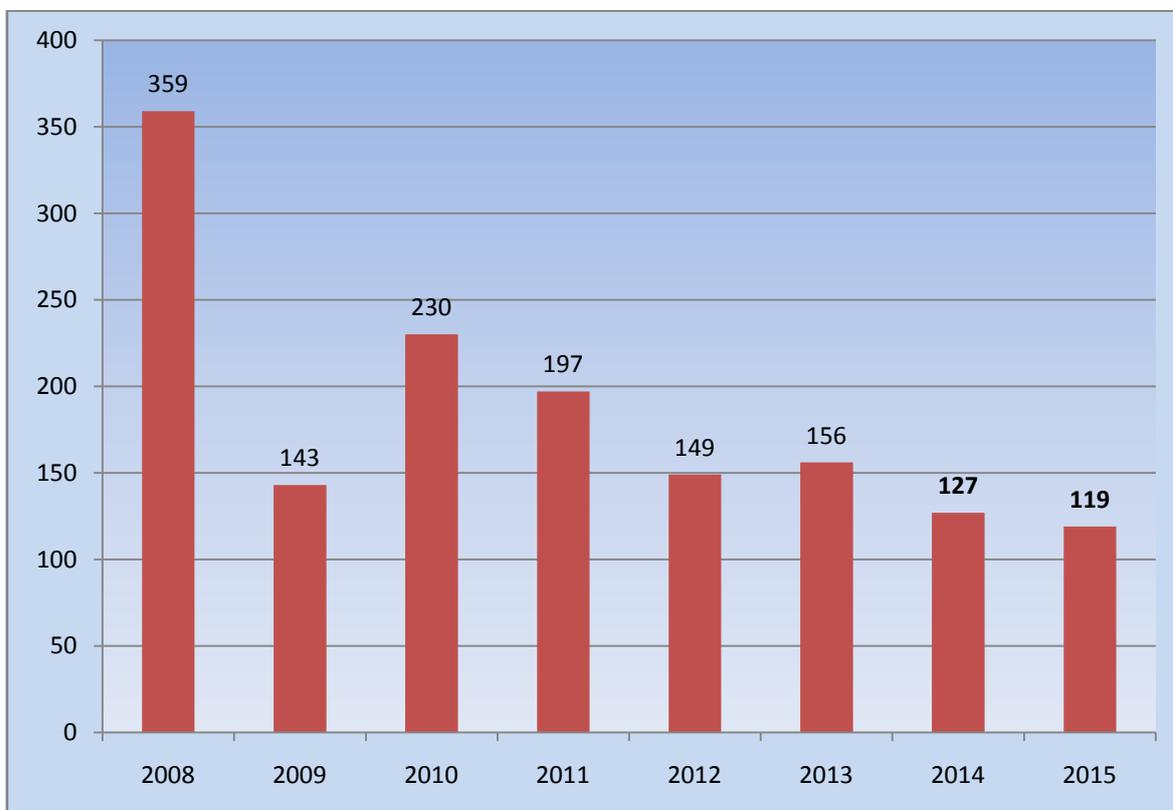
Cessa per l'Acord del Consell de Govern de 28 d'agost de 2015 de cessament i de nomenament del secretari de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears (BOIB 129/2015, de 29 d'agost).

SR. JUAN CARLOS PONS MOREY

Nomenat per l'Acord del Consell de Govern de 28 d'agost de 2015 de cessament i de nomenament del secretari de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears (BOIB 129/2015, de 29 d'agost).

2. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES EN ELS DARRERS ANYS

<i>Any</i>	<i>Nombre de reclamacions</i>
2008	359, de les quals 17 corresponen a l'impost sobre estades a empreses turístiques d'allotjament (ISEETA)
2009	143, de les quals 5 corresponen a ISEETA
2010	230
2011	197
2012	149
2013	156
2014	127
2015	119



3. OBJECTE DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT ELS ANYS 2014 I 2015

A. Gestió tributària i recaptatòria dels tributs i altres ingressos de dret públic locals en virtut de conveni amb els ens locals

<i>Matèria</i>	<i>Nombre de reclamacions (total 246)</i>	<i>% sobre el total de reclamacions</i>
1. Impost sobre béns immobles: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment	75	30,49
2. Impost sobre activitats econòmiques: actes del procediment de constrenyiment	2	0,81
3. Impost sobre vehicles de tracció mecànica: actes del procediment de constrenyiment	11	4,47
4. Impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana: actes del procediment de constrenyiment	3	1,22
5. Impost sobre construccions, instal·lacions i obres: actes del procediment de constrenyiment	2	0,81
6. Taxa de recollida i tractament de residus sòlids/clavegueram: actes del procediment de constrenyiment	11	4,47
7. Taxa per la prestació del servei de grua: actes del procediment de constrenyiment	1	0,41
8. Taxa per l'entrada de vehicles: actes del procediment de constrenyiment	1	0,41
9. Trànsit i circulació de vehicles de motor: recaptació de multes	59	23,98
10. Disciplina urbanística: recaptació de multes	1	0,41
11. Recaptació d'altres sancions pecuniàries imposades per òrgans de l'Administració local	2	0,81
12. Recaptació de quotes d'urbanització de les juntes de compensació o dels ajuntaments	3	1,22

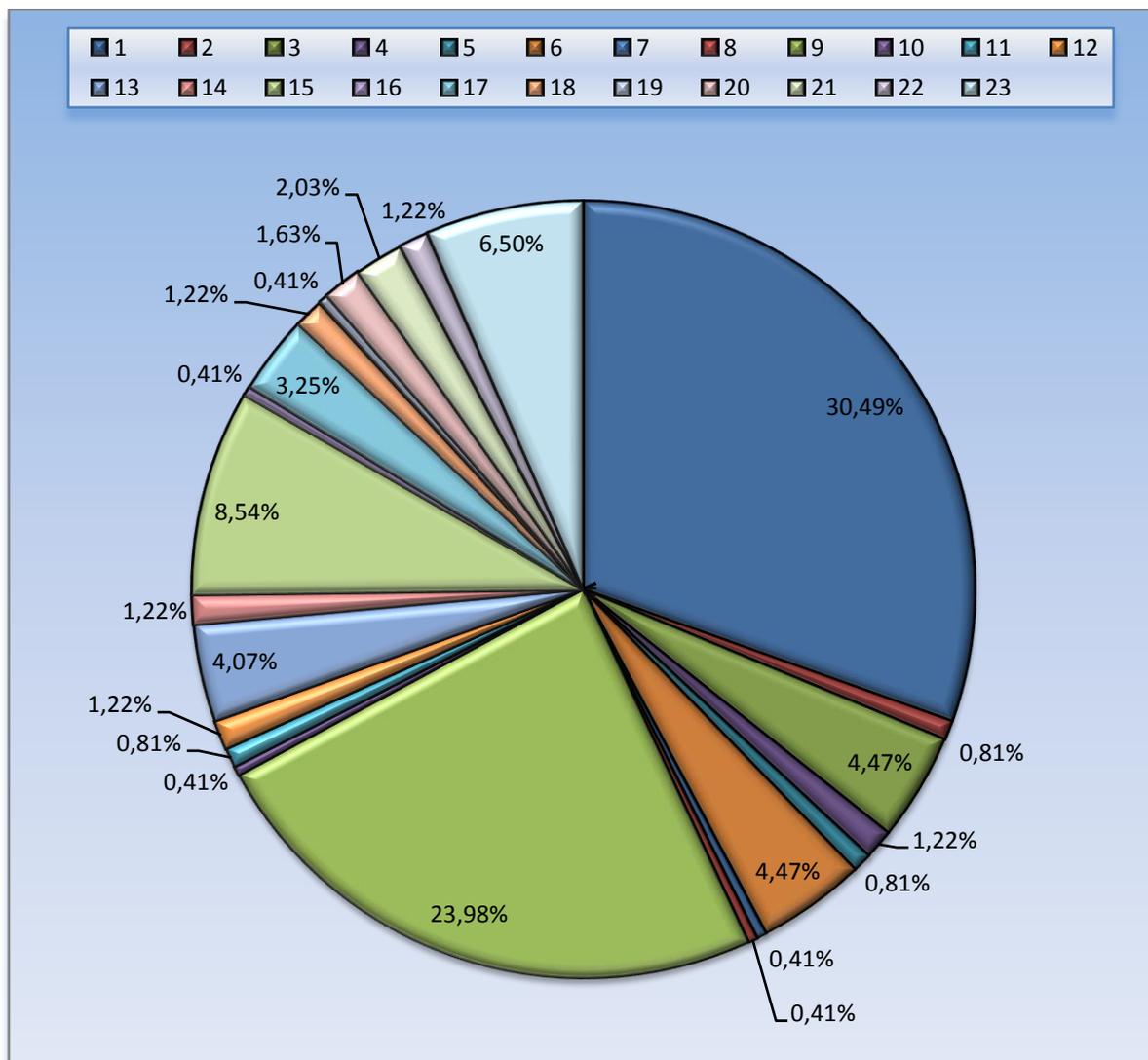
B. Tributs i altres ingressos de dret públic autonòmic

<i>Matèria</i>	<i>Nombre de reclamacions (total 246)</i>	<i>% sobre el total de reclamacions</i>
13. Cànon de sanejament: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment	10	4,07
14. Recaptació de reintegraments de subvencions i altres ingressos de dret públic	4	1,63
15. Taxes portuàries: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment	21	8,54
16. Taxes per serveis administratius en matèria de casinos, jocs i apostes: autoliquidacions	1	0,41
17. Recaptació de multes imposades per òrgans de l'Administració autonòmica en diferents matèries	8	3,25
18. Recaptació de costes judicials	3	1,22

C. Altres

<i>Matèria</i>	<i>Nombre de reclamacions (total 246)</i>	<i>% sobre el total de reclamacions</i>
20. Ajornaments i fraccionaments de deutes de dret públic	4	1,63
21. Responsables dels deutes tributaris	5	2,03
22. Devolucions d'ingressos indeguts	3	1,22
23. Falta de competència	16	6,50

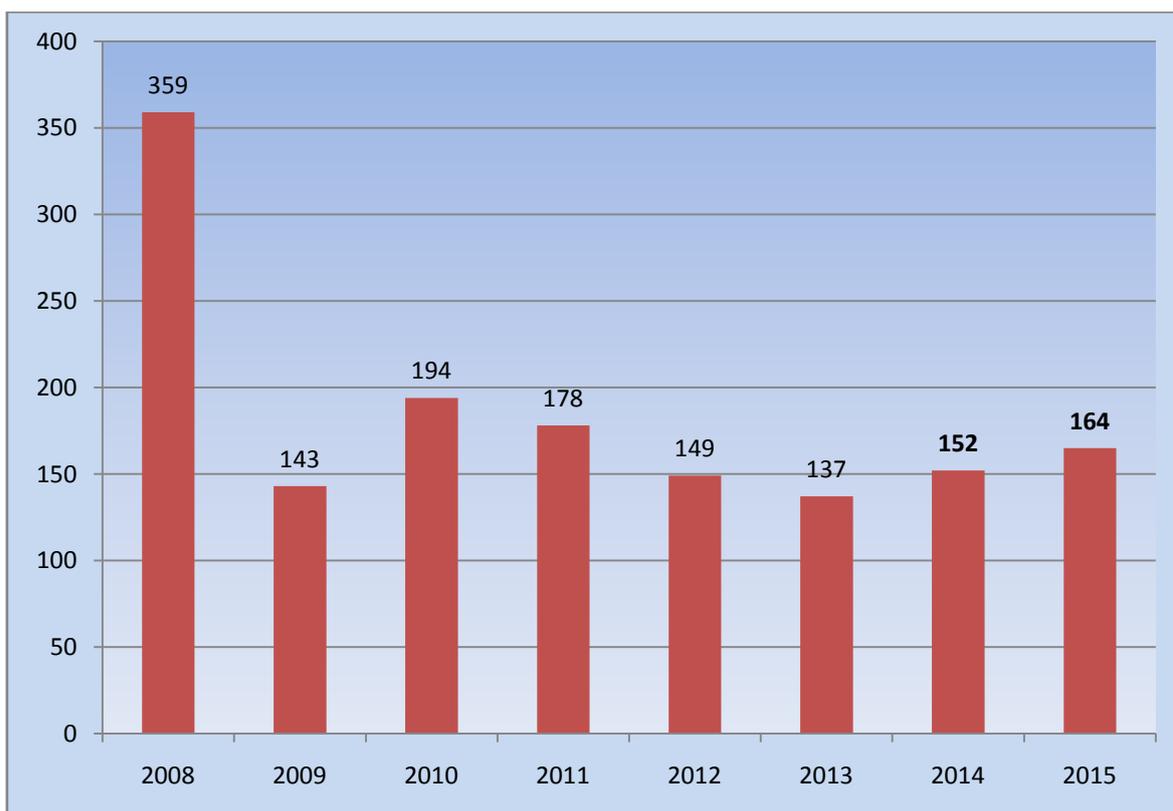
4. GRÀFIC DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT ELS ANYS 2014 I 2015



5. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES RESOLTES EN ELS DARRERS ANYS

<i>Any</i>	<i>Nombre de reclamacions</i>
2008	359, de les quals 17 corresponen a ISEETA
2009	143, de les quals 5 corresponen a ISEETA
2010	194
2011	178
2012	149
2013	137
2014	152
2015	164

Reclamacions economicoadministratives resoltes en els darrers anys



6. TIPUS D'ACORDS ADOPTATS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS EN ELS EXPEDIENTS RESOLTS DURANT ELS ANYS 2014 I 2015

Taula corresponent a les reclamacions resoltes durant l'any 2014:

<i>Tipus d'acords</i>	<i>Nombre</i>	<i>% s/total</i>
Estimació	35	23,03 %
Desestimació	88	57,89 %
Estimació parcial	14	9,21 %
Inadmissió	14	9,21 %
Arxivament	1	0,66 %
Total	152	100,00%

Taula corresponent a les reclamacions resoltes durant l'any 2015:

<i>Tipus d'acords</i>	<i>Nombre</i>	<i>% s/total</i>
Estimació	23	14,02 %
Desestimació	107	65,24 %
Estimació parcial	12	7,32 %
Inadmissió	19	11,59 %
Arxivament	3	1,83 %
Total	164	100,00 %

**7. ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS
CONTRA ELS QUALS S'HA RECORREGUT DAVANT EL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE LES ILLES BALEARS DURANT ELS ANYS 2014 I
2015**

<i>Any</i>	<i>Núm. de les actuacions davant el TSJIB</i>	<i>Exp. Junta Superior d'Hisenda</i>
2014	207/2014	67/2012
	332/2014	83/2012
	308/2014	2/2012 i 102/2013
	87/2014	5/2012
	242/2014	136/2012
	381/2014	143/2012
	442/2014	150/2012
	489/2014	6/13
	433/2014	7/13, 17/14 i 19/14
	488/2014	16/13
	181/2014	24/13, 26/13 i 105/13
	434/2014	65/13
	440/2014	79/13
	481/2014	94/13 i 112/14
	308/2014	2/12 i 102/13
	243/2014	155/13
	438/2014	44/14
	437/2014	46/14
	423/2014	53/14
	2015	107/2015
135/2015		13/14
134/2015		15/14
136/2015		16/14
409/2015		40/14
132/2015		84/14
369/2015		8/15

8. SENTÈNCIES I ALTRES TIPUS DE RESOLUCIONS DICTADES DURANT ELS ANYS 2014 I 2015 EN ELS RECURSOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIUS INTERPOSATS CONTRA ELS ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS

<i>Actuacions</i>	<i>Sentència</i>	<i>Data</i>	<i>Acord de la Sala</i>
432/2012	650/2014	19/12/2014	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
341/2007	83/2015	18/2/2015	Estima el recurs i declara nul l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
453/2013	103/2015	24/2/2015	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
84/2013 i 440/2013	318/2015	5/5/2015	Desestima el recurs i declara conforme a dret els acords de la Junta Superior d'Hisenda.
252/2013	Decret 50/2014	9/5/2014	Desistiment
56/2014	Interlocutòria 84/2014	30/5/2014	Caducitat
207/2014	643/2015	23/10/2015	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
844/2011, 284/2012 i 246/2013	84/2015	18/2/2015	Desestima el recurs i declara conforme a dret els acords de la Junta Superior d'Hisenda.
332/2014	Decret 89/2014	30/10/2014	Desistiment
332/2013	Interlocutòria 14/2014	13/1/2014	Caducitat
308/2014	537/2015	24/9/2015	Estima el recurs i declara nul l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
87/2014	657/2014	19/12/2014	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
490/2012	240/2015	8/4/2015	Estima en part el recurs, declara nul l'acord de la Junta Superior d'Hisenda quant a la inadmissibilitat de la reclamació economicoadministrativa, i confirma la liquidació impugnada.
242/2014	226/2015	31/3/2015	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
442/2014	578/2015	30/9/2015	Estima el recurs i declara nul l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.

<i>Actuacions</i>	<i>Sentència</i>	<i>Data</i>	<i>Acord de la Sala</i>
489/2014	671/2015	30/11/2015	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
433/2014	610/2015	20/10/2015	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
488/2014	Decret 68/2015	9/12/2015	Desistiment
434/2014	Decret 32/2015	10/6/2015	Desistiment
440/2014	705/2015	16/12/2015	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
308/2014	537/2015	24/9/2015	Estima el recurs i declara nul l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
243/2014	263/2015	14/4/2015	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
136/2015	Interlocutòria 95/2015	14/10/2015	Caducitat
437/2014	593/2015	8/10/2015	Desestima el recurs interposat contra la desestimació presumpta, per silenci administratiu, de la reclamació economicoadministrativa
423/2014	720/2015	17/12/2015	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.

SEGONA PART

ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS ADOPTATS DURANT ELS ANYS 2014 I 2015

Tot seguit es transcriuen les resolucions de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears que s'han considerat més significatives, en la llengua en què foren notificades a les persones interessades.

RECLAMACIÓ NÚM. 26/12

En Palma, a 17 de febrer de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 26/12**, interpuesta por Dña. M. F. L. G., actuando en nombre propio, con NIF núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida _____, núm. _____, de _____, y por Dña. C. G. V., actuando en nombre propio, con NIF núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 18 de agosto de 2011, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de bienes inmuebles practicada por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, por un importe total de 4.268,21 euros, en el procedimiento de apremio núm. 08/107733 seguido para hacer efectivo el cobro de las liquidaciones núm. 003-04-10-8171, 003-05-10-8295 y 003-08-10-8805, del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Alcudia de los ejercicios 2004, 2005 y 2008, y de las liquidaciones núm. 003-06L2-09-685400, 003-06L2-09-685410 y 003-06-09-53630, de la tasa de recogida de basura del Ayuntamiento de Alcudia de los ejercicios 2004, 2005 y 2006, todas relativas a la finca con referencia catastral 3800612EE1130S0001ST.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 22 de diciembre de 2011 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 3 de febrero de 2012, dando origen al expediente núm. 26/12.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa las reclamantes dedujeron ya las alegaciones en las que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que D.^a M. F. L. G. y D.^a C. G. V. son copropietarias por mitades indivisas de la vivienda sita en calle _____, núm. _____, de _____, y en consecuencia, no procede que únicamente se emitan los recibos impugnados y se reclame íntegramente el importe de los mismos a D.^a M. F. L. G., habiéndose embargado la totalidad del inmueble; b) que, en fecha 8 de junio de 2011, la reclamante, Sra. L., mediante su esposo el Sr. S. F., se personó en las dependencias de la oficina de Recaudación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y tuvo conocimiento, por vez primera, de que se adeudaba la cantidad de 4.107 euros en concepto del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios de 2004, 2005 y 2008,

así como de la tasa de recogida de basuras del ejercicio 2006; c) que los recibos de pago de dichos tributos municipales no se han notificado de forma fehaciente a los respectivos sujetos pasivos, dado que la D.^a C. G. V., como obligada al pago, nunca ha recibido comunicación alguna; d) que niegan que se produjeran las notificaciones a las que hace referencia la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 18 de agosto de 2011 impugnada, así como las gestiones telefónicas referidas en la misma resolución, y que nada se ha probado en contrario; y, e) que, por último, con motivo de la falta de notificación de los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles y de la tasa de recogida de basuras exigidos, y habiendo transcurrido más de cuatro años desde el devengo de los referidos impuestos y tasas (excepto el impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2008), entienden que ha prescrito el derecho de la Administración a exigir el pago de los mismos, por lo que solicitan que se anule la diligencia de embargo sobre la finca de su propiedad y se archive el expediente administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles y de la tasa de recogida de basuras en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Alcudia.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y a la diligencia de embargo de bien inmueble objeto de impugnación, y que se centran, por un lado, en la falta de notificación de las deudas y de la diligencia de embargo ahora

impugnada, de las que no han tenido noticia alguna, lo que ha producido la prescripción de tales deudas, salvo el impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2008, y, por otro, en el hecho de que existen dos cotitulares del inmueble objeto de tributación y, por tanto, dos sujetos pasivos de los tributos referidos al mismo, habiéndose reclamado el pago sólo a uno de ellos.

Pues bien, para el adecuado enjuiciamiento de la presente reclamación conviene recordar, ante todo, que las diligencias de embargo y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva, no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

A su vez, y únicamente para el caso de que se llegara a apreciar la concurrencia efectiva de alguno de los citados motivos de oposición, cabría entrar a analizar la procedencia de la propia providencia de apremio, frente a la cual también sólo caben determinados motivos de oposición relacionados en el artículo 167.3 de la misma Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre los que se encuentra la incorrecta notificación de la liquidación objeto de apremio.

Por otra parte, y como consecuencia directa de esta limitación legal de los motivos de oposición a los actos del procedimiento de apremio a que hemos hecho referencia, y del alcance del convenio para la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles y de la tasa de recogida de basuras suscrito con el Ayuntamiento de Alcedia, antes mencionado, lo cierto es que esta Junta Superior de Hacienda no podría entrar a valorar la procedencia de las liquidaciones apremiadas en tanto que la impugnación haga referencia a la correcta determinación del sujeto pasivo de tales actos de liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que los recibos objeto de la diligencia de embargo ahora impugnada ya parecen considerar la circunstancia de que el inmueble a que se refieren tiene más de un titular, y así lo mencionan expresamente, con lo que el problema que las reclamantes traen a discusión no se refiere tanto a la correcta constitución de la relación jurídico-tributaria, sino a cómo se articula dicha relación jurídico-tributaria en un situación de concurrencia de varios obligados en el mismo presupuesto de una obligación tributaria. En los dos tributos exigidos, la propiedad sobre el inmueble objeto de tributación se constituye como el presupuesto de la obligación de pago del impuesto para un determinado sujeto pero, como ya se ha dicho, la copropiedad y la consiguiente concurrencia de varios sujetos obligados al pago está configurada por el artículo 35.6 de la Ley General Tributaria como una obligación

solidaria, de forma que la Administración puede dirigirse contra cualquiera de las reclamantes para exigir su cumplimiento, pudiéndose entender con cualquiera de ellas las actuaciones que se lleven a cabo (artículo 106.1 del Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio), las cuales afectarán también al otro obligado, en la medida en que la interrupción de la prescripción de la acción de la Administración que se dirija contra uno de los obligados tributarios, afecta a todos los demás, tal y como dispone el artículo 68.7 de la citada Ley General Tributaria.

TERCERO.- Ahora bien, y precisamente por lo que se acaba de exponer, cuando la Administración se dirige contra cualquiera de los obligados solidarios, como ocurre en el caso que nos ocupa, en que el procedimiento de apremio se ha dirigido contra la Sra. M. F. L. G., la exigencia de la deuda ha de hacerse efectiva, en principio, con los bienes de ésta, resultando que la diligencia de embargo de 17 de junio de 2010 ahora impugnada, que se traba sobre el inmueble del que son copropietarias las ahora reclamantes, sólo pertenece a la Sra. L. en un 50%, que es la parte que se puede embargar, de forma que la diligencia de embargo incumple, en este punto, la norma contenida en el artículo 169 de la Ley General Tributaria de que el embargo se trabe sobre bienes y derechos del obligado (entendemos de aquel obligado contra el que se dirija la acción de cobro), cualidad que, ciertamente, también tiene la otra titular del inmueble, la Sra. C. G. V., pero a la cual, mientras no se dirija formalmente el procedimiento de apremio contra ella con la notificación de la oportuna providencia de apremio, no puede embargársele bien alguno, pues se carece de título ejecutivo para ello.

De lo dicho hasta ahora se desprende, pues, la nulidad parcial de la diligencia de embargo impugnada, la cual, no obstante, ha de entenderse válida y eficaz respecto de la parte del inmueble propiedad de la Sra. L. (*vid.* artículo 64.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al que nos remitimos).

CUARTO.- La nulidad parcial de la diligencia de embargo en cuestión, por la concurrencia del motivo de oposición que se ha examinado (artículo 170.3.c) de la Ley General Tributaria, antes transcrito), no impide, evidentemente, que también deba examinarse la validez de las notificaciones llevadas a cabo en el procedimiento; en concreto, la notificación de las providencias de apremio de de las que trae causa dicha diligencia de embargo.

En el supuesto que nos ocupa, ha de señalarse que la totalidad de las notificaciones se dirigieron a la dirección en la que tienen su residencia ambas reclamantes, que se ubica en la avenida _____, núm. _____, de _____, lugar que coincide con el domicilio fiscal de ambas, y el que han hecho constar a efectos de notificaciones en la presente reclamación. Así, por lo que se refiere a la notificación de las providencias de apremio del impuesto sobre bienes inmuebles y de la tasa de recogida de basuras de los ejercicios 2004 y 2005, se tuvo que llevar a cabo en los términos prevenidos en el artículo 112 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 68, de 5 de mayo de 2005; BOIB núm. 73, de 20 de

mayo de 2006; y BOIB núm. 189 ext., de 20 de diciembre de 2007), tras los infructuosos intentos de notificación personal efectuados por la sociedad estatal Correos y Telégrafos SA, a distintas horas, los días 11 y 15 de febrero de 2005 (recibo núm. 003-04-10-8171), 21 y 23 de diciembre de 2005 (recibo núm. 003-05-10-8295) y 22 y 24 de agosto de 2007 (recibos núm. 003-06L2-09-685400 y 003-06L2-09-685410), con el resultado de ausente.

En este sentido, cumple recordar que esta Junta Superior de Hacienda ha declarado reiteradamente que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible no tan sólo en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, sino también, en general, en todos los supuestos en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración (como pueda ser por razón de la ausencia del interesado en su domicilio), lo que, en principio, exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997). Asimismo, resulta oportuno recordar que en el ámbito de la gestión tributaria prevalece, en todo caso, la obligación de tipo formal que incumbe a todo obligado tributario de comunicar a cada una de las Administraciones tributarias competentes (de ámbito estatal, autonómico o local) los cambios de domicilio fiscal que se produzcan, tal y como así dispone el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley General Tributaria, de manera que los cambios de domicilio o residencia que, materialmente, puedan efectuar los obligados tributarios no producirán efecto en la gestión tributaria sino hasta que no se cumpla con dicho deber de comunicación (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001).

Por su parte, la providencia de apremio relativa a la tasa de recogida de basura correspondiente al ejercicio 2006 (recibo núm. 003-06-09-53630), se notificó personalmente el día 24 de enero de 2007 en el domicilio en cuestión de la avenida _____, núm. _____, de _____, constando en el aviso de recepción la firma de la persona titular del DNI núm. _____, que corresponde al Sr. S. F. B., cónyuge de la Sra. L., según se desprende de diversas notificaciones de diligencias de embargo, que también se han notificado personalmente en el mismo domicilio y que constan en el expediente.

No obstante, y a diferencia de las providencias de apremio examinadas, la relativa al impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2008 (recibo núm. 003-08-10-8805) no puede tenerse por válidamente efectuada, puesto que, según resulta de la diligencia de constancia de hechos suscrita por el agente notificador en fecha 9 de febrero de 2009, dicho acto se intentó notificar en el domicilio de la interesada, en el que se pudo hallar a una persona que no se quiso identificar (y que el agente notificador “suponía” que era el marido de la deudora), pero que no quiso firmar la notificación de la providencia de apremio, si bien se le hizo entrega de una copia de la misma.

Pues bien, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, antes citada, de

aplicación supletoria a las notificaciones en materia tributaria, para que se tenga por **rehusada** la notificación, y por tanto por efectuado el trámite, debe ser la propia interesada en el acto o su representante quien rechace la misma, no figurando en la diligencia de constancia de hechos los datos que nos permitan concluir, indubitadamente, que el señor que se hallaba ese día en el domicilio fuera efectivamente el esposo de la Sra. L., aun incluso dando por hecho, a la vista de todo el expediente, que dicho cónyuge actúa constantemente en representación de su esposa y de la otra interesada, la Sra. C. G. V.

QUINTO.- La nulidad de la notificación de la providencia de apremio del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2008 que se desprende de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior nos permite entrar a conocer, a su vez, sobre la eventual nulidad de la propia providencia de apremio por razón de la eventual falta de notificación reglamentaria de la liquidación apremiada, que no concurre en este caso, si consideramos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (y en el anterior artículo 124.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, cuya constitucionalidad ha sido plenamente confirmada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 30 de abril de 1996), en todos los tributos de cobro periódico por recibo (y, entre éstos, el impuesto sobre bienes inmuebles), una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón del impuesto, pueden notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, tal y como así ocurrió en el caso que se examina, con la publicación del edicto de notificación colectiva de liquidaciones en el BOIB núm. 85, de 19 de junio de 2008.

SEXTO.- Por último, tan sólo queda referirnos a la eventual prescripción de las deudas objeto de la diligencia de embargo impugnada, cuestión esta sobre la que cabe recordar, en primer lugar, que la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias (ya liquidadas) se produce por el transcurso ininterrumpido del plazo de cuatro años, a contar desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo de pago en período voluntario de las deudas que se indica o se abre, en cada caso, con la notificación de las mismas (artículos 66.b) y 67.1, párrafo tercero, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria); así, y para cada una de las deudas impugnadas, en fechas 22 de noviembre de 2004, 7 de noviembre de 2005, 31 de octubre de 2008, 6 de noviembre de 2006 y 20 de julio de 2007. No obstante, el plazo de prescripción de cada una de las deudas se ha interrumpido, según lo dispuesto en el artículo 68.2 de la Ley General Tributaria, por la notificación de las correspondientes providencias de apremio, que ha de tenerse por efectuada en fechas 21 de mayo de 2005, 5 de mayo de 2006 (impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2004 y 2005), y en fechas 24 de enero de 2007 y 5 de enero de 2008 (tasa de recogida de basuras de los ejercicios 2006, 2004 y 2005), así como, luego, con la correcta notificación personal de la diligencia de embargo de saldo en cuenta núm. 5, practicada el 13 de mayo de 2008 y notificada el 24 de junio de 2008. Después, el plazo de prescripción se ha vuelto a interrumpir, para la totalidad de las deudas, con la notificación edictal por comparecencia de las diligencias de embargo de saldo en cuenta bancaria de fechas 7 de octubre de 2009 y 21 de diciembre de 2010, que ha de tenerse por efectuada en fechas 22 de abril de 2010 y 6 de mayo de 2010, y con la notificación personal de la diligencia de embargo de bien inmueble, ahora impugnada, que se produjo el 30 de junio de 2010, según consta en la

diligencia extendida por el agente y firmada por el Sr. S. F. B., cónyuge de la destinataria. Asimismo, la interposición del recurso previo de reposición contra esta última actuación, en fecha 22 de junio de 2011; la notificación personal de su resolución producida el 22 de noviembre de 2011, y la posterior interposición de la presente reclamación, el 22 de diciembre de 2012, han tenido igualmente el efecto de producir la interrupción del cómputo del plazo de prescripción de las deudas examinadas.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 26/12**, declarando la nulidad parcial de la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 18 de agosto de 2011 y de la diligencia de embargo objeto de impugnación, en los términos que resultan del fundamento de derecho tercero del presente acuerdo, así como la nulidad de la notificación de la providencia de apremio de la deuda del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2008 (recibo núm. 003-08-10-8805) a la que se refiere el fundamento de derecho cuarto anterior.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 18/12

En Palma, a 31 de marzo de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 18/12**, interpuesta por Dña. M. V. P., actuando en nombre propio, con NIF núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 7 de octubre de 2011, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 5, practicada por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, por un importe total de 299,85 euros, en el procedimiento de apremio núm. 09/117490 seguido para hacer efectivo el cobro de las liquidaciones núm. 033-05-08-1067, 033-05-08-17, 033-06-08-980, 033-07-08-1379, 033-08-08-1849, 033-09-08-16402 y 033-10-08-24605, de la tasa por la prestación del servicio de recogida y eliminación de basuras del Ayuntamiento de Manacor de los ejercicios 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, y de las liquidaciones núm. 033-05-10-1062, 033-06-10-1420, 033-07-10-1886, 033-08-10-2631, 033-09-10-35697 y 033-10-10-38301 del impuesto sobre bienes inmuebles del mismo Ayuntamiento de los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, todas ellas relativas a la finca con referencia catastral 400000200000000001WQ.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 10 de noviembre de 2011 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 1 de febrero de 2012, dando origen al expediente núm. 18/12.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que en el recurso previo de reposición solicitó la anulación del embargo por no haber sido notificada con anterioridad de las deudas y porque únicamente es usufructuaria de un 50% del inmueble a que se refieren tales deudas, correspondiendo la nuda propiedad de esta parte y la plena propiedad del 50% restante a sus cuatro hijos; y, b) que, tal y como indica la resolución impugnada, para que se pueda dividir la deuda entre todos los obligados, facilita los datos personales de todos ellos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado

sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles y a la gestión recaudatoria de la tasa por la prestación del servicio de recogida y eliminación de basuras en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Manacor.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y a la diligencia de embargo objeto de impugnación, y que se centran, por un lado, en la falta de notificación de las deudas objeto del embargo, y, por otro, en el hecho de que la recurrente sólo es usufructuaria de un 50% del inmueble, existiendo otros obligados al pago de las deudas.

Pues bien, para el adecuado enjuiciamiento de la presente reclamación conviene recordar, ante todo, que las diligencias de embargo y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva, no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Además de lo anterior, y como consecuencia directa del alcance del convenio para la gestión de la tasa por la prestación del servicio de recogida y eliminación de basuras suscrito con el Ayuntamiento de Manacor, antes mencionado, limitado a su gestión recaudatoria, lo cierto es que esta Junta Superior de Hacienda no puede entrar a valorar, de ningún modo, la procedencia de las liquidaciones apremiadas referidas a

dicha tasa; en este sentido, la comunicación de los datos personales y del domicilio de otros posibles sujetos obligados solidariamente junto con la actora al pago de las deudas relativas a esta tasa deberá dirigirla la actora al Ayuntamiento de Manacor, competente para la gestión tributaria de la misma.

Lo que acaba de decirse podría darnos a entender que, respecto de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles (sobre las que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ostenta, por delegación, facultades de gestión tributaria, y no sólo recaudatoria), esta Junta Superior de Hacienda sí que podría entrar a enjuiciar su eventual improcedencia por razón de haberse girado íntegramente a nombre de la reclamante, pero tampoco es así.

En efecto, en primer lugar, y como consecuencia de la limitación legal de los motivos de oposición a los actos del procedimiento de apremio a que ya hemos hecho referencia, en el caso de que las liquidaciones deban considerarse actos firmes y consentidos por razón de su falta de impugnación en plazo, a contar desde sus respectivas notificaciones (que así es en el presente caso, al igual que ocurre, como luego veremos, con las providencias de apremio), cualquier declaración de ilegalidad de las liquidaciones ahora apremiadas habría de sustanciarse a través de alguno de los procedimientos especiales de revisión de actos firmes regulados en los artículos 217, 219 o 244 de la Ley General Tributaria, que no, por tanto, en el presente procedimiento de reclamación económico-administrativa.

En segundo lugar, porque en los casos en que concurren diversos contribuyentes en el hecho imponible del impuesto todos ellos quedan solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria frente a la Administración, pudiendo aquella dirigirse contra cualquiera de ellos y, en consecuencia, exigirle el pago de la totalidad de la deuda, por lo que toda liquidación girada a cualquiera de los obligados tributarios sin que conste que el interesado haya solicitado su división con anterioridad a su emisión ha de entenderse intrínsecamente válida, y ello sin perjuicio de la facultad que, de acuerdo con el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria, pueda asistir al interesado para solicitar dicha división, desde la notificación de esa liquidación y, cabe entender, dentro del plazo de recurso contra la misma, esto es, antes de que devenga un acto firme y consentido (como lo es ya en el presente caso).

Y, por último, aunque se trate de una cuestión discutida, porque esa previsión sobre la posible división de la deuda contenida en el último párrafo del artículo 35.7 de la Ley General Tributaria —que constituye una excepción puntual a la regla general de solidaridad— parece estar pensada para otra clase de tributos distintos de los que ahora nos ocupan (de devengo periódico), como son los de devengo instantáneo relativos a la transmisión del dominio u otros derechos reales (vgr. el impuesto sobre transmisiones patrimoniales en adquisiciones por sociedades de gananciales), atendido el inciso final de dicho artículo relativo al “dominio o derecho *transmitido*”.

TERCERO.- Dicho esto, y por lo que se refiere a la validez de las notificaciones llevadas a cabo en el procedimiento, hay que concretar el análisis de esta cuestión, por lo ya expuesto, a la notificación de las providencias de apremio de las que trae causa la diligencia de embargo impugnada, y que, tal y como puede comprobarse del expediente

de la presente reclamación, se llevó a cabo en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a saber, mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 101, de 20 de julio de 2006 (recibos núm. 1067, 1062 y 17); BOIB núm. 59, de 20 de abril de 2007 (recibos núm. 980 y 1420); BOIB núm. 61, de 5 de mayo de 2008 (recibos núm. 1886 y 1379); BOIB núm. 66, de 5 de mayo de 2009 (recibos núm. 2631 y 1849); BOIB núm. 122 EXT., de 20 de agosto de 2010 (recibos núm. 16402 y 35697); y BOIB núm. 103, de 5 de julio de 2011 (recibos núm. 38301 y 24605), tras los infructuosos intentos de su notificación personal, efectuados por dos veces a distintas horas, con el resultado de ausente, en fechas 24 y 27 de abril de 2006; 10 y 12 de mayo de 2006; 16 y 19 de julio de 2007; 13 y 20 de febrero de 2008; 29 de diciembre de 2008 y 15 de enero de 2009; 15 y 16 de marzo de 2010, y 2 y 9 de abril de 2011, dirigidos al domicilio fiscal de la reclamante que le constaba al Ayuntamiento de Manacor y a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, según el informe sobre el historial de domicilios fiscales de la actora que obra en el expediente, ubicado en la calle _____, núm. _____, de _____.

En este sentido, cumple recordar que esta Junta Superior de Hacienda ha declarado reiteradamente que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible no tan sólo en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, sino también, en general, en todos los supuestos en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración (como pueda ser por razón de la ausencia del interesado en su domicilio), lo que, en principio, exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997). Asimismo, resulta oportuno recordar que en el ámbito de la gestión tributaria prevalece, en todo caso, la obligación de tipo formal que incumbe a todo obligado tributario de comunicar a cada una de las Administraciones tributarias competentes (de ámbito estatal, autonómico o local) los cambios de domicilio fiscal que se produzcan, tal y como así dispone el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley General Tributaria, de manera que los cambios de domicilio o residencia que, materialmente, puedan efectuar los obligados tributarios no producirán efecto en la gestión tributaria sino hasta que no se cumpla con dicho deber de comunicación (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 18/12**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 7 de octubre de 2011 y la diligencia de embargo objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá

interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 136/12

ACORD CONFIRMAT PER LA SENTÈNCIA DEL TSJIB NÚM. 226/2015, DE 31 DE MARÇ

En Palma, a 31 de marzo de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 136/12**, interpuesta por D. J. M. U. M., actuando en nombre y representación del organismo público “A. P. DE B.”, con NIF núm. _____, y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de septiembre de 2012, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra dieciséis liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Formentera del ejercicio 2012 (recibos núm. 024-12-12-7; 024-12-10-241; 024-12-12-14; 024-12-12-13; 024-12-12-8; 024-12-12-10; 024-12-12-9; 024-12-12-11; 024-12-12-12; 024-12-12-6; 024-12-12-5; 024-12-12-4; 024-12-12-3; 024-12-12-2; 024-12-12-1 y 024-12-10-242), por un importe total de 31.129,51 euros de cuota.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 2 de noviembre de 2012 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 21 de noviembre de 2012, dando origen al expediente núm. 136/12.

SEGUNDO.- Posteriormente se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido a tal efecto, hiciera uso de su derecho, lo que nos lleva a considerar, únicamente, las alegaciones expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, que se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que los artículos 77.7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 39 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, configuran un sistema de comunicación entre el órgano de gestión del impuesto y la Dirección General del Catastro, mediante el cual se permite al órgano gestor que corresponda rectificar la liquidación emitida en casos en que no coincida el titular real con el catastral, sin que ello signifique el ejercicio de competencias que no tienen atribuidas, pues en todo caso, deberá comunicar a la Dirección General del Catastro tal rectificación, y este último órgano será el que modifique en última instancia el registro del Catastro; en este caso, corresponde a la Agencia Tributaria de las Illes Balears efectuar las rectificaciones que estime oportunas; b) que los inmuebles objeto de gravamen se encuentran adscritos a la entidad reclamante para el cumplimiento de sus fines, de forma que, a efectos de considerarla como sujeto pasivo del impuesto, no ostenta sobre los mismos ninguno de los derechos enunciados en el artículo 61.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, resultando que la titularidad del dominio corresponde al Ministerio de Fomento, esto es, a la Administración General del Estado; c) que, por lo anterior, tampoco puede considerarse a la reclamante como sujeto pasivo del impuesto en relación a siete de los inmuebles,

sobre los que existen concesiones administrativas vigentes, por lo que se da un conflicto entre la titularidad real y la catastral al que la Agencia Tributaria de las Illes Balears no puede hacer caso omiso, según lo explicado en la primera alegación; d) que, según el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, aquél es un registro administrativo, por lo que los datos que obran en él no son constitutivos de derecho de propiedad ni de otros derechos reales y concesiones administrativas que constituyen el hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles, a diferencia de lo que sucede con otros registros, como el de la Propiedad; y, e) que se desconocen las características del bien sobre el que se liquida el impuesto en el caso del inmueble con referencia catastral número 2487601CC6828N0001ZU, que no consta en la sede del Catastro asociada a ningún inmueble; por tanto, la liquidación que se refiere a esta referencia catastral es errónea y debe ser anulada.

TERCERO.- Se han incorporado al expediente de la presente reclamación económico-administrativa los datos obtenidos en la consulta autorizada a la base de datos de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears efectuada el día 14 de enero de 2013 (reiterada en fecha 11 de marzo de 2014 con el mismo resultado) respecto de las fincas catastrales a que se refieren los actos impugnados, con los núm. 2586101CC6828N0001AU; 2485901CC6828S0001MG; 2586110CC6828N0001LU; 2285501CC6828N0001MU; 2488802CC6828N0001BU; 2486304CC6828N0001IU; 2488801CC6828N0001AU; 2385801CC6828N0001RU; 2385501CC6828N0001GU; 2586102CC6828N0001BU; 2586105CC6828N0001QU; 2586103CC6828N0001YU; 2586106CC6828N0001PU; 2586108CC6828N0001TU y 2586107CC6828N0001LU, y en los que resulta que la entidad recurrente aparece como única titular de derechos reales sobre los inmuebles, que tienen la calificación de bienes inmuebles de características especiales (salvo la referencia 2485901CC6828S0001MG, que es un inmueble rústico); y en relación a la finca catastral con núm. 2487601CC6828N0001ZU, inmueble de naturaleza urbana, se ha incorporado la certificación del Gerente Regional del Catastro de fecha 14 de febrero de 2013, de baja de dicho inmueble con fecha de efectos de 1 de enero de 2013.

CUARTO.- La ejecución de las liquidaciones impugnadas se encuentra suspendida por Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 9 de enero de 2013, con efectos desde el 2 de noviembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Consejo Insular de Formentera (*vid.* la disposición transitoria tercera de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas, a la que nos remitimos).

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a los actos impugnados en virtud de la presente reclamación económico-administrativa, y que se centran, fundamentalmente, en la presunta no condición de sujeto pasivo de la entidad reclamante a los efectos de dicho impuesto, por no ser titular del derecho de propiedad sobre los inmuebles, y por existir, en el caso de algunos de ellos, concesiones administrativas vigentes. Igualmente solicita la anulación de la liquidación girada sobre la referencia catastral 2487601CC6828N0001ZU, que actualmente no corresponde a ningún inmueble.

Pues bien, con relación a la cuestión de la falta de condición de sujeto pasivo de la reclamante, por no ser la titular del derecho de propiedad sobre los inmuebles y, en su caso, por existir concesiones administrativas sobre los mismos, debemos recordar, en primer lugar, que a tenor de la configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Superior de Hacienda, no constituye la instancia adecuada para proceder a la anulación de cualesquiera liquidaciones o actuaciones del procedimiento de recaudación relativas al impuesto sobre bienes inmuebles, cuando la impugnación de tales actos administrativos tenga por objeto dilucidar las eventuales disparidades entre la realidad física o jurídica delimitadora de los elementos esenciales del impuesto (hecho imponible, sujeto pasivo, etc.) y la información contenida, a este respecto, en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones.

En efecto, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

De este modo, y sin perjuicio del régimen particular previsto en el apartado 7 del artículo 77 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para los supuestos en que resulte acreditada, de manera plena e indiscutible, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral (como pudieran ser aquellos casos de transmisión del bien inmueble a un tercero, mediante documento público), lo cierto es que, como regla general, esa eventual no coincidencia o cualquier otra discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa.

TERCERO.- En este sentido, la aplicación de la regla excepcional del artículo 77.7 del referido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales exige, por su propia excepcionalidad, la prueba indubitada de que la condición de sujeto pasivo no recae en el titular catastral del inmueble, y está pensada más bien, como ya se ha indicado, para supuestos en los que se produce la transmisión de la propiedad sobre un inmueble.

Ciertamente, la cuestión planteada por la actora sobre la calificación del derecho que ostenta a efectos del impuesto en cuestión, respecto de los inmuebles del dominio público portuario cuya gestión tenga encomendada en régimen de adscripción (siempre y cuando se trate de bienes inmuebles de características especiales), parece que podría resolverse, aparentemente sin mayor dificultad, si nos atenemos a lo que dispone el artículo 63 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de cuya lectura se desprende que el derecho que ostentan los entes u organismos que tienen adscritos bienes inmuebles de características especiales (BICE) no es el de propiedad (sin que tampoco pueda asimilarse al derecho real de usufructo para justificar la condición de sujeto pasivo del organismo público), resultando que, para esa clase de inmuebles de características especiales, y en la parte que no esté otorgada en concesión, tales organismos públicos se configuran como sustitutos del contribuyente propietario. Efectivamente, para este tipo de bienes el artículo 63.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales prevé expresamente: *“En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón de la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.*

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda satisfecha.”

Siguiendo con esta línea de argumentación, si el organismo público debe actuar como

sustituto del contribuyente (y no como contribuyente) es porque el derecho de uso que tiene dicho organismo sobre el inmueble de características especiales —que tiene afectado o adscrito o sobre el que tiene atribuida su administración y gestión— no es equiparable al usufructo que prevé el artículo 61.1.c) de la misma Ley, al que nos remitimos y sobre el que volveremos luego (en cuyo caso el organismo público sería contribuyente).

Ahora bien, de lo dicho anteriormente no puede afirmarse, sin más, que todos los bienes que la entidad actora utiliza para el cumplimiento de sus funciones los posea en régimen de adscripción, con la consecuencia de que su propietario es el Estado, pues la naturaleza de un bien en posesión de un organismo público como demanial o de dominio público no presupone necesariamente que dicho bien se utilice en régimen de adscripción por el organismo público, resultando en cualquier caso que, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, la concreción del derecho que ostente la entidad recurrente sobre los bienes que utiliza forma parte de la **gestión catastral** del impuesto atribuida a la correspondiente Gerencia Regional del Catastro Inmobiliario y, en consecuencia, no puede ser examinada con ocasión de la impugnación de la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles, que es un acto que no forma parte de dicha gestión censal (*vid.*, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2008, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de enero de 2012 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 22 de febrero de 2012, a las que nos remitimos).

CUARTO.- Como ya se ha adelantado, pues, la condición de sujeto pasivo del impuesto sobre bienes inmuebles a título de contribuyente o de sustituto (o incluso la no condición de sujeto pasivo bajo ningún concepto) depende del concreto derecho que se ostente sobre el inmueble, y esa delimitación no puede efectuarse en casos como el presente, indubitadamente, en sede de gestión tributaria. En este sentido, cumple recordar que el impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido, por el siguiente orden y de forma excluyente, por la titularidad de alguno de los siguientes derechos sobre bienes inmuebles urbanos, rústicos o de características especiales: de una concesión administrativa (sobre el inmueble o sobre el servicio público a que se halle afecto); de un derecho real de superficie; de un derecho real de usufructo; o del derecho de propiedad (artículo 61 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales). El sujeto pasivo será el titular del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible (artículo 63 del mismo Texto Refundido).

Por su parte, el organismo público recurrente, a saber, la A. P. de B., se rige por lo dispuesto actualmente en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que, en el aspecto del régimen patrimonial que le resulta de aplicación, prevé que las Autoridades Portuarias puedan tener tanto un patrimonio **propio**, como que el Estado les pueda adscribir bienes afectados a su servicio.

Con relación a los bienes adscritos, el artículo 43 del mencionado Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante dispone que: *“Los bienes patrimoniales del Estado que se adscriban a los organismos públicos portuarios y estén afectados a su servicio*

conservarán su calificación jurídica originaria, debiendo utilizarlos exclusivamente para el cumplimiento de los fines determinantes de su afectación o adscripción. Los organismos públicos portuarios podrán ejercer en cualquier momento respecto de estos bienes las facultades de administración, defensa, policía, investigación, deslinde y recuperación posesoria que otorga a la Administración del Estado la legislación de costas”.

Igualmente, y por lo que se refiere a la adscripción de bienes, el artículo 73.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas señala que la adscripción no alterará la propiedad sobre el bien.

En este punto, el artículo 67 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante dispone que los puertos de interés general forman parte del dominio público marítimo terrestre e integran el dominio público portuario estatal. También forman parte del dominio público portuario estatal el dominio público marítimo-terrestre afecto a los puertos e instalaciones portuarias de titularidad estatal.

En el mismo sentido el artículo 132.2 de la Constitución señala que son bienes del dominio público estatal, entre otros, la zona marítimo terrestre, las playas y el mar territorial; el demanio marítimo terrestre se regula por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que define en sus artículos 3, 4 y 5 todo lo que se considera como tal, incluidos los puertos e instalaciones portuarias de titularidad estatal, que se rigen por su legislación especial, considerándose el dominio público portuario una subespecie del marítimo-terrestre; y, desde esa perspectiva, el artículo 9 de la referida Ley de Costas establece que no podrán existir terrenos de propiedad distinta del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre.

Llegados a este punto, cabe recordar que los inmuebles a que se refiere la presente reclamación se encuentran todos ellos “ubicados” en el Puerto de la Savina en Formentera, calificado en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, como un puerto de interés general del Estado, según se recoge en el apartado 10 de su anexo I.

Por su parte, corresponde a la Administración General del Estado la competencia exclusiva sobre los puertos de interés general, competencia que se ejerce en los puertos e instalaciones de carácter civil a través del sistema portuario estatal integrado por Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias, las cuales tienen encomendada la gestión de los puertos de su competencia en régimen de autonomía.

Con todo lo dicho, se puede afirmar que el puerto de la Savina en Formentera es un puerto de interés general, que forma parte del dominio público portuario titularidad del Estado, y que es gestionado por la A. P. de B. A su vez, la afirmación sobre la titularidad del Estado podría llevarnos a considerar que el uso que hace la A. P. del puerto lo es en régimen de adscripción, siendo éste un derecho que le atribuye la condición de sujeto pasivo del impuesto sobre bienes inmuebles, en concepto de sustituto del propietario contribuyente, cuando se trate de bienes inmuebles de características especiales (BICE) y en la parte del inmueble sobre la que no recaiga concesión administrativa, como se deduce de los artículos 61 y 63 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, de constante referencia.

De este modo, como consecuencia de lo expuesto anteriormente sobre el dominio público portuario, y atendiendo a la definición que nos otorga la normativa vigente sobre el concepto de BICE, podría llegarse a la conclusión inicial de que todas las unidades singularizadas que conforman el BICE del Puerto de Formentera son titularidad del Estado, y que la A. P. de B. debería tributar en el impuesto sobre bienes inmuebles como sustituto del referido contribuyente, salvo que conste una concesión administrativa. Este sería el caso, en principio, de catorce de las dieciséis referencias catastrales a que se refiere la presente reclamación, que son bienes de características especiales.

En este sentido, y como bien de características especiales, el artículo 8.2.d) del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario prevé que lo sean los puertos comerciales. Por su parte la Circular 03.04/08/P, de 3 de abril de 2008, de la Dirección General del Catastro, indica que se consideran BICE los puertos comerciales definidos en el artículo 3 de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante; no obstante, en cuanto a su delimitación, establece que si bien se incluyen en el ámbito del puerto los terrenos funcionales de la zona de servicio, así como las construcciones que se ubiquen sobre ellos, se excluyen, por contra, los terrenos de reserva o no desarrollados, en tanto no posean condiciones físicas y de organización necesarias para permitir su uso en el fin a que se destinan. En definitiva, la delimitación del BICE puerto comercial que se efectúe **a efectos fiscales** puede no coincidir plenamente con el puerto, que es delimitado a través del establecimiento de su zona de servicio en los términos del artículo 69 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

De esta forma pueden quedar fuera del BICE —que siempre se refiere a dominio público portuario— otros inmuebles anejos, por razón de que no cumplen la característica de funcionalidad que exige la normativa catastral, de forma que se clasificarán, según sus características, como urbanos o rústicos. Además, y con relación a tales inmuebles, de su descripción catastral ya no se podrá deducir si se trata de bienes de dominio público o de otro tipo, y cual deba ser su titular, pues no hay que olvidar que las Autoridades Portuarias pueden tener patrimonio propio, incluso tratándose de bienes de dominio público, tal y como reconoce explícitamente el artículo 70.3 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, pues y más allá de las conclusiones alcanzadas en el plano teórico respecto de los BICE portuarios, no cabe sino insistir en que, al igual que en el caso de la existencia de titulares de concesiones administrativas sobre el inmueble (a que nos referiremos en el fundamento siguiente), la posible no coincidencia en este ámbito entre el auténtico sujeto pasivo del impuesto sobre bienes inmuebles y el titular catastral de los mismos, o cualquier otra discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria, no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente, esto es, las respectivas Gerencias Regionales del Catastro, de acuerdo con la jurisprudencia antes citada, sin que nos encontremos realmente pues, en estos casos, ante el supuesto previsto en el artículo 77.7 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

QUINTO.- Por otro lado, la entidad actora sostiene que existen concesiones administrativas vigentes que afectarían a los recibos e inmuebles con referencia catastral siguientes: 024-12-12-14 (referencia 2586110CC6828N0001LU); 024-12-12-10 (referencia 2486304CC6828N0001IU); 024-12-12-4 (referencia 2586105CC6828N0001QU); 024-12-12-3 (referencia 2586106CC6828N0001PU); 024-12-12-2 (referencia 2586107CC6828N0001LU; y 024-12-12-1 (referencia 2586108CC6828N0001TU).

Con relación a este punto, la eventual existencia de concesiones administrativas sobre alguno o parte de los inmuebles a que se refiere la presente reclamación constituye también un aspecto que el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales incardina dentro de la gestión catastral del impuesto y excede, con mucho, de la mera facultad de comprobación de la discrepancia entre el titular catastral y el sujeto pasivo del impuesto. Efectivamente, no es infrecuente que las concesiones se otorguen sobre espacios que, o bien no alcanzan la totalidad de la parcela catastral, o bien abarcan varias parcelas total o parcialmente. Buena prueba de ello lo constituyen las Resoluciones del Consejo de Administración de la A. P. de B., que otorgan diferentes concesiones, aportadas por la entidad reclamante, de las que no es posible establecer una correspondencia exacta entre los inmuebles cedidos y los que constituyen el objeto de las liquidaciones impugnadas. De esta forma, la realidad física sobre la que se proyecta el título concesional debe ser concretada por el órgano de gestión catastral competente, para que la gestión tributaria del impuesto pueda desarrollarse correctamente.

En este aspecto, y para el concreto caso de los bienes inmuebles de características especiales, ya hemos dicho antes que el artículo 63 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales impone a los entes u organismos públicos a los que se encuentre afectado o adscrito el inmueble la obligación específica de suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a las concesiones que existan sobre tales inmuebles en los términos y demás condiciones que se determinen reglamentariamente. La norma que regula dicha comunicación es la Orden EHA/821/2008, de 24 de marzo, por la que se establecen las condiciones del suministro de la información relativa a los bienes inmuebles de características especiales objeto de concesión administrativa.

Por tanto, y según los datos obtenidos en la consulta autorizada a la base de datos de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears, lo único cierto es que los inmuebles gravados por las liquidaciones en cuestión siguen figurando en el Catastro Inmobiliario a nombre de la A. P., sin aparecer ningún otro titular de derechos reales, por lo que cabe aplicar también en este ámbito la regla general comentada anteriormente a tenor de la cual la eventual disparidad entre el sujeto pasivo del impuesto y el titular catastral de los inmuebles o cualquier otra discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no afecta a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente.

SEXTO.- De lo expuesto cabe concluir, en suma, que los actos de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles dictados por la Agencia Tributaria de las Illes Balears,

por delegación del Consejo Insular de Formentera, y girados a la A. P. de las I. B. son originariamente válidos, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación, sin que tampoco conste a esta Junta Superior de Hacienda que la Gerencia Regional del Catastro haya acordado cambio alguno a este respecto, que, en su caso, pudiera determinar la invalidez sobrevenida de los actos de liquidación y recaudación de las deudas.

Y tampoco cabe estimar la pretensión de nulidad de la reclamante respecto del concreto inmueble correspondiente a la referencia catastral núm. 2487601CC6828N0001ZU, en la medida en que, como ya se ha indicado en el hecho tercero del presente Acuerdo, la baja catastral del mismo sólo despliega efectos a partir del período impositivo de 2013, que no, por tanto, respecto de las liquidaciones del ejercicio 2012 objeto de impugnación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 136/12**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de septiembre de 2012 y las liquidaciones impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 30/12

En Palma, a 8 de mayo de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 30/12**, interpuesta por D^a. M. Á. V. L., actuando en nombre propio, con NIF núm. _____, y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra tres diligencias de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 1, 4 y 2, por importes de 18,73 euros, 6,21 euros y 763,45 euros, respectivamente, practicadas en fechas 13 de abril, 20 de abril y 14 de mayo de 2010, por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el procedimiento de apremio núm. 10M/015996, seguido para hacer efectivas cinco sanciones impuestas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (certificaciones núm. 1195516, 1195517, 1231323, 1231324 y 1257159).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Palma de Mallorca el pasado 17 de mayo de 2010 y, luego, el día 3 de febrero de 2012, en el registro correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 30/12, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, un informe del Servicio de Multas del Departamento de Movilidad del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de 2 de noviembre de 2012, y un informe de la Jefatura Provincial de Tráfico de fecha 16 de abril de 2013.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que una vez transcurrido el plazo concedido hiciera uso de este derecho, lo que nos lleva a considerar únicamente las alegaciones formuladas en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, las cuales, en síntesis, se contraen a manifestar que, con anterioridad a tener conocimiento del embargo de su cuenta bancaria, no ha recibido notificación alguna relativa a las multas, a pesar de no haber cambiado de domicilio desde septiembre de 2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de

dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos*" delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO- Dicho esto, cumple analizar si, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico anterior, esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a enjuiciar las alegaciones formuladas por la entidad reclamante en relación con las actuaciones integrantes de los expedientes sancionadores instruidos por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, tales como la falta de notificación de cualquier actuación relativa a las multas objeto de embargo, como serían, en este caso, las denuncias o las propuestas de resolución de los expedientes sancionadores, cuestiones éstas que, sin embargo, deben descartarse de inmediato, toda vez que las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad del procedimiento sancionador *stricto sensu*, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía administrativa frente a la resolución sancionadora.

TERCERO.- Por su parte, ha de señalarse que las diligencias de embargo (como las que son objeto de impugnación) no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, y como consecuencia de lo que acaba de exponerse, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la actuación de embargo impugnada debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de las providencias de apremio de las que traen causa inmediata las

diligencias de embargo objeto de impugnación, sin que nuestro enjuiciamiento en este punto pueda extenderse más allá de esta cuestión, y ello sin perjuicio de que, en el caso de que tal notificación no debiera considerarse ajustada a Derecho (que, como luego se verá, así ocurre, en parte, en este supuesto) y la Administración autonómica decidiera luego volver a notificar las providencias dictadas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca el interesado pueda formular ante esta última entidad los recursos que procedan frente a dichas providencias, invocando en su recurso la hipotética falta de notificación en forma de la sanción al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, al que nos remitimos.

CUARTO.- Pues bien, a este respecto cabe señalar, en primer lugar, que la notificación de cuatro de las cinco providencias de apremio de las que traen causa las diligencias de embargo impugnadas se efectuó, en principio, en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a saber, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 36 EXT., de 5 de marzo de 2010), tras los infructuosos intentos de su notificación personal en el domicilio de la recurrente sito en la calle _____, núm. _____, _____, que se corresponde con el domicilio fiscal de la recurrente, y donde, en fecha 30 de abril de 2010, recibió personalmente la notificación de la providencia de apremio relativa a la certificación núm. 1257159, constando en el aviso de recibo el nombre, el DNI y la rúbrica de la interesada.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que las circunstancias relativas a las diferentes providencias de apremio son distintas, y así, resulta, por un lado, que los intentos de notificación personal de las providencias de apremio relativas a las certificaciones núm. 1195516 y 1195517, se llevaron a cabo, por dos veces, los días 7 y 8 de septiembre de 2009, a las 11 y 12 horas, respectivamente, dando como resultado que la reclamante se encontraba ausente de su domicilio en el momento de realizar las entregas, procediendo, por tanto, la notificación edictal para comparecencia de tales actos.

Ciertamente, y de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 112 de la Ley General Tributaria, la notificación edictal para comparecencia sustitutiva de la notificación personal en el domicilio del interesado resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo. Así, en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000; las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y 4 de marzo de 1997; y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993; así como los apartados 2 y 5 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Por otro lado, el intento de notificación personal de las providencias de apremio

relativas a las certificaciones núm. 1231323 y 1231324 se llevó a cabo en el mismo domicilio el día 13 de enero de 2010, constando en los avisos de recibo que la interesada era “desconocida” en dicho domicilio, circunstancia ésta que, considerando todo lo anteriormente expuesto, no puede tenerse por cierta, de forma que si efectivamente dicho domicilio no era realmente incorrecto o desconocido, la Administración recaudatoria debería haber efectuado un segundo intento de notificación personal de las providencias de apremio en dicho domicilio, antes de proceder a su notificación edictal para comparecencia, lo que no hizo, dando lugar con ello a la nulidad de las diligencias de embargo impugnadas, en la parte relativa a las certificaciones núm. 1231323 y 1231324, por razón de la defectuosa notificación de las dos providencias de apremio de las que trae causa.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 30/12**, anulando las diligencias de embargo de saldo en cuenta bancaria objeto de impugnación en la parte relativa a las certificaciones de descubierto con núm. 1231323 y 1231324, por razón de la nulidad de la notificación de las correspondientes providencias de apremio, confirmando, en lo demás, los actos impugnados, por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 64/12

En Palma, a 16 de junio de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 64/12**, interpuesta por D. A. M. S. y Dña. A. J. A., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. _____ y _____, respectivamente, y domicilio a efectos de notificaciones en la Avenida _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 7 de noviembre de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a otra Resolución de ese mismo órgano de fecha 5 de mayo de 2011, por la que se acuerda derivar la acción de cobro a los reclamantes como responsables en el pago de la deuda derivada de la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de Mallorca del ejercicio 2006 (recibo núm. 040-06-10-001663700), por un importe de 172,81 euros, por razón de la adquisición de la finca objeto de gravamen, con referencia catastral número 8913904-DD6881D-0004-B-F, sujeta a hipoteca legal tácita.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 19 de diciembre de 2011 en el registro de los servicios centrales de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 26 de abril de 2012, dando origen al expediente núm. 64/12.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa los reclamantes dedujeron ya las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a poner de manifiesto que el día 19 de julio de 2006 compraron el inmueble con referencia catastral 8913904-DD6881D0004-B-F, por lo que solo están obligados a pagar el impuesto sobre bienes inmuebles a partir del año siguiente a la fecha de adquisición, es decir a partir del año 2007, estando el vendedor obligado al pago del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto

Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones efectuadas por el reclamante para fundamentar su oposición a los actos administrativos impugnados y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se centran, en poner de manifiesto que solo están obligados a pagar el impuesto sobre bienes inmuebles a partir del año siguiente a la fecha de adquisición, es decir, a partir del año 2007, estando el vendedor obligado al pago del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2006, ahora exigido.

Pues bien, atendida la pretensión impugnatoria de los actores respecto de la improcedencia de exigirles el pago del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2006, en concepto de propietarios del inmueble objeto de imposición, cumple examinar, ante todo, la regularidad del procedimiento seguido para derivar a dichos sujetos la acción de cobro del citado impuesto con fundamento en la garantía establecida en el artículo 78 de la Ley General Tributaria, en la que se basa la referida Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 5 de mayo de 2011.

Así pues, a tenor de dicho artículo, *“en los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales tendrán preferencia sobre cualquier acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior”*.

Ahora bien, a pesar de la equívoca denominación de “hipoteca legal tácita”, lo cierto es que lo que regula dicho precepto legal no constituye sino un sistema de prelación o preferencia entre créditos concurrentes de manera que, de acuerdo con la jurisprudencia dictada en la materia, este privilegio especial que la ley otorga al crédito tributario debe hacerse efectivo, en todo caso, cuando exista una concurrencia de créditos (*vid.*, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1997 y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja de 7 de octubre de 1996, del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 10 de diciembre de 1996 y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de julio de 1997).

Por el contrario, la exigencia de las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles en los casos en que se haya transmitido el bien sobre el que recae dicho impuesto, debe hacerse efectiva ejercitando el específico derecho real de garantía que

otorga el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley General Tributaria), en virtud del cual los bienes transmitidos quedan afectos al pago (por su actual titular) de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen, en tal caso, de responsabilidad subsidiaria. Ello supone, a su vez y de conformidad con lo prevenido en el artículo 176 de la meritada Ley General Tributaria, la necesidad de un acto de declaración de fallido del deudor principal (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios), actuación ésta que, ciertamente, no consta haberse llevado a cabo en el procedimiento de recaudación en el que se ha exigido la deuda a los ahora reclamantes, todo lo cual determina, pues, la nulidad del acto impugnado por infracción del ordenamiento jurídico y, por ende, la estimación de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 64/12**, y, en su virtud, declarar la nulidad de las Resoluciones de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 5 de mayo y 7 de noviembre de 2011, por considerarlas contrarias a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 67/12

ACORD CONFIRMAT PER LA SENTÈNCIA DEL TSJIB NÚM. 643/2015, DE 23
D'OCTUBRE

En Palma, a 16 de junio de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 67/12**, interpuesta por D. J. M. M. S., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. _____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, contra el Acuerdo del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears, de fecha 29 de marzo de 2012, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación núm. PU-03791-11 relativa a la tasa para embarcaciones deportivas y de recreo (tarifa G5) y a la tasa por suministro de agua y electricidad (tarifa E3), correspondientes a la embarcación "S. N. I.", en concepto de embarcación en tránsito atracada en el puerto de Fornells (Menorca), por el período comprendido entre el 11-06-2011 y el 30-08-2011, por un importe total de 2.236,29 euros (IVA incluido).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de Correos el pasado 27 de abril de 2012 y, posteriormente, el día 2 de mayo de 2012, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 67/2012, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la entidad Ports de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el recurrente es propietario de la embarcación S. N. I., con matrícula _____, respecto de la que se ha girado la liquidación ahora impugnada como si dicha embarcación hubiera dispuesto de un amarre temporal en el puerto de Fornells; b) que, por el contrario, con fecha 21 de junio de 1999 se registró de entrada en la Autoridad Portuaria de Maó un escrito por el que el Sr. J. C. F. comunicaba el cambio de embarcación para el amarre de que disponía en el puerto de Fornells, de forma que el amarre que utilizaba la embarcación denominada G. I., sería utilizada por la denominada S. N., de la que es propietaria la comunidad de bienes formada por el recurrente y la Sra. E. S. T.; c) que, por tanto, queda probado que la embarcación S. N. I. ha dispuesto de un amarre en base en el puerto de Fornells desde el año 1999; d) que, si bien los recibos se han seguido refiriendo a la embarcación G. I., no es menos cierto que los mismo se han satisfecho con cargo a una cuenta bancaria del recurrente y de la Sra. S.; e) que desde que se presentara la mencionada comunicación de 21 de junio de 1999, ni el recurrente ni la entidad mercantil U. I., S.A., han recibido noticia alguna de Ports de las Illes Balears, lo que sumado a todo lo anterior debe conducir a aplicar la teoría de los actos propios.

Por último, el recurrente solicita que se anulen los actos impugnados y que se ordene emitir nueva liquidación que tenga en cuenta que la embarcación S. N. I. ocupa un amarre en base en el puerto de Fornells.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contemplan los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicte la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, cuando se planteen con relación a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones formuladas por el actor para justificar su oposición al Acuerdo del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears, de fecha 29 de marzo de 2012, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación núm. PU-03791-11, relativa a la tasa para embarcaciones deportivas y de recreo (tarifa G5) y a la tasa por suministro de agua y electricidad (tarifa E3), correspondientes a la embarcación “S. N. I.”, en concepto de embarcación en tránsito atracada en el puerto de Fornells (Menorca).

Pues bien, conforme se ha expuesto en los antecedentes de hecho de este acuerdo, el ahora reclamante se opone al Acuerdo del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears y a la liquidación, ya referenciada, de la que discrepa en el extremo de que aplica las tarifas correspondientes a embarcaciones en tránsito cuando, según sostiene el recurrente, debería cuantificar la deuda aplicando las tarifas que corresponden a las embarcaciones en base en puertos gestionados por la Administración portuaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ya que ha de entenderse que la embarcación del recurrente sustituyó en el uso del amarre a la embarcación denominada G. I., que en su momento fue otorgado a la entidad U. I. S.A., y a partir de una comunicación que efectuó, en fecha 21 de junio de 1999, el Sr. J. C. F., en nombre de la citada entidad. Además, el recurrente afirma que ha venido haciendo el pago de los recibos emitidos por el uso del amarre en cuestión.

TERCERO.- Pues bien, antes de entrar a analizar las alegaciones del recurrente para fundamentar su oposición a la liquidación impugnada, confirmada en reposición por el Acuerdo del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears de 29 de marzo de 2012, inmediatamente impugnado, conviene efectuar ciertas consideraciones generales respecto del régimen jurídico de la utilización del dominio público portuario y, así, sobre el concreto derecho de uso que el recurrente pueda tener sobre el punto de amarre en el puerto de Fornells, por el que se han devengado las correspondientes tasas por la utilización privativa de dominio público o por la prestación de servicios por un ente público en régimen de derecho público.

Así, no puede olvidarse que, en esta materia, lo que se pretende es el uso exclusivo de un bien de dominio público, el cual goza de un régimen de especial protección y de uso, reconocido en parte por la propia Constitución de 1978, lo que se traduce, entre otros aspectos regulados específicamente en la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de las Illes Balears, en que la utilización de manera exclusiva o privativa de tales bienes requiere de concesión o, en este caso, de autorización administrativa expresa, la cual se concede de manera discrecional y a título de precario, sujeta siempre a rescate o revocación, según los casos, por razones de un interés público prevalente.

Dicho esto, puede ya adelantarse que, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico primero de este acuerdo, esta Junta Superior de Hacienda no podría, en modo alguno, efectuar declaración alguna sobre la existencia o reconocimiento a favor del recurrente de una autorización de amarre en base en el puerto de Fornells, en cuanto se trata de un aspecto relativo a un ámbito de actividad administrativa distinta de la económico-administrativa cuya revisión no se encuentra atribuida a esta Junta Superior de Hacienda, constituyendo la jurisdicción contenciosa-administrativa la instancia competente para ello, una vez agotada la vía administrativa ordinaria.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, para el análisis de la adecuación a Derecho de la liquidación impugnada, relativa a las tarifas G-5 y E-3, resulta oportuno pronunciarse sobre si la aplicación de las distintas tarifas previstas, respectivamente, en los artículos 278 y 307 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en función de si la embarcación es en base o de tránsito, es correcta, y con ello, entrar a valorar sobre la calificación del derecho de uso del recurrente, como presupuesto de la norma de cuantificación del tributo, todo ello en el bien entendido de que la Administración, al aplicar unos elementos tributarios u otros, ya ha realizado la oportuna calificación de dicho derecho.

En este aspecto, lo cierto es que del examen de las actuaciones que se contienen en el expediente de reclamación no cabe concluir sino que el recurrente no ha sido autorizado en momento alguno a la utilización temporal de un puesto de amarre en base en el puerto de Fornells, sin que los hechos o circunstancias que pretende hacer valer a su favor permitan contradecir la anterior afirmación.

Efectivamente, ha de señalarse que, según se recoge en el Acuerdo impugnado, y se corrobora con la documentación que obra en el expediente, en fecha 15 de marzo de 1994 la entonces Dirección General de Obras Públicas autorizó el uso del amarre L-24 en base en el puerto de Fornells a la entidad U. I., S.A., con N.I.F. _____, actuando como administrador solidario el Sr. J. C. F., y para la embarcación G. I. (posteriormente, la sociedad fue absorbida por la entidad E. C., S.L.).

Con relación a esta autorización de uso, la parte actora manifiesta que el 21 de junio de 1999 se registró de entrada en la Autoridad Portuaria de Maó un escrito por el que el Sr. J. C. F. comunicaba el cambio de embarcación para el amarre de que disponía en el puerto de Fornells, de forma que el amarre que utilizaba la embarcación denominada G. I. sería utilizada por la denominada S. N. I., de la que es propietaria la comunidad de bienes formada por el recurrente y la Sra. E. S. T. A partir de esta comunicación,

respecto de la que no se ha tenido nunca una respuesta expresa, el interesado considera que ha quedado probado el hecho de que la embarcación S. N. I. ha dispuesto de un amarre en base en el puerto de Fornells desde el año 1999, ya que, además, los recibos girados por el uso del amarre se han satisfecho con cargo a una cuenta bancaria del recurrente y de la Sra. S., a pesar de reconocer que tales liquidaciones se han seguido refiriendo a la embarcación G. I. (y además, debemos añadir, figurando como titular la entidad U. I., S.A., como así se desprende de los recibos bancarios aportados por el propio reclamante).

Ahora bien, ni la comunicación efectuada por el Sr. C. en el año 1999 (de la que, en todo caso, no parece haber tenido conocimiento la Administración portuaria autonómica), ni el hecho de haber asumido el pago de las liquidaciones relativas al amarre en cuestión, atribuyen al recurrente el derecho de uso de un puesto de amarre en base en el puerto de Fornells, debiendo aclarar, siguiendo la fundamentación del acuerdo impugnado, que la autorización que se obtiene es **personal e intransferible**, y, aunque se refiera al uso de una determinada embarcación, lo es en el sentido de que deba tener unas dimensiones concretas, admitiéndose el cambio de embarcación cuando ello no implique la necesidad de un nuevo puesto de amarre, pero siempre que la embarcación pertenezca al mismo titular de la autorización (que no es el caso), de forma que el sujeto pasivo de las tasas que se devengan por la utilización del puesto de amarre, esto es la tarifa G-5, tienen como sujeto pasivo contribuyente al propietario de la embarcación (*vid.* artículo 274.1 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre). En este sentido, si la atribución de facultades sobre el dominio público no podría ser obtenida por efecto del silencio, menos aun cabe pensar que dicha atribución se pueda materializar por haber satisfecho unas liquidaciones ajenas (*vid.*, en este sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1986 y de 6 de julio de 1993, o la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 5 de septiembre de 2000). Efectivamente, el reconocimiento de usuario en base sólo puede ser obtenido por el procedimiento legalmente establecido en la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de las Illes Balears, y en el actual Decreto 11/2011, de 18 de febrero, que aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de determinados aspectos de la Ley de Puertos de las Illes Balears (y, anteriormente, en el Decreto 61/2001, de 20 de abril, sobre el procedimiento y el régimen de las autorizaciones temporales para embarcaciones de recreo no profesionales en las instalaciones portuarias gestionadas directamente por la Administración de las Illes Balears). Por lo demás, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, el pago de los tributos puede ser efectuado por cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago, por lo que, insistimos, el pago del tributo no atribuye derecho alguno al interesado, y ni siquiera le faculta para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago.

Por último, y con relación a la solicitud de nueva autorización temporal para un amarre en base formulada por el actor en fecha 2 de junio de 2010, que aparece en el expediente remitido por Ports de las Illes Balears (aunque, en realidad, y por lo dicho, se trataría de una primera solicitud), se debe entender desestimada por haberse superado el plazo máximo para resolverla, como así indica el Acuerdo impugnado, sin que, en modo alguno, y como antes hemos apuntado, pueda entenderse que se ha obtenido por

silencio, resultando muy clara la Ley en este punto; y, así, el artículo 43.1, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, exceptúa del régimen del silencio administrativo positivo, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfiriesen al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 67/12**, confirmando los actos administrativos impugnados por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 115/12

En Palma, a 16 de junio de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 115/12**, interpuesta por D. X. M. C., actuando en nombre y representación de la entidad “M. T., S.A.”, con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la ronda _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 31 de julio de 2012, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 8, por importe de 16.477,16 euros, practicada sin resultado el 21 de mayo de 2012, por la Recaudación de Zona Mallorca de la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 04/C/00063 seguido para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de dos sanciones de multa impuestas por Resoluciones de 15 y 19 de octubre de 2001, del entonces Director General de Trabajo y Salud Laboral, de la Consejería de Trabajo y Formación, en el seno de los expedientes sancionadores núm. 329/01 y 330/01, por un importe de 5.114,61 euros la primera y 6.010,12 euros la segunda.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 16 de agosto de 2012 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 29 del mismo mes y año, dando origen al expediente núm. 115/12.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación la parte actora dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que los hechos y fundamentos jurídicos de la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, inmediatamente impugnada, no contradicen, en general, los hechos afirmados por la reclamante en su recurso, y por el contrario, lejos de fundamentar la desestimación del mismo, en realidad, afirman y sirven de motivación a la pretensión de prescripción de la deuda, considerando incluso, a favor de la reclamante, que es aplicable el plazo de prescripción de cuatro años previsto en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, plazo inferior al previsto en la normativa sancionadora laboral, aplicable a las multas impuestas, que prevé un plazo de cinco años; b) que en el año 2001, en que se impusieron las sanciones, estaba vigente el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, si bien dicha norma no prevé en ninguno de sus artículos cuál es el plazo de prescripción de las sanciones que describe, por lo que habrá que estar a lo dispuesto en el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones del orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, que prevé, en su artículo 7.3, que las sanciones impuestas prescribirán a los cinco años, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, sin posibilidad de interrumpir el plazo de prescripción, que igualmente habría transcurrido aun considerando las interrupciones producidas; c) que

desde la firmeza de las Resoluciones por las que se impusieron a la entidad actora las sanciones han transcurrido más de cinco años, ya que dicha firmeza se alcanzó, a lo sumo, el 1 de febrero de 2002, y durante los años 2006 y 2007 no se notificó a la recurrente ninguna de las actuaciones llevadas a cabo, y además, durante los años 2002, 2003, 2008, 2010 y 2011 la Administración no efectuó ningún trámite, lo que suma más de cinco años enteros de inactividad administrativa, que conducen automáticamente a la prescripción las sanciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público no tributarios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de las entidades de derecho público dependientes, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en el orden social, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones formuladas por la entidad reclamante para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 31 de julio de 2012 y a la diligencia de embargo impugnadas, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se limitan a invocar la prescripción de la sanción, así como la insuficiente motivación de la desestimación de la resolución del recurso previo de reposición.

Pues bien, en primer lugar cabe advertir, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

TERCERO.- Por su parte, también deben analizarse los eventuales defectos en que pueda incurrir la propia Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes

Balears de 31 de julio de 2012, inmediatamente impugnada, a la que se achaca el vicio de no fundamentar adecuadamente la desestimación del recurso.

Ahora bien, lo cierto es que, en este punto, y visto el escrito del referido recurso de reposición contra la diligencia de embargo, interpuesto por la entidad actora el 18 de junio de 2012, y la respuesta obtenida al mismo con la Resolución de 31 de julio de 2012, lo cierto es que no puede afirmarse que esta adolezca del indicado defecto formal de falta de motivación o que esta no sea adecuada, en tanto que con la misma se ha dado cumplida respuesta a todos los motivos de oposición alegados por la actora, con independencia de que se compartan o no los argumentos jurídicos utilizados para desestimar el recurso.

Pero aun en el caso de que se diera la concurrencia del defecto formal de falta de motivación en dicho acto de reposición (mera confirmación, al fin y al cabo, de un acto de gestión recaudatoria), ello no dejaría al interesado en una situación de verdadera indefensión, en tanto que la vía económico-administrativa se mantiene plenamente frente a la actuación administrativa que sustenta toda acción de recurso, por lo que puede entenderse que no resultaría de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 239.3, párrafo segundo, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre retroacción de actuaciones, y ello en consonancia con el principio general de economía procesal y la limitación del uso de la retroacción de actuaciones (*vid.*, por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1989, a la que nos remitimos).

CUARTO.- Dicho lo anterior, y de acuerdo con el citado artículo 170.3 a) de la Ley General Tributaria, cumple analizar la eventual prescripción de las sanciones invocada por la entidad actora, que, a su juicio, resultaría del transcurso del plazo de cinco años, aplicable a las sanciones impuestas por infracciones en el orden social, según lo dispuesto en el artículo 7.3 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, contado desde que las sanciones devinieron firmes, y que a su juicio tuvo lugar, a lo sumo, el día 1 de febrero de 2002 (al no haber interpuesto recurso de alzada contra las resoluciones sancionadoras), hasta la notificación de la diligencia de embargo impugnada, en fecha 8 de junio de 2012, habida cuenta la inactividad de la Administración en todo ese ínterin, aun en el caso de que se admitiera la posibilidad de interrupción de su cómputo, que también niega.

En este punto, coincidiendo con la entidad actora, hay que señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 132.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la medida en que la imposición de las sanciones se fundamentó en lo establecido al respecto en el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social Real, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, y siguiendo el procedimiento previsto en el meritado Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, resulta de aplicación en este caso el plazo de prescripción de cinco años previsto en su artículo 7.3 para las sanciones derivadas de la comisión de infracciones en el orden social, como es el caso de las impuestas a la entidad actora, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

De este modo, en el caso que nos ocupa, las sanciones impuestas a la reclamante, cuya notificación edictal se practicó en el BOIB núm. 9, de 19 de enero de 2002, adquirieron firmeza una vez transcurrido el plazo de un mes previsto en el apartado 1 del artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para la interposición del recurso de alzada, plazo que finalizó, así, el 19 de febrero de 2002, deviniendo firmes las sanciones el día 20 de febrero de 2002, e iniciándose, desde entonces, el cómputo del plazo de prescripción de cinco años antes citado.

Así pues, nos situaríamos en el día 21 de febrero de 2007 como fecha en la que podría haberse entendido producida la prescripción de las sanciones, de no haber mediado, sin embargo, y así ocurre en el presente caso, la concurrencia de diferentes hechos y actuaciones administrativas con virtualidad interruptiva en los términos dispuestos en el apartado 2 del artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (que recoge, en la actualidad, el contenido del antiguo apartado 1 del artículo 61 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que resultaba de aplicación a la totalidad de las deudas de derecho público), y que han evitado la extinción de la acción de la Administración para exigir el cobro de la sanción.

En este sentido cumple recordar que las sanciones administrativas dinerarias (o multas), a diferencia de otro tipo de sanciones, constituyen auténticos ingresos de derecho público (aunque no tributarios), cuya ejecución forzosa se lleva a cabo en todo caso mediante el procedimiento administrativo de apremio (común, pues, a todos los ingresos de derecho público), debiéndose tener en cuenta, además, que, una vez finalizado el plazo de pago en período voluntario de la deuda de que se trate en cada caso, las competencias para su exigencia efectiva pasan al ámbito de actuación de los órganos de recaudación de la Administración tributaria autonómica, resultando, en suma, que las actuaciones de recaudación ejecutiva de ambos tipos de ingresos de derecho público forman parte de la denominada materia económico-administrativa.

De este modo, hay que considerar, con efecto interruptivo, la iniciación del procedimiento de apremio, con la correcta notificación de las providencias de apremio, en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, que debe entenderse producida en fecha 20 de marzo de 2004, con la publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears, BOIB núm. 31, de 4 de marzo de 2004, del correspondiente anuncio de citación para comparecencia, tras haberse llevado a cabo dos intentos infructuosos de notificación personal de dichos actos en el entonces domicilio social y fiscal de la interesada sito en la calle _____, núm. _____, de _____, en fechas 22 y 24 de septiembre de 2003, resultando que la interesada se encontraba ausente en el momento del efectuar las entregas.

En este aspecto esta Junta Superior de Hacienda ha declarado en múltiples ocasiones que, con carácter general, la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las

notificaciones dirigidas al mismo (*vid.*, por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997). De este modo, en todos aquellos supuestos en los que los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993).

Del mismo modo, no se ha producido la prescripción de las deudas exigidas, si consideramos, a efectos interruptivos, todos los demás actos de recaudación llevados a cabo con conocimiento formal de la sociedad deudora, que constan en el expediente, debiéndose tener en cuenta, a su vez, la importante particularidad que a este respecto se establece en el artículo 112.3 de la Ley General Tributaria, a tenor del cual la notificación edictal para comparecencia de los actos de iniciación del procedimiento ejecutivo de recaudación (es decir, de las providencias de apremio), o de cualquiera de sus trámites, determina que se tenga por notificado al deudor de las sucesivas actuaciones y diligencias (salvo el acuerdo de enajenación de bienes embargados, que deberá ser notificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la mencionada Ley General Tributaria).

En este sentido puede comprobarse como en el procedimiento de recaudación se practicaron dos diligencias de embargo de saldo en cuenta bancaria en fechas 2 de abril de 2004 y 5 de noviembre de 2004, y una diligencia de embargo de bienes inmuebles el 16 de mayo de 2005, que fue notificada mediante edictos para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears **núm. 93 EXT., de 20 de junio de 2005**, tras el intento de notificación personal, efectuado el día 19 de mayo de 2005 por agente notificador en el referido domicilio fiscal, donde la interesada resultó desconocida; luego constan las comunicaciones para requerir los títulos de propiedad del inmueble embargado, de fechas 21 de junio de 2006 y 13 de junio de 2007, dirigidos, respectivamente, al apoderado de la sociedad, Sr. L. C., y a su administrador, Sr. L. T.

Entre estas dos últimas fechas aproximadamente, el procedimiento de apremio se encontró asimismo en suspenso, por haberse acordado, a instancia de la entidad actora, mediante Providencia del Director General de Tributos y Recaudación de 21 de julio de 2006, con efectos de fecha 20 de julio de 2006; suspensión que quedó sin efecto en virtud de la Providencia del Director General de Tributos y Recaudación de 4 de junio de 2007.

Posteriormente, el 13 de junio de 2007, se remite la comunicación, antes mencionada, dirigida al administrador de la sociedad para aportar los títulos de propiedad del inmueble embargado, y, luego, en fecha 11 de agosto de 2009, se acuerda la prórroga del embargo del inmueble. Con igual eficacia interruptiva, el día 11 de septiembre de 2009, se notificó personalmente a la representante de la entidad deudora, la Sra. M. S. C. del Á., con D.N.I. núm. _____, el estado de las deudas ahora objeto de embargo, que se encontraban pendientes de pago por la entidad M. T., S.A.

Por último, constan practicadas las diligencias de embargo de saldo en cuenta bancaria

de fechas 20 y 30 de abril, 21 de mayo y 25 de junio de 2012, habiéndose notificado incluso personalmente (a mayor abundamiento) tres de ellas, en fechas 27 de abril, 18 de mayo y 8 de junio de 2012.

De todo lo anterior resulta, pues, que hasta esa última diligencia de embargo no se había producido la prescripción de las mencionadas deudas, prescripción que, por fin, tampoco ha tenido lugar con posterioridad, a la vista del escaso tiempo transcurrido entre dicha diligencia y la interposición del recurso de reposición frente a la misma el 14 de junio de 2012, y la notificación de la Resolución de dicho recurso el 14 de agosto de 2012, así como la interposición de la presente reclamación económico-administrativa, el 16 de agosto de 2012, y las actuaciones llevadas a cabo en el curso de dicha reclamación, como la notificación del requerimiento de subsanación de la falta de acreditación de la representación, el 31 de enero de 2013.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 115/12**, confirmando los actos impugnados, por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 118/12

En Palma, a 29 de julio de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 118/12**, interpuesta por D. Á. F. H., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la diligencia de embargo de salarios practicada el día 29 de junio de 2012, por importe total de 651,12 euros, por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 08/049998 seguido para hacer efectivo el cobro de las deudas derivadas de las liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 (matrícula _____).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el pasado 9 de agosto de 2012, que la remitió a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 4 de octubre de 2012, dando origen al expediente núm. 118/12, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que desde el año 2001 no reside en las Illes Balears y que el vehículo _____ fue dado de baja temporal en la Dirección General de Tráfico de Granada en el año 2004; b) que no ha recibido notificación alguna sobre deudas por tal vehículo; y, c) que las deudas que se le reclaman han prescrito, ya que tienen siete años de antigüedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y

resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de “*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*”, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la diligencia de embargo impugnada, y que se circunscriben, como ya hemos dicho anteriormente, a la falta de notificación de las actuaciones relativas a las deudas objeto del embargo, a la prescripción de las mismas, así como al hecho de que el vehículo objeto de tributación fue dado de baja temporalmente en la Dirección General de Tráfico en Granada.

Pues bien, respecto de esta cuestión debemos advertir que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

A su vez, y únicamente para el caso de que se llegara a apreciar la concurrencia efectiva de alguno de los citados motivos de oposición, cabría entrar a analizar la procedencia de la propia providencia de apremio, frente a la cual también sólo cabe oponer determinados motivos de oposición relacionados en el artículo 167.3 de la misma Ley 58/2003, entre los que se encuentra la incorrecta notificación de las liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica objeto de apremio, la cual, no obstante, ya podemos adelantar que se efectuó en legal forma, puesto que, tratándose de un tributo de cobro periódico por recibo, el artículo 102.3 de la citada Ley 58/2003 autoriza a que, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón del impuesto, puedan notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, publicados, en nuestro caso, en el Boletín Oficial de las Illes Balears, no resultando que ninguna de las liquidaciones apremiadas se corresponda con la de alta en el padrón del impuesto, cuya notificación personal impone dicho precepto.

TERCERO.- Además, respecto de la alegación del recurrente sobre el hecho de que el vehículo fue dado temporalmente de baja, lo único cierto es que, en consonancia con la limitación de los motivos de oposición a las diligencias de embargo a que acabamos de

hacer referencia, dicha cuestión afectaría únicamente a la correcta determinación de las liquidaciones apremiadas, pero no a su ejecución posterior o pago forzoso, de forma que, en su caso, tan sólo podría invocarse en el seno de los recursos o reclamaciones que, en tiempo y forma, quepa interponer contra aquellas liquidaciones (o, en el caso de que éstas hubieran devenido firmes, a través de los procedimientos especiales de revisión de actos firmes previstos en los artículos 217, 219 y 244 de la citada Ley General Tributaria, según proceda), cuya competencia en ningún caso viene atribuida a esta Junta Superior de Hacienda ni a ningún otro órgano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a tenor del alcance del convenio para la gestión del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en cuestión concertado con el Ayuntamiento de Palma de Mallorca que resulta de lo expuesto en el fundamento jurídico primero de este acuerdo.

En todo caso, no está de más advertir al reclamante sobre el hecho de que, como dispone el artículo 92 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el hecho imponible del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica consiste en la mera titularidad de los vehículos de esta naturaleza que sean aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría, resultando aptos para la circulación todos aquellos que hubieran sido matriculados en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en éstos, de lo que se sigue que la obligación de pago por dicho impuesto persiste hasta que se produce la baja efectiva del vehículo en los citados registros públicos, resultando, en este sentido, que hasta el 3 de diciembre de 2013 el vehículo en cuestión seguía figurando a nombre del reclamante y no consta la baja del mismo (según se desprende de la consulta a la base de datos de la Dirección General de Tráfico incorporada al expediente de la presente reclamación).

CUARTO.- Dicho esto, y entrando ya en el análisis de los posibles motivos de oposición al acto impugnado, comenzaremos por la cuestión relativa a la notificación de las providencias de apremio de las que trae causa la diligencia de embargo en cuestión, la cual, según consta en el expediente, se efectuó en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, es decir, mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 110, de 5 de agosto de 2006; BOIB núm. 156 EXT., de 6 de noviembre de 2006; BOIB núm. 189 EXT., de 20 de diciembre de 2007; BOIB núm. 170 EXT., de 5 de diciembre de 2008; BOIB núm. 153, de 20 de octubre de 2009, BOIB núm. 151 EXT., de 20 de octubre de 2010; y BOIB núm. 158, de 20 de octubre de 2011), tras los infructuosos intentos de su notificación personal en el domicilio del interesado sito en la calle _____, núm. _____, de _____, efectuados en fechas 20 de julio de 2005, 3 y 10 de julio de 2006, 10 y 13 de agosto de 2007, 24 y 25 de julio de 2008, 31 de julio de 2009, 16 de julio de 2010 y 25 de julio de 2011, respectivamente, donde el reclamante no pudo ser hallado al encontrarse aparentemente “ausente”, en unos casos, o por resultar “desconocido” en otros (con la realización, en el primer supuesto, de un segundo intento de notificación, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 112.1 de la Ley 58/2003, si bien este segundo intento parecía innecesario, si nos atenemos al hecho de que el recurrente había trasladado su domicilio y que no podía sino resultar desconocido, que no ausente, en el mencionado domicilio de notificación), según las circunstancias indicadas en los justificantes de entrega relativos a la notificación individual de cada una de las referidas providencias de

apremio, acreditada mediante la documentación incorporada al expediente de la presente reclamación.

En este sentido, esta Junta Superior de Hacienda ha declarado en múltiples ocasiones que, con carácter general, la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (*vid.*, por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997).

Asimismo, no podemos ignorar que en el ámbito de la gestión tributaria prevalece en todo caso la obligación de tipo formal que, en relación con el domicilio fiscal, incumbe a cualquier sujeto pasivo, resultante de lo que dispone el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según el cual: «*Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación (...)*» (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2001, 9 de octubre de 2001, y 21 de enero de 2010), de modo que, entre tanto no se produzca dicha comunicación, aquélla no está obligada a considerar más domicilio tributario que aquél del que tenía conocimiento al tiempo de liquidarse el tributo.

QUINTO.- Pues bien, con relación al cumplimiento de este deber de comunicación del cambio de domicilio fiscal, la parte reclamante afirma simplemente que desde el año 2001 no reside en las Illes Balears, figurando con su actual domicilio en la Base Nacional de Datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (que, tal como se desprende de la documentación aportada al expediente, se halla en la calle _____, núm. _____, de _____, coincidiendo con el señalado a efectos de notificaciones en la presente reclamación). Ahora bien, lo cierto es que dicha constancia no obligaría al Ayuntamiento titular del tributo a los efectos de lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 58/2003, puesto que como señala dicho precepto y ha tenido ocasión de declarar la jurisprudencia, el domicilio fiscal se predica de cada una de las Administraciones Públicas con competencias para la gestión de los distintos tributos atribuidos por el ordenamiento jurídico a cada una de ellas (estatal, autonómica y local) y, por ende, no tiene porqué ser el mismo para todas ellas y en cada momento del tiempo (*vid.*, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 27 de junio de 2003), de forma que la notificación de las providencias de apremio se dirigió al domicilio fiscal del interesado conocido por la Administración actuante (ya se entienda ésta la Administración local titular del tributo, o la Administración autonómica que, en virtud de delegación de competencias, se encarga de la gestión recaudatoria del impuesto y le corresponde, en este caso, la práctica de las notificaciones de las oportunas providencias de apremio), no constando que la parte actora haya cumplido

la obligación que le incumbe de comunicar el nuevo domicilio fiscal a la Administración local competente, esto es el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, resultando, además, que el vehículo a que se refieren las liquidaciones apremiadas sigue domiciliado en la calle _____, núm. _____, de Palma de Mallorca, razón por la cual es el Ayuntamiento de dicha localidad el que exige el impuesto, al constituir dicho domicilio el domicilio fiscal del interesado a los efectos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica correspondiente al Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

Efectivamente, según resulta del artículo 97 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las facultades para la aplicación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se atribuyen al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, resultando que de este dato depende, no sólo la atribución a un Ayuntamiento u otro del recurso tributario en cuestión (con las oportunas facultades para la aplicación del mismo), sino el propio domicilio fiscal del titular en el municipio correspondiente, sin olvidar, a este respecto, la obligación establecida en el artículo 30.2 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, a cuyo tenor deben comunicarse a la Jefatura de Tráfico cualesquiera variaciones en el nombre o domicilio de los titulares de permisos de circulación que no impliquen modificación de la titularidad registral del vehículo.

SEXTO.- Sin perjuicio de todo lo anterior, también ha de tenerse en cuenta que, desde la entrada en vigor, el día 1 de enero de 2008, del Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, resulta de aplicación lo dispuesto en su artículo 17.4, en relación con el artículo 2.3, respecto de la eficacia de los cambios de domicilio fiscal comunicados a la Administración Tributaria del Estado respecto de las Comunidades Autónomas, todo ello en virtud de las obligaciones de intercambio de información censal establecidas en dicho Reglamento para tales Administraciones, que no, por el contrario, para las entidades locales, para las que el intercambio de información censal solo tiene carácter voluntario.

De esta forma, y considerando igualmente que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca tiene delegada la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a partir de la liquidación del ejercicio 2005, y que la precitada obligación de intercambio de información censal obliga al Estado y las Comunidades Autónomas desde el 1 de enero de 2008, habrán de anularse aquellas notificaciones edictales para comparecencia practicadas por la Administración autonómica cuyos intentos de notificación personal no se hayan dirigido al domicilio fiscal del interesado del que podía tener conocimiento y le vinculaba, en tanto que los correspondientes datos le debían ser suministrados con periodicidad mensual, según los preceptos del Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria citados, afectando dicha nulidad a las providencias de apremio de las liquidaciones de los ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2011, cuyos intentos de notificación personal se dirigieron al domicilio del interesado, sito en la calle _____, núm. _____, de Palma de Mallorca, que, por lo dicho, no podía ya tenerse por válido al poder tener conocimiento la Administración de la Comunidad Autónoma del actual domicilio fiscal.

SEPTIMO.- Por último, queda hacer referencia a la alegación de prescripción efectuada

por el reclamante y que, en este caso, ha de entenderse referida a la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, en los términos previstos en el artículo 66 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Pues bien, en este punto no podemos apreciar la efectiva concurrencia de la prescripción de las deudas objeto de impugnación, por cuanto que el plazo de cuatro años de que disponía la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria liquidada, computado a partir del día siguiente a aquél en que finalizó el plazo de pago en período voluntario (que, en lo que se refiere al impuesto en cuestión, se produce entre los meses de marzo y abril de cada año), fue interrumpido con la correcta notificación edictal para comparecencia de las providencias de apremio, antes examinada, relativa a los ejercicios 2005, 2006, y 2007 y que debe entenderse que se produjo en fechas 21 de agosto de 2006, 22 de noviembre de 2006 y 5 de enero de 2007, respectivamente, así como, en todo caso, y para la totalidad de las deudas, y a pesar de la nulidad de la notificación de las providencias de apremio de los ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2011, con la interposición del recurso previo de reposición contra la diligencia de embargo de devolución tributaria, en fecha 23 de julio de 2010; la notificación personal de su resolución producida el 17 de febrero de 2011; la notificación personal de la diligencia de embargo de salarios ahora impugnada, producida el 20 de julio de 2012 y la posterior interposición de la presente reclamación frente a la misma, el 9 de agosto de 2012, y, finalmente, con la puesta de manifiesto del expediente de reclamación, notificada el 18 de abril de 2013, actuaciones todas éstas que han tenido igualmente el efecto de producir la interrupción de la prescripción de las deudas examinadas (*vid.* artículo 68.2, letras a) y b) de la Ley 58/2003).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears ACUERDA:

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 118/12**, y, en su virtud, anular la diligencia de embargo impugnada, en la parte relativa a las deudas del impuesto de los ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2011, por razón de la nulidad de la notificación de las providencias de apremio, confirmando el acto impugnado, en todo lo demás, por considerarlo ajustado a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIONES NÚM. 7/13, 17/14 i 19/14

ACORD CONFIRMAT PER LA SENTÈNCIA DEL TSJIB NÚM. 610/2015, DE 20
D'OCTUBRE

En Palma, a 22 de septiembre de 2014, vistas las reclamaciones económico-administrativas **núm. 7/13, 17/14 y 19/14**, interpuestas por D. I. M. F., la primera de ellas, y por D. J. L. C. C., actuando en nombre y representación de F. A., S.A. (denominación actual de la sociedad A. G. I. DEL A., S.A.), con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____ núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra, por un lado, la desestimación presunta de la solicitud de rectificación, con devolución de ingresos indebidos, de las declaraciones-liquidaciones resumen anual del canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2003 y 2004, correspondientes a los municipios de Sant Josep de sa Talaia, Santa Eulària des Riu, Sant Antoni de Portmany, Sant Joan de Labritja, Eivissa y Lluçmajor, por un importe acumulado de 174.177,52 euros, y por otro, frente a doce Resoluciones del Administrador Tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 18 de diciembre de 2013, por las que se desestima la referida solicitud de rectificación de autoliquidaciones, con devolución de ingresos indebidos, del canon de saneamiento de aguas de los ejercicios y municipios ya citados.

HECHOS

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada en una oficina de Correos en fechas 28 de diciembre de 2012 y 10 de febrero de 2014, dirigidas a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registraron los días 18 de enero de 2013, 28 de febrero y 6 de marzo de 2014, dando origen a los expedientes núm. 7/13, 17/14 y 19/14, respectivamente, acumulados por Providencia de la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda de fecha 14 de marzo de 2014.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó en fecha 30 de abril de 2014, y que en esencia se contraen a las siguientes: a) que la reclamante es una gran empresa que sigue escrupulosamente las normas de contabilidad y presenta sus cuentas oficiales en los modelos oficiales de obligado cumplimiento, depositando las cuentas anuales en el Registro Mercantil debidamente auditadas, adjuntando a su escrito, aunque ya constan en el expediente, los informes de auditoría de los ejercicios 2003 y 2004 de los que se desprende que las cuentas de anuales reflejan la imagen fiel de la empresa; b) que la legislación contable vigente aplicable a las empresas de abastecimiento y saneamiento de aguas permite la existencia de libros auxiliares de contabilidad que detallan determinados saldos contables sin tener que seguir tampoco la codificación de las cuentas previstas en el Plan General de Contabilidad, y, así, por lo que se refiere a las cuotas del canon de saneamiento de aguas, el control de los importes devengados y facturados a los clientes, así como su cobro, se realiza mediante una aplicación informática de gestión comercial especialmente diseñada para la actividad de la actora; es decir, los auxiliares que soportan la contabilidad de la empresa relativa a los clientes se encuentran en la citada

aplicación; c) que para mostrar la imagen fiel de su patrimonio, de su situación financiera y de sus resultados, la entidad actora no puede dotar una provisión para insolvencias con cargo a sus resultados por los saldos de dudoso cobro del canon de saneamiento, ya que estamos ante un concepto ajeno del que la empresa no es titular, ya que lo cobra por cuenta de la Administración (en este sentido, el canon se factura como concepto separado y con identificación del órgano emisor y de su CIF), como demuestra la definición de la cuenta 4759 que da la Orden de 10 de diciembre de 1998, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas del sector de abastecimiento y saneamiento de aguas (cantidades pendientes de pago por impuestos y tasas en los que la empresa gestiona su cobro por cuenta de la Administración pública con ocasión de los servicios prestados a los clientes); d) que la entidad actora, en fecha 4 de diciembre de 2007, formuló solicitud de devolución de ingresos indebidos producidos con ocasión de la presentación de los resúmenes anuales, modelo 666, del canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2003 y 2004 de varios municipios, al haber detectado un error en la casilla 65 del modelo (que corresponde a saldos de dudoso cobro declarados en ejercicios anteriores y cobrados en el que se liquida) consistente en haber consignado como ingresos cantidades que no habían sido declaradas como saldos de dudoso cobro en el ejercicio anterior (y, por tanto, deducidas en las autoliquidaciones correspondientes), aportando al procedimiento la documentación requerida por la Administración; e) que, por Resoluciones del Administrador Tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 25 de febrero de 2009 se desestimó la solicitud de devolución de ingresos indebidos del canon de saneamiento de aguas relativo a los ejercicios y municipios solicitados, interponiendo recursos de reposición que, igualmente, fueron desestimados, y finalmente, impugnando tales resoluciones ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, con la interposición de la oportuna reclamación económico-administrativa, seguida con el núm. 124/09; f) que, mediante Acuerdo de fecha 14 de marzo de 2011, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears resolvió estimar la reclamación interpuesta por la interesada, acordando la retroacción del procedimiento al momento de presentarse las solicitudes de devolución de ingresos indebidos para su tramitación y resolución conforme a Derecho; g) que, pasado el tiempo, la Agencia Tributaria de las Illes Balears no resolvía conforme a lo acordado por la Junta Superior de Hacienda, de manera que, en fecha 30 de mayo de 2012 la interesada volvió a formular la solicitud de devolución de ingresos indebidos, instando la ejecución de lo resuelto por la Junta Superior de Hacienda en su Acuerdo de 14 de marzo de 2011, y, transcurrido el plazo de seis meses en el que la interesada podía entender desestimada su solicitud, interpuso la reclamación económico-administrativa núm. 7/13 frente a dicha desestimación presunta; h) que, en mayo de 2013, la entidad actora recibió los requerimientos de la Agencia Tributaria de las Illes Balears para que aportara diversa documentación para resolver el expediente de devolución, lo que la actora cumplimentó aportando la facturación relativa a los ejercicios 2003 y 2004, desglosada por cuota fija y variable (casillas 61, 62 y 63 del modelo 666 de autoliquidación resumen anual); la facturación emitida en los períodos a declarar en el saldo de dudoso cobro del ejercicio (necesario para el cálculo de la casilla 64 del modelo 666); los cobros de la facturación emitida en los períodos a declarar en el saldo de dudoso cobro del ejercicio (necesario para el cálculo de la casilla 64 del modelo 666); los cobros de los períodos declarados en ejercicios anteriores como saldo de dudoso cobro (casilla 65 del modelo 666); las cuentas anuales auditadas de los ejercicios 2003 y 2004; los libros registro de facturas

emitidas en 2003 y 2004, así como, por último, el desglose del importe a devolver en los ejercicios 2003 y 2004; i) que con la documentación aportada se justificaron contablemente los cobros de cuotas de canon procedentes de ejercicios anteriores, así como el detalle desglosado del importe a devolver de los ejercicios 2003 y 2004; también aparecen los apuntes contables de la facturación del canon de saneamiento de aguas, cuotas fijas y variables, de los ejercicios 2003 y 2004, y de los ejercicios anteriores de los que procedían los cobros de facturas consignados en las autoliquidaciones anuales de los ejercicios 2003 y 2004, y también se aportó la justificación de los saldos a 31 de diciembre de 2003 y 2004 de las cuotas de canon correspondientes a cuentas de clientes y de clientes de dudoso cobro y de los ejercicios anteriores; j) que, tras formular alegaciones a las propuestas de resolución de 29 de julio de 2013, finalmente se dictaron las Resoluciones del Administrador Tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 18 de diciembre de 2013 que desestimaron la referida solicitud de rectificación de autoliquidaciones, con devolución de ingresos indebidos, y que la recurrente impugnó con la reclamaciones seguidas ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears con el núm. 17/14 y 19/14; k) que, la entidad actora formuló su solicitud de devolución de ingresos indebidos porque se ha pagado dos veces por el mismo concepto y lo ha justificado aportando la documentación requerida, esto es, la contabilidad oficial, los libros contables obligatorios y registros obligatorios, tanto respecto del IVA (impuesto sobre el valor añadido) como del Código de Comercio, así como los libros auxiliares y registros que desarrollan los mismos, en base a listados informáticos de una aplicación de gestión comercial especializada; l) que, por el contrario, la Administración ha desestimado la solicitud de devolución de ingresos indebidos argumentando que los auxiliares aportados y los programas utilizados para la contabilización del canon de saneamiento de agua no son contabilidad oficial, cuando lo cierto es que la recurrente ha aportado la contabilidad oficial y los registros oficiales que la Agencia Tributaria de las Illes Balears le ha solicitado, resultando que la contabilidad oficial y la cuentas anuales se depositan en el Registro Mercantil en base a unas cuentas y conceptos tasados a los que deben adaptarse las empresas según los sectores de actividad; ll) que la entidad recurrente es una gran empresa que sigue las normas de contabilidad de modo escrupuloso y presenta sus cuentas oficiales en los modelos también oficiales en los que no aparece el canon de saneamiento de aguas, sin perjuicio de que los libros auxiliares sirven de desglose de la información agregada que aparece en las cuentas anuales; m) que, como ya expuso anteriormente, la legislación vigente aplicable a las empresas de abastecimiento y saneamiento de aguas en materia de contabilidad permite la existencia de libros auxiliares de contabilidad que detallen determinados saldos contables, no siendo necesario tampoco seguir la codificación de las cuentas prevista en el Plan General de Contabilidad, y, así, el importe de las cuotas de canon repercutidas y su cobro se gestiona mediante una aplicación informática de gestión comercial diseñada específicamente, que es donde se llevan los referidos registros auxiliares, posibilidad ésta que el Código de Comercio permite; n) que, a través de la citada aplicación informática, la entidad actora da cumplimiento a las exigencias contenidas en la normativa reguladora del canon de saneamiento en cuanto a que la determinación de las cuotas repercutidas y su ingreso, y la identificación de los saldos de dudoso cobro, sean perfectamente identificables en su contabilidad; ñ) que, si bien es cierto que el artículo 17.2 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del Canon de saneamiento,

señala que “la contabilidad deberá permitir la identificación de los saldos de dudoso cobro anotados en la cuenta <Dotación a la provisión para insolvencias>”, el artículo 13.1 de la Ley 9/1991 regula las obligaciones formales del impuesto “sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio”, resultando que el artículo 34.4 del mismo señala, que, excepcionalmente, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las Cuentas anuales, tal disposición no sería aplicable, resultando, en este sentido y como ya se ha dicho, que la entidad actora no puede dotar una provisión para insolvencias con cargo a sus resultados por los saldos de dudoso cobro del canon de saneamiento ya que estamos ante un concepto ajeno del que la empresa no es titular, ya que lo cobra por cuenta de la Administración (en este sentido, el canon se factura como concepto separado y con identificación del órgano emisor y de su CIF), como demuestra la definición de la cuenta 4759 que da la Orden de 10 de diciembre de 1998, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas del sector de abastecimiento y saneamiento de agua (cantidades pendientes de pago por impuestos y tasas en los que la empresa gestiona su cobro por cuenta de la Administración pública con ocasión de los servicios prestados a los clientes), y así se demuestra con el hecho de que los informes de auditoría de los ejercicios 2203 y 2004 no muestran salvedad alguna al respecto; o) que la denegación de la solicitud de devolución de ingresos nada tiene que ver con la comprobación material de los importes declarados e ingresados; y, p) que, como reconoce numerosa jurisprudencia, que cita, el incumplimiento de un requisito formal (se trataría del incumplimiento relativo al tratamiento contable de los saldos de dudoso cobro) no debe impedir la devolución de un ingreso indebidamente efectuado, ya que se estaría provocando un enriquecimiento injusto para la Administración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a la vista del artículo 16 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contemplan los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicte la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, cuando se planteen con relación a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones efectuadas por la reclamante para justificar su oposición a las Resoluciones del Administrador Tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 18 de diciembre de 2013 por las que se desestima expresamente la solicitud de rectificación, con devolución de ingresos indebidos, de las declaraciones-liquidaciones, resumen

anual, del canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2003 y 2004, correspondientes a los municipios de Sant Josep de sa Talaia, Santa Eulària des Riu, Sant Antoni de Portmany, Sant Joan de Labritja, Eivissa y Lluçmajor, por un importe acumulado de 174.177,52 euros.

Como expone la actora en su escrito de alegaciones, las Resoluciones del Administrador Tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 18 de diciembre de 2013, ahora impugnadas, se dictan después de que esta Junta Superior de Hacienda hubiera anulado, por razones de forma, mediante el Acuerdo de fecha 14 de marzo de 2011 dictado en el expediente de reclamación núm. 124/09, otras doce Resoluciones del Administrador Tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 14 y 15 de septiembre de 2009 que, a su vez, confirmaron en reposición otras tantas Resoluciones del mismo órgano de 25 de febrero de 2009 que habían desestimado la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada inicialmente por la actora en fecha 4 de diciembre de 2007, para la devolución de los ingresos indebidos que se habían producido con ocasión de la presentación de los resúmenes anuales, modelo 666, del canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2003 y 2004 de los municipios antes citados, en los que, al parecer, se había cometido un error en la casilla 65 del modelo (que corresponde a saldos de dudoso cobro declarados en ejercicios anteriores y cobrados en el que se liquida), al haberse consignado como cobradas cantidades que no habían sido declaradas como saldos de dudoso cobro en el ejercicio anterior, de forma que tales cuotas se habrían ingresado dos veces (en el ejercicio anterior en concepto de canon repercutido a clientes y en el ejercicio actual en concepto de cobro efectivo de clientes, presuntamente, de dudoso cobro).

Como decimos, las resoluciones que, en un primer momento, desestimaron la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por la actora fueron anuladas por el referido Acuerdo de esta Junta Superior de Hacienda de 14 de marzo de 2011 porque se había omitido el trámite de alegaciones en el procedimiento, que, en cualquier caso, debía ser el de rectificación de autoliquidaciones, a que se refiere el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se desarrolla en los artículos 126 a 129 del Reglamento General de Gestión e Inspección, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (y, anteriormente, en la disposición adicional tercera del Reglamento de procedimiento para la devolución de ingresos indebidos, aprobado por el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, que se completaba con lo dispuesto en la Orden de 22 de marzo de 1991 de desarrollo), y en la medida en que las resoluciones anuladas se fundamentaron en dos informes emitidos por la Inspección de Tributos de los que no se había dado traslado a la entidad recurrente para formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estimara oportunos.

Además de dicho defecto formal, nuestro Acuerdo de 14 de marzo de 2011 también hizo referencia a la falta de congruencia de las resoluciones impugnadas en la reclamación económico-administrativa núm. 124/09, que dicho acuerdo resolvía, puesto que, como así había afirmado la actora en su recurso, tales resoluciones no se pronunciaron claramente sobre la no concurrencia de las circunstancias aducidas por la actora para justificar su petición de devolución de ingresos indebidos, es decir, sobre si se había producido el doble ingreso de cuotas a que la actora se refería en su solicitud de devolución de ingresos, sin que tampoco el procedimiento seguido cumpliera su objeto

de verificar tal circunstancia. Por el contrario, la denegación de la solicitud de devolución de ingresos se limitó a invocar el incumplimiento de las obligaciones formales relativas al tratamiento contable (en cuanto requisito para su deducción) de las cantidades que se declaran en la casilla 64 del modelo de autoliquidación del resumen anual del impuesto, relativa a las cuotas impagadas por saldos de dudoso cobro, que no de las que se consignan en la casilla 65, sobre cuotas morosas recuperadas, siendo sólo éstas últimas las que formaban parte de la solicitud de devolución (o, mejor dicho, de rectificación con la consiguiente devolución) formulada en su día por la actora, precisamente por no haber sido deducidas de manera efectiva en su momento, esto es, no haber sido incluidas en la citada casilla 64 del modelo de autoliquidación.

TERCERO.- Por su parte, podemos afirmar que las Resoluciones del Administrador Tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 18 de diciembre de 2013, que ahora se examinan, se han dictado tras haberse seguido el procedimiento pertinente, en todos sus trámites, resolviendo adecuada y motivadamente la pretensión de la actora, que finalmente se desestima con argumentos que, como ahora veremos, compartimos en su integridad.

De manera resumida se puede decir que las resoluciones ahora impugnadas, tras el examen de la documentación aportada por la interesada en el procedimiento, así como de las alegaciones formuladas en el trámite correspondiente, ha desestimado la solicitud de la entidad recurrente porque ésta no ha acreditado la efectiva realización del doble ingreso de cuotas cuya devolución insta, todo ello sin perjuicio de que, además (y justamente como motivo de esa falta de justificación), la actora incumpla las obligaciones legalmente impuestas en materia de contabilización de las cuotas del impuesto, cuyo objeto no es más que el expresamente declarado por la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento de aguas, que en su artículo 13 establece que “*la contabilidad de los sustitutos del contribuyente deberá **determinar** en todo momento, **con precisión**, el importe del canon de saneamiento procedente así como el cumplimiento de los mismos de su obligación de repercusión*”; es decir, el cumplimiento de las obligaciones formales de carácter contable no tiene otra finalidad que la de poder comprobar y hacer el seguimiento de las cuotas que el sustituto tiene obligación de repercutir a los contribuyentes, al igual que ocurre con las cuotas correspondientes a los saldos de dudoso cobro, que la Ley permite deducir con el cumplimiento de determinados requisitos.

Efectivamente, ese ha sido y no otro el motivo fundamental para desestimar la solicitud de rectificación de autoliquidaciones, con devolución de ingresos indebidos, como así resulta de los fundamentos de las resoluciones impugnadas que, en este sentido, efectúan consideraciones como que: “*La documentación presentada (aparte de que no se la pueda calificar como documentación contable oficial) no ha permitido realizar un muestreo de las partidas de deudores para su verificación. Las características de los datos consignados en estos documentos impiden identificar cualquier deudor y practicar su seguimiento respecto a los posibles cobros en ejercicios posteriores al de su contabilización*”. Además, las indicadas resoluciones dicen: “*(...) los listados informáticos aportados como justificante no responden al objetivo de clarificar la situación de los cobros por el impuesto porque no distinguen los créditos frente a clientes por repercusión de las cuotas de canon, ni en modo alguno, los saldos de dudoso cobro*”. “*La documentación aportada no acredita haber realizado un doble ingreso de cuotas del canon de*

saneamiento de aguas”. Y se concluye afirmando que la aplicación contable en la que la actora registra las operaciones con relación al canon de saneamiento de aguas no clarifica la situación tributaria respecto del referido tributo.

Además, en las resoluciones impugnadas se insiste en la idea de que la actora no cumple con sus obligaciones formales con relación al impuesto, así como en el hecho de que la documentación aportada tiene carácter extracontable, que no auxiliar de la contabilidad oficial de la empresa, dado que dicha contabilidad oficial ni siquiera consigna apuntes globales de las cantidades repercutidas en concepto de canon de saneamiento de aguas, así como tampoco se refleja apunte alguno con relación al canon de saneamiento en el libro registro de facturas emitidas del impuesto sobre el valor añadido. Igualmente, se explica que la verificación del doble ingreso de cuotas exige la comprobación de varias partidas contables, y así, es preciso identificar las cuotas de canon facturadas en los ejercicios anteriores, el detalle del cobro de las mismas, el detalle pormenorizado de los saldos que tienen la consideración de dudoso cobro con la posibilidad de su seguimiento a través, al menos, de muestreos y, por último, las cantidades cobradas por la empresa en los ejercicios siguientes de los saldos considerados como de dudoso cobro en ejercicios anteriores.

En definitiva, no se trata ya, incluso, de determinar la naturaleza o el valor probatorio de la documentación aportada por la actora para justificar su pretensión de devolución de ingresos, lo cual resulta innecesario desde el momento en que dicha documentación no aclara ni justifica la realidad del doble ingreso de cuotas del impuesto, por lo que, en cualquier caso, no puede sino confirmarse la desestimación de su solicitud, ratificando las apreciaciones que efectúa la Agencia Tributaria de las Illes Balears sobre los datos que resultan de la documentación aportada por la actora para justificar su solicitud y considerando, asimismo, tal y como así mencionan las resoluciones impugnadas, que, tratándose de la rectificación de las autoliquidaciones practicadas por el sujeto pasivo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 108.4 de la Ley General Tributaria, los datos consignados por éstos se presumen ciertos, salvo prueba en contrario, la cual, como también dice el artículo 106.1 de la misma Ley, podrá llevarse a cabo y valorarse de conformidad con lo establecido en el Código civil y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (normas a las que igualmente se remite el artículo 31 del Código de comercio, en cuanto a la valoración de los libros de los empresarios y demás documentos contables).

CUARTO.- Por su parte, las alegaciones de la entidad recurrente insisten en el hecho de que ha aportado la documentación necesaria para justificar su solicitud de rectificación de autoliquidaciones, con devolución de ingresos indebidos, extremo éste que no compartimos, como ya se ha visto. Además, la reclamante manifiesta que la documentación aportada al procedimiento, tal y como le fue requerida por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, es la contabilidad oficial (cuentas anuales) y los libros registro exigidos por el impuesto sobre el valor añadido (libro registro de facturas emitidas), así como los libros auxiliares que sirven de desglose de la información agregada que aparece en las cuentas anuales, esto es, los listados de la aplicación informática de gestión comercial diseñada específicamente para las empresas del sector con la que gestiona el importe de las cuotas de canon repercutidas y su cobro, todo lo cual le permite cumplir con las exigencias contenidas en la normativa reguladora del

canon de saneamiento en cuanto a que la determinación de las cuotas repercutidas y su ingreso, y la identificación de los saldos de dudoso cobro sean perfectamente identificables en su contabilidad, añadiendo, respecto de los saldos de dudoso cobro, que, para que la contabilidad de la empresa refleje una imagen fiel de su patrimonio, de su situación financiera y de sus resultados, no se puede dotar una provisión para insolvencias con cargo a sus resultados por los saldos de dudoso cobro del canon de saneamiento, y añade, por último, que el incumplimiento de un requisito de tipo formal no debe impedir la devolución de un ingreso indebidamente efectuado, ya que se estaría provocando un enriquecimiento injusto para la Administración.

No obstante, y con relación a tales alegaciones ya hemos señalado que las resoluciones impugnadas no consideran que la entidad actora haya cumplido con sus obligaciones formales de tipo contable con relación a las cuotas del impuesto (en cuanto a su identificación y seguimiento), así como tampoco califican la llevanza de la gestión de las cuotas del canon de saneamiento mediante una aplicación informática como un tipo de “registro auxiliar” de la “contabilidad” oficial, y ello parece ser cierto si, como afirma la propia actora en su escrito de alegaciones, la contabilidad oficial depositada en el Registro Mercantil (se refiere únicamente a las cuentas anuales que aportó al procedimiento, sin hacer referencia, por tanto, a los libros que obligatoriamente tiene que llevar de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código de comercio, como el libro Diario) se conforma de cuentas agregadas de muchos negocios de la empresa, con un detalle de cuentas que es obligado cumplimentar por todas las empresas y que, por sí mismas, no permiten determinar si ha existido o no un doble ingreso de cuotas, por lo que es preciso acudir a la “contabilidad específica” del canon de saneamiento, resultando que el modelo para formular las cuentas anuales no hace mención alguna al canon de saneamiento; en efecto, tales afirmaciones, al margen de que no se comparten por esta Junta Superior de Hacienda (*vid.* nuestro Acuerdo de 14 de marzo de 2011, particularmente su fundamento de derecho séptimo, sobre la necesaria constancia en las cuentas anuales de los créditos por repercusión del canon y de sus correcciones valorativas) nos llevan a la conclusión que ese pretendido registro “contable” específico del impuesto que lleva a cabo la actora no “desarrolla” en modo alguno su “contabilidad” oficial (ni mucho menos la eventual anotación global o conjunta del libro Diario a que se refiere el artículo 28.2 del Código de Comercio), confirmando, por el contrario, el carácter de simple módulo de gestión “comercial” (que no “contable”) de su invocada aplicación informática, en los términos y con las consecuencias que ya se advirtieron en el reiterado Acuerdo de 14 de marzo de 2011, al que nos remitimos.

QUINTO.- Por lo demás, no tiene razón la actora cuando achaca la desestimación de su solicitud de devolución de ingresos indebidos a un mero incumplimiento de tipo “formal” de las normas relativas al tratamiento contable de los saldos de dudoso cobro por cuotas del canon de saneamiento y, en concreto, del requisito relativo a la necesidad de dotar la provisión para insolvencias con cargo a sus resultados.

Efectivamente, y al margen de la necesidad, de acuerdo con la normativa vigente aplicable a la entidad y contrariamente a lo afirmado por esta, de proceder a contabilizar las correcciones valorativas en cuestión en los términos indicados en el fundamento de derecho séptimo de nuestro meritado Acuerdo de 14 de marzo de 2011,

no es esta la conclusión esencial a que se llega en las resoluciones impugnadas, que no se centran en cuestionar si la actora ha cumplido o dejado de cumplir los requisitos formales exigidos por la normativa del impuesto para poder realizar la deducción de los saldos de dudoso cobro por cuotas del canon (a efectos de deducibilidad, es la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 14 de diciembre de 1995 la que exige el reflejo del impago de las cuotas repercutidas en la cuenta 694 o equivalente, interpretada conjuntamente con el Código de Comercio y la adaptación del Plan General de Contabilidad contenida en la Orden de 10 de diciembre de 1998), sino que únicamente afirman que ni la contabilidad de la actora (entendiendo esta incluso en un sentido amplio) ni los registros exigidos por la normativa del impuesto sobre el valor añadido permiten la identificación y seguimiento de unas cuotas que, teniendo el carácter de saldos de dudoso cobro, supuestamente han sido ingresadas doblemente (en el ejercicio de devengo primero, porque supuestamente no fueron deducidas como saldos de dudoso cobro, y en el de cobro efectivo, luego); todo ello, insistimos, sin perjuicio de que el incumplimiento de la obligación formal establecida en el artículo 17.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley 9/1991, aprobado por el Decreto 132/1995, de 12 diciembre, en relación con el artículo 13 de la Ley, ya citado, sobre que la contabilidad del sujeto pasivo debe permitir la identificación de los saldos de dudoso cobro anotados en la cuenta de “dotación a la provisión para insolvencias” que correspondan a partidas repercutidas por el concepto de canon de saneamiento y que no han sido cobradas, impida o dificulte la consecución del fin que se pretende con dicha obligación, es decir, la identificación y seguimiento de tales saldos, que la entidad actora no ha acreditado tampoco de otro modo.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR las reclamaciones económico-administrativas **núm. 7/13, 17/14 y 19/14**, confirmando las Resoluciones del Administrador Tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 18 de diciembre de 2013 objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 79/13

ACORD CONFIRMAT PER LA SENTÈNCIA DEL TSJIB NÚM. 705/2015, DE 16 DE DESEMBRE

En Palma, a 22 de septiembre de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 79/13**, interpuesta por D. M. C. B., actuando en nombre y representación de la entidad “S. P. DE M., S.L.”, con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la urbanización _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 6 de mayo de 2013, por la que se desestima la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones, resumen anual, del canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2004, 2005 y 2006 (urbanización _____), y la devolución de cuotas indebidamente ingresadas, por un total de 21.664,72 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 7 de junio de 2013 en la Delegación insular de Menorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 14 siguiente, dando origen al expediente núm. 79/13.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la parte reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que en fechas 29 de junio de 2005, 29 de junio de 2006 y 21 de junio de 2007, presentó, respectivamente, las declaraciones-liquidaciones, resumen anual, de los ejercicios 2004, 2005 y 2006 por el canon de saneamiento de aguas de la urbanización _____, en las que, por error, no se consignó con el signo negativo el importe reflejado en la casilla 64, lo cual dio lugar a un error aritmético en las casillas 66 y siguientes del modelo de autoliquidación, con una diferencia 721,23 euros, 17.802,92 euros y 3.140,57 euros, respectivamente, entre las cuotas declaradas y las que hubieran resultado correctas de no haberse cometido dicho error; b) que todas las cantidades declaradas como saldos de dudoso cobro del ejercicio, a que antes se ha hecho referencia, se han declarado luego en la casilla 65, como saldos de ejercicios anteriores cobrados, de las autoliquidaciones, resumen anual, de los ejercicios 2005, 2006 y 2007.

Que, con base en las anteriores alegaciones, la entidad recurrente solicita la anulación de la resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, inmediatamente impugnada, y que se estime su solicitud de devolución de ingresos indebidos, toda vez que con dicho ingreso se ha producido un enriquecimiento injusto no querido por la Ley y contrario a la equidad y a la buena fe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a la vista del

artículo 16 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contemplan los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicte la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, cuando se planteen con relación a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones efectuadas por la reclamante para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 6 de mayo de 2013, por la que se desestima la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones, resumen anual, del canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2004, 2005, y 2006 de la urbanización _____, de _____, y la devolución de cuotas indebidamente ingresadas, por un total de 21.664,72 euros.

Pues bien, a pesar de que con su impugnación en esta vía económico-administrativa la entidad recurrente únicamente reitera los hechos y circunstancias que provocaron un doble ingreso de cuotas del canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2004, 2005 y 2006, correspondientes a saldos de dudoso cobro, lo cierto es que la Resolución inmediatamente impugnada no llega a detenerse en el examen de si se ha producido, efectivamente, un ingreso indebido de cuotas del impuesto producido por la incorrecta cumplimentación de las autoliquidaciones practicada por la actora, sino que se limita a declarar que la acción de la recurrente para exigir la devolución de las cuotas ingresadas en virtud de las declaraciones-liquidaciones, resumen anual, de los ejercicios reclamados, ha prescrito, con lo que nuestro examen debe comenzar confirmando, en su caso, si dicha prescripción se ha producido.

En este sentido, ha de confirmarse la declaración contenida en la resolución impugnada en el sentido de que el cauce procedimental a seguir por un interesado para la rectificación de una autoliquidación por él presentada debe ser el previsto en el **artículo 120.3 de la Ley 58/2003**, siguiendo el procedimiento previsto en los **artículos 126 a 129 del Reglamento General de Gestión e Inspección**, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, aplicable a partir de 1 de enero de 2008 (y que ha venido a sustituir el procedimiento previsto anteriormente en la disposición adicional tercera del antiguo Reglamento de procedimiento para la devolución de ingresos indebidos aprobado por Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, que, a su vez, había de completarse con lo dispuesto en la Orden de 22 de marzo de 1991 de desarrollo, a tenor de lo prevenido en el último párrafo del artículo 1.2 de dicha Orden), y cuyo alcance es todavía mayor que el de devolución de ingresos indebidos, en tanto que se trata de revisar, **aun por errores materiales** (aunque también puede serlo por errores de derecho), una actuación de cuantificación de la deuda tributaria como es la

autoliquidación del sujeto pasivo.

TERCERO.- Por su parte, la prescripción del derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos, en este caso, producidos en virtud de una autoliquidación practicada por el sujeto pasivo sustituto del canon de saneamiento de aguas, viene regulada en los artículos 66 a 70 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Así, en primer término, debe señalarse que la prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos del artículo 66 c) de la Ley General Tributaria se produciría por el transcurso del plazo legal de cuatro años computado entre el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o finalizó el plazo para presentar la correspondiente autoliquidación (en el caso de que el ingreso se hubiera realizado en dicho plazo), sin que se produzcan hechos o actuaciones con virtualidad interruptiva del referido plazo en los términos del artículo 66 c) de la misma Ley, de modo que, efectuados los ingresos indebidos del canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2004, 2005 y 2006 en fechas 29 de junio de 2005, 29 de junio de 2006 y 21 de junio de 2007, esto es, dentro del plazo reglamentario que finalizaba el 30 de junio de cada año, el cómputo del plazo de prescripción se inició en todos los casos el día **1 de julio de los años 2005, 2006 y 2007**, respectivamente, por lo que, ciertamente, ya habían transcurrido más de cuatro años en el momento en que la recurrente formuló la solicitud de devolución de ingresos indebidos, con rectificación de autoliquidaciones (por no haber practicado correctamente la actora las oportunas deducciones por créditos de dudoso cobro de cada ejercicio y, en su lugar, haber ingresado las cuotas correspondientes), que presentó en fecha **26 de abril de 2013**.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 79/13**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 6 de mayo de 2013, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 6/13

ACORD CONFIRMAT PER LA SENTÈNCIA DEL TSJIB NÚM. 671/2015, DE 30 DE
NOVEMBRE

En Palma, a 20 de octubre de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 6/13**, interpuesta por Doña M. P. M. A., con N.I.F. núm. _____ (explotadora del HOTEL _____), y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____ núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de noviembre de 2012, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio, por importe total de 2.882 euros, que incluye principal y recargo de apremio reducido, dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de dos sanciones impuestas por Resolución del entonces Director General de Salud Pública y Consumo, de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social, de 21 de diciembre de 2011, en el seno del procedimiento sancionador núm. SA 023/2011.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la entonces Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social el día 27 de diciembre de 2012, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el 18 de enero de 2013, dando origen al expediente núm. 6/13.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a poner de manifiesto la falta de notificación en legal forma del acuerdo de inicio y de la resolución sancionadora, en tanto que no consta acreditado que, tras los intentos de notificación personal, se dejara aviso a la recurrente, y además, no constan las circunstancias del segundo intento de notificación personal de la resolución sancionadora, que aparece en blanco en la tarjeta del justificante de recepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de salud pública y consumo, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa

aplicable.

SEGUNDO.- Como cuestión previa es preciso analizar si, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico anterior, esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a enjuiciar las alegaciones formuladas por la reclamante en relación con las actuaciones integrantes del expediente sancionador, instruido por la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social, tales como la falta o defectuosa notificación del acuerdo de inicio del expediente sancionador, cuestión ésta que debe descartarse de inmediato, toda vez que, sin perjuicio de lo que luego se dirá en relación con la notificación de la propia resolución sancionadora que ultima el procedimiento sancionador, las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad de dicho procedimiento sancionador, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía administrativa ordinaria frente a la resolución sancionadora.

Así resulta del propio ámbito de las reclamaciones económico-administrativas, que, siempre que se trate de ingresos de derecho público no tributarios (como es la sanción administrativa pecuniaria impuesta a la reclamante), sólo alcanzan a los actos estrictamente recaudatorios dictados por la Administración hacendística competente (*vid.* artículo 226 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con su disposición adicional undécima y con los artículos 2.1 c) y 3.2 f) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, antes citado).

TERCERO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las demás alegaciones formuladas por la reclamante susceptibles de determinar la nulidad de la Resolución del Director General de Salud Pública y Consumo de 20 de diciembre de 2011 y de la providencia de apremio impugnadas, y que, por lo dicho, han de concretarse en todo caso en la eventual falta de notificación en forma de la sanción, luego apremiada, por razón de no haberse practicado un segundo intento de notificación y/o no haber dejado a la interesada un aviso de la llegada del envío.

En efecto, y amén de lo dicho en el fundamento de derecho segundo anterior, no debe olvidarse que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la actuación impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación (que, en el caso de sanciones administrativas pecuniarias, ha de entenderse referida a la propia resolución sancionadora); d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

CUARTO.- Dicho esto, y a tenor de los datos que obran en el expediente de la presente reclamación, no podemos dar la razón a la recurrente, en la medida en que se comprueba como la notificación edictal de la meritada Resolución de 20 de diciembre de 2011, del Director General de Salud Pública y Consumo (realizada a través de su publicación el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 13, de 28 de enero de 2012, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Palma de Mallorca), se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al resultar suficientemente justificada la falta de notificación personal a la interesada por causas no imputables a la Administración, así como siguiendo las normas reglamentarias que regulan las notificaciones llevadas a cabo por la Sociedad Estatal, Correos y Telégrafos, S.A.

En este sentido conviene recordar, en primer lugar, que la notificación edictal (sustitutiva de la notificación personal) resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo. Así, en todos aquellos supuestos en los que los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado que le conste a la Administración actuante, la simple ausencia de aquél en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000; las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997; y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993; así como los apartados 2 y 5 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Pues bien, en el presente supuesto la notificación edictal de la resolución sancionadora se produjo tras los intentos infructuosos de su notificación personal a la reclamante, que se dirigieron al domicilio del que tenía conocimiento la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social, sito en la calle _____, núm. _____, de _____, coincidente con el domicilio en el que también le fue notificada con éxito la propuesta de resolución sancionadora, que se corresponde con el del hotel explotado por la actora donde se produjeron los hechos sancionados (por lo que dicho lugar tendría la consideración de domicilio hábil a los efectos del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), y que se practicaron en fechas 23 y 27 de diciembre de 2011, a las 14 y 12:45 horas, respectivamente, constando en la documentación postal suscrita por el empleado de Correos —que se compone de la hoja de reparto por el sistema de “postal express” (utilizado en este caso), así como de la tarjeta de aviso de recibo— que la interesada se encontraba “ausente” en el momento de efectuar las entregas, y que el oportuno aviso no fue retirado de lista de cartería, procediéndose a la devolución del envío en fecha 12 de enero de 2012 (es decir, dieciséis días después de realizarse el segundo intento de notificación en el domicilio de la actora).

En este punto cabe recordar que, como ya hemos señalado, el medio de notificación

utilizado por la Administración para la notificación de la resolución sancionadora ha sido la notificación postal urgente con acuse de recibo, servicio que es prestado fundamentalmente, aunque no exclusivamente, por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., de conformidad con lo dispuesto en el citado Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prestación de los Servicios Postales. En este sentido, el marco jurídico vigente sobre los servicios postales viene recogido en la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal (en términos similares, en este punto, a como lo hacía su predecesora, la Ley 24/1998, de 13 de julio, de Regulación del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales), la cual, como su propia denominación indica, y considerando que los servicios postales se califican de servicios de interés económico general que se prestan en régimen de competencia, trata de garantizar lo que se denomina el servicio postal universal, definido como el conjunto de servicios postales de calidad determinada en la Ley y sus Reglamentos de desarrollo, prestados de forma permanente en todo el territorio nacional y a precio asequible, reconociéndose como un derecho de todos los ciudadanos el acceso a las comunicaciones postales en dichas condiciones.

Por su parte, conforme a la disposición adicional primera de la referida Ley 43/2010, la obligación de prestar el servicio postal universal se sigue atribuyendo a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., reservándose a la misma la prestación de los servicios recogidos en el Título III de la Ley y asignándole, entre otras garantías y derechos especiales y exclusivos, los establecidos en el apartado 4 del artículo 22 de la Ley y, con ello, una **presunción de veracidad y fehaciencia** en la actuación del operador universal en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos, tanto las realizadas por medios físicos como telemáticos, presunción ésta que en modo alguno ha quedado desvirtuada por la parte actora.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 6/13**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de noviembre de 2012 y la providencia de apremio impugnadas, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 18/13

En Palma, a 20 de octubre de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 18/13**, interpuesta por D. F. M. A., con N.I.F. núm. _____, actuando en nombre y representación de la entidad C., S.L., con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, _____de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 23 de noviembre de 2012, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a otra Resolución de ese mismo órgano de fecha 4 de junio de 2012, por la que se acuerda derivar la acción de cobro a la entidad reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria, por afección legal del inmueble al pago de la deuda derivada de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Sant Llorenç des Cardassar de los ejercicios 2002, 2003, 2007, 2008, 2009 y 2010 de la finca con referencia catastral número 4750409ED2845S0001HA (recibos núm. 051-12R7-10-731700, 051-12R7-10-752800, 051-12R7-10-820700, 051-12R7-10-851400, 051-12R7-01-81/200700 y 05112R7-01-82/200700), por importe total de 986,86 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 19 de noviembre de 2012 en el registro de la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 5 de febrero de 2013, dando origen al expediente núm. 18/13.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a poner de manifiesto que se ha producido la prescripción de la deuda reclamada en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2002 y 2003, en tanto que, desde la notificación de la diligencia de embargo del inmueble, de fecha 19 de septiembre de 2006, hasta la publicación en el BOIB del mandamiento de prórroga del anterior embargo, de fecha 20 de septiembre de 2010, ha transcurrido el plazo legal de prescripción de cuatro años, sin que, entre tanto, se haya producido ningún otro acto susceptible de interrumpir su cómputo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o

recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Sant Llorenç des Cardassar.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones efectuadas por el reclamante para fundamentar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 23 de noviembre de 2012, que confirma otra anterior de ese mismo órgano de fecha 4 de junio de 2012, por la que se acuerda derivar la acción de cobro a la entidad reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria, por afección legal del inmueble al pago de la deuda derivada de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Sant Llorenç des Cardassar de los ejercicios 2002, 2003, 2007, 2008, 2009 y 2010, y que, en esta vía económico-administrativa, se limita a discrepar de la resolución del recurso de reposición en cuanto a la prescripción de las deudas alegada en dicho recurso, la cual, a su juicio, sí que alcanzaría a los ejercicios 2002 y 2003 del impuesto.

Por lo que se refiere a esta cuestión debe indicarse que, conforme dispone el artículo 67.2, tercer párrafo, de la citada Ley General Tributaria (recogiendo el principio general sobre la *“actio nata”*), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios (condición que, como hemos visto, es predicable de los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, según establece el artículo 43.1 *d* de la propia Ley General Tributaria), no comienza a computarse sino desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles deudores solidarios, a lo que cabe añadir que la interrupción de la prescripción producida para cualquiera de esos obligados tributarios se extiende a todos los demás (incluidos los responsables subsidiarios), a tenor de lo establecido en el artículo 68.7 en relación con los artículos 35.5 y 41 de la misma Ley General Tributaria. De este modo, deberán tenerse en cuenta y afectarán a la entidad reclamante (en tanto responsable subsidiaria) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro (que la tiene fijada en cuatro años), practicados con el deudor principal.

TERCERO.- Dicho lo anterior, ha de recordarse asimismo que, en el presente caso, el débito a que se contrae la presente reclamación, se corresponde con las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2002 y 2003, para las que los

plazos de pago en período voluntario finalizaron, respectivamente, en fechas 2 de diciembre de 2002 y 1 de diciembre de 2003 (tal y como así disponían los anuncios de los períodos de cobranza publicados en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 110, de 12 de septiembre de 2002, y BOIB núm. 115, de 14 de agosto de 2003, respectivamente).

Siendo esto así, y en atención a lo dispuesto en el artículo 67.1, segundo párrafo, puesto en relación con el artículo 62.2.b) de la misma Ley General Tributaria, lo cierto es que el cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro para el deudor principal se inició los días 3 de diciembre de 2002 y 2 de diciembre de 2003, respectivamente, interrumpiéndose dicho cómputo con la notificación formal de las providencias de apremio por las que se inició el procedimiento de recaudación ejecutiva de las deudas, la cual se efectuó en los términos prevenidos en el artículo 112 de la meritada Ley General Tributaria, esto es, mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 119, de 23 de agosto de 2003, y BOIB núm. 90, de 26 de junio de 2004), tras los infructuosos intentos de notificación personal al deudor en el domicilio fiscal del que tenía conocimiento la Administración actuante.

Posteriormente, el plazo de prescripción fue interrumpido de nuevo, reiniciando con ello otra vez su cómputo, con la correcta notificación al deudor principal de la diligencia de embargo de bien inmueble, que debe entenderse producida en fecha 6 de diciembre de 2006, en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, General Tributaria, tras la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 164 EXT., de 20 de noviembre de 2006 (resultando que la notificación de este acto también le fue practicada a la entidad deudora en calidad de acreedora hipotecaria del deudor principal, Sr. V., en fecha 19 de septiembre de 2006).

CUARTO.- Llegados a este punto es cuando la entidad recurrente considera que ha transcurrido el plazo de prescripción, es decir, desde la notificación de la citada diligencia de embargo del inmueble, que para él tuvo lugar en fecha 19 de septiembre de 2006, hasta la publicación en el BOIB del mandamiento de prórroga de dicho embargo, de fecha 20 de septiembre de 2010, sin que, entre tanto, se haya producido cualquier otro acto de interrupción.

Ahora bien, no podemos estar conformes con dicha apreciación, puesto que, en primer lugar, ya hemos señalado que la prescripción que estamos examinando es la referida al deudor principal, para el que la notificación de la diligencia de embargo se tiene por efectuada el día 6 de diciembre de 2006, y, en segundo lugar, porque, no sólo la notificación de la prórroga de dicho embargo fue correctamente notificada al deudor antes de transcurrir el plazo de prescripción, también en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, General Tributaria, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 137 EXT., de 20 de septiembre de 2010, entendiéndose producida el 6 de octubre de 2010, sino que, incluso, con anterioridad a dicho acto interruptivo, también se había llevado a cabo la notificación de una diligencia de embargo de un derecho de crédito, por una devolución tributaria, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para

comparecencia en el BOIB núm. 100, de fecha 5 de julio de 2010, por lo que su notificación se tiene por realizada el día **21 de julio de 2010**.

De todo ello resulta, pues, que hasta esa fecha no se había producido la prescripción de ninguna de las mencionadas deudas, prescripción que, por fin, tampoco ha tenido lugar con posterioridad, una vez se dirige ya la acción de cobro frente al responsable, a la vista del tiempo transcurrido entre la última actuación del procedimiento de recaudación dirigida al deudor principal (por lo dicho, el 6 de octubre de 2010) y la notificación del trámite de audiencia del procedimiento de derivación de responsabilidad seguido contra la recurrente, el día 3 de febrero de 2012, ni la de la posterior resolución del mismo, mediante la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 4 de junio de 2012, notificada el día 5 de julio de 2012, o la interposición el 10 de julio de 2012 del recurso de reposición contra la referida Resolución, desestimado por otra Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 19 de octubre de 2012, notificada el día 13 de noviembre de 2012, ni la posterior interposición de la presente reclamación económico-administrativa, el 19 de noviembre de 2012, o la notificación del trámite de puesta de manifiesto del expediente el día 20 de marzo de 2012, por lo que, en suma, no puede aceptarse la alegación de prescripción examinada.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 18/13**, confirmando las Resoluciones del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 4 de junio y 22 de noviembre de 2012, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 1/13

En Palma, a 16 de diciembre de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 1/13**, interpuesta por D. G. M. F. S., actuando en nombre y representación de D. J. M. M. O., con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en el Paseo _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 16 de noviembre de 2012, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de bienes inmuebles, por importe total de 43.941,69 euros, dictada el 9 de diciembre de 2009, en el procedimiento de apremio núm. 09M/097357DU, seguido para hacer efectivo el cobro de la deuda derivada de una sanción impuesta por Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de 17 de marzo de 2009, en el expediente DS-2000/44-02, por la comisión de una infracción en materia de disciplina urbanística.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Delegación del Gobierno en Illes Balears el pasado 28 de diciembre de 2012, y posteriormente, el día 3 de enero siguiente, en el registro de esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 1/13, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

TERCERO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente de reclamación a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que hiciera uso de este derecho, lo que nos lleva a considerar únicamente las alegaciones formuladas en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que se dictó una providencia de apremio, que le fue notificada el 31 de julio de 2009, en ejecución del Decreto de la Alcaldía de Palma de Mallorca de 17 de marzo de 2009, que imponía una sanción de 36.139,55 euros, resultando que dicho Decreto fue objeto de impugnación mediante recurso de reposición, que fue estimado parcialmente por Decreto de 28 de septiembre de 2009, reduciendo el importe de la sanción a 36.040,48 euros; y, b) que entiende que la providencia de apremio que dio lugar al inicio del procedimiento de apremio para la ejecución de la sanción impuesta se dictó en virtud de una resolución que ha sido revocada, de forma que no puede dar lugar a la diligencia de embargo que ahora se recurre, sino que se debería dictar y notificar una nueva providencia de apremio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo

prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por el actor para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 16 de noviembre de 2012 y a la diligencia de embargo objeto de impugnación, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren básicamente a la falta de emisión y notificación de una nueva providencia de apremio, por resultar nula la providencia de apremio de la que trae causa la actuación de embargo ahora impugnada, tras la estimación parcial del recurso de reposición interpuesto contra la sanción apremiada, impuesta por el Decreto de la Alcaldía de Palma de Mallorca de 17 de marzo de 2009, en virtud del Decreto de 23 de septiembre de 2009, entendiéndose que esta última resolución revocaba la sanción impuesta el día 17 de marzo de 2009 anterior, reduciendo su importe a 36.040,48 euros, de forma que, a su juicio, debía dictarse y notificarse una nueva providencia de apremio para proceder contra sus bienes.

En este sentido conviene recordar, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de

2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, con sus alegaciones la parte recurrente está haciendo referencia, realmente, no tanto a la falta de notificación de la providencia de apremio, sino a la posible invalidez sobrevenida de la providencia de apremio de la que trae causa la diligencia de embargo ahora impugnada (dictada para hacer efectiva la multa impuesta por el referido Decreto del Alcalde de Palma de Mallorca de 17 de marzo de 2009, notificada al interesado el día 31 de julio de ese mismo año), nulidad que traería causa, según el recurrente, de la estimación parcial del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución sancionadora, en virtud del Decreto de 23 de septiembre de 2009, por lo que, a su entender, dicha providencia estaría ejecutando una resolución anulada, que ha sido sustituida por otra.

Ahora bien, visto el contenido y alcance del Decreto de la Alcaldía de Palma de Mallorca de 23 de septiembre de 2009 ya mencionado, no puede compartirse la opinión del recurrente por la que se sostiene que la sanción impuesta el día 17 de marzo de 2009 anterior se ha anulado y sustituido por la determinada en el Decreto de 23 de septiembre, el cual, por el contrario, literalmente acuerda: “1r. (...) *cal estimar parcialment el recurs presentat, en el sentit de ratificar la sanció només per les obres fetes, sense incloure la instal·lació de l'aparell d'aire condicionat, és a dir, ratificar la imposició de la sanció per un import de 36.040,48 euros.* 2n. *CONFIRMAR L'ACORD RECORREGUT EN TOTS ELS SEUS EXTREMS, EXCEPTE EN LA SANCIÓ CORRESPONENT A LA COL·LOCACIÓ DE L'APARELL D'AIRE CONDICIONAT (99,07 EUROS), ESSENT LA NOVA SANCIÓ DE 36.040,48 EUROS.* 3r. *NOTIFICAR aquest acord a l'OFICINA DE RECAPTACIÓ DE LA CAIB, C/SON DAMETO-EDIFICI DE LA POLICIA LOCAL, a efectes de tenir constància del canvi de l'import de la sanció*”; de lo que resulta, en definitiva, que, según la propia resolución que el recurrente invoca, la sanción impuesta por la infracción relativa a las obras realizadas se mantiene en todos sus términos, por lo que se mantiene también la validez de la providencia de apremio en la parte relativa a dicha sanción, a diferencia de la sanción relativa a la instalación de un aparato de aire acondicionado, toda vez que, como así parece entender el órgano sancionador, nos encontraríamos frente a hechos diferentes, que, aunque respondan al mismo tipo infractor (realización de obras sin la preceptiva licencia), son independientes y permiten la imposición de sanciones distintas, como así resulta del Decreto de 17 de marzo de 2009, en el que se expresa la circunstancia de que el importe de la sanción responde a la suma del 100% de la valoración efectuada respecto de las obras, y el 5% respecto del aparato de aire acondicionado, con cita de los artículos 45 y 46.1 de la Ley 10/1990, de 23 de octubre, de Disciplina Urbanística.

Lo anterior no es sino consecuencia de principio de conservación de actos, recogido en el artículo 66 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y contenido también en el artículo 166 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en el artículo 66.2 y 3 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, aprobado el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que, sobre el particular, señala: “2. *Los actos resultantes de la ejecución de la resolución de un recurso o reclamación económico-administrativa deberán ser*

notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución. Los actos de ejecución no formarán parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación. En la ejecución de las resoluciones serán de aplicación las normas sobre transmisibilidad, conversión de actos viciados, conservación de actos y trámites y convalidación previstas en las disposiciones generales de derecho administrativo. 3. Cuando se resuelva sobre el fondo del asunto y en virtud de ello se anule total o parcialmente el acto impugnado, se conservarán los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido. En el caso de la anulación de liquidaciones, se exigirán los intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Cuando la resolución parcialmente estimatoria deje inalterada la cuota tributaria, la cantidad a ingresar o la sanción, la resolución se podrá ejecutar **reformando parcialmente el acto impugnado y los posteriores que deriven del parcialmente anulado. En estos casos subsistirá el acto inicial, que será rectificado de acuerdo con el contenido de la resolución, y se mantendrán los actos de recaudación previamente realizados, sin perjuicio, en su caso, de adaptar las cuantías de las trabas y embargos realizados (...).**”

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 1/13**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 16 de noviembre de 2012 y la diligencia de embargo objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 12/13

En Palma, a 16 de diciembre de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 12/13**, interpuesta por Dña. R. J. A., actuando en nombre y representación de la entidad M. D. S. DE E. I. S. EN E., con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 13 de septiembre de 2012, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra dos providencias de apremio, por un importe total de 24.589,20 euros y 9.828,00 euros, de principal y recargo de apremio ordinario, respectivamente, dictadas para hacer efectivas las deudas derivadas de dos sanciones de multa impuestas por sendas Resoluciones del entonces Vicepresidente Económico, de Promoción Empresarial y de Empleo de 9 de diciembre de 2011 (en la actualidad, Consejería de Economía y Competitividad), en el seno de los expedientes sancionadores núm. DGTSL 190/2011SL y DGTSL 183/2011SL.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 25 de octubre de 2012 en una oficina de Correos y Telégrafos de Barcelona, dirigida al Tribunal Económico-Administrativo Regional en Illes Balears, que la inadmitió por falta de competencia, por Resolución de fecha 29 de noviembre de 2012, remitiéndose a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 29 de enero de 2013, dando origen al expediente núm. 12/13, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral y por la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que en los procedimientos sancionadores se ha incurrido en causas de nulidad, puesto que se han obviado una serie de trámites previstos en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social (Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo), tales como el de vista del expediente administrativo, el trámite de audiencia o los requisitos mínimos que debe tener la resolución que ponga fin al procedimiento; b) que contra las resoluciones sancionadoras se interpusieron sendas demandas ante los Juzgados de lo Contencioso, interesando la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción, que fue denegada en ambos casos mediante autos que adquirieron firmeza en fechas 21 y 31 de mayo de 2012 (liquidación CO0400012280019814 y CO0400012280019803, respectivamente), no habiendo recibido la actora notificación sobre el inicio del cómputo del plazo que le restaba para el pago voluntario de las sanciones; y, c) que, sin perjuicio de lo anterior, la interesada procedió a solicitar el aplazamiento y fraccionamiento del pago de las sanciones en fechas 2 de julio y 12 de junio, respectivamente, por tanto, en período voluntario de pago si tenemos en cuenta la fecha de firmeza de las resoluciones judiciales que desestimaron la medida cautelar de suspensión, por lo que no se podía iniciar el período ejecutivo.

TERCERO.- Los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra las resoluciones sancionadoras, a que hace la actora referencia en sus alegaciones, han sido ya resueltos, y así, el recurso interpuesto contra la sanción impuesta por importe de 20.491 euros, en el expediente núm. DGTSL 190/2011, se ha desestimado por la Sentencia núm. 460/2012, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de Palma de Mallorca, de 13 de diciembre de 2012; y el recurso interpuesto contra la sanción impuesta por importe de 8.190 euros, en el expediente núm. DGTSL 183/2011, ha sido íntegramente estimado por la Sentencia núm. 168/2013, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Palma de Mallorca, de 13 de junio de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de seguridad y salud laboral, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior y como cuestión previa, es preciso analizar si, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico primero, esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a enjuiciar las alegaciones formuladas por la reclamante en relación a las actuaciones integrantes de los expedientes sancionadores instruidos por la entonces Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo (las cuales, como ya se ha indicado, se circunscriben a invocar la supuesta nulidad de las actuaciones por haberse obviado algunos trámites procedimentales), cuestión ésta que debe descartarse de inmediato, toda vez que las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad de los procedimientos sancionadores, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contencioso-administrativa (o, en su caso, social), una vez agotada la vía administrativa ordinaria frente a la resolución sancionadora, como así ha resultado en nuestro caso, en el que los procedimientos sancionadores han sido objeto de control jurisdiccional mediante los pertinentes recursos contencioso-administrativos, con el resultado antes expuesto en el Hecho Tercero del presente acuerdo.

TERCERO.- Dicho esto, es el momento de entrar en el análisis de fondo del resto de las alegaciones efectuadas por la parte actora para oponerse a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 13 de septiembre de 2012, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las providencias de apremio, anteriormente referenciadas, no sin antes concretar el objeto de dicho análisis, que se limitará al de la providencia de apremio relativa a la sanción impuesta, por importe de

20.491 euros en el expediente sancionador DGTSL 190/11SL (núm. liquidación 0482103257361 y núm. apremio CO0500012280019814), confirmada por la Sentencia núm. 460/2012, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de Palma de Mallorca, de 13 de diciembre de 2012, al desestimar el recurso interpuesto frente a la misma, en tanto la impuesta, por importe de 8.190 euros, en el expediente núm. DGTSL 183/2011SL, ha sido anulada por la Sentencia núm. 168/2013, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Palma de Mallorca, de 13 de junio de 2013, al estimar íntegramente el recurso interpuesto contra dicha sanción. De este modo, habiéndose dejado sin efecto dicha sanción, cuyo impago en período voluntario de recaudación dio lugar a la oportuna providencia de apremio, ahora objeto de impugnación, esta Junta Superior de Hacienda no puede sino declarar, a su vez, la invalidez sobrevenida (que no originaria) de dicha providencia de apremio.

En efecto, en esta cuestión y como así hemos reconocido en anteriores reclamaciones con análogo fundamento, el procedimiento ejecutivo y, en particular, el recaudatorio, trae causa del acto administrativo que impone la obligación de satisfacer a la hacienda pública la cantidad reclamada, toda vez que dicho acto constituye el título para la ejecución, en los términos del artículo 93 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de manera que, atendido el carácter instrumental de dicho procedimiento ejecutivo, su validez depende, en última instancia, de la eficacia del acto administrativo al que sirve, por lo que, en definitiva, la eventual ineficacia sobrevenida de dicho acto como consecuencia de su anulación posterior determina, ineludiblemente, la invalidez sobrevenida del procedimiento recaudatorio seguido para su cumplimiento efectivo.

CUARTO.- De esta forma, y por lo que se refiere a la providencia de apremio relativa a la sanción impuesta en el expediente sancionador DGTSL 190/11SL, ya hemos señalado que la oposición formulada por la parte actora se centra en el hecho de haber solicitado el aplazamiento y fraccionamiento de la deuda en período voluntario de recaudación, mediante solicitud registrada en fecha 2 de julio de 2012, una vez denegada la medida cautelar de suspensión solicitada en el recurso contencioso administrativo interpuesto frente a la sanción, mediante auto de fecha 26 de abril de 2012, el cual adquirió firmeza en fecha 21 de mayo de 2012.

Por el contrario, la Resolución de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 13 de septiembre de 2012, inmediatamente impugnada, considera que el plazo de pago en período voluntario de la multa en cuestión finalizó el día 6 de febrero de 2012, es decir, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 62.2 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, abierto tras la notificación, el día 16 de diciembre de 2011, de la Resolución del Vicepresidente Económico, de Promoción Empresarial y de Empleo de 9 de diciembre de 2011, que impuso la sanción a la entidad actora.

Pues bien, llegados a este punto cumple recordar que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a)

pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación (que, en el caso de sanciones administrativas, ha de entenderse referida a la propia resolución sancionadora); d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

En sus alegaciones la actora ha hecho alusión al motivo de oposición a la providencia de apremio consistente en que aquélla solicitó el fraccionamiento del pago de la sanción en período voluntario de pago, por lo que no podía iniciarse el período ejecutivo hasta que no se resolviese sobre dicha solicitud. En este caso, la sanción se impuso mediante la Resolución del Vicepresidente Económico, de Promoción Empresarial y de Empleo de 9 de diciembre de 2011, por tanto, por un órgano cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa y son ejecutivas (*vid.* artículo 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 25 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, y los artículos 5 y 53 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears). Ahora bien, según expone la recurrente en su escrito de reclamación, y a diferencia de lo sostenido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears en su resolución del recurso previo de reposición contra la providencia de apremio, el plazo de pago voluntario de la multa se inició, a su entender, una vez firme el auto que desestimó la medida cautelar de suspensión formulada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la sanción, lo que necesariamente lleva implícita la consideración de que la ejecución de la multa se encontraba suspendida hasta ese momento (como consecuencia, necesariamente, de la interposición del referido recurso contencioso-administrativo con solicitud de adopción de la medida cautelar de suspensión), a diferencia, como decimos, de la postura de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, para la que multa ha sido ejecutiva en todo momento.

Pues bien, para resolver esta cuestión, podemos traer a colación la postura mantenida en la resolución de anteriores reclamaciones (compartida por nuestro Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en su sentencia núm. 750, de 22 de julio de 2010, a la que nos remitimos), en las que se han examinado con detalle los efectos de la solicitud de suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos (particularmente, los sancionadores) con ocasión de la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo frente a los mismos, de manera que las conclusiones alcanzadas a este respecto pueden hacerse extensivas al presente caso (concretándolas, en los términos que veremos a continuación), pues, al fin y al cabo, la pretensión de la actora sobre la nulidad de la providencia de apremio impugnada sólo sería admisible si se concluyera que la ejecución de la sanción administrativa se ha encontrado temporalmente impedida hasta la resolución de la pieza de medidas cautelares del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la sanción.

En este sentido cabe recordar, en primer lugar, que la cuestión de la suspensión de la ejecutividad de un acto afecta no sólo a los actos de liquidación tributaria (incluidas las sanciones tributarias) sino también a otros actos de contenido pecuniario (como las sanciones administrativas dinerarias) constitutivos de auténticos ingresos de derecho público (aunque no tributarios), cuya ejecución forzosa se lleva a cabo en todo caso mediante el procedimiento administrativo de apremio (común, pues, a todos los ingresos de derecho público), debiéndose tener en cuenta, además, que, una vez finalizado el plazo de pago en período voluntario de la deuda de que se trate en cada caso, las competencias para su exigencia efectiva pasan al ámbito de actuación de los órganos de recaudación de la Administración tributaria autonómica, resultando, en suma, que las actuaciones de recaudación ejecutiva de ambos tipos de ingresos de derecho público forman parte de la denominada materia económico-administrativa.

Dicho esto, y comenzando por el régimen aplicable a los actos de naturaleza tributaria, ha de reseñarse que, tal y como se deduce de los artículos 62, 161 y 233.1 de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, éstos son inmediatamente ejecutivos, con excepción, justamente, de las sanciones tributarias (cuya ejecutividad queda diferida al momento en que éstas sean firmes en vía administrativa; *vid.* el artículo 212.3 a) de la mencionada Ley, así como el artículo 35 de la anterior Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes), por lo que, salvo respecto de estas últimas, debe solicitarse la suspensión de su ejecutividad mientras se sustancian los recursos y reclamaciones que procedan frente a los mismos para agotar la vía administrativa. En ambos casos, no obstante, una vez agotada la vía administrativa puede mantenerse la suspensión (acordada, en su caso, por la Administración o, en el supuesto de sanciones tributarias, producida *ex lege*), extendiéndola así al ámbito del recurso jurisdiccional, en la forma y con los requisitos que vienen actualmente regulados en el artículo 233.8 de la Ley General Tributaria, que literalmente dispone: *“Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.*

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.”

Por otro lado, en el caso de las sanciones administrativas (no tributarias), ha de tenerse en cuenta que el acto de liquidación o determinación de tales ingresos de derecho público lo constituye la propia resolución sancionadora que impone la sanción pecuniaria, a la que se llega a través de un procedimiento administrativo sancionador en el que rige un sistema de recursos y suspensiones que presenta algunas diferencias con el ámbito tributario. En concreto, el artículo 138.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé, como ya se ha dicho, que las sanciones sean ejecutivas cuando las resoluciones que las impongan pongan fin a la vía administrativa en los términos del artículo 109 de la misma Ley, esto es, y en esencia, cuando se trate de resoluciones respecto de las que tan sólo quepa recurso potestativo de reposición o, en los casos en que proceda recurso de alzada, cuando se resuelva dicho recurso.

Finalmente, y a semejanza del artículo 233.8 de la Ley General Tributaria antes transcrito, el artículo 111.4, párrafo tercero, de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, contiene una previsión similar sobre el mantenimiento de la suspensión acordada en sede administrativa para el caso de que se interponga recurso contencioso-administrativo contra un acto administrativo general (sancionador o no), pero, a diferencia de la Ley General Tributaria, nada dice sobre la necesidad de que el interesado comunique a la Administración la interposición del recurso en vía jurisdiccional con petición de suspensión, ni tampoco, y esto es lo más importante, sobre el posible régimen de suspensión provisional que han de seguir las resoluciones (como las sancionadoras) respecto de las cuales no se haya declarado su suspensión en vía administrativa, bien por razón de su intrínseca inejecutividad (en el caso de que proceda recurso de alzada), bien, para el caso de que proceda recurso potestativo de reposición (como es el caso de autos), por razón de haber sido impugnadas directamente en vía contenciosa.

QUINTO.- Pues bien, en tales supuestos esta Junta Superior de Hacienda ha considerado que puede aplicarse, por analogía, lo dispuesto en el artículo 233.8 de la Ley General Tributaria respecto de las sanciones tributarias, exigiéndose, por tanto, los mismos requisitos que se indican en dicho precepto, a saber y como ya se ha dicho, que se comunique al órgano de recaudación, dentro del plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo (y no ya necesariamente dentro del plazo de pago de la sanción en período voluntario de recaudación), que efectivamente se ha interpuesto dicho recurso, así como que se ha solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado, manteniéndose de este modo la inejecutividad o suspensión provisional *ex lege* de dicho acto, sin necesidad de prestar garantía, hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión solicitada.

En caso contrario, sin embargo, nada impediría que la resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa, una vez finalizado el plazo de pago en período voluntario, pueda ser ejecutada a través del procedimiento de apremio, ello sin perjuicio, claro está, de que, posteriormente, pueda paralizarse dicho procedimiento ya iniciado (en el instante en el que se encuentre), desde el momento en que el Tribunal decida sobre la suspensión solicitada y ésta despliegue efectos, en los términos prevenidos en el artículo 133.2 y resto de preceptos concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (o, incluso, de que pueda producirse la invalidez sobrevenida, que no originaria, de todos los actos dictados en el seno de dicho procedimiento de apremio, en el caso de que el Tribunal resuelva finalmente declarar nula la sanción).

La conclusión anterior se refuerza si tenemos en cuenta lo que establecía, anteriormente, el artículo 20.8 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, así como el artículo 74.11 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-administrativas, aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, ya que, si bien estos preceptos presuponen (como el artículo 111.4 de la Ley 30/1992, antes citada) la existencia de una suspensión previa acordada en vía administrativa (pese a que dicho acuerdo, por lo dicho, no tiene porqué tener lugar siempre), lo realmente importante es que exigen, en todo caso y al igual que

la meritada Ley General Tributaria, que se comunique al órgano de recaudación la presentación del recurso contencioso-administrativo con petición de suspensión y, además, dentro del plazo de interposición de dicho recurso (*vid.*, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 92, de 22 de abril de 2002; la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 2001; la Sentencia núm. 93, de 23 de junio de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha; la Sentencia núm. 807, de 12 de mayo de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de julio de 2006).

SEXTO.- Una vez expuesto lo que antecede y retomando las circunstancias del presente caso, lo cierto es que, aun considerando la posibilidad de que pueda mantenerse la inejecutividad propia de las resoluciones sancionadoras durante el plazo de interposición del recurso jurisdiccional (y, por ende, que dicha presunta inejecutividad se mantenga después, una vez solicitada la suspensión judicial, hasta la resolución de la pieza de suspensión), en el supuesto de autos el recurrente no cumplió con los requisitos y condiciones que los preceptos reglamentarios indicados anteriormente (y la actual Ley General Tributaria) exigen para ello, pues aun habiendo solicitado la suspensión judicial de la sanción, no comunicó al órgano de recaudación dentro del plazo de interposición del recurso, la presentación de dicho recurso contencioso-administrativo con petición de suspensión (petición ésta de la que la Administración solo tuvo conocimiento cuando le fue reclamado el expediente administrativo mediante oficio registrado en la Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo el día 21 de marzo de 2012, habiéndose finalizado el plazo de interposición del recurso el día 16 de febrero anterior), por lo que nada impedía el inicio del período ejecutivo con la recaudación de la deuda por el procedimiento de apremio, mediante la oportuna providencia, que, con todo, no fue dictada sino hasta el día 13 de julio de 2012, una vez ya se había desestimado la solicitud de suspensión en la referida pieza de medidas cautelares, resuelta por auto de fecha 26 de abril de 2012; debiéndose advertir, por fin, aunque el reclamante no lo ponga en duda, que, de acuerdo con la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda formulada dentro del período ejecutivo de recaudación (como es el caso) no impide que la Administración pueda iniciar el procedimiento de apremio y dictar todos los actos propios de dicho procedimiento, con el único límite de las actuaciones de enajenación de los bienes que, en su caso, resulten embargados.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 12/13**, **ANULANDO** parcialmente la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 13 de septiembre de 2012, en la parte relativa a la providencia de apremio relativa a la sanción de multa impuesta en el expediente DGTSL 183/2011, así como la propia providencia de apremio, por razón de la invalidez sobrevenida del procedimiento de apremio seguido para el cobro de dicha deuda; y **CONFIRMANDO** en el resto la mencionada Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 13 de septiembre de 2012, así como la providencia de apremio relativa a la sanción impuesta en el expediente DGTSL 190/2011, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 51/13

En Palma, a 16 de diciembre de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 51/13**, interpuesta por D. H. Ó. L. C., actuando en nombre propio, con N.I.E. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 3 de enero de 2013, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio, por importe de 3.600 euros, que incluye principal y recargo de apremio ordinario, dictada para hacer efectiva la deuda derivada de la sanción de multa impuesta en materia de turismo por la Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de 21 de febrero de 2012, en el seno del expediente sancionador núm. TU 216/11.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 18 de marzo de 2013 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 29 de abril de 2013, dando origen al expediente núm. 51/13.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que procede la anulación de la multa, puesto que se refiere a un bar que está cerrado, y la misma deriva de una visita de inspección realizada en un momento en que el reclamante y su familia se encontraban limpiando el local; y, b) que nunca recibió notificación alguna en relación al procedimiento sancionador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las presentes reclamaciones económico-administrativas a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de turismo, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- En primer lugar, y como cuestión previa, es preciso analizar si, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico primero, esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a enjuiciar las alegaciones formuladas por el reclamante en relación con las actuaciones integrantes del expediente sancionador

instruido por la entonces Consejería de Turismo y Deportes (las cuales, como ya se ha indicado, se circunscriben a invocar la nulidad de la sanción por haberle sido impuesta por un bar que ya no se encontraba en funcionamiento en el momento de la visita de inspección), cuestión ésta que debe descartarse de inmediato, toda vez que las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad de los procedimientos sancionadores, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía administrativa ordinaria frente a la resolución sancionadora.

TERCERO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya a examinar las restantes argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 3 de enero de 2013 y a la providencia de apremio dictada para hacer efectiva la deuda derivada de la sanción de multa impuesta al reclamante en el expediente sancionador núm. TU 216/11, y que, a tenor de lo expuesto anteriormente, se reconducen a invocar la falta de notificación de todas las actuaciones del procedimiento sancionador, lo que le produjo indefensión.

Pues bien, llegados a este punto conviene recordar, asimismo, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Por su parte, conviene precisar que el término “liquidación” contenido en la disposición legal citada ha de entenderse referido, en el caso de sanciones pecuniarias, a la propia resolución sancionadora en virtud de la cual se impone la sanción, cuyo ingreso ha de efectuarse dentro de los plazos correspondientes (referidos en la misma resolución), sin que, en consecuencia, se precise dictar ni notificar liquidación alguna distinta a dicha resolución sancionadora.

CUARTO.- De este modo, y una vez examinados los antecedentes que nutren el expediente de esta reclamación, cabe concluir que la notificación de la referida Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de 21 de febrero de 2012 verificó los requisitos para su validez establecidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en

desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.

En efecto, y a tenor de los datos que obran en el expediente aportado al presente procedimiento, puede comprobarse como la meritada Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de 21 de febrero de 2012 fue notificada mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 59, de 26 de abril de 2012), y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, tras el resultado infructuoso del intento previo de notificación personal realizado el día 8 de marzo de 2012, mediante carta con acuse de recibo, que se dirigió al único domicilio del interesado conocido por la Consejería de Turismo y Deportes, sito en la _____, núm. _____, de _____ (correspondiente con el bar cafetería sobre el que se había efectuado la inspección que dio lugar a la imposición de la sanción), habiendo sido devuelto el envío por resultar incorrecta dicha dirección.

En este sentido, resulta indiscutible que tal lugar de notificación se correspondía con la dirección del bar al que se refieren los hechos sancionados, donde se efectuó la visita de inspección en fecha 12 de julio de 2011, y donde, en fechas 23 y 24 de noviembre de 2011, se dirigieron los intentos de notificación personal del acuerdo de inicio del expediente sancionador, con el resultado de encontrarse ausente el interesado en dicho domicilio, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1829/1999 antes citado; y, posteriormente, llegado el momento de la notificación de la resolución sancionadora (a saber, y como ya se ha dicho, el 8 de marzo de 2012), tal notificación tampoco llegó a fructificar, indicándose en el correspondiente aviso de recibo que esa dirección era incorrecta (expresión que atendidas las circunstancias del caso ha de entenderse referida, realmente, a que el interesado era ya desconocido en dicho lugar), por lo que, en cualquier caso y ante el desconocimiento de cualquier otro domicilio hábil en que poder intentar de nuevo la notificación personal, el intento fallido en aquella dirección habilitaba a la Administración actuante para la notificación edictal de la resolución sancionadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del mismo Reglamento, al que nos remitimos.

Abundando en todo lo dicho hasta ahora, cumple reseñar asimismo que, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal en el domicilio del interesado resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo. Así, en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado conocido por la Administración, la simple ausencia de éste en el mismo (o su abandono como domicilio hábil para recibir notificaciones) no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993, a las que nos remitimos).

QUINTO.- Para finalizar con esta cuestión, y a los únicos efectos de despejar cualquier duda, no queremos obviar que la jurisprudencia constitucional viene exigiendo también que, previamente a dicha notificación edictal sustitutiva, la Administración actuante agote las posibilidades de notificación personal a su alcance, de manera que, aun verificándose formalmente los presupuestos legales para aquella notificación edictal, procure la notificación personal en cualquier otro domicilio del que pueda tener conocimiento. Pero tampoco es este el presente caso, en el que no consta que la Administración sancionadora (a saber, la Consejería de Turismo y Deportes) dispusiera de ninguna otra dirección a su alcance. Y frente a ello no puede oponerse que la Administración recaudatoria en vía ejecutiva (esto es, la Agencia Tributaria de las Illes Balears) sí que tuviera a su disposición más información al respecto y, por ende, pudiera notificar personalmente, luego, la providencia de apremio (como así ocurrió en este caso, concretamente en la calle _____, núm. _____, de _____).

Efectivamente, en este punto no debe olvidarse que tanto el domicilio que pueda figurar en el Padrón municipal de habitantes como el domicilio fiscal constituyen datos de carácter personal, que se encuentran fuertemente protegidos por la legislación específica en la materia, sin perjuicio de que, por vía de excepción, tales restricciones se vean relativizadas en el seno de algunos procedimientos, como el procedimiento administrativo de apremio, **distinto** sin embargo del procedimiento administrativo sancionador (y que se utiliza para la recaudación forzosa de tributos y de cualquier otro ingreso de derecho público, como es una sanción pecuniaria), el cual se favorece de su naturaleza recaudatoria y ejecutiva, con las facultades que para su desarrollo se atribuyen a los órganos de recaudación, entre las que se encuentra el acceso a los datos fiscales de los interesados (*vid.* artículo 95.1 j) de la Ley General Tributaria), por lo que siempre resulta posible que cuando la deuda en cuestión se recaude por dicho procedimiento ejecutivo, los órganos competentes puedan acceder a un nivel superior de información sobre los obligados, entre la que se encuentra la información relativa a su domicilio fiscal.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 51/13**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 3 de enero de 2013 y la providencia de apremio impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 74/13

En Palma, a 26 de enero de 2015, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 74/13**, interpuesta por D. M. D. Á., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 22 de marzo de 2013, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 1, practicada totalmente por importe de 219,82 euros, por la Recaudación de Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 12/119912, seguido para hacer efectivo el débito correspondiente a tres sanciones pecuniarias en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, impuestas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (certificados de descubierto núm. 1481888, 1487457 y 1487458).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro del Ministerio del Interior el 26 de abril de 2013, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondiente antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el 10 de junio siguiente, dando origen al expediente núm. 74/13, al que se ha incorporado un informe emitido por la entidad B. S., S.A., de fecha 23 de octubre de 2014, del que se dio traslado al recurrente para formular alegaciones, sin que éste haya hecho uso de su derecho al trámite.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el embargo no es legalmente posible ya que gana menos del salario mínimo interprofesional; y, b) que las sanciones no han adquirido firmeza en vía administrativa, por no haberse notificado ni la denuncia ni la resolución sancionadora en período voluntario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al

ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 22 de marzo de 2013 y a la diligencia de embargo impugnadas, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren al incumplimiento de las limitaciones establecidas para el embargo de pensiones y salarios, así como a la falta de notificación de las denuncias y de las resoluciones sancionadoras relativas a las deudas objeto del procedimiento de apremio.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley; y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, en primer lugar, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la diligencia de embargo impugnada debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de las providencias de apremio de las que trae causa inmediata la diligencia de embargo impugnada, sin que nuestro enjuiciamiento en este punto pueda extenderse, en modo alguno, más allá de esta cuestión, y ello sin perjuicio de que en el hipotético caso de que dichas notificaciones deban considerarse contrarias a Derecho y, en consecuencia, la Administración autonómica volviera a notificar de nuevo las meritedas providencias de apremio (dictadas por el Ayuntamiento de Palma de

Mallorca), el interesado pueda formular, en ese momento y ante esta última entidad, los recursos que procedan frente a las mismas (invocando, en ese caso, la hipotética falta de notificación en forma de las resoluciones sancionadoras, al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3 c) de la Ley General Tributaria).

TERCERO.- Ahora bien, atendida la documentación que obra en el expediente de la presente reclamación, lo cierto es que no podemos dar la razón al reclamante en este punto, al constatarse que las providencias de apremio correspondientes a las tres multas fueron correctamente notificadas en las oficinas de la Recaudación de Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, el 10 de septiembre de 2012, habiendo firmado el acuse de recibo el propio reclamante, el cual, por el contrario, no consta que interpusiera frente a aquellas providencias ninguno de los recursos previstos en la legislación vigente, ni solicitara la suspensión del procedimiento recaudatorio, de lo que se sigue que no existía impedimento alguno para la continuación del procedimiento ejecutivo de recaudación con la práctica de la diligencia de embargo examinada.

CUARTO.- Por último, debemos examinar las alegaciones formuladas por el actor referidas a la improcedencia del embargo practicado sobre el saldo de una cuenta bancaria en la que únicamente se percibe como ingreso una pensión, argumento éste susceptible de ser reconducido al motivo de oposición a las diligencias de embargo y demás actos de ejecución del procedimiento de apremio a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 170 de la actual Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a que hemos hecho referencia en el fundamento jurídico segundo anterior.

De este modo, corresponde analizar la cuestión de la correcta realización del embargo, atendiendo a que, efectivamente, al tiempo de practicarse el embargo en cuestión, el saldo depositado en la cuenta embargada procedía únicamente de la pensión del interesado, debiéndose tener en cuenta, por tanto, las cantidades inembargables y los límites porcentuales establecidos en la ley en relación con las remuneraciones de esta naturaleza, en concreto, en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a los que se remiten expresamente los artículos 171.3 de la Ley General Tributaria y 82.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

En este punto, el citado artículo 171.3 de la Ley General Tributaria prevé expresamente la eventual circunstancia de que los fondos depositados en una cuenta bancaria provengan de salarios o pensiones, arbitrando una solución que, respetando el fundamento mismo de las limitaciones al embargo de tales derechos (que no es otro que el de sustraer al embargo aquellas cantidades que el legislador ha considerado mínimas para atender a las necesidades elementales de una persona), no olvida que, más allá de ciertos límites temporales y cuantitativos, la acumulación de fondos en una cuenta, aunque provengan de salarios o pensiones, desvirtúa su carácter de mínimo imprescindible para atender a las necesidades vitales del deudor. De este modo, el meritado precepto legal exige que, efectivamente, se respeten los límites fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el embargo de salarios o pensiones, sin perjuicio de que sólo deba considerarse sueldo, salario o pensión a estos efectos el importe ingresado en cuenta en tales conceptos en el mes en que se practique el embargo o, en

su defecto, en el mes anterior.

Pues bien, en el presente supuesto puede comprobarse como la diligencia de embargo impugnada se practicó en fecha 5 de febrero de 2013, existiendo entonces un saldo positivo de 379,73 euros. Por su parte, el día 1 de febrero anterior el reclamante había percibido la suma de 534,66 euros a que asciende el importe líquido de la pensión que percibe.

En consecuencia, sobre el importe total de la pensión percibida por el actor debía deducirse el importe que a tenor del artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se considera inembargable, es decir, la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional, y que para el año 2013 quedó fijada en la suma de 645,30 euros/mes, en virtud del Real Decreto 1717/2012, de 28 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2013 (BOE núm. 314, de 31 de diciembre de 2012). En este caso, el importe de la pensión es inferior al salario mínimo interprofesional, por lo que, en principio, nada podía embargarse en relación a dicha pensión. Ahora bien, debemos tener en cuenta que, con anterioridad al ingreso de la pensión, existía saldo acumulado del mes anterior por importe de 87,09 euros, que ya no podía tener la consideración de salario, sueldo o pensión a los efectos de los límites establecidos en la legislación tributaria y recaudatoria, y que, por tanto, podía embargarse sin sujetarse a limitación alguna, de lo que se sigue que la diligencia de embargo examinada debió llevarse a cabo por un importe total 87,09 euros, resultando nula en la parte que excede de esta cantidad.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 74/13**, anulando parcialmente la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 22 de marzo de 2013 y la diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria núm. 1, practicada el 5 de febrero de 2013, en el procedimiento de apremio núm. 12/119912, fijando su importe en la suma de 87,09 euros, con el consiguiente reconocimiento del derecho del reclamante a la devolución del ingreso indebido que corresponda.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 85/13

En Palma, a 26 de enero de 2015, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 85/13**, interpuesta por D. F. Y. B., actuando en nombre y representación de la entidad “S. S. S. G., S.L.”, con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la plaza _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 26 de abril de 2013, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio, por un importe total de 6.753,60 euros, que incluye principal y recargo de apremio ordinario, dictada para hacer efectiva la deuda derivada de una sanción de multa impuesta por Resolución de 25 de junio de 2012 de la Directora General de Trabajo y Salud Laboral de la entonces Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo (en la actualidad, Consejería de Economía y Competitividad), en el seno del expediente sancionador núm. 18/2012.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de Correos el día 6 de junio de 2013, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 30 de julio del mismo año, dando origen al expediente núm. 85/13, al que se han incorporado las actuaciones de recaudación de la deuda llevadas a cabo por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la entidad reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, como señala la Resolución inmediatamente impugnada, la solicitud de suspensión de la multa, efectuada el 20 de agosto de 2012, se presentó ante la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral, sin haberlo solicitado del Juzgado de lo Social ante el cual se impugnó la resolución sancionadora, lo cual fue un error; y, b) que, no es menos cierto que la suspensión se solicitó en periodo voluntario y se aportó aval, además de haberse solicitado posteriormente la suspensión ante el Juzgado de lo Social que por turno de reparto entendiera del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de trabajo, cuyo cumplimiento deviene exigible

en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 26 de abril de 2013 y a la providencia de apremio impugnadas, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren al hecho de que la entidad recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la multa en período voluntario de recaudación, aunque dicha solicitud se dirigió, por error, a la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral, y que, posteriormente, se volvió a solicitar ante el Juzgado de lo Social frente al que se interpuso la demanda contra la resolución sancionadora.

Pues bien, para la adecuada resolución de la presente reclamación conviene recordar, ante todo, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006), pudiéndose incardinar la alegación del reclamante en el motivo de oposición indicado y subrayado en la letra b) antes transcrita.

TERCERO.- Dicho lo anterior, lo cierto es que, en el caso examinado, debe confirmarse la adecuación a Derecho de la Resolución de 26 de abril de 2013, impugnada (en tanto que es correcta la decisión de confirmar la validez de la providencia de apremio), si bien también es cierto que los fundamentos jurídicos para llegar a tal decisión, con cita del artículo 111.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no son compartidos por esta Junta Superior de Hacienda, y así, para ilustrarlo, podemos traer a colación la postura mantenida en la resolución de anteriores reclamaciones (compartida por nuestro Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en su sentencia núm. 750, de 22 de julio de 2010, a la que nos remitimos), en las que se han examinado con detalle los efectos de la solicitud de suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos (particularmente, los sancionadores) con ocasión de la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo frente a los mismos, de manera que las conclusiones alcanzadas a este respecto pueden hacerse extensivas al presente caso (concretándolas, en los términos que veremos a continuación), pues, al fin y al cabo, la pretensión de la actora sobre la nulidad de la providencia de apremio

impugnada sólo sería admisible si se concluyera que en ningún momento ha sido posible la ejecución de la sanción administrativa.

En este sentido cabe recordar, en primer lugar, que la cuestión de la suspensión de la ejecutividad de un acto afecta no sólo a los actos de liquidación tributaria (incluidas las sanciones tributarias) sino también a otros actos de contenido pecuniario (como las sanciones administrativas dinerarias) constitutivos de auténticos ingresos de derecho público (aunque no tributarios), cuya ejecución forzosa se lleva a cabo en todo caso mediante el procedimiento administrativo de apremio (común, pues, a todos los ingresos de derecho público), debiéndose tener en cuenta, además, que, una vez finalizado el plazo de pago en período voluntario de la deuda de que se trate en cada caso, las competencias para su exigencia efectiva pasan al ámbito de actuación de los órganos de recaudación de la Administración tributaria autonómica, resultando, en suma, que las actuaciones de recaudación ejecutiva de ambos tipos de ingresos de derecho público forman parte de la denominada materia económico-administrativa.

Pues bien, comenzando por el régimen aplicable a los actos de naturaleza tributaria, ha de reseñarse que, tal y como se deduce de los artículos 62, 161 y 233.1 de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, éstos son inmediatamente ejecutivos, con excepción, justamente, de las sanciones tributarias (cuya ejecutividad queda diferida al momento en que éstas sean firmes en vía administrativa; *vid.* el artículo 212.3 a) de la mencionada Ley, así como el artículo 35 de la anterior Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes), por lo que, salvo respecto de estas últimas, debe solicitarse la suspensión de su ejecutividad mientras se sustancian los recursos y reclamaciones que procedan frente a los mismos para agotar la vía administrativa. En ambos casos, no obstante, una vez agotada la vía administrativa puede mantenerse la suspensión (acordada, en su caso, por la Administración o, en el supuesto de sanciones tributarias, producida *ex lege*), extendiéndola así al ámbito del recurso jurisdiccional, en la forma y con los requisitos que vienen actualmente regulados en el artículo 233.8 de la Ley General Tributaria, que literalmente dispone: **“Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.**

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.”

Por otro lado, en el caso de las sanciones administrativas (no tributarias), ha de tenerse en cuenta que el acto de liquidación o determinación de tales ingresos de derecho público lo constituye la propia resolución sancionadora que impone la sanción pecuniaria, a la que se llega a través de un procedimiento administrativo sancionador en el que rige un sistema de recursos y suspensiones que presenta algunas diferencias con el ámbito tributario. En concreto, el artículo 138.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé, como ya se ha dicho, que las sanciones sean ejecutivas cuando **las resoluciones que las impongan pongan fin a la vía administrativa** en los

términos del artículo 109 de la misma Ley, esto es, y en esencia, cuando se trate de resoluciones respecto de las que tan sólo quepa recurso potestativo de reposición o, en los casos en que proceda recurso de alzada, cuando se resuelva dicho recurso.

Finalmente, y a semejanza del artículo 233.8 de la Ley General Tributaria antes transcrito, el artículo 111.4, párrafo tercero, de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, contiene una previsión similar sobre el mantenimiento de la suspensión **acordada en sede administrativa** para el caso de que se interponga recurso contencioso-administrativo contra un acto administrativo general (sancionador o no), pero, a diferencia de la Ley General Tributaria, nada dice sobre la necesidad de que el interesado comunique a la Administración la interposición del recurso en vía jurisdiccional con petición de suspensión, ni tampoco, y esto es lo más importante, sobre el posible régimen de suspensión provisional que han de seguir las resoluciones (como las sancionadoras) respecto de las cuales no se haya declarado su suspensión en vía administrativa, bien por razón de su intrínseca inejecutividad (en el caso de que proceda recurso de alzada), bien, para el caso de que proceda recurso potestativo de reposición (como es el caso de autos), por razón de haber sido impugnadas directamente en vía contenciosa.

CUARTO.- Pues bien, en tales supuestos esta Junta Superior de Hacienda ha considerado que puede aplicarse, por analogía, lo dispuesto en el artículo 233.8 de la Ley General Tributaria respecto de las sanciones tributarias, exigiéndose, por tanto, los mismos requisitos que se indican en dicho precepto, a saber y como ya se ha dicho, que se comunique al órgano de recaudación, dentro del plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo (y no ya necesariamente dentro del plazo de pago de la sanción en período voluntario de recaudación), que efectivamente se ha interpuesto dicho recurso, así como que se ha solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado, manteniéndose de este modo la inejecutividad o suspensión provisional *ex lege* de dicho acto, sin necesidad de prestar garantía, hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión solicitada.

En caso contrario, sin embargo, nada impediría que la resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa, una vez finalizado el plazo de pago en período voluntario, pueda ser ejecutada a través del procedimiento de apremio, ello sin perjuicio, claro está, de que, posteriormente, pueda paralizarse dicho procedimiento ya iniciado (en el instante en el que se encuentre), desde el momento en que el Tribunal decida sobre la suspensión solicitada y ésta despliegue efectos, en los términos prevenidos en el artículo 133.2 y resto de preceptos concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (o, incluso, de que pueda producirse la invalidez sobrevenida, que no originaria, de todos los actos dictados en el seno de dicho procedimiento de apremio, en el caso de que el Tribunal resuelva finalmente declarar nula la sanción).

La conclusión anterior se refuerza si tenemos en cuenta lo que establecía, anteriormente, el artículo 20.8 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, así como el artículo 74.11 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-administrativas, aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, ya que, si bien estos preceptos presuponen (como el

artículo 111.4 de la Ley 30/1992, antes citada) la existencia de una suspensión previa acordada en vía administrativa (pese a que dicho acuerdo, por lo dicho, no tiene porqué tener lugar siempre), lo realmente importante es que exigen, en todo caso y al igual que la meritada Ley General Tributaria, que se comunique al órgano de recaudación la presentación del recurso contencioso-administrativo con petición de suspensión y, además, dentro del plazo de interposición de dicho recurso (vid., en este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 92, de 22 de abril de 2002; la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 2001; la Sentencia núm. 93, de 23 de junio de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha; la Sentencia núm. 807, de 12 de mayo de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de julio de 2006).

QUINTO.- Una vez expuesto lo que antecede, y retomando las circunstancias del presente caso, lo cierto es que, aun considerando la posibilidad de que pueda mantenerse la inejecutividad propia de las resoluciones sancionadoras durante el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo (y, por ende, que dicha presunta inejecutividad se mantenga después, una vez solicitada la suspensión judicial, hasta la resolución de la pieza de suspensión), en el supuesto de autos la recurrente no cumplió con los requisitos y condiciones que los preceptos reglamentarios indicados anteriormente (y la actual Ley General Tributaria) exigen para ello, pues ni siquiera había solicitado la suspensión judicial de la sanción durante el plazo de interposición del recurso, sino que lo hizo mucho después, mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2013 ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Palma de Mallorca donde se seguían los autos 922/2012 contra la sanción, pero una vez había sido notificada la providencia de apremio ahora impugnada, en fecha 11 de marzo de 2013, y eso que la solicitud de suspensión de la sanción presentada ante la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral el 20 de agosto de 2012 (de manera errónea, tal y como la actora reconoce) fue contestada mediante una comunicación de dicho órgano directivo, el 3 de septiembre de 2012, en la que se indicaba a la recurrente de manera expresa que la solicitud de suspensión de la ejecución de la sanción debía formularse ante el juzgado que conociese de la impugnación contra la misma.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económica-administrativa **núm. 85/13**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 26 de abril de 2013 y la providencia de apremio impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 91/13

En Palma, a 26 de enero de 2015, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 91/13**, interpuesta por D. V. M. S., con N.I.F. núm. _____, actuando en nombre propio, con domicilio a efectos de notificaciones en el _____, calle _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 12 de abril de 2013, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio, por importe de 1.407,91 euros, que incluye el principal y el recargo de apremio ordinario, dictada para hacer efectiva la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Consejo Insular de Formentera del ejercicio 2007, relativa al inmueble con referencia catastral 07024A002001440001AQ.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de Correos el pasado día 13 de junio de 2013, y posteriormente, el día 18 de junio siguiente, en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 19 de julio de 2013, dando origen al expediente núm. 91/13.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económica-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, y reiterando las expuestas en el escrito del recurso previo de reposición, se contraen a las siguientes: a) que en fecha 13 de agosto de 2010 presentó la declaración catastral, modelo 902-N, con el fin de dar de alta la vivienda de nueva construcción, identificada con la referencia catastral núm. 07024A002001440001AQ; b) que el 9 de mayo de 2011 recibió la notificación de la resolución acordando la alteración catastral, así como el valor catastral del inmueble, y el 18 de enero de 2012 le fueron notificadas las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2011, 2010, 2009, 2008 y 2007; y, c) que, contra la liquidación del ejercicio 2007, presentó recurso de reposición por entender que había prescrito el derecho de la Administración a exigir el pago del impuesto de ese año, ya que entiende que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 17.6 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y el artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para computar el plazo de prescripción se ha de estar a la fecha de notificación de los valores catastrales, esto es, el 9 de mayo de 2011, con lo que la liquidación del ejercicio 2007 estaría prescrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se

refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Consejo Insular de Formentera (*vid.* la disposición transitoria tercera de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Económico-Administrativas, a la que nos remitimos).

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por la parte actora para fundamentar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de abril de 2013 y a la providencia de apremio impugnada, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se circunscriben a sostener que se ha producido la prescripción del derecho de la Administración a exigir la deuda tributaria del ejercicio 2007.

Con relación con esta cuestión, cabe recordar, ante todo, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Por lo dicho, contra la providencia de apremio impugnada puede oponerse la prescripción del derecho a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas (*vid.* la letra b) del artículo 66, en relación con el artículo 67.1 párrafo 3 de la Ley General Tributaria), prescripción que, sin embargo, es distinta y ha de diferenciarse de la prescripción del derecho de la Administración para determinar las deudas tributarias mediante las oportunas liquidaciones (*vid.* la letra a) del citado artículo 66), cuestión ésta que debería haberse hecho valer en el oportuno recurso contra la liquidación.

Siendo esto así, lo cierto es que no alcanza a apreciarse la prescripción susceptible de ser invocada contra el acto impugnado, al no haber transcurrido el plazo de cuatro años a contar desde la finalización del plazo de pago en período voluntario de la liquidación, correctamente notificada el día 18 de enero de 2012, hasta que el recurrente hizo su pago el día 22 de enero de 2013, una vez notificada la providencia de apremio impugnada.

TERCERO.- En cualquier caso, a mayor abundamiento y a los únicos efectos de despejar cualquier duda al respecto, tampoco se podría considerar producida la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación (a la que se refiere el artículo 66 a) de la meritada Ley General Tributaria), teniendo en cuenta que el cómputo del plazo de prescripción se interrumpe por las causas descritas en el apartado 1 del artículo 68 de la misma Ley, entre las que se encuentran tanto la contenida en su letra a), referida a cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria (como pueda ser, en nuestro caso, la notificación de la resolución por la que se acuerda la alteración catastral de la que trae causa la liquidación impugnada, recibida el día 9 de mayo de 2011, así como luego, la notificación de la liquidación en fecha 18 de enero de 2012), como también la contenida en la letra c) de dicho precepto legal, referida a cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación (o, en su caso, autoliquidación) de la deuda tributaria, debiéndose considerar como tal actuación la declaración formulada por el interesado en fecha 3 de agosto de 2010 mediante la presentación del correspondiente modelo 902 ante la Gerencia Regional del Catastro (la cual puso en conocimiento del Catastro los antecedentes necesarios para acordar la alteración catastral antes mencionada), cuya copia obra en el expediente de la presente reclamación, de forma que no se puede entender producida la prescripción alegada.

Efectivamente, cumple recordar en este punto que el impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo de gestión compartida, en el sentido de que se trata de un tributo que se gestiona por el Ayuntamiento u organismo titular de dicho recurso a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones (*vid.* el artículo 77 del actual Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que, además, atribuyen dicha gestión catastral a la Administración del Estado), de manera que toda alteración de esa información catastral tiene como consecuencia la regularización tributaria que proceda en cada caso, como así ha acontecido en el

supuesto de autos, en el que, por lo dicho, la declaración del reclamante determinó la interrupción de la prescripción del ejercicio 2007, sin que, por fin, tal prescripción se haya producido con posterioridad, en consideración a la fecha de notificación del acuerdo de alteración catastral y de la propia liquidación impugnada.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 91/13**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de abril de 2012 y la providencia de apremio impugnadas, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 97/13

En Palma, a 17 de febrero de 2015, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 97/13**, interpuesta por D^a. M. M. C., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 22 de marzo de 2013, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo órgano, de fecha 9 de noviembre de 2012, que concede el fraccionamiento de las deudas relativas a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2011 (recibo núm. 040-11-10-018367900), del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y de la tasa por el tratamiento de los residuos sólidos urbanos del ejercicio 2012 (recibos núm. 040-12-07-0036837 y 040-12-14-011570100), y de tres sanciones pecuniarias en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (recibos núm. 0401005MU0003200664, 0401101MU0001715226 y 0401202MU0001311921), por un importe total de 634,86 euros de cuota, todas ellas del Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 23 de mayo de 2013 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 29 de julio siguiente, dando origen al expediente núm. 97/13.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a solicitar que se vuelva a considerar su solicitud de fraccionamiento con el objeto de poder hacer el pago de la deuda en cuotas de menor importe a las concedidas, todo ello considerando su situación económica y personal, así como el hecho de que ni el impuesto del vehículo ni las multas le corresponden ya que no tiene carnet de conducir, y además, recurrió frente a una de las multas por considerarla improcedente pero no hay forma de que la anulen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) y e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de “los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos” y de “los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, del impuesto sobre bienes inmuebles, de la tasa por el tratamiento de los residuos sólidos urbanos y de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por la recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 22 de marzo de 2013, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución del mismo órgano, de 9 de noviembre de 2012, por la que se concede el fraccionamiento de las deudas antes referenciadas, estableciendo al efecto un calendario de nueve plazos por importe de 88,80 euros cada uno, salvo el último plazo que es de 88,79 euros. Frente a las condiciones establecidas en la referida Resolución de 9 de noviembre de 2012, confirmada en reposición por la Resolución de 22 de marzo de 2013, se opone la reclamante, solicitando que se vuelvan a considerar sus circunstancias personales y económicas, así como el hecho de que, a su juicio, ni el impuesto del vehículo ni las multas le corresponden realmente.

Pues bien, para la resolución de esta reclamación ha de considerarse que, a tenor lo dispuesto en el artículo 65.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos, remisión ésta que nos lleva a la regulación de este instituto jurídico contenida en los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y en la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 15 de marzo de 1994 por la que se regula el procedimiento de gestión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas a favor de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Además, y a tenor de lo establecido en el artículo 52.1 del meritado Reglamento General de Recaudación, la resolución que conceda el aplazamiento **puede señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados**, así como establecer las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve posible y para

garantizar la preferencia de la deuda aplazada o fraccionada y el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante, de lo que resultaría, en suma, la procedencia del fraccionamiento acordado en los términos establecidos (*vid.*, asimismo, y además del citado artículo 52.1 del Reglamento General de Recaudación, el artículo 5.2 c) de la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 15 de marzo de 1994).

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la tramitación normal del procedimiento de aplazamiento ha de finalizar con una resolución en la que se concluya con la existencia o no del presupuesto previsto en la norma para la concesión del aplazamiento, conclusión ésta que ha de resultar, a su vez, de un proceso de valoración técnica de la situación económico-financiera del interesado, en los términos prevenidos en los preceptos ya citados, en relación con el artículo 51.1 del Reglamento General de Recaudación, todo ello sin perjuicio de que, en su caso, si la solicitud del interesado no reuniese los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañara de los documentos citados en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 46 del mismo Reglamento General de Recaudación, la Administración deba proceder a requerir al interesado la subsanación de su solicitud, tal y como así se exige en el apartado 6 del citado artículo 46.

TERCERO.- En cualquier caso, de lo expuesto resulta claro que cualesquiera circunstancias que puedan afectar a la validez de los actos de determinación de las deudas, ya sean estas liquidaciones tributarias o cualquier otro ingreso de derecho público, como puedan ser las sanciones de multa, son completamente ajenas al procedimiento de aplazamiento y/o fraccionamiento, en el que, como ya se ha dicho, lo único que se debe resolver es sobre la concurrencia o no del presupuesto previsto en la norma para la concesión del aplazamiento y las condiciones de pago de la deuda, y en ningún caso sobre la condición de obligado o no al pago de las mismas por parte del sujeto en cuestión, en cuyas manos estuvo y está combatir la validez de aquellas liquidaciones o sanciones, promoviendo los oportunos recursos o procedimientos de revisión frente a las mismas previstos en la legislación vigente, distintos del procedimiento de aplazamiento y/o fraccionamiento.

En definitiva, pues, deben confirmarse las resoluciones impugnadas, en su decisión de conceder el fraccionamiento solicitado en los concretos términos establecidos, pues los mismos son el resultado de la valoración de la situación económico-financiera de la reclamante, y dicha valoración constituye, como ya se ha anticipado, un juicio de valor de naturaleza eminentemente técnica que, como tal, no puede ser objeto de revisión en esta sede. En este último sentido no debe olvidarse que, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia, los Tribunales Económico-Administrativos (y, por tanto, esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears) tienen vedado el enjuiciamiento del acierto o desacierto de las valoraciones efectuadas por los técnicos en la materia de que se trate o revisar los criterios técnicos empleados, debiendo limitarse a un control de legalidad, velando por la corrección del procedimiento donde se ha producido la valoración (*vid.*, entre otras, Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de septiembre de 1991, 23 de abril de 1992, 28 de enero de 1993 y 21 de julio de 1994, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja de 15 de julio, 23 de octubre y 15 de noviembre de 1996, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de julio de 2002 y Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1973, a las que nos

remitimos).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 97/13**, confirmando las Resoluciones del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 9 de noviembre de 2012 y 22 de marzo de 2013, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 116/13

En Palma, a 17 de marzo de 2015, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 116/13**, interpuesta por Dña. M. R. R., actuando en nombre y representación de D. El H. El O., con N.I.E. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 4 de julio de 2013, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio, por importe de 360 euros, que incluye el principal y el recargo de apremio ordinario, dictada para hacer efectiva la deuda derivada de la sanción de multa impuesta en materia de incendios forestales por la Resolución de la Directora General de Medio Natural, Educación Ambiental y Cambio Climático de 27 de agosto de 2012, en el seno del expediente sancionador núm. IC0066/12.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 22 de agosto de 2013 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 14 de octubre siguiente, dando origen al expediente núm. 116/13.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes; a) que no tuvo conocimiento de que había recaído resolución en el procedimiento sancionador hasta la recepción personal de la providencia de apremio, y ello porque los intentos de notificación personal de la resolución sancionadora no fueron practicados válidamente, puesto que no se dejó ningún aviso de llegada para la recogida de la notificación depositada en lista de Correos, tal y como dispone que así se debe hacer el artículo 42.3 del Reglamento de los Servicios Postales, aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre; y, b) que tampoco se dieron los requisitos previstos para la notificación edictal, pues la publicación efectuada no contenía los elementos esenciales del acto notificado, tales como el texto íntegro del acto, y ni tan sólo recogía la sanción que se imponía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las presentes reclamaciones económico-administrativas a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de incendios forestales, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario

dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones formuladas por el reclamante para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 4 de julio de 2013 y a la providencia de apremio objeto de impugnación, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se limitan a invocar la falta de notificación en legal forma de la resolución sancionadora.

Pues bien, para la adecuada resolución del presente procedimiento debemos recordar, ante todo, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (vid. Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

De acuerdo con ello, y de conformidad con lo ya apuntado en el fundamento de derecho anterior, las argumentaciones del interesado deben ser reconducidas al motivo de oposición consistente en la “falta de notificación de la liquidación”, liquidación que, a su vez, en todos los casos como el presente relativos a la recaudación de sanciones pecuniarias administrativas (constitutivas de ingresos de derecho público no tributarios), ha de entenderse referida a la propia resolución sancionadora en virtud de la cual se impone la sanción de multa, cuyo ingreso ha de efectuarse dentro de los plazos correspondientes (referidos en la misma resolución), sin que, en consecuencia, se precise dictar ni notificar liquidación alguna distinta a dicha resolución sancionadora.

TERCERO.- De este modo, y una vez examinados los antecedentes aportados al expediente de esta reclamación, no cabe sino concluir que la notificación de la referida Resolución de la Directora General de Medio Natural, Educación Ambiental y Cambio Climático de 27 de agosto de 2012 verificó los requisitos para su validez establecidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En efecto, y a tenor de los datos que obran en el expediente objeto del presente procedimiento, puede comprobarse que la meritada Resolución de la Directora General de Medio Natural, Educación Ambiental y Cambio Climático fue notificada mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 168, de 13 de noviembre de 2012), y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Sant

Antoni de Portmany, tras el resultado infructuoso de los intentos previos de notificación personal realizados, los días 4 y 6 de septiembre de 2012, mediante cartas con acuse de recibo que se dirigieron al domicilio del reclamante sito en la calle de _____, núm. _____, de _____, del que el interesado se encontraba ausente en el momento de intentar las entregas, como así se puede comprobar del correspondiente aviso de recibo y demás documentación postal en la que, además, se indica que el envío se devuelve al haber caducado su depósito en lista de cartería.

CUARTO.- Por otra parte, no queda desvirtuada la adecuación a Derecho de los intentos previos de notificación personal de la resolución sancionadora en cuestión (llevados a cabo en el domicilio del actor, y que se acaban de examinar), por la mera afirmación del recurrente de que no se le dejó aviso para recoger la notificación que se había depositado en lista de Correos, lo cual, como hemos visto, no es cierto, resultando que la prueba de dicho extremo no tiene por qué ajustarse a una forma predeterminada, ya que, en todo caso, la documentación postal utilizada y las anotaciones que realizan los empleados de Correos en la misma (justificante de entrega y los sobres que contienen la notificación) ya son suficientemente expresivas de los requisitos exigidos tanto legal como reglamentariamente, como ocurre en nuestro caso, en los términos que ya hemos señalado anteriormente.

Llegados a este punto cabe recordar que el medio de notificación utilizado por la Administración para la notificación de la providencia de apremio ha sido la notificación postal con acuse de recibo, servicio que es prestado fundamentalmente, aunque no exclusivamente, por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., de conformidad con lo dispuesto en el citado Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, ya citado. En este sentido, el marco jurídico vigente sobre los servicios postales viene recogido en la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal (en términos similares, en este aspecto, a como lo hacía su predecesora, la Ley 24/1998, de 13 de julio, de Regulación del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales), la cual, como su propia denominación indica, y considerando que los servicios postales se califican de servicios de interés económico general que se prestan en régimen de competencia, trata de garantizar lo que se denomina el servicio postal universal, definido como el conjunto de servicios postales de calidad determinada en la Ley y sus Reglamentos de desarrollo, prestados de forma permanente en todo el territorio nacional y a precio asequible, reconociéndose como un derecho de todos los ciudadanos el acceso a las comunicaciones postales en dichas condiciones.

Por su parte, y conforme establece la Disposición Adicional Primera de la referida Ley 43/2010, la obligación de prestar el servicio postal universal se sigue atribuyendo a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., reservándose a la misma la prestación de los servicios recogidos en el Título III de la Ley, y asignándole, entre otras garantías y derechos especiales y exclusivos, los establecidos en el apartado 4 del artículo 22 de la Ley, y, con ello, una **presunción de veracidad y fehaciencia** en la actuación del operador universal en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos, tanto las realizadas por medios físicos como telemáticos, presunción ésta que en modo alguno ha quedado desvirtuada por la parte actora.

QUINTO.- Por último, tan sólo nos queda hacer referencia a la alegación efectuada por el reclamante respecto de la falta de cumplimiento de los requisitos previstos para la notificación edictal de la Resolución de la Directora General de Medio Natural, Educación Ambiental y Cambio Climático de 27 de agosto de 2012, en la medida que la publicación efectuada no contenía los elementos esenciales del acto notificado, tales como el texto íntegro del acto, y ni tan sólo recogía la sanción que se imponía, alegación ésta que también debe ser rechazada, como veremos a continuación.

En este sentido, resulta evidente que el edicto de notificación publicado en el BOIB núm. 168, de 13 de noviembre de 2012, en tanto que hace referencia a la notificación de un acto de un procedimiento sancionador, no puede obviar determinadas exigencias relativas, en primer lugar, al acceso de terceras personas distintas del propio interesado al contenido de dicho acto, en los términos del artículo 37.3 de la referida Ley 30/1992, así como, en segundo lugar, la preservación de derechos tales como el de la protección de datos de carácter personal, y el derecho al honor, intimidad personal y a la propia imagen. Por tales razones, es práctica habitual en la notificación de actos relativos a expedientes sancionadores o disciplinarios, entre otros, la limitación en el contenido de la notificación (que no tendrá que ajustarse entonces a los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992), acudiendo al recurso proporcionado por el artículo 61 de la mencionada Ley 30/1992, de forma que, en nuestro caso, y sin perjuicio de que la redacción del anuncio ahora examinado sea susceptible de mejora, no cabe duda de que se cumplen las prescripciones mínimas para entender correctamente notificado al actor con dicho anuncio, sin que los defectos formales en que pueda incurrir impliquen la nulidad del mismo.

Así, resultan suficientes las referencias hechas en el anuncio sobre la materia a que se refiere el hecho infractor objeto de sanción, con la indicación, asimismo de la normativa reguladora de la infracción, el número de expediente, órgano sancionador y el recurso procedente contra la resolución. Asimismo, y tratándose de una sanción de multa, se hace indicación de los plazos de pago de la misma, con el correspondiente apercibimiento de exigirla, en su caso, por el procedimiento de apremio; por último, se indica el domicilio y el horario de la oficina administrativa donde obtener el documento de ingreso de la sanción, así como, huelga decir, cualquier otra información sobre la misma, incluida la copia de cualquier actuación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 116/13** y, en consecuencia, confirmar la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 4 de julio de 2013 y la providencia de apremio objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo máximo de dos meses contados a

partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 153/13

En Palma de Mallorca, a 13 de mayo de 2015, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 153/13**, interpuesta por D^a. M. D. P. F., actuando en nombre y representación de la entidad R., S.L., con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida de _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 26 de junio de 2013, por la que se acuerda la derivación de la acción de cobro a la entidad reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria, para el pago de las deudas pendientes de D. M. M. G., con N.I.F. núm. _____, por importe de 446,93 euros de principal, derivadas de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Capdepera de los ejercicios 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, relativas a la finca con referencia catastral núm. 7250209ED3975S0001KJ.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 19 de agosto de 2013 en el registro de la Delegación del Gobierno en Murcia, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 27 de diciembre siguiente, dando origen al expediente núm. 153/13.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que aunque el auto de adjudicación del inmueble del que se intenta derivar la responsabilidad es de fecha 25 de mayo de 2007, éste no adquiere firmeza hasta que se devuelven los autos por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Manacor, tras los recursos interpuestos por la parte ejecutada, no habiéndose entregado el testimonio del citado auto de adjudicación a la reclamante hasta el mes de junio de 2011; b) que mientras no es expedido el citado testimonio, no se pueden ejercer las facultades dominicales sobre el inmueble, ni inscribir el título en el Registro de la Propiedad, ni pedir la posesión del inmueble o pagar los impuestos correspondientes; c) que, por todo ello, sería contrario a Derecho tomar como fecha de referencia de la derivación de responsabilidad el año 2007, puesto que tal año no se correspondía con la tenencia y adquisición real y efectiva de la propiedad, cosa que no ocurrió hasta junio de 2011; y, d) que las liquidaciones de los ejercicios 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 están prescritas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público

titularidad de las Entidades Locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Capdepera.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 26 de junio de 2013, por la que se acuerda la derivación de la acción de cobro a la reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria, por afección legal del inmueble propiedad de la recurrente al pago del impuesto sobre bienes inmuebles, comenzando por la relativa a cuál debe ser la fecha en la que se puede hacer efectiva la derivación de responsabilidad a la entidad actora.

Dicho esto, ha de advertirse, en primer lugar, que en virtud de la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 26 de junio de 2013, impugnada en la presente reclamación, se está haciendo efectivo el específico derecho real de garantía que otorga el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), para exigir el pago de las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles en los casos en que se haya transmitido el bien sobre el que recae dicho impuesto, en tanto que dicho precepto establece la afección de los bienes transmitidos al pago (por su actual titular) de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen, en tal caso, de responsabilidad subsidiaria. Ello supone, a su vez y de conformidad con lo prevenido en el artículo 176 de la meritada Ley General Tributaria, la necesidad de un acto de declaración de fallido del deudor principal (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios).

Por otra parte, tal y como ha tenido ocasión de declarar nuestra jurisprudencia, la exigencia de la deuda al adquirente del bien inmueble gravado con fundamento en el artículo 64 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, alcanza a todos los ejercicios pendientes de cobro y no prescritos, de manera que, en este aspecto, el acto de

derivación de responsabilidad de 26 de junio de 2013 ha de entenderse plenamente ajustado a Derecho, en tanto que exige el pago de las deudas correspondientes a los ejercicios 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, cuya prescripción no se ha producido, como veremos más adelante; de manera que, aun aceptando que la adquisición real y efectiva del inmueble objeto de gravamen se hubiera producido en el mes de junio de 2011, la responsabilidad de la reclamante alcanzaría igualmente a tales deudas (*vid.*, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1998, y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 5 y 27 de junio de 2001, de 18 de febrero, 23 de abril y 22 de noviembre de 2002 y de 10 de septiembre de 2004).

En todo caso, no es cierta la afirmación de la recurrente y resulta indiscutible la fecha a que se contrae la adquisición del inmueble por subasta judicial, el 25 de mayo de 2007, tal y como así consta en el Registro de la Propiedad o en el Catastro Inmobiliario, siendo ésta la fecha en que se dictó el Auto por el que se aprobó la cesión del remate sobre el bien subastado y se adjudicó a la ahora reclamante, sin que la ulterior interposición de un recurso contra dicho acto altere la fecha a que se entiende referida la adquisición de la propiedad, como tampoco resulta relevante la fecha de la expedición del testimonio de dicho auto aun cuando sea necesario para que la transmisión acceda al Registro de la Propiedad o también para que la alteración de la titularidad se refleje en el Catastro Inmobiliario, lo que permitirá liquidar el impuesto a la recurrente, como actual sujeto pasivo, así como exigirle, como responsable subsidiario, todas aquellas cuotas pendientes que no estuvieran prescritas al tiempo de notificarle el procedimiento de derivación de responsabilidad.

TERCERO.- La otra alegación de la entidad recurrente hace referencia, no ya a su declaración como responsable subsidiaria, sino a las liquidaciones cuyo pago se le exige; en concreto, a la eventual prescripción de tales deudas.

Pues bien, con relación a esta cuestión cabe señalar que, en principio, el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria aborda la cuestión planteada por la actora, al señalar que en el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a que alcanza dicho presupuesto, cuando menos respecto del propio responsable. Efectivamente, si bien el procedimiento de declaración de responsables de la deuda tributaria se inserta en el procedimiento de recaudación para el cobro de tales deudas (cuyos motivos de impugnación vienen tasados en la Ley y no permiten revisar las operaciones de delimitación y cuantificación de los elementos esenciales del débito exigido en apremio, que tan sólo pueden cuestionarse por el sujeto pasivo en el recurso que proceda contra la previa liquidación tributaria), lo cierto es que ambos procedimientos tienen cierta autonomía y, por tanto, han de diferenciarse, precisamente, por la falta de identidad de sus sujetos, así como de la causa y alcance de su obligación.

Dicho esto, y entrando ya en el análisis de la eventual prescripción de las deudas exigidas a la entidad recurrente mediante el acto aquí impugnado (relativas a los ejercicios 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007), debemos tener en cuenta tanto la validez de las notificaciones llevadas a cabo en el procedimiento seguido frente al deudor principal, como también el alcance y la virtualidad interruptiva del resto de actuaciones del procedimiento de recaudación llevadas a cabo frente a aquél. En efecto, y respecto de

esta cuestión no ha de olvidarse que, conforme dispone el artículo 67.2, tercer párrafo, de la citada Ley General Tributaria (recogiendo el principio general sobre la “*actio nata*”), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios (condición que, como hemos visto, es predicable de los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, según establece el artículo 43.1 d) de la propia Ley General Tributaria), no comienza a computarse sino desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles deudores solidarios, a lo que cabe añadir que la interrupción de la prescripción producida para cualquiera de esos obligados tributarios se extiende a todos los demás (incluidos los responsables subsidiarios), a tenor de lo establecido en el artículo 68.7 en relación con los artículos 35.5 y 41 de la misma Ley General Tributaria. De este modo, deberán tenerse en cuenta y afectarán a la reclamante (en tanto responsable subsidiaria) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro (que la tiene fijada en cuatro años), practicados con el deudor principal.

CUARTO.- A partir de aquí, cumple recordar que, en el presente caso, el débito pendiente de pago se corresponde con las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, que se practicaron en su momento al titular del inmueble gravado (a saber, D. M. M. G.), y que fueron debidamente notificadas de forma colectiva mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 115, de 14 de agosto de 2003; núm. 110, de 10 de agosto de 2004; núm. 129, de 1 de septiembre de 2005; núm. 122, de 29 de agosto de 2006 y núm. 127, de 21 de agosto de 2007, respectivamente.

De esta forma, y en atención a lo dispuesto en el artículo 67.1, segundo párrafo, puesto en relación con el artículo 62.2 b) de la misma Ley General Tributaria, lo cierto es que el cómputo de los plazos de la prescripción de la acción de cobro para el deudor principal se inició en cada caso y en atención a los plazos de ingreso señalados en los oportunos anuncios, el día 1 de diciembre de 2003, el día 30 de noviembre de 2004, el día 30 de noviembre de 2005, el día 4 de diciembre de 2006 y el día 3 de diciembre de 2007, interrumpiéndose dicho cómputo con la práctica de múltiples actos de recaudación llevados a cabo con conocimiento formal del sujeto pasivo dirigidas al cobro de las referidas liquidaciones, tales como, en el caso de las deudas de los ejercicios 2003, 2004 y 2005, la notificación edictal para comparecencia de las oportunas providencias de apremio, mediante anuncios publicados en el BOIB núm. 89, de 24 de junio de 2004; núm. 77 EXT., de 20 de mayo de 2005, y núm. 73, de 20 de mayo de 2006 (resultando confirmada la adecuación a Derecho de dichas notificaciones por Acuerdo de esta Junta Superior de Hacienda de 17 de diciembre de 2008, desestimatorio de la reclamación núm. 58/07, interpuesta por el Sr. M. G.), así como también la notificación personal de la diligencia de embargo de bien inmueble llevada a cabo el 26 de febrero de 2007, la interposición de recurso de reposición frente a dicha diligencia de embargo el 14 de marzo de 2007, y la interposición de reclamación económico administrativa, el 31 de julio de 2007, contra la resolución del anterior recurso.

Para las deudas de los ejercicios 2006 y 2007, también interrumpen la prescripción del derecho al cobro de la Administración de cada una de las deudas la notificación de las correspondientes providencias de apremio, y así, para la del ejercicio 2006, la efectuada en los términos del artículo 112 de la Ley General Tributaria, por anuncio de citación

para comparecencia publicado en el BOIB núm. 91 EXT., de 20 de junio de 2007, y para la del ejercicio 2007, la notificada personalmente el día 21 de febrero de 2008. Asimismo, con relación a tales ejercicios 2006 y 2007, también se produce la interrupción de la acción de cobro con la notificación, por anuncio de citación para comparecencia publicado en el BOIB núm. 170 EXT., de 20 de noviembre de de 2011, de la diligencia de ampliación del embargo de bien inmueble por tales débitos.

Posteriormente, y ya con referencia a la totalidad de las deudas exigidas a la reclamante, se produjo la notificación personal de la valoración del bien embargado como trámite previo a la enajenación del mismo, llevada a cabo el 9 de septiembre de 2010, y, por último, la notificación personal de la prórroga de la anotación preventiva de embargo sobre el inmueble, practicada el día 4 de febrero de 2011, de manera que, de ningún modo, puede entenderse producida la prescripción de las deudas con relación al deudor principal, la cual, en su caso, hubiera podido beneficiar a la actora de acuerdo con la doctrina legal anteriormente transcrita.

De todo ello resulta, pues, que hasta esa fecha no se había producido la prescripción de ninguna de las mencionadas deudas, prescripción que, por fin, tampoco ha tenido lugar con posterioridad, a la vista del tiempo transcurrido entre esta última actuación del procedimiento de recaudación y la notificación del trámite de audiencia del procedimiento de derivación de responsabilidad seguido contra la recurrente, el día 4 de febrero de 2013, y la de la posterior resolución del mismo, mediante la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 26 de junio de 2013, practicada el día 19 de julio de 2013, por lo que no puede aceptarse la alegación de prescripción examinada.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 153/13**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 26 de junio de 2013 objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 46/14

CONFIRMADA LA DESESTIMACIÓ PRESUMPTA DE LA RECLAMACIÓ PER LA SENTÈNCIA DEL TSJIB NÚM. 593/2015, DE 8 D'OCTUBRE

En Palma, a 10 de junio de 2015, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 46/14**, interpuesta de forma acumulada por D. J. V. P., actuando en nombre y representación de la entidad R. F. S.L., con N.I.F. núm. _____; por D. J. M. C., actuando en nombre y representación de la entidad R. F. S.L., con N.I.F. núm. _____; por D. J. M. O. B., actuando en nombre y representación de la entidad M. J., S.L., con N.I.F. núm. _____; por D. C. G. G., actuando en nombre y representación de la entidad R., S.L., con N.I.F. núm. _____; por D. F. de la P. C., actuando en nombre y representación de la entidad D. S.A., con N.I.F. núm. _____; por D. J. A. M. B., actuando en nombre y representación de las entidades I. M. S.L., con N.I.F. núm. _____ y M. S.L., con N.I.F. núm. _____; por Dña. M. S. F., actuando en nombre y representación de la entidad R. M. S. S.L., con N.I.F. núm. _____; por D. F. J. I. G., actuando en nombre y representación de la entidad I. S.L., con N.I.F. núm. _____; por D. J. M. L., actuando en nombre y representación de la entidad R. M. M. S.L., con N.I.F. núm. _____; por D. A. M. J., actuando en nombre y representación de S. S.L., con N.I.F. núm. _____; por Dña. G. M. L., actuando en nombre y representación de A. S. S.L., con N.I.F. núm. _____, y por D. J. R. T., con N.I.F. núm. _____, actuando en nombre propio, con domicilio todos ellos en la calle _____, núm. _____, de _____ (despacho del letrado D. B. B. S.), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra trece Resoluciones de fechas 20 de marzo y de 7 de abril de 2014 de la Directora General de Comercio y Empresa, de la Consejería de Economía y Competitividad, por las que se desestiman las solicitudes de rectificación, con devolución de ingresos indebidos, formuladas por los reclamantes en fechas 4 y 27 de junio, 4 y 18 de julio, 16 de octubre, 5 de noviembre y 5 de diciembre de 2012, con relación a distintas autoliquidaciones de la tasa por servicios administrativos en materia de casinos, juegos y apuestas (concepto 031), presentadas por los recurrentes a lo largo de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, por importe total, respectivamente, de 43.000,09 euros; 4.917,19 euros; 7.590,79 euros; 3.932,81 euros; 561,01 euros; 11.489,87 euros; 4.864,70 euros; 6.991,44 euros; 19.040,85 euros; 2.898,70 euros; 9.462,18 euros; 825,12 euros, y 13.469,33 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Consejería de Familia y Servicios Sociales en fecha 24 de abril de 2014 y, posteriormente, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda, donde dio lugar al expediente núm. 46/14, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Dirección General de Comercio y Empresa de la Consejería de Economía y Competitividad, así como el resultado de la prueba admitida a la parte recurrente.

SEGUNDO.- Tanto en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, como en el escrito evacuando el trámite de alegaciones presentado en fecha 1 de octubre de 2014, la parte reclamante ha deducido las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que

reitera en vía económico-administrativa la única argumentación en que se fundamentaron las solicitudes de rectificación, con devolución de ingresos indebidos, de las autoliquidaciones, esto es, la posible inconstitucionalidad de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que regula la tasa por servicios administrativos en materia de casinos, juego y apuestas, por infringir el principio de equivalencia de las tasas y el de capacidad económica, al haberse aprobado sin la preceptiva memoria económico-financiera; b) que, vistas las Resoluciones de la Directora General de Comercio y Empresa, ahora impugnadas, que desestimaron las referidas solicitudes de rectificación, con devolución de ingresos indebidos, de la tasa en cuestión, cabe señalar que tales resoluciones reconocen el hecho de que no ha aparecido hasta el momento la memoria económico-financiera de la tasa, y con ello, la posibilidad de que se esté aplicando en contra de lo establecido en la Ley 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que prevé que la aprobación de las tasas ha de contar con la preceptiva memoria económico-financiera, y de lo establecido en la Constitución Española de 1978; c) que, aunque la reclamación económico-administrativa no es el lugar en el que discutir si el recurso de inconstitucionalidad es el procedente para obtener la declaración de nulidad de las autoliquidaciones, no se quiere dejar pasar la ocasión de decir que, por un lado, no hay reserva de Ley ni formal ni material en la obligatoriedad de adjuntar una memoria económico-financiera, pues dicha obligación le corresponde a la Administración mediante Decreto (artículo 4.3 de la Ley 2/1997), mientras que, como dijo la Dirección General de Comercio y Empresa, el legislador puede asumir cualquier materia en aplicación del principio de preferencia de ley (con el efecto de la congelación del rango), como ocurrió con la Ley 11/1998, en la que se cuantificaron todas las tasas, al parecer, sin la preceptiva memoria económico-administrativa; por otro lado, pero, al tratarse de una materia regulable por reglamento que ha sido regulada por ley, ello permitiría a un tribunal de justicia decretar la nulidad de la misma, sin perjuicio de plantear la cuestión de inconstitucionalidad; y, d) que la actividad legislativa posterior a las solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones reconocen implícitamente tanto la inexistencia de anterior memoria económico-financiera como la vulneración del principio de equivalencia, como así expresa la exposición de motivos de la Ley 8/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para 2014, que modifica la tasa en cuestión, resultando que con dicha modificación se ha reducido en un 40% el importe de las cuotas y se han suprimido determinados hechos imposables (baja de máquinas o baja de boletines).

TERCERO.- En el mencionado escrito de alegaciones presentado en fecha 1 de octubre de 2014, la parte recurrente solicitó prueba, de la que le fue admitida aquélla consistente en incorporar al expediente la parte o extracto de la memoria económico-financiera remitida al Parlamento de las Illes Balears, justificativa de la modificación del artículo 73 de la Ley 11/1998, que tuvo lugar mediante la disposición final cuarta, punto 12, de la Ley 8/2013, de la que luego se le dio traslado para formular alegaciones, sin que la parte actora hiciera uso de su derecho al trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del

artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio; del artículo 7 de la Ley 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya en el análisis de las alegaciones formuladas por la parte reclamante para justificar su oposición a los actos impugnados en virtud de la presente reclamación económico-administrativa, consistentes en trece Resoluciones de fechas 20 de marzo y de 7 de abril de 2014, de la Directora General de Comercio y Empresa, de la Consejería de Economía y Competitividad, por las que se desestiman las solicitudes de rectificación, con devolución de ingresos indebidos, formuladas por los reclamantes en fechas 4 y 27 de junio, 4 y 18 de julio, 16 de octubre, 5 de noviembre y 5 de diciembre de 2012, con relación a distintas autoliquidaciones de la tasa por servicios administrativos en materia de casinos, juegos y apuestas, presentadas por los recurrentes a lo largo de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

Pues bien, como señala la parte reclamante en sus alegaciones, el fundamento de su impugnación se refiere única y exclusivamente a la eventual inconstitucionalidad de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuyo artículo 71 regula el hecho imponible de la tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de casinos, juegos y apuestas, que se define como la *“prestación de servicios relativos a la expedición de documentos, autorizaciones de instalación o explotación de juego, licencias, permisos y otros supuestos mencionados en el artículo 73”*, artículo éste último que fija la tarifa correspondiente a cada uno de ellos.

En consecuencia, declarada abiertamente la finalidad de la presente impugnación, que no es otra que finalizar la vía administrativa, para que, a su vez, una vez instalada la controversia en sede jurisdiccional, la parte reclamante solicite del tribunal competente el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad contra la Ley 11/1998, no queda sino confirmar las resoluciones impugnadas en virtud de la presente reclamación económico-administrativa, en cuanto confirman la adecuación a Derecho de las autoliquidaciones formuladas por los recurrentes (cuya rectificación ha de entenderse, por tanto, que no es procedente), al no hacer más que aplicar las tarifas de la tasa legalmente previstas, vigentes en cada momento del tiempo.

Efectivamente, y como la parte actora conoce y afirma en su escrito de alegaciones, la reclamación económico-administrativa no es la sede en la que dilucidar si el recurso de inconstitucionalidad es o no un procedimiento adecuado para la declaración de nulidad de las autoliquidaciones por las razones que aquélla aduce, ni mucho menos para

anular y/o declarar inconstitucional ninguno de los preceptos legales reguladores de la tasa en cuestión, toda vez que cualquier posible vicio de inconstitucionalidad que pudiera afectar a la Ley 11/1998 solo puede ser apreciado por el Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo que dispone la propia norma suprema y la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional; que no, por tanto y bajo ningún concepto, por el órgano de gestión del tributo o por esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears (ni tampoco, cabe añadir, por el juez ordinario, sin perjuicio, en su caso, de la posibilidad que asiste a este último de plantear la cuestión de inconstitucionalidad de la ley prevista en el artículo 163 de la Constitución).

TERCERO.- Por lo demás, y a los efectos de despejar cualquier duda a la parte actora, no queremos dejar de efectuar algunas consideraciones respecto de las alegaciones vertidas por dicha parte en su impugnación de las autoliquidaciones de la tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de casinos, juegos y apuestas, que, en muchos casos, no son sino afirmaciones expuestas de forma parcial e interesada, o fuera de contexto. En primer lugar, no es cierto que las Resoluciones de la Directora General de Comercio y Empresa, inmediatamente impugnadas, vengan a reconocer que la aprobación de las tasa en cuestión se ha efectuado sin contar con una memoria económico-financiera, porque, fundamentalmente, ni siquiera se cuestiona este extremo, dado que no es relevante para la resolución de la impugnación de las autoliquidaciones, sin perjuicio de que las únicas memorias económico-financieras que, en su caso, podrían interesar a la parte actora, serían aquellas que afecten a las tarifas efectivamente aplicadas en las autoliquidaciones formuladas por las reclamantes en los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, de las alrededor de cincuenta que se recogen en el artículo 73 de la Ley 11/1998, y que han sido objeto de diversas modificaciones a lo largo de su existencia, por medio normalmente de las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

En segundo lugar, puede ya apuntarse que la necesidad de la memoria económico-financiera no constituye una exigencia que afecte a la constitucionalidad de la ley que establece o modifica la tasa (como así ha declarado recientemente el Tribunal Constitucional en el Auto núm. 296/2013, de 17 de diciembre, al que, por su rotundidad y su directa relación con nuestro caso, nos remitimos), dado que sólo se exige para los proyectos de reglamento que, en su caso, se dicten en desarrollo de la ley que regule los elementos esenciales de cada tasa en particular. Así se desprende del artículo 20.1 de la Ley estatal 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, que relaciona la ausencia de tal requisito con la nulidad de las disposiciones reglamentarias que carezcan de tal memoria (que no, por tanto, de las disposiciones con rango de ley, como advierte expresamente el Tribunal Constitucional en el Auto antes citado), y así resulta también, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, del artículo 4.3 de la Ley 2/1997, que cita incluso la parte reclamante, para los proyectos de decreto que, en su caso, acuerden la aplicación de una tasa autonómica previamente delimitada por ley en sus elementos esenciales (pero no, como aquí, en todos los elementos necesarios para su efectiva e inmediata aplicación), que no es el caso.

En este sentido, el concurso del reglamento en la regulación de los elementos de cuantificación de una tasa no es obligado, como así resulta del artículo 10.3 de la

citada Ley 8/1989, de aplicación supletoria en lo que respecta al establecimiento y regulación de las tasas autonómicas, por previsión expresa del artículo 2.1 d) de la precitada Ley 2/1997, de forma que la Ley puede regular tanto los aspectos reservados constitucional o materialmente a dicha regulación legal, como aquellos otros en los que, eventualmente, la norma reglamentaria podría desarrollar la Ley (en el hipotético caso de que dicha Ley previera tal desarrollo reglamentario, que, insistimos, no es el nuestro, como tampoco el enjuiciado por el Tribunal Constitucional en su Auto núm. 296/2013, de 17 de diciembre).

CUARTO.- A mayor abundamiento, no está de más señalar que, en la presente reclamación económico-administrativa, se ha recabado el extracto de la memoria económico-financiera remitida en su día al Parlamento de las Illes Balears, y justificativa de la modificación del artículo 73 de la Ley 11/1998, que tuvo lugar mediante la disposición final cuarta, punto 12, de la Ley 8/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el ejercicio 2014, que fue exactamente lo solicitado por la parte reclamante (que, sin embargo, no interesó las memorias justificativas de las tarifas que había aplicado en sus autoliquidaciones), y que no ha efectuado ninguna alegación al respecto. En cualquier caso, y al hilo de la justificación contenida en la exposición de motivos de la referida Ley 8/2013 para la modificación, supresión o creación de tarifas de la tasa por servicios administrativos en materia de casinos, juegos y apuestas (entre otras muchas tasas que también sufrieron modificaciones), la parte actora llega a la conclusión, de nuevo, de que la mención que se contiene al cumplimiento del principio de equivalencia significa tanto como reconocer que las redacciones anteriores de la tasa no lo cumplían.

Sin embargo, olvida la parte actora que el principio de equivalencia debe presidir la cuantificación de cualquier tasa en cualquier momento del tiempo, a tenor de lo establecido en la propia Ley 2/1997, por lo que no debe extrañar su cita como justificación de la modificación la tasa de que se trata, sin perjuicio de que con esta referencia se aluda, simplemente, a que la realidad física o jurídica sobre la que se proyecta la actividad administrativa, o la forma de llevarse a cabo dicha actividad o prestación, han cambiado, lo que afecta a la estructura y cuantía de las tasas, como bien se explica, precisamente, en el extracto de la memoria del proyecto de la Ley 8/2013.

Por las consideraciones expuestas, esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 46/14**, confirmando los actos administrativos impugnados por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 58/14

En Palma, a 10 de junio de 2015, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 58/14**, interpuesta por D. E. J. B. A. G., actuando en nombre propio, con D.N.I. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de día 17 de enero de 2014, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria número 1, de fecha 3 de septiembre de 2013, practicada por importe de 1.458,02 euros por la Recaudación de Zona Mallorca de la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 13/044482 seguido para hacer efectiva una sanción impuesta por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (certificación de descubierto núm. 1549149).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 11 de marzo de 2014 en el registro de la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 13 de junio del mismo año, dando origen al expediente núm. 58/14, al que se ha incorporado un informe del historial de los domicilios fiscales del reclamante emitido por la Agencia Tributaria en fecha 30 de junio de 2014, del que se le dio oportuno traslado, sin que aquél haya formulado alegaciones al mismo.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a poner de manifiesto que no ha recibido la notificación de ninguna de las actuaciones realizadas tanto en el procedimiento sancionador como en el procedimiento ejecutivo, siendo la comunicación efectuada por el banco sobre el embargo practicado la primera noticia que ha tenido al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de

dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de “*los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos*”, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la sanción pecuniaria impuesta por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la actuación de embargo objeto de impugnación, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren a la falta de notificación de todos los actos dictados con relación a la deuda a que se refiere la presente reclamación.

En este sentido debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo —y, en general, todas las actuaciones tendentes al embargo de bienes y derechos concretos del deudor— no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170. 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, y como consecuencia de lo expuesto, la invocación del reclamante relativa a la falta de notificación de todas las actuaciones previas a la diligencia de embargo impugnada debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de la providencia de apremio de las que trae causa inmediata la diligencia de embargo en cuestión, sin que nuestro enjuiciamiento en este punto pueda extenderse más allá de este aspecto, y ello sin perjuicio de que en el caso de que dicha notificación deba considerarse contraria a Derecho (que, como veremos luego, así será), y la Administración autonómica volviera a notificar de nuevo la meritada providencia de apremio, dictada por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, el interesado pueda formular, en ese momento y ante esta última entidad, los recursos

procedentes frente a la misma —o incluso, sin necesidad de esperar a dicha notificación, que podría no llegar a darse al haberse hecho efectiva la deuda con el embargo ahora impugnado—, invocando en su recurso la hipotética falta de notificación en forma de la liquidación (esto es, de la resolución sancionadora) al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3 de la misma Ley General Tributaria, al que nos remitimos.

TERCERO.- Pues bien, a este respecto cabe señalar, en primer lugar, que la notificación de la providencia de apremio de la que trae causa la actuación de embargo en cuestión se efectuó, en principio, en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a saber, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 87, de 20 de junio de 2013), tras los infructuosos intentos de su notificación personal en el domicilio sito en la calle _____, núm. _____, de _____, efectuados a las 12,45 horas del día 7 de mayo de 2013, y a las 11,00 horas del día 8 del mismo mes y año, constando expresamente en el pertinente aviso de recibo que el actor se encontraba ausente en el momento de realizar las entregas.

En este sentido cumple recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan.

Ahora bien, en nuestro caso resulta que, por el contrario, no se cumple precisamente con el presupuesto de que los intentos previos de notificación personal de la providencia de apremio se haya dirigido al domicilio fiscal del interesado del que podía tener conocimiento la Administración actuante en el momento de realizarse tales intentos de notificación, esto es, y según el informe de la Agencia Tributaria de las Illes Balears que obra en el expediente, el de la calle _____, núm. _____, de _____, de lo que resulta, en suma, que no podemos considerar ajustada a Derecho la notificación edictal para comparecencia de la providencia de apremio en cuestión.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 58/14**, anulando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de les Illes Balears de 17 de enero de 2014 y la diligencia de embargo impugnadas, por razón de la falta de notificación en legal forma de la providencia de apremio.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de

las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 14/14

En Palma, a 30 de junio de 2015, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 14/14**, interpuesta por Dña. M. D. M., con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 14 de agosto de 2013, en la parte que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 1, por importe de 109,19 euros, practicada en fecha 29 de noviembre de 2012 por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 12/139661-1, seguido para hacer efectiva una sanción pecuniaria impuesta por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca en materia de tráfico y circulación de vehículos de motor (certificación núm. 1487612).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 14 de octubre de 2013 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 17 de febrero de 2014, dando origen al expediente núm. 14/14.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las argumentaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) falta de notificación de la sanción pecuniaria (multa de tráfico) impuesta por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca; y, b) disconformidad con la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 14 de agosto de 2013, impugnada, en la que se reconoce el derecho de la reclamante a la devolución de 14,69 euros (el 15 % del recargo de apremio de la deuda, más intereses) en vez de la devolución total del embargo practicado, que asciende a 109,19 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por

el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de “*los actos de recaudación de ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos*”, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Dicho esto, cumple analizar si, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico anterior, esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a enjuiciar las alegaciones formuladas por la reclamante con relación a las actuaciones integrantes del expediente sancionador instruido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (como la falta de notificación de la sanción pecuniaria objeto de apremio), cuestión ésta que, sin embargo, debe descartarse de inmediato, toda vez que las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda (no ya sólo por razón del alcance de la delegación de competencias efectuadas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, sino también por la limitación legal de los motivos de oposición a los actos del procedimiento de apremio indicados en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre los que volveremos luego) en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad del procedimiento sancionador *stricto sensu*, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía administrativa ordinaria frente a la resolución sancionadora o, en su caso, la vía de revisión de actos firmes, mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión legalmente previstos.

TERCERO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 14 de agosto de 2013, por la que se estima en parte el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria de 29 de noviembre de 2012, practicada por importe de 109,19 euros, frente a la que, como ya se ha dicho, y además de la falta de notificación de la sanción de la que trae causa el embargo, la reclamante invoca la improcedencia de la devolución parcial del recargo de apremio, exigiendo el reintegro de la totalidad de la cantidad embargada.

Pues bien, llegados a este punto debemos recordar, en primer lugar, que las diligencias de embargo y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva, no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la

providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, y como consecuencia de lo que acaba de exponerse, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la actuación de embargo impugnada debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de la providencia de apremio de la que trae causa inmediata el embargo objeto de impugnación, sin que nuestro enjuiciamiento en este punto pueda extenderse más allá de esta cuestión, y ello sin perjuicio de que, en el caso de que tal notificación no debiera considerarse ajustada a Derecho (como así ha declarado la citada Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 14 de agosto de 2013, aunque de forma errónea, pues consta en el expediente que la providencia de apremio fue notificada personalmente a la reclamante el día 9 de octubre de 2012, pese a que la meritada Resolución no lo contemple), y la Administración autonómica decidiera luego volver a notificar la providencia dictada por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, la interesada pueda formular, ante esta última entidad, los recursos que procedan frente a dicha providencia (o, incluso, sin necesidad de esperar a dicha notificación, que, justamente, no llegará a tener lugar en el presente caso, en tanto que la deuda ya se ha hecho efectiva en virtud de la compensación acordada por la cuestionada Resolución de 14 de agosto de 2013), invocando en su recurso la hipotética falta de notificación en forma de la sanción al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3 c) de la misma Ley 58/2003, de 17 de diciembre, al que nos remitimos.

CUARTO.- De todo lo expuesto hasta ahora se concluye, por un lado, que no puede atenderse en esta sede a la pretensión de la interesada acerca de la nulidad de la notificación de la sanción objeto de recaudación forzosa, así como, por otro, que, de acuerdo con el principio general que proscribe la *reformatio in peius*, tampoco es posible empeorar la situación jurídica del interesado previa a la presente reclamación declarando la nulidad de la Resolución impugnada por razón de no haber advertido, y confirmado, la correcta notificación de la providencia de apremio. Pero, a partir de aquí, y obviando tal importante defecto, la reiterada Resolución ha de entenderse conforme a Derecho en lo que respecta al pronunciamiento sobre el importe concreto que procede devolver a la interesada como consecuencia de la anulación de la diligencia de embargo y de la notificación de la providencia de apremio, excluyendo el principal de la deuda más el 5 % de la misma en concepto de recargo ejecutivo, pues tal pronunciamiento no obedece sino a la facultad que tenía la Agencia Tributaria de las Illes Balears de compensar el crédito a favor de la interesada resultante, justamente, de la anulación de la diligencia de embargo impugnada, con la deuda a cargo de aquella por el mismo concepto, desde el momento en que la deuda derivada de la sanción, al fin y al cabo, seguía existiendo y era exigible, encontrándose en período ejecutivo de recaudación, con lo que debe incrementarse con el importe del recargo ejecutivo del 5 % a que se refiere el artículo 28.2 de la Ley 58/2003, y concurriendo, por lo demás, todos los requisitos legalmente exigibles para proceder a dicha compensación.

Y esto es así, cabe insistir, sin perjuicio de lo que pueda resultar en el futuro de una eventual impugnación o revisión de la sanción, o de la misma providencia de apremio, ante los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes en cada caso (en los términos antes expuestos), y cuya eventual estimación podría determinar la invalidez sobrevenida (que no originaria) de los actos de recaudación dictados por la Administración autonómica, con el consiguiente derecho a la devolución de los ingresos indebidos (esto es, en nuestro caso, del principal de la deuda o sanción y/o del citado recargo ejecutivo del 5 %).

QUINTO.- En efecto, la nulidad de la diligencia de embargo acordada por la Agencia Tributaria de las Illes Balears (fundamentada, como ya se ha indicado, en la errónea creencia de la falta de notificación en forma de la providencia de apremio) traía consigo la inevitable consecuencia de que dicho acto no podía producir efectos, y habiendo consistido éstos, precisamente, en el cobro forzoso de la deuda apremiada, lo que procedía, en principio, era la devolución de la totalidad de las cantidades embargadas (constituyéndose así un derecho de crédito para el interesado), tal y como dispone el apartado 5, *in fine*, del artículo 66 del Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, con el abono del interés de demora previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los apartados 4 y 5, *in fine*, del artículo 66 del Reglamento General de Revisión, antes citado, a los que nos remitimos.

Por su parte, ha de recordarse también que la compensación de todo crédito puede efectuarse a petición del interesado o de oficio, de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo, debiendo señalarse asimismo que, sobre el importe de la devolución que sea objeto de la compensación, el interés de demora se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación. Dicha compensación se rige, como acaba de decirse, por lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación (en desarrollo de los artículos 71 a 74 de la Ley 58/2003). En este sentido, el artículo 73.1 de la Ley 58/2003 establece que se compensarán de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo, añadiendo su apartado tercero que la extinción de la deuda se produce en el momento del inicio del período ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si ese momento fuera posterior (esto es, en el momento en que se reconozca el crédito compensable), declarando dicha extinción el acuerdo de compensación. Por su parte, el desarrollo reglamentario de la compensación de oficio de deudas de acreedores que no sean entidades públicas se encuentra en los artículos 58 y 59 del citado Reglamento General de Recaudación.

En definitiva, pues, puede afirmarse que la Resolución impugnada, en la parte que acuerda la devolución parcial de la deuda cobrada mediante el embargo impugnado, es correcta y se adecua a Derecho en la finalidad que persigue, al verificarse todos los elementos formales y sustantivos exigibles a la compensación de oficio, con fundamento en un principio general de economía procesal (o procedimental) y de limitación del uso de la retroacción de actuaciones (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de

septiembre de 1985, de 9 de octubre y 22 de diciembre de 1989, y de 15 de noviembre de 1996, a las que nos remitimos), sin que, en cualquier caso, ninguna de las alegaciones del reclamante afecte a la validez intrínseca de tal compensación, susceptible de enjuiciamiento en esta sede, en los términos analizados a lo largo del presente acuerdo.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 14/14**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 14 de agosto de 2013 objeto de impugnación.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 10/14

En Palma, a 14 de septiembre de 2015, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 10/14**, interpuesta por D. J. M. P., actuando en nombre y representación de D. J. M. S., con N.I.F. núm. _____ y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 20 de septiembre de 2013, por la que se estima en parte el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de un derecho de crédito, por importe total de 158.567,98 euros, practicada en el procedimiento de apremio seguido para hacer efectivas, por un lado, la deuda derivada de la liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras del Ayuntamiento de Palma de Mallorca resultante del acta formalizada con disconformidad en el expediente de inspección tributaria núm. IGT2011/00600 (recibo núm. 040-11-61-0002029) y de la sanción tributaria derivada de dichas actuaciones (recibo núm. 040-11-61-0002030); así como, por otro, las deudas correspondientes a las liquidaciones pendientes de la entidad “G. D. S. O., S.L.”, con N.I.F. _____, de cuyo pago ha sido declarado responsable el recurrente en virtud de Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 23 de marzo de 2011, resultando tales deudas de las liquidaciones en concepto del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Palma de Mallorca (recibos núm. 040-11R5-68-00393400, 040-11R5-68-00393500, 040-11R5-68-00393600); de las liquidaciones por el mismo impuesto resultantes de las actas formalizadas con disconformidad en los expedientes de inspección núm. IGT2008/000237 e IGT2009/000060 (recibos núm. 040-11R5-61-00000550000 y 040-11R5-61-00003660000), del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, así como de las sanciones tributarias derivadas de dichas actuaciones de inspección (recibos núm. 040-11R5-61-00002300000 y 040-11R5-61-00005150000).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada el pasado 25 de octubre de 2013 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 7 de febrero de 2014, dando origen al expediente núm. 10/14.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 20 de septiembre de 2013, impugnada, estima en parte el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de un derecho de crédito, que anula en la parte relativa a los recibos núm. 040-11R5-61-00002300000 y 040-11R5-61-00005150000), ya que se corresponden con dos sanciones tributarias cuya suspensión se produjo de manera automática, sin necesidad de prestar garantía, por el hecho de haber interpuesto reclamación económico-administrativa contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 23 de marzo de 2011 que declaró al recurrente responsable del pago de dichas deudas, así como de otras correspondientes a liquidaciones del impuesto

sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana; y, b) que, no obstante lo anterior, la resolución ahora impugnada ignora el hecho de que toda declaración de responsabilidad tiene naturaleza sancionadora lo que determina la suspensión automática de la ejecución del acto de derivación de responsabilidad sin aportación de garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el artículo 39 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, y sin distinguir entre los conceptos de cuota y sanción, como así han reconocido algunas sentencias, como la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2008 o las Sentencias de la Audiencia Nacional de 28 de enero y 11 de febrero de 2013, por lo que, en suma, procede declarar no ajustada a derecho la diligencia de embargo respecto de todos los recibos que traen causa del acuerdo de derivación de responsabilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte actora para oponerse a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 20 de septiembre de 2013, por la que se estima en parte el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de un derecho de crédito, practicada en el procedimiento de apremio

seguido para hacer efectivas, por un lado, las deudas derivadas de una liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras del Ayuntamiento de Palma de Mallorca y de una sanción tributaria directamente relacionada con dicha liquidación, debidamente referenciadas en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, así como otras deudas derivadas de diversas liquidaciones pendientes de cobro de la entidad “G. D. S. O., S.L.”, también relacionadas anteriormente, y de cuyo pago había sido declarado responsable el recurrente en virtud de Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 23 de marzo de 2011.

Como así resulta de la Resolución ahora impugnada, el recurso previo de reposición se estimó parcialmente, anulando la diligencia de embargo que constituía su objeto, en la parte relativa a los recibos núm. 040-11R5-61-00002300000 y 040-11R5-61-00005150000, que se corresponden con las dos sanciones tributarias impuestas a la entidad “G. D. S. O., S.L.” de cuyo pago había sido declarado responsable el recurrente, entre otras deudas, en virtud de la citada Resolución de 23 de marzo de 2011, apreciando así la causa de oposición a las diligencias de embargo prevista en el artículo 170.3 d) de la Ley General Tributaria, relativa a la suspensión del procedimiento de recaudación. Efectivamente, la suspensión de tales sanciones, y, con ello, la imposibilidad de iniciar el procedimiento de apremio para su recaudación ejecutiva, resultaba de considerar lo establecido en el artículo 212.3 de la Ley General Tributaria, que literalmente establece: “*La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:*

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, exigiéndose intereses de demora a partir del día siguiente a la finalización de dicho plazo.

Lo dispuesto en los párrafos a) y b) de este apartado se aplicará a los efectos de suspender las sanciones tributarias objeto de derivación de responsabilidad, tanto en el caso de que la sanción fuese recurrida por el sujeto infractor, como cuando en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 174.5 de esta Ley dicha sanción sea recurrida por el responsable. En ningún caso será objeto de suspensión automática por este precepto la deuda tributaria objeto de derivación.

Tampoco se suspenderán con arreglo a este precepto las responsabilidades por el pago de deudas previstas en el artículo 42.2 de esta Ley.”

Por tanto, y habiendo interpuesto el interesado reclamación económico-administrativa contra la meritada Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 23 de marzo de 2011, notificada al interesado el día 6 de mayo de 2011, mediante escrito inicialmente registrado en la Agencia Estatal de Administración Tributaria en las Illes Balears el pasado 3 de junio de 2011, lo cierto es que se había producido la suspensión automática de las sanciones recurridas, que se ha mantenido hasta la resolución de la citada reclamación, tramitada ante esta Junta Superior de Hacienda con el núm. 143/12 y desestimada por Acuerdo de 29 de julio de 2014, habiéndose practicado la diligencia de embargo en cuestión en fecha 12 de julio de 2013, esto es, más de un año antes del citado Acuerdo; todo ello sin perjuicio de que, además, luego haya resultado de aplicación al caso lo establecido en el artículo 233.8 de la Ley General Tributaria, visto que frente al citado Acuerdo el interesado interpuso recurso

contencioso-administrativo que se sigue ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears con el núm. 381/2014.

TERCERO.- Sin embargo, lo que el interesado pretende con la reclamación que ahora se examina, es que la suspensión automática producida respecto de las sanciones de cuyo pago debe responder se extienda también a las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, y no sólo a las que acompañan a dichas sanciones, sino, en general, a todas las deudas tributarias de cuyo pago ha sido declarado responsable.

Así, como ya se ha expuesto anteriormente, el recurrente sustenta su pretensión en el hecho de que la declaración de responsabilidad tiene naturaleza sancionadora, lo que, a su juicio, determina la suspensión automática de la ejecución del acto de derivación de responsabilidad sin aportación de garantía, sin distinguir entre los conceptos de cuota y sanción. En apoyo de su pretensión cita una serie de sentencias, que, efectivamente, reconocen el carácter sancionador de determinados supuestos de exigencia de responsabilidad; en concreto, por lo que a la derivación de la deuda correspondiente a sanciones tributarias se refiere, como la Sentencia núm. 85/2006, de 27 de marzo, del Tribunal Constitucional (relativa a un supuesto de aplicación del actual artículo 43.1 a) de la Ley General Tributaria), y la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2008 (cuyos argumentos reproduce la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de febrero de 2013), que considera que el supuesto de exigencia de responsabilidad solidaria al administrador de una sociedad previsto actualmente en el artículo 42.1 a) de la Ley General Tributaria tiene naturaleza sancionadora, de forma que las cantidades que se le pueden exigir al responsable tienen el mismo régimen a efectos de acordar la suspensión.

Ahora bien, sin negar la doctrina contenida en las resoluciones judiciales citadas por el recurrente (que, en su caso, solo se predicaría de la exigencia de responsabilidad por aplicación del supuesto contenido en la letra a) del apartado 1 del artículo 43 de la Ley General Tributaria, pero no así al supuesto de la letra b) del apartado 1 del mismo artículo, en virtud del cual se exigió al recurrente el pago de los recibos núm. 040-11R5-68-00393400, 040-11R5-68-00393500, 040-11R5-68-00393600), lo cierto es que la decisión adoptada por la Agencia Tributaria de las Illes Balears se ajusta a la regulación legal que actualmente configura la figura del responsable tras la modificación de la Ley General Tributaria operada por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de Modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, y que, precisamente en este punto, sale al paso de la doctrina en que el recurrente basa su pretensión. Efectivamente, la exposición de motivos de la citada disposición legal señala: “*Por otra parte, la reforma pretende aclarar las implicaciones derivadas de la naturaleza jurídica del responsable tributario, **que no debe ser identificado con un sujeto infractor**, sino como obligado tributario en sentido estricto, aun cuando responda también de las sanciones tributarias impuestas a dicho sujeto infractor (...)*”, lo que se ha traducido, entre otros muchos aspectos, en la adición al artículo 212.3 de la Ley General Tributaria del párrafo anteriormente transcrito y subrayado, en el sentido de permitir la suspensión automática de las sanciones exigidas al responsable con ocasión del recurso o reclamación que interponga contra el acto de derivación, y **no** así **de la deuda tributaria**,

que se excluye expresamente, sin perjuicio de que su suspensión se pueda obtener en los casos y con los requisitos legalmente previstos con carácter general.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 10/14**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 20 de septiembre de 2013 objeto de impugnación, por considerarla plenamente ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 40/14

En Palma, a 14 de septiembre de 2015, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 40/14**, interpuesta por Dña. M. M. D. F., con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, actuando en nombre propio y en representación de D. B. D. B., con N.I.F. núm. _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 5 de diciembre de 2013, por la que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos relativa a la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Esporles del ejercicio 2013, correspondiente a la finca catastral núm. 07020A006001040001KH, por un importe 489,75 euros, y frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 13 de diciembre de 2013, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra otra Resolución del mismo órgano de fecha 4 de octubre de 2013, por la que se había desestimado la solicitud de devolución de ingresos indebidos relativa a las liquidaciones de los ejercicios 2005 a 2012, ambos inclusive, del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Esporles, correspondientes al mismo inmueble, por importe total de 3.442,68 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 16 de enero de 2014 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta de Hacienda, donde se registró el día 11 de abril del mismo año, dando origen al expediente núm. 40/14.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a manifestar que los importes de los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes a los ejercicios 2005 a 2012, ambos inclusive, y del ejercicio 2013, que la actora satisfizo en fechas 13 de junio de 2012, 9 de octubre de 2012 y 1 de diciembre de 2013 —y que se practicaron considerando una superficie de la vivienda superior a la existente, que le fue comunicada por el Catastro en el año 2011— deben ser revisados en virtud de la nueva valoración catastral efectuada por la Resolución del Gerente Regional del Catastro en las Illes Balears de fecha 1 de agosto de 2013, y, en consecuencia, debe procederse a la devolución de las cantidades ingresadas en exceso por dicho concepto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas

entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito con el Ayuntamiento de Esporles.

SEGUNDO- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones efectuadas por la reclamante para justificar su oposición a las Resoluciones del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 5 y 13 de diciembre de 2013, que desestimaron las solicitudes de devolución de ingresos indebidos correspondientes al impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Esporles de los ejercicios 2005 a 2012, ambos inclusive, y del ejercicio 2013, formuladas por la recurrente con base en la rectificación de la superficie del inmueble —y con ello, del valor catastral—, acordada por la Resolución del Gerente Regional del Catastro en las Illes Balears de 1 de agosto de 2013, lo que produjo, a su juicio, que se pagaran por dicho impuesto unas cantidades superiores a las debidas, solicitando la devolución de tales excesos en relación a los ejercicios reclamados.

Pues bien, ante todo, y con relación a la solicitud formulada por la recurrente para la devolución de las cantidades que, a su entender, había pagado de más por el impuesto sobre bienes inmuebles, debe recordarse que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, *stricto sensu*, regulado en el artículo 221.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, resulta de aplicación a los siguientes supuestos: a) cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones; b) cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación; c) cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción; y, d) cuando así lo establezca la normativa tributaria.

En este sentido, la devolución de los ingresos debidos se configura en el artículo 216 de la Ley General Tributaria como un procedimiento especial de revisión, posteriormente desarrollado en el artículo 221, cuyo apartado 3 prevé que cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en las letras a), c) y d) del artículo

216 o mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de la misma Ley.

Es decir, fuera de los supuestos de devolución de ingresos tasados en el apartado 1 del artículo 221 de la Ley General Tributaria, en aquellos casos en que el ingreso indebido derive de una liquidación administrativa que hubiese adquirido firmeza —tal y como aquí acontece—, únicamente cabe esgrimir frente a la misma, bien las causas que el artículo 217 de la meritada Ley considera susceptibles de justificar una declaración de nulidad de pleno derecho, bien la infracción manifiesta de la ley como criterio jurídico que el artículo 219 contempla para la revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones, o bien, ya por último, la existencia de errores materiales, de hecho o aritméticos, con el límite de no superar el plazo de prescripción.

De este modo, y por lo que respecta a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana practicadas sobre la finca en cuestión, cuya devolución solicita la recurrente, entendemos que, en puridad, y sin perjuicio de lo que luego se dirá en el fundamento de derecho cuarto, el procedimiento teóricamente adecuado para conseguir la finalidad perseguida por el reclamante en este caso lo sería el de la revocación por motivos de legalidad del artículo 219 de la Ley General Tributaria, antes citado, y que se refiere a los supuestos en que la Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados, esto es, cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión de los interesados; procedimiento de revocación que, no obstante y de acuerdo con la mencionada Ley, solo puede iniciarse de oficio, sin que por tanto exista acción al alcance de los interesados, más allá de la posibilidad que les asiste de instar de la Administración esa posible iniciación de oficio.

TERCERO.- Dicho lo anterior, cumple recordar también que, en principio y a tenor de la configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles contenida en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, antes citado, ni esta Junta Superior de Hacienda, ni, en su caso, la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears, constituyen la instancia adecuada para proceder a la anulación de las liquidaciones en cuestión con fundamento en un eventual valor catastral erróneo del inmueble (y, en consecuencia, de la cuota de liquidación) o, en general, en cualquier otra posible disparidad entre la realidad física o jurídica delimitadora de los elementos esenciales del impuesto (hecho imponible, sujeto pasivo, etc.) y la información contenida, a este respecto, en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones.

En efecto, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona por los ayuntamientos, con el alcance que determina el artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (y, anteriormente, en el

artículo 78 de la antigua Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales), disponiendo el artículo 4 citado que “*La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro (...)*”.

Así pues, y sin perjuicio del régimen particular previsto en el apartado 7 del artículo 77 del meritado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo cierto es que, como regla general, cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto, mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1988, y de 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2004).

CUARTO.- En el presente supuesto, pues, puede afirmarse que, en origen, los actos de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles dictados por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, por delegación del Ayuntamiento de Esporles, se practicaron de conformidad con los datos catastrales obrantes en el Padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que tales liquidaciones han de reputarse en todo caso originariamente válidas, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

Ciertamente, y como ha declarado esta Junta Superior de Hacienda en otras ocasiones, lo anterior no impide que, posteriormente, pueda producirse la invalidez sobrevenida total o parcial de dichas liquidaciones (y, en su caso, de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación que se haya podido seguir para su cobro forzoso), justificando, en su caso, la revisión de las liquidaciones que hubieran devenido firmes (incluso sin necesidad de tramitar formalmente los procedimientos de revisión o revocación de actos firmes a que hemos hecho referencia en el fundamento jurídico segundo de este acuerdo, con fundamento en un principio de economía procesal o procedimental), como consecuencia de la eventual anulación o modificación de los actos de anotación catastral de los que aquéllas traían causa por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello.

Sin embargo, aun aceptando tal posibilidad, y conforme a lo establecido en la Resolución del Gerente Regional del Catastro en las Illes Balears de 1 de agosto de 2013, resolutorio del procedimiento de subsanación de discrepancias instado por la recurrente, y en el que, justamente, fundamenta esta última su solicitud de devolución de ingresos indebidos con relación al valor catastral del inmueble objeto de las liquidaciones del impuesto, lo cierto es que se corrige el valor catastral de dicha finca (entre otros aspectos de la descripción catastral del inmueble) con efectos catastrales desde el día siguiente a la fecha del citado acuerdo, esto es, desde el día 2 de agosto de

2013.

Siendo esto así, y por lo que se refiere al inmueble objeto de gravamen por el impuesto en cuestión, lo cierto es que la modificación del valor catastral —acordada mediante la citada Resolución de 1 de agosto de 2013— se efectúa con efectos catastrales a partir de la indicada fecha de 2 de agosto de 2013, en atención a lo dispuesto en el artículo 18.1 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. De acuerdo con ello y teniendo en cuenta, por un lado, que, de conformidad con el artículo 75.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se devenga el primer día del período impositivo —el cual coincide con el año natural—, así como, por otro, que, a tenor del artículo 75.3 de dicha Ley en relación con el ya citado artículo 18.1 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los actos dictados en los procedimientos de subsanación de discrepancias tienen efecto desde el día siguiente a la fecha en que se acuerden, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral —es decir, en el presente caso, en el **ejercicio 2014**—, no cabe sino concluir que no existe la posibilidad de aplicar ese nuevo valor catastral a las liquidaciones devengadas con anterioridad a dicho período impositivo de 2014, como las que constituyen el objeto de la solicitud de la recurrente.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 40/14**, confirmando las resoluciones del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fechas 5 y 13 de diciembre de 2013, objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 55/14

En Palma, a 9 de noviembre de 2015, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 55/14**, interpuesta por D. V. A. C. y D. R. B. C., actuando en nombre y representación de la entidad “A. C., S.L.”, con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra las Resoluciones del Jefe de la Delegación Insular en Menorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 15 de abril de 2014, por la que se aprueban las liquidaciones provisionales del canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2010, 2011 y 2012 (14200 2013 780-781 y 782), por importes, respectivamente, de 1.599,24 euros, 1.599,24 euros y 1.660,01 euros de cuota (_____, polígono _____ parcela _____, REF _____).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 22 de mayo de 2014 en la Delegación insular de Menorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 4 de junio siguiente, dando origen al expediente núm. 55/14.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la parte reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que las liquidaciones impugnadas hacen referencia a un pozo sobre el que existe una Resolución de concesión de exención del canon de saneamiento de aguas; b) que, aunque la exención fue concedida por Resolución de fecha 2 de enero de 2014, y las liquidaciones impugnadas se refieren a los ejercicios 2010, 2011 y 2012, la finca en la que se encuentra el pozo de suministro se encontraba inscrita en el Registro General de Explotaciones Agrarias en fecha anterior a tales ejercicios; c) que dicha circunstancia ya se puso de manifiesto en el escrito de alegaciones a las propuestas de las liquidaciones impugnadas, sin que se haya obtenido respuesta alguna en la fundamentación de estas últimas, lo que implica una falta absoluta de motivación de tales actos causante de indefensión en la interesada; d) que el artículo 3 de la Ley 9/1991, reguladora del canon de saneamiento de aguas, prevé la exención del tributo para las explotaciones agrícolas, sin que dicha exención se condicione a su previo reconocimiento; e) que, además, el Decreto 15/1992, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley del canon de saneamiento, establece en su artículo 4.5 que el incumplimiento del plazo para solicitar la exención no impide su reconocimiento, aunque se privará al contribuyente del derecho a la devolución de las cantidades que hubiera satisfecho, de forma que la exención no es discrecional para la Administración bastando para su aplicación acreditar la existencia de los elementos objetivos al tiempo del devengo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a la vista del artículo 16 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento,

así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contemplan los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicte la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, cuando se planteen con relación a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones efectuadas por la reclamante para justificar su oposición a las Resoluciones del Jefe de la Delegación Insular en Menorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 15 de abril de 2014, por las que se aprueban las liquidaciones provisionales del canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2010, 2011 y 2012 referidas a la captación de agua ubicada en la finca _____, sita en el polígono _____, parcela _____, de _____ (REF _____).

Frente a las liquidaciones ahora impugnadas la entidad recurrente opone que son improcedentes, al encontrarse exenta del pago del impuesto, tal y como así se le reconoció por la Resolución del Jefe de la Delegación Insular en Menorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 2 de enero de 2014, la cual, si bien se ha dictado con posterioridad a los ejercicios liquidados, no impediría la aplicación de la exención, dado que los elementos materiales de la misma ya existían al tiempo del devengo del impuesto, en tanto que la finca en la que se encuentra el pozo de suministro ya estaba inscrita en el Registro General de Explotaciones Agrarias en fecha anterior a tales ejercicios, no estando condicionada su aplicación al previo reconocimiento, según la regulación de la exención contenida en la Ley reguladora del Canon de saneamiento de aguas y en su Reglamento de desarrollo.

Por otro lado, la entidad recurrente afirma que las anteriores consideraciones ya fueron expuestas en el escrito de alegaciones a las propuestas de las liquidaciones impugnadas, sin que se haya obtenido respuesta alguna en la fundamentación de estas últimas, lo que implicaría una falta absoluta de motivación de tales actos causante de indefensión a la interesada y, por tanto, determinante de la nulidad de tales actos.

Pues bien, vistas las anteriores alegaciones, y comenzando por el análisis de esta última, referida a la falta de motivación de las liquidaciones impugnadas, lo cierto es que las Resoluciones del Jefe de la Delegación Insular en Menorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 15 de abril de 2014, efectivamente, no contienen referencia a los argumentos de la recurrente expuestos en un escrito de alegaciones presentado contra las propuestas de liquidación previas a las resoluciones ahora impugnadas, y no es de extrañar que esto haya sido así, por la sencilla razón de que el escrito que contenía tales argumentaciones fue presentado por la interesada en fecha 24 de abril de 2014, cuando resulta que las resoluciones que confirmaban tales propuestas de liquidaciones, y que son las que ahora se impugnan, ya se habían dictado el día 15 de abril anterior. Efectivamente,

consta en el expediente que las referidas propuesta de liquidación, formuladas en fecha 22 de noviembre de 2013, fueron notificadas a la entidad actora el día 2 de diciembre de 2013, otorgándole un plazo de diez días para consultar el expediente, formular alegaciones y aportar los documentos o justificantes que estimara oportunos, lo que, como hemos visto, llevó a cabo de forma totalmente extemporánea, mediante el referido escrito presentado el día 24 de abril de 2014, que lógicamente, no pudo ser tenido en consideración en las resoluciones impugnadas, que por lo demás, y confirmando las propuestas previamente efectuadas, justifican cumplidamente los acuerdos adoptados, resultando, en consecuencia, correctamente motivadas.

TERCERO.- Por otro lado, y por lo que se refiere a la cuestión de fondo planteada por la entidad interesada, no se puede estar más en desacuerdo; efectivamente, la eficacia prospectiva del reconocimiento de la exención aplicable al supuesto que nos ocupa, y, por ende, la imposibilidad de aplicarla a las liquidaciones impugnadas, que se refieren a ejercicios de fecha anterior a la resolución de reconocimiento del beneficio fiscal, resulta, sin ningún género de dudas, de la configuración legal y reglamentaria de dicha exención, ateniéndonos a las disposiciones actualmente vigentes.

En este caso, estamos hablando de la aplicación de la exención de la que tratan los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, relativa a los vertidos de aguas residuales que realizan las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas, y que literalmente establecen:

*“1. Estará exento el vertido de aguas residuales realizado por las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas, y también el agua destinada a los servicios públicos de extinción de incendios.
2. Reglamentariamente, oída la Consejería de Agricultura y Pesca, se determinará qué debe entenderse por explotación agrícola, ganadera, forestal o mixta, a efectos de aplicación de esta exención, así como el procedimiento para el **reconocimiento de la misma**, por la Consejería de Economía y Hacienda, **a solicitud del contribuyente** (...)”.*

Con fundamento en la remisión reglamentaria contenida en este segundo apartado, la regulación de la exención y del procedimiento para su reconocimiento se contienen actualmente en el Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley del Canon de Saneamiento de Aguas (que derogó expresamente el anterior Reglamento aprobado por el Decreto 15/1992, de 27 de febrero, al que, por tanto, la actora se refiere equivocadamente). Pues bien, el vigente Decreto 132/1995 regula dicha exención estableciendo su artículo 4 lo siguiente:

*1. Está exento el vertido de aguas residuales realizado por las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas, así como el agua destinada a los servicios públicos de extinción de incendios.
2. A los efectos del punto anterior, se entenderá por explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agrícola, ganadera, forestal o mixta, primordialmente con fines de mercado y que constituya, en sí misma, una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción, así como las que en cada momento determinen las normas relativas a la inscripción en el Registro General de Explotaciones Agrarias de Baleares, contenidas en el Decreto 10/1992, de 13 de febrero (LIB 1992, 48)
3. Para la aplicación de esta exención, los titulares de las citadas explotaciones, deberán solicitar el reconocimiento de la exención ante la Consejería de Economía y Hacienda, en el impreso aprobado al*

efecto, acompañando a dicha solicitud la acreditación de la calificación de explotación agrícola, ganadera, forestal o mixta realizada, a instancia del titular, por la Consejería de Agricultura, o bien certificación de estar inscrito en el Registro al que se refiere el párrafo anterior.

Una vez obtenido el reconocimiento de la exención, los titulares de las referidas explotaciones deberán exhibirlo a las personas o entidades que les suministren el agua, a los efectos de que no se les repercutan las cuotas del canon.

Cualquier modificación que altere el objeto de la explotación, conllevará la pérdida de la exención.

4. (...).

5. El beneficio de la exención a la que se refieren los dos apartados anteriores, será aplicable desde el reconocimiento de la misma.

6. Los servicios de la Consejería de Economía y Hacienda podrán comprobar, en todo momento, que se mantienen en sus términos, los requisitos por los que se reconoció el beneficio de la exención.

CUARTO.- Efectivamente, y desde su origen, la Ley 9/1991 ha previsto en su artículo 3 la exención de que tratamos, que se aplica al vertido de aguas residuales realizado por las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas, como un beneficio fiscal de carácter rogado, cuyo reconocimiento se sujeta al cumplimiento de los requisitos y procedimiento regulados en el vigente Decreto 132/1995, y sus disposiciones de desarrollo, y cuya eficacia, como expresamente señala el apartado 5 del artículo 4 de dicha norma reglamentaria, solo puede alcanzar al impuesto que se devengue con posterioridad a su reconocimiento, en tanto que el reconocimiento de la exención debe ser previo al devengo del impuesto.

En este sentido también debemos considerar que el vigente Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, regula de forma novedosa la cuestión del procedimiento para el otorgamiento de beneficios fiscales de carácter rogado, como es la exención en cuestión, y, específicamente, en su artículo 137, el aspecto relativo al alcance de dicho reconocimiento, que se limita de cara al futuro a partir del acto de concesión, salvo que la norma reguladora de la exención prevea otra cosa, de forma que, insistimos, la concesión de la exención examinada, mediante la Resolución del Jefe de la Delegación Insular en Menorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 2 de enero de 2014, sólo podrá aplicarse al impuesto que se devengue a partir de dicha fecha.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 55/14**, confirmando las Resoluciones del Jefe de la Delegación Insular en Menorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 15 de abril de 2014, objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 78/14

En Palma, a 22 de diciembre de 2015, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 78/14**, interpuesta por Dña. C. M. F., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de _____núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 4 de abril de 2014, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio, por un importe de 1.641,37 euros, que incluye principal y recargo de apremio ordinario, dictada para hacer efectivas las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de Mallorca del ejercicio 2013 (recibos 040-13-10-0187659, 040-13-10-0187661, 040-13-10-0187662, 040-13-10-0187663, 040-13-10-0187664, 040-13-10-0187666 y 040-13-10-0187668), referentes a los inmuebles con referencia catastral números 1009007-DD7810G-0010-DA, 1009007-DD7810G-0009-GD, 1009007-DD7810G-0004-PI, 1009007-DD7810G-0003-OU, 1009007-DD7810G-0002-IY, 1009007-DD7810G-0008-FS y 1009007-DD7810G-0006-SP.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 26 de mayo de 2014 en el registro de la Oficina de la Recaudación de Zona de Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 6 de agosto del mismo año, dando origen al expediente núm. 78/14.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a manifestar que, si el impuesto se devenga el 1 de enero de cada año, el día 1 de enero de 2013 los recibos impugnados deberían haber figurado a nombre del actual propietario de los inmuebles, de cuya identidad la reclamante ya informó al Catastro mediante un escrito de 5 de noviembre de 2012.

TERCERO.- Finalmente, se han incorporado al expediente los datos obtenidos en la consulta autorizada a la Sede Electrónica del Catastro en Illes Balears efectuada el día 24 de junio de 2015, relativos a los inmuebles objeto de las actuaciones impugnadas, poniéndose luego de manifiesto el expediente a la interesada para formular escrito de alegaciones, que presentó en fecha 23 de julio de 2015, manifestando que el error en la titularidad de los recibos impugnados ha quedado acreditado con la escritura pública de compraventa de los inmuebles a que se refieren tales recibos otorgada el 16 de noviembre de 2010 a favor de la entidad Q. S., S.L.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la

Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 4 de abril de 2014 y a la providencia de apremio impugnadas, y que, como ya ha quedado expuesto en los antecedentes de este acuerdo, se contraen a invocar la falta de titularidad de los inmuebles objeto de imposición en las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2013, apremiadas, y, en consecuencia, que no ostenta la condición de sujeto pasivo de tales liquidaciones.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia objeto de autos en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior (o coetáneo) a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006), sin que, ciertamente, la reclamante invoque ninguna de ellas, ni tampoco se desprenda su

conurrencia del expediente aportado a la reclamación.

Así pues, en relación a la supuesta falta de condición de sujeto pasivo de la recurrente de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, ahora apremiadas, y en consonancia con la limitación de los motivos de oposición a las providencias de apremio ya referidos, una vez firmes las liquidaciones apremiadas, la eventual nulidad intrínseca de la providencia de apremio objeto de la presente reclamación, con fundamento en cualesquiera otras alegaciones que pueda invocar la recurrente (como, en este caso, la no condición de sujeto pasivo de la reclamante), habría de pasar, en principio, y sin perjuicio de lo que se dirá posteriormente, por la revisión previa de dichas liquidaciones a través de alguno de los procedimientos especiales de revisión de actos firmes regulados en los artículos 217, 219 y 244 de la citada Ley General Tributaria, según proceda, cuya competencia en ningún caso viene atribuida a esta Junta Superior de Hacienda ni a ningún otro órgano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a tenor del alcance del convenio para la gestión recaudatoria (que no tributaria o estrictamente liquidatoria) del impuesto sobre bienes inmuebles concertado con el Ayuntamiento de Palma de Mallorca que resulta de lo expuesto en el fundamento jurídico primero de este acuerdo.

TERCERO.- En este sentido, además, no debe olvidarse que, a tenor de la configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el órgano competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto no constituyen la instancia adecuada para proceder a la anulación ordinaria de cualesquiera liquidaciones o actuaciones del procedimiento de recaudación relativas al impuesto sobre bienes inmuebles, cuando la impugnación de tales actos administrativos tenga por objeto dilucidar las eventuales disparidades entre la realidad física o jurídica delimitadora de los elementos esenciales del impuesto (hecho imponible, sujeto pasivo, etc.) y la información contenida, a este respecto, en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones.

En efecto, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (y, anteriormente, en el artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales), disponiendo el artículo 4 citado que: *“La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro (...).”*

De este modo, y sin perjuicio del régimen particular previsto en el apartado 7 del artículo 77 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (cuando exista competencia para la gestión tributaria del impuesto, que no es el caso), lo cierto es que, como regla general, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral o cualquier otra discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto

mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, 27 de septiembre y de 5 de noviembre de 2004).

En el presente supuesto, pues, puede afirmarse que, en origen, los actos de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles se practicaron de conformidad con los datos catastrales obrantes en el padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que tales liquidaciones deben reputarse en todo caso originariamente válidas, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

CUARTO.- Ahora bien, ello no impide que, posteriormente, pueda producirse la invalidez sobrevenida total o parcial de dichas liquidaciones (y de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación), como consecuencia de la eventual anulación o modificación de los actos de anotación catastral de los que trae causa por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello.

De producirse tal circunstancia, y más allá de lo indicado en los fundamentos de derecho segundo y tercero anteriores del presente acuerdo, cabe entender que esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a conocer del fondo del asunto (sin necesidad de la tramitación previa, por el órgano competente, del procedimiento de revisión de oficio de liquidaciones firmes, a los efectos de declarar formalmente su nulidad), y ello con fundamento en los principios generales de economía procedimental y de transmisibilidad de la nulidad de los actos administrativos (*vid.*, artículo 64.1, interpretado *a sensu contrario*, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículos 26.5 y 166.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

En este último sentido, y conforme a la documentación incorporada al presente procedimiento de reclamación, a que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho del presente acuerdo (que ha vuelto a ser comprobada mediante nueva consulta de 26 de octubre de 2015), resulta que, ciertamente, y con relación a los inmuebles con referencia catastral 1009007-DD7810G-0010-DA, 1009007-DD7810G-0009-GD, 1009007-DD7810G-0004-PI, 1009007-DD7810G-0008-FS y 1009007-DD7810G-0006-SP, la titularidad de tales inmuebles figura a nombre de terceras personas desde fechas anteriores al 1 de enero de 2013, esto es, la fecha de devengo de las liquidaciones objeto de impugnación (no así con relación a los otros dos inmuebles con referencia catastral 1009007-DD7810G-0002-IY y 1009007-DD7810G-0003-OU, cuyos actuales titulares lo son desde el 21 de marzo de 2013 y el 18 de abril de 2013, respectivamente), todo ello en virtud de los acuerdos adoptados el 24 de octubre de 2014 por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears (expediente 671300.7/14).

En concreto, del inmueble con referencia catastral 1009007-DD7810G-0010-DA figura como titular desde el 15 de septiembre de 2011 la entidad B. I. Y M., S.L.U; del inmueble con referencia catastral 1009007-DD7810G-0009-GD figuran como titulares desde el 29 de agosto de 2011 los Sres. G. C. y A. C. G.; del inmueble con referencia catastral 1009007-DD7810G-0004-PI figura como titular desde el 14 de diciembre de 2012 la entidad C. Y E. P. R., S.L., y de los inmuebles con referencia catastral 009007-DD7810G-0008-FS y 1009007-DD7810G-0006-SP figura como titular desde el 16 de noviembre de 2010 la entidad R. 61 Q. S., S.L.

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta, por un lado, que, de conformidad con el artículo 75.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se devenga el primer día del período impositivo, el cual coincide con el año natural, así como, por otro, que, a tenor del artículo 75.3 de dicha Ley en relación con el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los actos dictados en los procedimientos de incorporación de modificaciones catastrales tienen efecto al día siguiente al que se produjo el hecho, acto o negocio determinante de la modificación, con independencia de su notificación, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral, no cabe sino concluir que, ciertamente, se ha producido la nulidad sobrevenida de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2013 relativas a los inmuebles antes mencionados y, por ende, de los actos dictados en el procedimiento de apremio seguido para el cobro forzoso de las mismas, en tanto que la actora, de acuerdo con el actual padrón del impuesto, no era realmente la titular de los inmuebles a que se refieren al tiempo de devengarse el impuesto del ejercicio 2013, todo lo cual determina, en suma, la estimación parcial de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 78/14**, y, en su virtud, anular parcialmente los actos administrativos impugnados, por razón de la invalidez sobrevenida de las liquidaciones del impuesto con número de recibo 040-13-10-0187659, 040-13-10-0187661, 040-13-10-0187662, 040-13-10-0187666 y 040-13-10-0187668, reconociendo el derecho de la recurrente a la devolución de las cantidades ingresadas por tales deudas, con los intereses legales que correspondan; confirmando, en lo demás, la validez de los actos impugnados, por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 32/12

En Palma de Mallorca, a 1 de abril de 2014, vista por la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta, la **reclamación económico-administrativa núm. 32/12** interpuesta por D. J. S. N., actuando en nombre propio, con NIF núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, frente a la Resolución del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears de 31 de diciembre de 2011, por la que se liquida la tasa para embarcaciones deportivas y de recreo (tarifa G-5), correspondiente a la estancia en el puerto de la Colonia de Sant Jordi de la embarcación denominada J., durante el período comprendido entre el 16 de junio y el 31 de diciembre de 2011, por importe total de 155,45 euros (I.V.A. incluido), con el número de factura PU-03587-11.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 25 de enero de 2012 en el registro especial de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en Menorca, y posteriormente, el día 3 de febrero de 2012, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 32/12, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la entidad Ports de las Illes Balears, entre los que destaca la emisión de la factura abono AB-0320-11, por importe de 155,45 euros, que anula la factura PU-03587-11, indebidamente emitida por un error en la identificación de la embarcación.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales se contraen, en síntesis, en negar rotundamente que la embarcación de su propiedad haya abandonado en ningún momento el amarre en base de que dispone en el puerto de Ciutadella, y que no puede disponer de más de uno, desconociendo si alguien hace un uso indebido del nombre y matrícula de su embarcación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes de aquélla o vinculadas, incluida la entidad Ports de las Illes Balears.

Mediante Acuerdo de 15 de noviembre de 2006, la Junta Superior de Hacienda de las

Illes Balears ha nombrado a su Presidente para la actuación de dicha Junta en forma unipersonal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.6 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, antes citado, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 238.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre otros supuestos.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, y habiéndose comprobado con la documentación aportada a la presente reclamación, que la Resolución del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears de 31 de diciembre de 2011, objeto de la presente impugnación, ha sido posteriormente revocada por otra Resolución con la misma fecha dictada por ese mismo órgano, no cabe duda de que procede, sin más, el archivo de la presente reclamación por razón de la satisfacción extraprocesal de la pretensión deducida por el reclamante en esta vía económico-administrativa.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta, **RESUELVE:**

ARCHIVAR la reclamación económico-administrativa **núm. 32/12**, por satisfacción extraprocesal de las pretensiones del reclamante.

La presente resolución agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra la misma podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 30/14

En Palma de Mallorca, a 29 de septiembre de 2014, vista por la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta, la **reclamación económico-administrativa núm. 30/14** interpuesta por D. S. F. B., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la Avenida _____, núm. _____, de _____, frente una Resolución del Gerente Regional del Catastro en las Illes Balears.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 21 de marzo de 2014 en el registro de la Consejería de Hacienda y Presupuestos, y posteriormente, el día 24 del mismo mes y año, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 30/14.

SEGUNDO.- Visto que el reclamante, en su escrito de interposición de la presente reclamación, no identificaba suficientemente el acto impugnado (ni tampoco acompañaba copia del mismo), la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda requirió al interesado para que subsanara el referido defecto en un plazo de 10 días, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 235.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 2.1 letra c) del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Consta en el expediente que el referido requerimiento fue correctamente notificado al reclamante el pasado 6 de mayo de 2014, sin que haya sido atendido por aquel a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo concedido.

TERCERO.- Además, debe dejarse constancia de que el interesado ha presentado sendos escritos (cuya copia se acompaña), idénticos al de interposición de la presente reclamación, ante el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Inca, ante la Agencia Tributaria de las Illes Balears, y ante la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como en el Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativa que se interpongan con relación a cualquiera de las materias a que se refiere el artículo 2 del citado Decreto 20/2012, de 16 de marzo.

Mediante Acuerdo de 15 de noviembre de 2006, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears ha nombrado a su Presidente para la actuación de dicha Junta en forma unipersonal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.6 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, antes citado, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 238.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre otros supuestos.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, debemos recordar que constituye una exigencia formal inexcusable para la tramitación y resolución de una reclamación económico-administrativa que el escrito de interposición, contenga entre otros extremos, la identificación el acto o actuación contra la que se reclama, esto es, el acto administrativo o actuación que se impugna o que es objeto del expediente, fecha en que se dictó, número del expediente o clave alfanumérica que identifique el acto administrativo objeto de impugnación y demás datos relativos a éste que se consideren convenientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 235.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento general de desarrollo de la mencionada ley, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Pues bien, a tenor de lo dispuesto en los artículos 54 y 2.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, antes mencionado, en el supuesto de que el escrito iniciación no reúna los requisitos que señala el apartado 1 del último artículo citado, y requerido el interesado para en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, la falta de atención a dicho requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentada la reclamación, dictándose la correspondiente resolución de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 4 del artículo 239 de la Ley General Tributaria.

En el caso que nos ocupa, consta en el expediente que se ha notificado a la persona interesada, en fecha 6 de mayo de 2014, el requerimiento para que subsane el indicado defecto de que adolece el escrito de interposición, habiéndole advertido de las consecuencias de la falta de atención a dicho requerimiento, sin que por el contrario, se haya recibido ningún tipo de respuesta por parte del recurrente, lo cual imposibilita la continuación de la presente reclamación.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, y aún en el caso de que se considerase que la presente reclamación fuera admisible, lo cierto es que el conocimiento por nuestra parte de la reclamación interpuesta formalmente por la parte actora contra un acto dimanante de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears exigiría, ante todo, que se verifique realmente la competencia de esta Junta Superior de Hacienda para conocer de los actos dictados por dicho órgano.

En este sentido parece que el acto impugnado en vía económico-administrativa es, a tenor de la manifestación expresa del recurrente en este sentido, una actuación de gestión catastral realizada con relación a unos inmuebles de los que el interesado es titular, cuya revisión compete, en todo caso, a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el

Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, resultando, en cualquier caso, que el interesado ha formulado la oportuna reclamación ante dicho órgano de revisión.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta, **RESUELVE:**

INADMITIR la reclamación económico-administrativa **núm. 30/14**, por no subsanar el defecto advertido en el escrito de interposición de la reclamación y, en cualquier caso, por ser incompetente para su conocimiento y resolución.

La presente resolución agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra la misma podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 145/13

En Palma de Mallorca, a 4 de marzo de 2015, vista por la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta, la **reclamación económico-administrativa núm. 145/13** interpuesta por D. G. F. B., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la Avenida _____, núm. _____, de _____, con relación a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Inca de los ejercicios 2012 y 2013 relativas a las fincas con referencia catastral núm. 2764810DD9926S0003XY y 2764810DD9926S0004MU.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 25 de noviembre de 2013 en el registro de la Agencia Tributaria de les Illes Balears, que la remitió a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 29 de noviembre siguiente, dando origen al expediente núm. 145/13.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo las alegaciones en las que fundamenta su pretensión, las cuales se contraen a manifestar que ha recibido un acuerdo de alteración catastral en virtud del cual se han modificado la superficie y usos de los locales que conforman los inmuebles a que se refiere su reclamación, por lo que interesa que se proceda a anular los recibos relativos a tales inmuebles por impuestos y tasas del Ayuntamiento de Inca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones*

efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos” delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Inca.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, y con carácter previo al eventual análisis de fondo de los actos impugnados en esta sede, consistentes en las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2012 y 2013, anteriormente referenciadas, resulta ineludible y preferente examinar la competencia de esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears para pronunciarse sobre la adecuación a Derecho de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Inca a tenor del alcance de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a que nos hemos referido en el fundamento jurídico anterior.

Pues bien, tal y como se ha indicado en el citado fundamento de derecho primero, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 7 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Inca tiene delegadas en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears determinadas facultades referidas, únicamente, a la recaudación en período voluntario y ejecutivo de las deudas por el impuesto sobre bienes inmuebles de dicho municipio. En consecuencia, no forma parte de la delegación la gestión estrictamente tributaria del impuesto, ni, por tanto, la competencia para conocer del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa que se pueda interponer frente a los actos de liquidación o, en el caso de que tales liquidaciones hubieran devenido firmes, de los procedimientos especiales de revisión de actos firmes regulados en los artículos 217, 219 y 244 de la citada Ley General Tributaria, según proceda), tal y como dispone el apartado 3 del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tantas veces citado.

TERCERO.- Mediante Acuerdo de 15 de noviembre de 2006, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears ha nombrado a su Presidente para la actuación de dicha Junta en forma unipersonal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.6 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, antes citado, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 239.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre otros supuestos.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta, **RESUELVE:**

INADMITIR la reclamación económico-administrativa **núm. 145/13**, por razón de la incompetencia de esta Junta Superior de Hacienda para su resolución, ordenando la remisión del expediente al Ayuntamiento de Inca para su conocimiento y resolución.

La presente resolución agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra la misma podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación, sin perjuicio de la eventual interposición previa, ante esta misma Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, del recurso de anulación que

prevé el artículo 60 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, en relación con el artículo 239.6 de dicha Ley, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

RECLAMACIÓ NÚM. 118/14

En Palma de Mallorca, a 6 de febrero de 2015, vista por la Junta Superior de Hacienda, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta, la **reclamación económico-administrativa núm. 118/14**, interpuesta por la entidad R.-A. S.L., con N.I.F. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en el Paseo _____, núm. _____, de _____, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 11 de agosto de 2014, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el aviso de embargo de bienes y derechos, por un importe de 249,49 euros, dictado por el Recaudador de Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 13/006631, seguido para hacer efectiva una sanción de multa impuesta por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca en materia de tráfico y circulación de vehículos de motor (certificado de descubierto núm. 1528615).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Generalitat de Catalunya en Girona el pasado 7 de octubre de 2014 y, posteriormente, el día 1 de diciembre siguiente, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 118/14, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- A la vista de que, junto con el escrito de interposición de la reclamación, no se acompañaba documento alguno que acreditara la representación de la entidad reclamante, el Secretario de la Junta Superior de Hacienda requirió a la interesada para que subsanara el referido defecto en un plazo de 10 días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

TERCERO.- Consta en el expediente que el referido requerimiento fue notificado correctamente a la reclamante, el día 12 de diciembre de 2014, en el domicilio señalado a efectos de notificaciones, sin que haya sido atendido por aquella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Asimismo, mediante Acuerdo de 15 de noviembre de 2006, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears ha nombrado a su Presidente para la actuación de dicha Junta en forma unipersonal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.6 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, antes citado, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 239.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre otros supuestos.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, debemos recordar que constituye una exigencia formal inexcusable para la tramitación y resolución de una reclamación económico-administrativa interpuesta por una persona jurídica la acreditación de la persona que ostenta la representación legal de dicha entidad jurídica en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 46, en relación con el artículo 232.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en el artículo 3 del Reglamento general de desarrollo de la mencionada ley, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Asimismo, y a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del mencionado artículo 46 de la Ley General Tributaria, la representación se entiende otorgada, entre otros, en los casos que recoge el apartado 2 del artículo 111 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, debiéndose considerar, asimismo, lo dispuesto en el apartado 3 de este mismo artículo, relativo a las menciones que deben figurar en todos los supuestos de representación.

Pues bien, en el supuesto de que no se acredite representación bastante en el escrito de interposición de la reclamación, el artículo 3.2 del mencionado Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, dispone que "*(...) el órgano competente concederá un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para realizar la aportación o subsanación del documento acreditativo de la representación. En ese mismo plazo el interesado podrá ratificar la actuación realizada por el representante en su nombre y aportar el documento acreditativo de la representación para actuaciones posteriores*".

En el caso que nos ocupa, consta en el expediente que dicho requerimiento se ha llevado a efecto mediante comunicación de la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda notificada personalmente el 12 de diciembre de 2014, en el que se advertía al reclamante de las consecuencias de la falta de atención al mismo, sin que se haya recibido respuesta alguna por su parte, por lo que, a tenor de lo dispuesto en la letra e) del apartado 4 del artículo 239 de la Ley General Tributaria, no cabe sino declarar la inadmisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta, **RESUELVE:**

INADMITIR la reclamación económico-administrativa **núm. 118/14**, por falta de acreditación de la representación de la entidad recurrente.

La presente resolución agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra la misma podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 83/14

En Palma de Mallorca, a 9 de octubre de 2015, vista por la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta, la **reclamación económico-administrativa núm. 83/14** interpuesta por D. I. G. P., con N.I.F. núm. _____, actuando en nombre y representación de D. G. C. P., con N.I.F. núm. _____ y con domicilio a efectos de notificaciones en la avenida _____, núm. _____, de _____, contra el Acuerdo del Consejo de Administración de Puertos de las Illes Balears, de fecha 28 de julio de 2014, por el que se inadmite, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto frente al Acuerdo de ese mismo órgano de 19 de diciembre de 2013, que aprueba la liquidación número PU-04289-13, relativa a la tasa para embarcaciones deportivas y de recreo (tarifa G5) y a la tasa por suministro de agua y electricidad (E3), correspondientes a la embarcación “D. T.”, en concepto de embarcación en tránsito atracada en el puerto de Ciutadella (Menorca), por el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 2013, por importe total de 3.839,43 euros (I.V.A. incluido).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 11 de septiembre de 2014 en el registro de esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 83/14, al cual se han incorporado los antecedentes remitidos por la entidad Puertos de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que el recurrente, desde enero de 1988, es propietario del velero denominado “D. T.”, el cual, desde su adquisición, ha estado siempre amarrado en el puerto de Ciutadella como embarcación en base en dicho puerto, si bien, al principio, se le asignó un amarre sin ningún tipo de trámite administrativo, adjuntando a la reclamación la copia del recibo de la liquidación de las tasas del año 1989 con aplicación de las tarifas como embarcación en base; b) que, en el año 1992, se cumplimentó el formulario que debían completar las embarcaciones con base en el puerto, con los datos del propietario y de la embarcación, a efectos de su consideración como embarcación en base, adjuntando copia de dicho formulario; c) que, asimismo, adjunta la copia de una comunicación, de fecha 28 de diciembre de 1994, del encargado del puerto de Ciutadella a una administrativa del Servicio de Puertos, con referencia a la embarcación del recurrente, en la que se manifiesta que dicha embarcación es con base en el puerto, adjuntado igualmente la liquidación de las tasas del año 1994 con aplicación de las tarifas como embarcación en base; d) que, en fecha 1 de junio de 1996, el reclamante acudió a las oficinas del Servicio de Puertos para entregar la documentación de la embarcación para registrarla como embarcación en base, puesto que, aunque ya lo era a efectos prácticos, no lo era a efectos administrativos, para lo cual también suscribió un formulario para domiciliar en su cuenta bancaria los recibos de las tasas, el cual, no obstante, no se tramitó nunca, puesto que desde el año 1995 hasta el año 2007, el interesado ha ingresado el importe de las tasas, con aplicación de las tarifas como embarcación en base, en la cuenta de Puertos de las Illes Balears; e) que, cuando la Administración propuso la regularización

de la situación de las embarcaciones en el puerto de Ciutadella, el recurrente no pensó que dicha regularización le pudiera afectar, dado que no ha cambiado ni de embarcación ni de amarre desde el año 1988; f) que, al no recibir el formulario para actualizar sus datos, igual que habían recibido otros usuarios del puerto, el recurrente se dirigió a las dependencias de Puertos de las Illes Balears, que le remitieron a las oficinas de una empresa denominada G., S.L., que se encargaba del trabajo de regularización portuaria, donde le indicaron que no tenían constancia alguna del interesado ni de su embarcación, información ésta que le fue corroborada por la propia entidad Puertos de las Illes Balears; g) que el recurrente solicitó información de su situación, resultando que tanto la orden de domiciliación bancaria, suscrita en el año 1996, como el formulario suscrito en el año 1992, a los efectos de regularizar su situación como embarcación en base, no se habían tramitado; h) que el recurrente se ha dirigido en varias ocasiones a la Administración portuaria para manifestar todo lo anteriormente dicho, a efectos de que se regularice su situación, sin que se haya obtenido respuesta ni solución alguna, e; i) que, desde el año 2008 se le están girando las liquidaciones aplicándole las tarifas de embarcación en tránsito, hecho éste con el que no está conforme, por lo que solicita que se le reconozca el uso del amarre como embarcación en base en el puerto de Ciutadella, y que se le apliquen las tarifas correspondientes a partir del año 2008, con devolución de las cantidades pagadas en exceso con las correspondientes liquidaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contemplan los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicte la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, cuando se planteen con relación a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Mediante Acuerdo de 15 de noviembre de 2006, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears ha nombrado a su Presidente para la actuación de dicha Junta en forma unipersonal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.6 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, antes citado, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 239.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre otros supuestos.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, debemos recordar que, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia al respecto, en los supuestos en los que, como el de autos, la reclamación económico-administrativa no es formulada dentro del improrrogable plazo de un mes establecido al efecto en el párrafo 1 del artículo 235 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aplicable a la presente reclamación, tal circunstancia

determina, por sí misma, la inadmisión del recurso que pueda interponerse con posterioridad a dicho término, sin necesidad de entrar en las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1997, 3 de marzo y 10 de junio de 2000, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 23 de enero y 5 de noviembre de 2004).

Pues bien, en este sentido, y en primer lugar, puede comprobarse como el Acuerdo del Consejo de Administración de Puertos de las Illes Balears, de fecha 28 de julio de 2014, por el que se inadmite, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto frente al Acuerdo de ese mismo órgano de 19 de diciembre de 2013, que aprueba la liquidación número PU-04289-13, ahora impugnado, fue notificado correctamente, por correo con acuse de recibo, en el domicilio señalado a efectos de notificaciones en el recurso previo de reposición, sito en la calle _____, núm. _____ de _____, recibiendo el envío el Sr. I. G. P., con N.I.F. núm. _____, esto es, el representante del recurrente en dicho recurso y en la presente reclamación, el día **5 de agosto de 2014**.

Por su parte, la reclamación interpuesta frente al mencionado Acuerdo se presentó, como ya se ha indicado en el expositivo primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución, el día **11 de septiembre de 2014**, esto es, más allá del meritado plazo de un mes a contar desde la notificación de aquella resolución (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2008, 8 de marzo de 2006 y 15 de diciembre de 2005); por tanto, desde el día siguiente a la notificación, finalizando el mismo día de la notificación del mes siguiente que corresponda, es decir, en el presente caso, el plazo empezó a computarse el día 6 de agosto de 2014 finalizando el 5 de septiembre del mismo año, lo cual nos conduce, en definitiva, y en aplicación de la legislación y de la jurisprudencia antes citadas, a inadmitir la presente reclamación a causa de su extemporaneidad, todo ello sin perjuicio de que, a mayor abundamiento, y en cualquier caso, resultaba procedente confirmar la inadmisión del recurso previo de reposición acordada por la resolución ahora impugnada.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta, **RESUELVE:**

INADMITIR la reclamación económico-administrativa **núm. 83/14** por razón de su extemporaneidad.

La presente resolución agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra la misma podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación, sin perjuicio de la eventual interposición previa, ante esta misma Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, del recurso de anulación que prevé el artículo 239.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 60 del Reglamento general de desarrollo de la citada Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

RECLAMACIÓ NÚM. 95/15

En Palma de Mallorca, a 3 de diciembre de 2015, vista por la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta, la **reclamación económico-administrativa núm. 95/15** interpuesta por Dña. M. P. B., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. _____ y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 2 de julio de 2015, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo órgano de fecha 8 de mayo de 2015, por la que se denegó la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago de los débitos derivados de las liquidaciones del Ayuntamiento de Marratxí de la tasa en concepto de tratamiento de residuos sólidos urbanos del ejercicio 2014 (recibo 036-14-09-828481), y de la tasa de recogida de basuras y entrada de vehículos del ejercicio 2014 (recibo 036-14-06-812940).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada el pasado 1 de septiembre de 2015 en el registro de la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 27 de octubre de 2015, dando origen al expediente núm. 95/15.

SEGUNDO.- A la vista de que en el escrito de interposición de la reclamación no constaba la firma de la reclamante, el Secretario de la Junta Superior de Hacienda, mediante oficio de fecha 29 de octubre de 2015, requirió a la interesada para que subsanara el referido defecto en un plazo de 10 días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

TERCERO.- Consta en el expediente que el referido requerimiento fue notificado correctamente a la Sra. M. P. B., el día 4 de noviembre de 2015, en el domicilio señalado a efectos de notificaciones, sin que haya sido atendido por aquella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las tasas en concepto de tratamiento de residuos sólidos urbanos y de recogida de basuras y entrada de vehículos en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Marratxí.

Asimismo, mediante Acuerdo de 15 de noviembre de 2006, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears ha nombrado a su Presidente para la actuación de dicha Junta en forma unipersonal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.6 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, antes citado, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 238 y 239.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre otros supuestos.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, debemos recordar que constituye una exigencia formal inexcusable para la tramitación y resolución de una reclamación económico-administrativa la firma del escrito de interposición de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Pues bien, en el supuesto de que no conste la firma en el escrito de interposición de la reclamación, el artículo 2.2 del mencionado Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, dispone que *"(...) se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que la falta de atención a dicho requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentada la solicitud o escrito"*.

En el caso que nos ocupa, para subsanar la falta de firma del escrito de interposición, consta en el expediente que el requerimiento mencionado se ha llevado a efecto mediante oficio de la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda notificado el 4 de noviembre de 2015, en el que se concedía un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para subsanar dicha falta y se advertía a la reclamante de las consecuencias de la falta de atención al mismo, sin que se haya recibido respuesta alguna por su parte, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto 520/2005, no cabe sino declarar el archivo de la presente reclamación económico-administrativa.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta, **RESUELVE:**

ARCHIVAR la reclamación económico-administrativa **núm. 95/15** por falta de firma del escrito de interposición de la reclamación.

La presente resolución agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 52/13

En Palma, a 16 de diciembre de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 52/13**, interpuesta por Dña. A. S. R., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en _____, apartado de correos _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 14 de febrero de 2013, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, por importe total de 3.000 euros, que incluye principal y recargo de apremio ordinario, dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de la tasación de las costas judiciales a que fue condenada la actora por la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2011 dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 08/002789/2007, interpuesto contra la Sentencia núm. 984, de 9 de noviembre de 2010, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears (autos núm. 324/2006).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 20 de marzo de 2013 en el registro de la Delegación Insular en Eivissa de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 29 de abril de 2013, dando origen al expediente núm. 52/13, el cual se ha completado luego con los antecedentes remitidos por la Recaudación de Zona de la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como por la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dándose traslado del expediente, de forma sucesiva, a la recurrente, para que pudiera formular escritos de alegaciones, que, efectivamente, presentó en fechas 12 de marzo y 21 de julio de 2014.

SEGUNDO.- En los referidos escritos de alegaciones, presentados en fechas 12 de marzo y 21 de julio de 2014, la reclamante dedujo las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) falta de notificación de la deuda en período voluntario, resultando errónea la afirmación que se hace en la resolución del recurso de reposición, inmediatamente impugnada, de que la tasación de costas fue notificada a la interesada por el órgano judicial, dado que, si bien es cierto que la actora tuvo conocimiento, a través de su representación procesal, de la existencia de la sentencia dictada en el recurso y de la deuda por la tasación de costas practicada, la Administración nunca ha notificado directamente a la actora la deuda, ni la forma, lugar o plazo para hacerla efectiva en período voluntario, ni tampoco se le hizo llegar el modelo 048 para su pago, sin que tampoco los documentos que figuran en el expediente se puedan entender como un requerimiento de pago, con la indicación del plazo, forma y lugar de pago; b) que para que la Administración haga uso del privilegio que le otorga el artículo 139.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha de incoar un procedimiento cuyo primer trámite es, precisamente, la notificación del lugar, forma y plazo de hacer efectivo el ingreso voluntario de la deuda, no siendo suficiente la existencia de una resolución judicial para generar penalizaciones; y, c) que la deuda debería haber sido compensada por la Administración, si consideramos que el procedimiento judicial en el

que se ha producido la condena en costas arranca de las discrepancias surgidas en torno a la expropiación forzosa de dos fincas de las que la recurrente es copropietaria, respecto de las que la Administración admite una deuda de, al menos 32.950 euros, que a día de hoy no se ha satisfecho, por falta de consignación presupuestaria, según la certificación emitida por el Departamento de Obras Públicas que se adjunta, no sirviendo como argumento para denegar la procedencia de la compensación, según afirma la resolución inmediatamente impugnada, el hecho de que no exista contabilizado ningún crédito a favor de la interesada, según los datos de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, puesto que tal deuda obedece precisamente al hecho de que no existe consignación presupuestaria suficiente; y, c) que, en cualquier caso, como la deuda resultante de la tasación de las costas en cuestión ya se ha hecho efectiva mediante embargo en una cuenta bancaria de la interesada, se solicita la devolución de su importe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público no tributarios, como son los créditos por costas procesales, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio y el artículo 17.2 del citado Texto Refundido de la Ley de Finanzas.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya en el análisis de las alegaciones formuladas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 14 de febrero de 2013 y a la providencia de apremio dictada para hacer efectiva la deuda referenciada en el encabezamiento de este Acuerdo, las cuales se concretan en la falta de notificación de la liquidación, con indicación de la forma, plazo y lugar para su pago, así como en el hecho de que resultaba procedente compensar la deuda en cuestión con el crédito a favor de la interesada derivado del justiprecio de la expropiación de dos inmuebles de los que la actora era copropietaria.

A tal efecto, debemos comenzar recordando que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas

ellas a un momento **anterior** (o simultáneo) a la emisión de dicha providencia: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

En este sentido, y sin perjuicio de la especial naturaleza del crédito que ahora nos ocupa, debe tenerse en cuenta, además, que, con carácter general y como ha tenido ocasión de señalar nuestra jurisprudencia, la vía económico-administrativa en relación con los ingresos de derecho público **distintos de los tributos** (como puedan ser, entre otros supuestos, los créditos por costas procesales reconocidos por sentencia judicial firme a favor de la Administración) se reduce a las cuestiones que, en su caso, puedan suscitarse en el seno del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, como consecuencia de la ejecución forzosa del acto administrativo (en este caso, resolución judicial) que da lugar al ingreso de tal naturaleza, pero en ningún caso a dicho acto administrativo como tal, constituyendo la materia estrictamente tributaria la única en la que la vía económico-administrativa se extiende a todos los actos que se dicten en dicha materia, tanto los de gestión, inspección y liquidación, como los de recaudación (*vid.*, por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1996 y 3 de noviembre de 1997, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de Cataluña de 31 de marzo y de 11 de noviembre de 1998, Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de septiembre de 1999 y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de febrero de 1998).

En nuestro caso, lo cierto es que las costas procesales no resultan, en modo alguno, de un “acto administrativo” por el que se determine o “liquide” un ingreso de derecho público (sanción, reintegro de subvención, liquidación de tributos, precios públicos, etc.), sino que las costas nacen como un crédito compensatorio de los gastos en que se ha visto obligada a incurrir una parte del proceso judicial, por el ejercicio de acciones o recursos por la otra, y sobre el que se pronuncia, con carácter accesorio, la sentencia que las reconoce a favor de una de las partes litigantes al condenar a su pago a la contraria, recibiendo el tratamiento de un ingreso de derecho público en cuanto a la posibilidad de su exigencia por el procedimiento administrativo de apremio por la propia Administración (tal y como establece el artículo 139.4 de la Ley 29/1998, citada), que, a estos efectos, colabora con los Juzgados y Tribunales en la ejecución de los fallos de sus sentencias.

TERCERO.- Dicho lo anterior, la impugnación de la parte actora se circunscribe, precisamente, a aducir dos de los motivos expresamente previstos para oponerse al inicio del procedimiento administrativo de apremio, de los que comenzaremos por analizar el que se refiere a la “falta de notificación de la liquidación”, con indicación de la forma, plazo y lugar para su pago.

Para empezar, debe aclararse que se considera “liquidación de las costas procesales” el concreto trámite procesal de tasación de las mismas por parte del secretario judicial (vid. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 24 de junio de 2000). En nuestro caso, la cuantificación del importe a satisfacer por las costas procesales a que fue condenada la actora por la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2011 se realiza previa solicitud de la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, mediante escrito registrado en el Tribunal Supremo el día 8 de febrero de 2012, al que se adjunta la minuta de la letrada y el documento de ingreso, modelo 048, en el que se indican, entre otros aspectos, el importe a ingresar, lugares de pago, y los plazos de pago voluntario.

Ya se ha señalado anteriormente que, sobre los plazos de pago en período voluntario, el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, remite a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en concreto, a su artículo 62) para aquellos ingresos de derecho público que no tengan establecido un plazo de pago propio.

De la documentación que figura en el expediente de la presente reclamación resulta que el Secretario judicial de la Sala práctica, en fecha 29 de febrero de 2012, la correspondiente tasación de costas (esto es, su “liquidación”), procediendo luego, mediante diligencia de ordenación de la misma fecha, a dar traslado a las partes por plazo común de diez días, de la tasación de costas practicada, con entrega de copia de los documentos acompañados a la solicitud de la tasación de costas.

Obviamente, la comunicación de dicha actuación procesal se lleva a cabo por el Tribunal, como así indica la diligencia en la que se deja constancia de dicho trámite, lo cual no es desconocido ni negado por la actora que, como no puede ser menos, reconoce que tuvo conocimiento, a través de su representación procesal, de la existencia de la sentencia dictada en el recurso y de la deuda por la tasación de costas practicada, contra la que ninguna de las partes se opuso o impugnó, dando lugar a su aprobación por Decreto del Secretario de la Sala de 24 de abril de 2012, requiriendo su pago a la parte condenada, y comunicando, acto seguido, dicha resolución a las partes del recurso por medios telemáticos, como así se constata en la diligencia extendida.

En definitiva, no puede atenderse la alegación de la parte actora por la que, a su juicio, debería exigirse a la Administración la notificación de la liquidación en qué consiste la tasación de costas aprobada por el Secretario judicial, puesto que dicha notificación ya la efectuó, precisamente, la autoridad a quien correspondía cuantificar la deuda, por los trámites previstos para la notificación de actuaciones procesales, de forma que la actora, que previamente ya disponía del modelo para efectuar el ingreso (pues el Tribunal le hizo traslado del mismo), con indicación de los plazos, forma y lugares para ello, debió hacerlo a partir de la notificación de la aprobación definitiva de dicha liquidación (vid., en este sentido, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 16 de septiembre y 24 de noviembre de 2011, y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Navarra de 27 de febrero de 2007, a las que nos remitimos).

CUARTO.- En segundo lugar, la recurrente afirma que la deuda debería haber sido

compensada por la Administración con un crédito que la recurrente afirma ostentar frente a ésta.

Con relación a dicho crédito, la recurrente alude a que el procedimiento judicial en el que se ha producido la condena en costas arranca de las discrepancias surgidas en torno a la expropiación forzosa de dos fincas de las que la recurrente es copropietaria, y respecto de las que la Administración admite una deuda de, al menos 32.950 euros, que a día de hoy no se han satisfecho, por falta de consignación presupuestaria, según la certificación emitida por el Departamento de Obras Públicas que adjuntó a su escrito de reclamación, no sirviendo como argumento para denegar la procedencia de la compensación, según afirma la resolución inmediatamente impugnada, el hecho de que no exista contabilizado ningún crédito a favor de la interesada, puesto que la existencia de la deuda obedece precisamente al hecho de que no exista consignación presupuestaria suficiente.

Efectivamente, a tenor de lo establecido en el artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas, ya citada, la extinción de las deudas que cualquier persona tenga con la Comunidad Autónoma se puede realizar por vía de compensación con los créditos reconocidos a favor de tales personas, cuando se trate de deudas y créditos vencidos, líquidos y exigibles. Así, la extinción de deudas por compensación puede efectuarse a petición del interesado o de oficio, de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (en desarrollo de los artículos 71 a 74 de la Ley 58/2003).

En este sentido, el artículo 58 del Reglamento General de Recaudación establece que cuando un deudor a la Hacienda pública sea, a su vez, acreedor de aquélla por un crédito reconocido, una vez transcurrido el período voluntario, se compensará de oficio la deuda y los recargos del período ejecutivo que procedan con el crédito. Asimismo, el apartado tercero del artículo 73 de la Ley General Tributaria señala que la extinción de la deuda se produce en el momento del inicio del período ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si ese momento fuera posterior (esto es, en el momento en que se reconozca el crédito compensable), declarando dicha extinción el acuerdo de compensación.

QUINTO.- De lo expuesto resulta claro que, al tiempo del inicio del período ejecutivo de recaudación de la deuda, o posteriormente, el interesado tiene que tener reconocido un crédito a su favor, resultando, en nuestro caso, que la interesada no ha acreditado, precisamente, ostentar a su favor el reconocimiento de un crédito con las condiciones legalmente exigidas; efectivamente, cuando del justiprecio de una expropiación se trata, la existencia de un crédito con las condiciones legalmente exigidas para poder ser compensado, ya sea de oficio o a instancia del interesado, no resulta de la propuesta efectuada por la Administración, que, al ser rechazada por el interesado, obliga a que la determinación de dicho precio se deba efectuar por el Jurado Provincial de Expropiación (así, los certificados aportados por la interesada, de fecha 22 de febrero de 2013, hacen referencia a la circunstancia de que la propiedad no ha aceptado la propuesta de la Administración, y que se remite la pieza al Jurado Provincial de Expropiación), cuya decisión pondrá fin a la vía administrativa, según dispone el artículo 35 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, de forma que solo la decisión de dicho

tribunal puede implicar un acto administrativo de reconocimiento de crédito, al **determinar** el justo precio cuyo pago impone el artículo 48 de la misma Ley, en el plazo de seis meses.

Lo que acaba de decirse ha de entenderse, claro está, sin perjuicio de las consecuencias que puedan derivarse de la aplicación del artículo 50 de dicha Ley, para el hipotético caso de que exista cualquier litigio entre el interesado y la Administración (una vez determinado el precio justo, se entiende, que no es nuestro caso), en el sentido de que, en tales supuestos, sí que resultaría exigible el abono de la parte del precio sobre la que exista conformidad entre el expropiado y la Administración, para la cual resulta vinculante el valor que haya fijado en su hoja de aprecio (*vid.*, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 20 de julio de 2009), no pudiéndose excusar entonces la Administración en la falta de contabilización de dicho crédito para denegar una eventual solicitud de compensación de deudas (*vid.*, por todas, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de abril de 2004), que tampoco es nuestro caso, en el que la reclamante se ha limitado a invocar la facultad de compensación de oficio de la propia Administración, compensación de oficio que, en buena lógica, no podía tener lugar en aquel momento del tiempo por la sencilla razón de que a dicha Administración no le constaba contabilizado (ni reconocido) crédito alguno a favor de la interesada.

Ciertamente, no queremos obviar la existencia de alguna otra doctrina (como la expuesta por la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en su sentencia núm. 212/1999, de 26 de marzo), por la que se considera que la “indemnización” a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Expropiación Forzosa incluye el precio ofertado por la Administración en su hoja de aprecio (y no sólo el justiprecio determinado posteriormente por el Jurado Provincial de Expropiación), y que el “litigio” o recurso que presupone el mismo artículo ha de entenderse referido a cualquier controversia, incluida la controversia inherente a las respectivas hojas de aprecio; pero incluso aun aceptando tal posibilidad, lo único cierto en este caso es que la interesada no instó de la Administración en su momento el pago efectivo de la parte del precio ofertado por la Administración en su hoja de aprecio al amparo del citado precepto legal, de manera que, ante la falta de ejercicio efectivo de ese hipotético derecho en su momento por la interesada, no podía concebirse en modo alguno la existencia de un crédito vencido, líquido y exigible a su favor, como pretende hacer valer ahora la reclamante.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 52/13**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 14 de febrero de 2013 y la providencia de apremio objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 83/13

En Palma, a 16 de diciembre de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 83/13**, interpuesta por D. F. J. C. G., actuando en nombre y representación de la entidad S. S., S.L., con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 15 de marzo de 2013, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria practicada el 19 de noviembre de 2012, por importe total de 736,59 euros, en el procedimiento de apremio núm. 12/141099-1 seguido por la Recaudación de Zona Mallorca de la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears, para hacer efectivo el cobro de una sanción de multa impuesta por el Ayuntamiento de Esporles en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (recibo núm. 020-11-000099).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 22 de abril de 2013 en una oficina de Correos de Madrid, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 27 de junio del mismo año, dando origen al expediente núm. 83/13, al que se ha incorporado un informe sobre el historial de los domicilios fiscales de la reclamante, del que se le dio traslado para que pudiera formular escrito de alegaciones, sin que hiciera uso de su derecho al trámite.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo las argumentaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a oponer la falta de notificación de la providencia de apremio en el domicilio fiscal del obligado tributario, puesto que sólo se intentó la notificación una vez y en un domicilio incorrecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto

Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Esporles, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 15 de marzo de 2013 y a la diligencia de embargo impugnadas, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren a la falta de notificación en legal forma de la providencia de apremio.

Pues bien, para la adecuada resolución de tales alegaciones, debemos advertir que las diligencias de embargo (y, en general, las demás actuaciones ejecutivas tendentes al embargo de bienes y derechos concretos del deudor) no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007); invocando la entidad reclamante, ciertamente, uno de tales motivos tasados de oposición, a saber, la falta de notificación de la providencia de apremio.

TERCERO.- Ahora bien, con relación a tal motivo de oposición, lo cierto es que ha de confirmarse la validez de la notificación de la providencia de apremio de la que trae causa la actuación de embargo impugnada, notificación que se llevó a cabo en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 138, de 20 de septiembre de 2012), tras el infructuoso intento de su notificación personal practicado el 14 de marzo de 2012, en el domicilio del interesado conocido por la Administración actuante sito en la avenida _____, núm. _____, de _____ (domicilio al que

también se dirigieron las notificaciones del procedimiento sancionador instruido por el Ayuntamiento de Esporles, según resulta de la documentación incorporada al expediente de la presente reclamación), constando expresamente en el pertinente aviso de recibo que la actora resultaba desconocida en dicho domicilio.

Llegados a este punto conviene recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 en relación con el 110.2 de la citada Ley General Tributaria, y con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (o el intento, único, que se realice en el caso de que el destinatario resulte desconocido en dicho domicilio) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan.

A partir de aquí, y conforme resulta del historial de domicilios fiscales de la actora de que dispone la Agencia Tributaria de las Illes Balears, encargada de la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Esporles, resulta que el domicilio al que se dirigió el intento de notificación personal de la providencia de apremio relativa a dicha sanción, de la que trae causa la diligencia de embargo examinada, se correspondía con el domicilio fiscal de la interesada que le constaba en ese momento del tiempo a la Agencia Tributaria de las Illes Balears; efectivamente, según el historial de domicilios fiscales citado, puede comprobarse que el domicilio fiscal de la interesada, al tiempo de realizarse el intento de notificación personal de la providencia de apremio examinada, que tuvo lugar el 14 de marzo de 2012, todavía se encontraba en la avenida _____, núm. _____, de _____, resultando que el actual domicilio fiscal de la interesada, en la calle _____, núm. _____, de _____, no se registró en el correspondiente censo sino en fecha 29 de marzo de 2012, es decir, unos días más tarde de que se produjera el intento de notificación de la referida providencia de apremio.

CUARTO.- Así, y aunque la entidad reclamante ha aportado, junto con el escrito de interposición de la presente reclamación, la declaración censal de modificación de su domicilio fiscal presentada el 31 de enero de 2011 en una oficina de Correos, y dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, lo cierto es que dicha declaración sólo producía plenos efectos, desde su presentación, ante la Administración tributaria a la que se le comunicó (*vid.* artículo 17.3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio), esto es, a la Administración tributaria estatal, que no, por tanto, a la Administración autonómica.

En este sentido no debe olvidarse que el domicilio fiscal se predica respecto de **cada una** de las Administraciones Públicas con competencias para la gestión de los distintos tributos atribuidos por el ordenamiento jurídico a cada una de ellas (estatal, autonómica y local) y, por ende, no tiene porqué ser el mismo para toda ellas y en cada

momento del tiempo (*vid.*, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 27 de junio de 2003), resultando, según prevé el artículo 17.4 del citado Reglamento General de Gestión e Inspección, que la comunicación de los cambios de domicilio fiscal a la Administración tributaria del Estado produce efectos respecto de la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sólo desde el momento en que ésta tenga conocimiento del mismo, a cuyo efecto aquélla deberá efectuar la correspondiente comunicación según lo dispuesto en el artículo 2.3 del mismo Reglamento, que, literalmente, establece: “*La Agencia Estatal de Administración Tributaria comunicará con periodicidad mensual a las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y ciudades con estatuto de autonomía la variación de los datos a que se refiere el apartado anterior que se encuentren incluidos en el Censo de Obligados Tributarios regulado en el artículo 4*”; datos entre los que se encuentra el domicilio fiscal, y que, en nuestro caso, solo estuvieron a disposición de la Administración recaudatoria de la multa examinada, y le vinculaban, a partir del mes de abril de 2012.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 83/13**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 15 de marzo de 2013 y la diligencia de embargo impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 23/12

En Palma, a 8 de mayo de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 23/12**, interpuesta por Dña. M. F. D. G., actuando en nombre propio, con NIF núm. _____, y domicilio a efectos de notificaciones en el paseo de _____, núm. _____, de _____, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 21 de diciembre de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las diligencias de embargo practicadas en el seno del procedimiento de apremio núm. 11MN/013144, seguido para hacer efectivas las sanciones impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor con números de recibo 0401009MU0001970001, 0401005MU0001755078 y 0401008MU0001870117.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 1 de febrero de 2012 en el registro de esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 23/12, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, la Agencia Tributaria de las Illes Balears y la Jefatura Provincial de Tráfico.

SEGUNDO.- Posteriormente se dio traslado del expediente a la reclamante para que pudiera instruirse del mismo y presentar escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 10 de julio de 2012, reiterando las expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, las cuales, en síntesis, se contraen a oponer la falta de notificación en legal forma de las actuaciones relativas a las deudas objeto del embargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma

de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a las diligencias de embargo objeto de impugnación, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren genéricamente, a la falta de notificación en forma de las actuaciones relativas a las deudas objeto del embargo.

Pues bien, respecto de esta cuestión debemos advertir que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de setiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007 y 8 de setiembre de 2010).

Así pues, y como consecuencia de lo que acaba de exponerse, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la actuación de embargo impugnada debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de las providencias de apremio de las que trae causa inmediata el embargo objeto de impugnación, sin que nuestro enjuiciamiento en este punto pueda extenderse más allá de esta cuestión, y ello sin perjuicio de que, en el caso de que tal notificación no debiera considerarse ajustada a Derecho y la Administración autonómica decidiera luego volver a notificar las providencias dictadas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca el interesado pueda formular ante esta última entidad los recursos que procedan frente a dicha providencias, invocando en su recurso la hipotética falta de notificación en forma de las sanciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, al que nos remitimos.

TERCERO.- Pues bien, por lo que se refiere a la notificación de las providencias de apremio de las que trae causa la actuación de embargo en cuestión, puede adelantarse que se llevó a cabo con arreglo a Derecho, pudiéndose distinguir, por un lado, las que se refieren a las deudas con el número de recibo 0401009MU0001970001 y

0401008MU0001870117, cuya notificación se entregó personalmente a la recurrente en fecha 22 de febrero de 2012, en su domicilio del paseo de _____, núm. _____, de _____, esto es, en el mismo domicilio señalado por la interesada en sus escritos de recurso, y que coincide con el del vehículo y el de su titular que figuran inscritos en los registros de la Jefatura Provincial de Tráfico.

En este sentido no debe olvidarse que en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, las notificaciones se practiquen en el domicilio del destinatario del acto, cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad puede hacerse cargo de las mismas, sin que, por su parte, resulte precisa la indicación expresa de su relación con el destinatario (artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), de manera que, en todo caso, las notificaciones así practicadas han de reputarse plenamente válidas (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 25 de abril de 2007).

Por su parte, la notificación de la providencia de apremio correspondiente a la multa con número de recibo 0401005MU0001755078 se llevó a cabo correctamente en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a saber, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 26 EXT., de 21 de febrero de 2011), tras los infructuosos intentos de su notificación personal dirigidos, en todo caso, al mencionado domicilio de la interesada, efectuados los días 11 y 12 de enero de 2011, a las 12 y 10 horas, respectivamente, con el resultado de que la interesada se encontraba ausente en el momento de realizar las entregas.

En este último sentido, y a los efectos de despejar cualquier duda al respecto, conviene recordar que la notificación edictal (sustitutiva de la notificación personal) resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo. Así, en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000; las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y 4 de marzo de 1997; y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993; así como los apartados 2 y 5 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los que nos remitimos).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DSESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 23/12**, confirmando las diligencias de embargo dictadas en el procedimiento de apremio 11MN/013144, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 39/12

En Palma, a 8 de mayo de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 39/12**, interpuesta por D. A. S. C., actuando en nombre propio, con NIF núm. _____, y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 27 de junio de 2011, por la que se aprueba la valoración del bien inmueble con referencia catastral 5273993DD785750001BL, embargado por diligencia de 3 de noviembre de 2010, por importe total de 55.076,57 euros, en el seno del procedimiento de apremio núm. 08/065308, seguido para hacer efectivo el débito resultante de la liquidación de la cuota de la Junta de Compensación de la Urbanización de _____, Marratxí, por un importe de 43.752,77 euros de principal (recibo 036-092C-75-504745).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Illes Balears el día 29 de agosto de 2011, dirigido a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que lo remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 21 de febrero de 2012, dando origen al expediente 39/12.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económica administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la deuda exigida trae causa de las obras de acondicionamiento de la urbanización acordadas por su Junta de Propietarios con la empresa M. M. mediante un contrato privado, por lo que el Ayuntamiento de Marratxí no puede arrogarse la exigencia de este crédito y el embargo de los bienes del recurrente, a través de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, puesto que solo la empresa contratista tendría derecho a exigir su crédito por la vía civil; b) que, tal y como consta en el expediente, el recurrente ha ido abonando la suma de cien euros mensuales que no se han deducido de la pretendida deuda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al

ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las cuotas por urbanización del Ayuntamiento de Marratxí, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por la parte actora para fundamentar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 27 de junio de 2011, por la que se aprueba la valoración del bien inmueble con referencia catastral 5273993DD785750001BL, embargado por diligencia de 3 de noviembre de 2010, por importe total de 55.076,57 euros, en el seno del procedimiento de apremio núm. 08/065308, seguido para hacer efectivo el débito resultante de la liquidación de la cuota de la Junta de Compensación de la Urbanización de _____, Marratxí, por un importe de 43.752,77 euros de principal, y que se centran básicamente, en que el importe de la cantidad adeudada no es correcto, ya que se han realizado diversos pagos a cuenta, y en la improcedencia de que el Ayuntamiento de Marratxí exija un crédito que únicamente podría exigir la empresa con la que la Junta de Compensación concertó las obras.

Pues bien, respecto de esta cuestión debemos advertir que las diligencias de embargo, y las demás actuaciones tendentes al embargo y realización de bienes y derechos del deudor, no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007), resultando que, en el presente supuesto, no se aprecia la concurrencia de ninguno de los citados motivos de oposición.

Efectivamente, y con relación al motivo aducido por el recurrente, relativo a la extinción parcial de la deuda, a que se refiere cuando discrepa del importe de la deuda pendiente, que debería ser menor, por razón del presunto abono de cien euros mensuales, lo cierto es que el indicado motivo de oposición no puede ser estimado.

Así, y aun cuando, efectivamente, y a la vista de los antecedentes que obran en el expediente de la presente reclamación, constan diez pagos efectuados entre los meses de diciembre de 2010 y septiembre de 2011 a cuenta de la deuda objeto del procedimiento de apremio, tal circunstancia no afecta a la validez de los actos impugnados, sin perjuicio de la obligación de aplicar tales cantidades a la satisfacción de la deuda. Efectivamente, y como se acaba de exponer, el importe de la deuda debe minorarse en función de los pagos que se vayan efectuando, ajustándose así las sucesivas actuaciones del procedimiento a la deuda que quede pendiente en cada momento; pero, por lo que afecta al acto impugnado, lo cierto es que el bien inmueble objeto de valoración fue embargado por diligencia practicada el 3 de noviembre de 2010, esto es, con anterioridad a los pagos a cuenta efectuados por el recurrente, de forma que inicialmente el importe de dicha actuación era y es correcto, sin perjuicio de que posteriormente la deuda se haya extinguido parcialmente.

TERCERO.- Por su parte, y con relación a la improcedencia de que el Ayuntamiento de Marratxí exija un crédito que únicamente podría exigir la empresa con la que la Junta de Compensación concertó las obras, cabe señalar que esta alegación no encaja en ninguno de los motivos de oposición a las diligencias de embargo antes mencionados.

Efectivamente, y en consonancia con la limitación de los motivos de oposición a las diligencias de embargo, una vez firme la liquidación apremiada, la eventual nulidad intrínseca de los actos objeto de la presente reclamación con fundamento en cualesquiera otras alegaciones que pueda invocar el recurrente, como, en este caso, la no condición del Ayuntamiento de acreedor del crédito exigido al reclamante (cuestión que se refiere a la corrección de la propia liquidación), habría de pasar por la revisión previa de dicha liquidación a través de alguno de los procedimientos especiales de revisión de actos firmes regulados en los artículos 217, 219 y 244 de la citada Ley General Tributaria, según proceda, cuya competencia en ningún caso viene atribuida a esta Junta Superior de Hacienda ni a ningún otro órgano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a tenor del alcance del convenio para la gestión recaudatoria (que no tributaria o estrictamente liquidatoria) de las cuotas por urbanización concertado con el Ayuntamiento de Marratxí.

En cualquier caso, y a mayor abundamiento, no tendría razón el recurrente al negar al Ayuntamiento de Marratxí la condición de sujeto activo de la liquidación del ingreso de derecho público que constituyen las cuotas de urbanización como la que nos ocupa, desde el momento en que la norma que regula esta cuestión, a saber, el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, establece que las juntas de compensación se constituyen como entidades urbanísticas colaboradoras mediante las que los interesados participan en la gestión urbanística. Por lo que ahora nos interesa, cabe señalar que tales entidades tienen carácter administrativo y dependen de la Administración urbanística actuante, esto es, en nuestro caso, del Ayuntamiento de Marratxí. Por su parte, tanto las cuotas por urbanización como las cuotas por los gastos de conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos se exigirán por el procedimiento de apremio; con relación a estas últimas, incluso, se afirma que la exigencia de las cuotas que se adeuden, cualquiera que fuese el

sujeto a quien corresponda la obligación de mantenimiento, se efectúa por el Ayuntamiento o Administración actuante, en su condición de titular de los terrenos de dominio público, obras, dotaciones e instalaciones objeto de cesión obligatoria, actuando ya sea de oficio, ya a instancia, en su caso, de la Entidad urbanística colaboradora, como ocurrió en este caso, en que el Ayuntamiento de Marratxí acordó, mediante Decreto de Alcaldía de 6 de julio de 2009, el cobro de las cuotas impagadas a instancia de la Comunidad de Propietarios de la urbanización de _____, notificándose personalmente al actor la liquidación de su deuda en fecha 20 de octubre de 2009.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 39/12**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 27 de junio de 2011, relativa a la valoración del bien embargado por diligencia de 3 de noviembre de 2010 en el procedimiento de apremio núm. 08/065308, con referencia catastral 5273993DD785750001BL, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 74/12

En Palma, a 26 de mayo de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 74/12**, interpuesta por Dña. Á. S. A., actuando en nombre y representación de la entidad C. S.L., con NIF núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 3 de febrero de 2012, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de ese mismo órgano, de fecha 18 de octubre de 2011, que deniega la devolución de la deuda, por importe total de 2.585,61 euros, cuyo cobro forzoso se realizó mediante la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 2, practicada el 5 de octubre de 2007 en el procedimiento de apremio núm. 07/C/00104, seguido para hacer efectiva las multas impuestas por Resoluciones de 1 de febrero y de 4 de mayo de 2005, del entonces Director General de Obras Públicas y Transportes, de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, en el seno de los expedientes sancionadores núm. TR 40/2004, y TR1027/2004.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 15 de marzo de 2012 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el 14 de mayo de 2012, dando origen al expediente núm. 74/12, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la actual Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, así como un informe sobre el historial de domicilios fiscales de la entidad actora emitido por la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones que, en efecto, presentó en fecha 18 de enero de 2013 y que, junto con las expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que la entidad reclamante formuló su solicitud de devolución de las cantidades embargadas por considerar que se había hecho el cobro una vez prescritas las deudas, toda vez que no había recibido notificación alguna con relación a las mismas que interrumpiera el plazo prescriptivo; b) que, en este sentido, se manifestaba que su domicilio social y fiscal, sito en la calle _____, núm. _____ de _____, le constaba a la Administración, resultando que dicha dirección, correspondiente a un inmueble de su propiedad, figuraba en los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2006, 2007 y 2008, que acompaña; c) que la Agencia Tributaria ha aportado el historial de domicilios fiscales de la entidad recurrente pero omite aportar el historial de domicilios de su administrador y representante; d) que en uno de los dos intentos de notificación de las providencias de apremio aparece señalado que el domicilio de la sociedad es inexacto, y en el otro, que el domicilio es inexacto y también que la sociedad es desconocida en el mismo, sin que se haya efectuado un ulterior intento, previa verificación de la posible inexactitud, que no es tal, puesto que el domicilio de notificación es el mismo que se observa en el historial de domicilios

fiscales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de transportes terrestres, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Como cuestión previa es preciso analizar si, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico anterior, esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a enjuiciar las alegaciones formuladas por el reclamante en la medida en que puedan referirse a las actuaciones integrantes de los expedientes sancionadores instruidos por la entonces Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, tales como la presunta falta de notificación de las actuaciones del propio procedimiento sancionador, cuestión ésta que debe descartarse de inmediato, toda vez que, con la única excepción de la falta de notificación formal de la resolución final que determine la apertura de los plazos de pago de la sanción en período voluntario de recaudación (y que, en su caso, constituiría un motivo de oposición a la providencia de apremio, pero no a una diligencia de embargo, como veremos a continuación), las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad del procedimiento sancionador *stricto sensu*, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía administrativa frente a la resolución sancionadora.

TERCERO.- Efectivamente, las diligencias de embargo, como la que es ahora objeto de impugnación, no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de tales actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, y 11 de marzo de 2005),

De esta forma, y por lo que se refiere al motivo de oposición consistente en la falta de notificación de la providencia de apremio, en el que debe incardinarse la alegación genérica del recurrente sobre la cuestión relativa a la presunta ausencia de notificaciones, lo cierto es, que, visto el expediente aportado a la presente reclamación, en el presente caso consta que la notificación de las providencias de apremio de las que trae causa la diligencia de embargo impugnada se efectuó correctamente en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a saber, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 110, de 5 de agosto de 2006), tras los infructuosos intentos de su notificación personal, efectuados en fechas 8 de abril y 3 de agosto de 2006 en el domicilio social y fiscal del interesado que le constaba a la Administración tributaria en ese momento del tiempo, sito en la calle _____, local _____, de _____, habiéndose hecho constar en los correspondientes avisos de recibo que la dirección era inexacta, y además, en uno de ellos, que la interesada era desconocida.

En este sentido, no puede obviar la parte actora que, de acuerdo con el primer párrafo *a limine* del artículo 59.5 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación a las notificaciones en materia tributaria, el desconocimiento del interesado en el domicilio en el que se deba notificar el acto legitima a la Administración para proceder a su notificación edictal (*vid.*, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2002), sin necesidad de un segundo intento de notificación personal (*vid.*, por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 14 de marzo de 2003), resultando que la inexactitud o insuficiencia de datos en el domicilio de notificación debe reconducirse, en este caso, a dicho supuesto de desconocimiento del interesado, en tanto que esta circunstancia se acredita con otro intento de notificación cercano en el tiempo, y se corrobora con el hecho de que la sociedad ya no ocupaba dicho local, a tenor de la escritura de elevación a público del acuerdo social de cambio de domicilio otorgada el 18 de noviembre de 2003, de la que resulta que cambió el domicilio que tuvo hasta esa fecha de la calle _____, al ubicado en el Vial _____, local _____, módulo _____, del Polígono de _____, de _____, domicilio éste que nunca ha figurado en el historial de domicilios fiscales de la interesada.

En suma, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1, en relación con el artículo 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan resultando, en nuestro caso, que el domicilio social y fiscal de la interesada al tiempo de efectuarse las notificaciones ahora examinadas se encontraba ubicado en la dirección antes indicada, sin que la Administración haya podido tener constancia del cambio de dicho domicilio fiscal al actual, sito en la calle _____, núm. _____, puerta _____, de _____,

hasta una comunicación de 22 de agosto de 2007.

Además, y aun cuando las notificaciones puedan practicarse en el domicilio fiscal del representante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley General Tributaria, esto sólo supone una opción que de ningún modo invalida la notificación edictal para comparecencia que se pueda llevar a cabo tras los intentos de notificación personal en el domicilio fiscal del obligado (a saber, la sociedad), no debiendo olvidar que, en todo caso, la representación del administrador de una sociedad es orgánica, es decir, por razón de que aquél ostenta la titularidad del órgano social al que corresponde la representación de la persona jurídica que, como tal, debe actuar a través de personas físicas; en este sentido, la persona facultada para recibir las notificaciones de una persona jurídica sería su administrador.

Por otro lado, y con relación a la práctica de las referidas notificaciones, la entidad recurrente afirma que su actual domicilio social y fiscal, sito en la calle _____, núm. _____, de _____, le constaba a la Administración, ya que se trata de un inmueble de su propiedad, y así, figuraba en los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de los ejercicios 2006, 2007 y 2008, que acompaña.

Ahora bien, ya hemos señalado que la notificación de las providencias de apremio se dirigió al domicilio fiscal de la reclamante conocido por la Administración actuante, esto es, la Agencia Tributaria de las Illes Balears, debiendo recordar, en este punto, que en el ámbito de la gestión tributaria prevalece en todo caso la obligación de tipo formal que, en relación con el domicilio fiscal, incumbe a cualquier sujeto pasivo, resultante de lo que dispone el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según el cual: «*Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria **que corresponda**, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación (...)» (vid., por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001), de modo que, entre tanto no se produzca dicha comunicación, aquélla no está obligada a considerar más domicilio tributario que aquél del que tenía conocimiento al tiempo de liquidarse el tributo. En esta cuestión hay que recordar que, en virtud de las obligaciones de intercambio de información censal establecidas en el artículo 17.4 del Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en relación con su artículo 2.3, existe la obligación de cesión de datos fiscales que comprende únicamente al Estado para con las Comunidades Autónomas (teniendo carácter voluntario para las entidades locales), de forma que los cambios de domicilio fiscal de que aquélla tenga conocimiento vinculan a éstas.*

En cualquier caso, tampoco acredita la entidad recurrente que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca tuviera constancia del domicilio fiscal del inmueble, puesto que los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2006, 2007 y 2008, que acompaña a su escrito de reclamación, solamente indican que el objeto tributario es el situado en la calle _____, pero se trata de justificantes bancarios del pago de tales deudas, en los que, por el contrario, no señalan a aquél como el domicilio fiscal sino que consignan otros domicilios de la interesada, como el de la calle _____, núm.

_____, de _____.

CUARTO.- De esta forma, una vez confirmada la adecuación a Derecho de la notificación las providencias de apremio examinadas, ha de descartarse que el cómputo del plazo de prescripción de las deudas objeto de la diligencia de embargo impugnada no se hubiera interrumpido al tiempo de aquella notificación.

Llegados a este punto, y en cuanto al plazo de prescripción que ha de considerarse en el supuesto de autos, lo cierto es que, en la medida en que la imposición de las sanciones se fundamentó en lo establecido al respecto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, la remisión contenida en el párrafo segundo del artículo 145 de dicha Ley (modificado por el artículo 2 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre) a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, nos conduce a la aplicación del plazo prescriptivo de uno y dos años previstos en su artículo 132.1 para las sanciones derivadas de la comisión de infracciones leves y graves, como es el caso de las impuestas en los expedientes sancionadores TR1027/04 y TR40/04, respectivamente.

De acuerdo con ello, y a la vista de los datos integrantes del expediente de autos, se comprueba cómo, en un primer momento, no se había producido la prescripción de las sanciones apremiadas, al no haber transcurrido los antedichos plazos a contar entre la fecha en que las respectivas resoluciones sancionadoras, notificadas de conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, por edictos publicados en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Palma de Mallorca entre el 13 y el 29 de julio de 2005, y entre el 9 y el 26 de abril de 2005, respectivamente (además de publicarse el edicto en el BOIB núm. 102, de 7 de julio de 2005, y el núm. 61, de 21 de abril de 2005), devinieron firmes en vía administrativa (por razón de haber transcurrido el plazo de un mes para la interposición de los correspondientes recursos de alzada ante el entonces Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes; *vid.* artículo 138.3 y preceptos concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), esto es, el 30 de agosto y 27 de mayo, respectivamente, y la fecha en que las correspondientes providencias de apremio deben tenerse por notificadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley General Tributaria, esto es, el día 21 de agosto de 2006.

De este modo, entre esta última fecha y la del embargo de saldo en cuenta bancaria practicada el 5 de octubre de 2007, ahora impugnado, no habría transcurrido el plazo de prescripción de la sanción impuesta en el expediente TR40/04, pero sí el de la sanción impuesta en el expediente TR1027/04, que era de un año, por lo que su cobro se realizó una vez prescrita la misma y, por consiguiente, ha de considerarse indebido.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 74/12**, anulando las Resoluciones del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fechas 3 de febrero de 2012 y 18 de octubre de 2011, así como la diligencia de embargo núm. 2

practicada en el procedimiento de apremio núm. 07/C/00104, en la parte relativa a la deuda derivada del expediente sancionador TR1027/04 (número de apremio 0882100188663), por prescripción de la misma, reconociendo el derecho de la reclamante a la devolución de su importe, por la suma de 396,01 euros, más los intereses legales que correspondan.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 96/13

En Palma, a 26 de mayo de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 96/13**, interpuesta por D. J. G. F., con NIF núm. _____, y D. J. G. M., con NIF núm. _____, actuando ambos en nombre propio, y con domicilio a efectos de notificaciones en el Predio _____, _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 17 de mayo de 2013, en la parte que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de ese mismo órgano de 21 de diciembre de 2012, relativa a una solicitud de devolución, por indebidos, de los ingresos relativos, entre otros, a la cuota de la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Puigpunyent del ejercicio 2007, correspondiente a la finca catastral 002100100DD68E0001HZ, por un importe de 7.681,57 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 20 de junio de 2013 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el 29 de julio del mismo año, dando origen al expediente núm. 96/13.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, así como mediante el escrito presentado en fecha 11 de octubre de 2013, la parte reclamante ha deducido las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la Resolución del recurso de reposición que ahora se impugna considera prescrito el derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos de la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2007, por cuanto, si dicho recibo se pagó el 1 de diciembre de 2007, el derecho a solicitar su devolución prescribió el día 1 de diciembre de 2011, considerando el órgano de reposición que la Resolución de la Gerencia Regional del Catastro de 23 de diciembre de 2008, que figura en el expediente, no interrumpió el cómputo del plazo de prescripción, por ser ajena a los motivos de la solicitud de devolución de ingresos indebidos; b) que los recurrentes son propietarios de la finca conocida como _____ en _____, la cual está identificada catastralmente como la parcela _____ del polígono _____ del referido municipio; c) que los recurrentes han ido abonando los recibos del impuesto conforme a los padrones elaborados por la Dirección General del Catastro, a quien corresponde resolver las controversias relativas a la gestión catastral; d) que el pago de los recibos correspondientes a las referencias catastrales 002100100DD68E0001HZ y 0745A001001180000QH se asienta en la presunción de validez de los datos catastrales, de forma que hasta la Resolución del Gerente Regional del Catastro de 20 de diciembre de 2012, por la que se acuerda dar de baja la referencia catastral 002100100DD68E0001HZ, con efectos desde el 31 de diciembre de 2006, no pueden conceptuarse propiamente como indebidos los ingresos del impuesto sobre bienes inmuebles de este último citado; e) que durante los años 2007 a 2012 los recurrentes han llevado a cabo diversas actuaciones en relación a la correcta configuración catastral de la parcela 118, a que se refieren, por duplicidad, las mencionadas referencias catastrales, y, en este sentido, se aporta la Resolución de la

Gerencia Regional del Catastro de 23 de diciembre de 2008, estimatoria del recurso de reposición interpuesto el 25 de mayo de 2007 en el procedimiento de valoración de construcción rústica en el que los recurrentes solicitaron que se subsanaran las diferencias existentes entre la realidad de las delimitaciones de las fincas y la titularidad de las mismas, exponiendo la duplicidad del objeto tributario y errores de superficie; f) que la Resolución de 23 de diciembre de 2008 interrumpe el cómputo del plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución del pago realizado el 1 de diciembre de 2007, a pesar de que dicha resolución no acordó la eliminación, por duplicidad, de la referencia catastral 002100100DD68E0001HZ, por lo que el 15 de octubre de 2012 los ahora reclamantes presentaron ante la Gerencia Regional del Catastro un escrito solicitando que se diese de baja dicha referencia catastral, solicitud que reiteraron el 18 de diciembre de 2012, escritos ambos que nuevamente interrumpen el cómputo del plazo de prescripción, acordándose finalmente la baja del inmueble mediante la Resolución de la Dirección General del Catastro de fecha 20 de diciembre de 2012, con efectos como ya se ha dicho desde el 31 de diciembre de 2006; y, g) que esta última Resolución de 20 de diciembre de 2012 supone igualmente el inicio del cómputo de la prescripción con arreglo a lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, resultando que los recibos del impuesto posteriores al 31 de diciembre de 2006 son nulos de pleno derecho al tener un contenido imposible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Puigpunyent.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones efectuadas por los reclamantes para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 17 de mayo de 2013 que mantiene el acuerdo adoptado por Resolución de ese mismo órgano de fecha 21 de diciembre de 2012, por el que se denegó la solicitud de devolución del ingreso de la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2007, del Ayuntamiento de Puigpunyent, referida al inmueble 002100100DD68E0001HZ, por razón de considerar prescrito el derecho de los recurrentes.

Como exponen los actores en sus escritos de reclamación y de alegaciones, las resoluciones ahora impugnadas traen causa de la solicitud formulada por aquéllos, en fecha 29 de octubre de 2012, para la devolución de los ingresos indebidos que se habían producido con ocasión del pago del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Puigpunyent de los ejercicios 2007 a 2011, cuyo objeto tributario era la finca con referencia catastral 002100100DD68E0001HZ.

Dicha solicitud de devolución de ingresos indebidos se formuló por los recurrentes, una vez detectada y verificada la identidad del inmueble de la anterior referencia catastral con la 07045A0-0100118-0000-QH, formulando la correspondiente solicitud de baja ante la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears el día 15 de octubre de 2012, que fue acordada por Resolución de fecha 20 de diciembre de 2012, con efectos desde el 31 de diciembre de 2006.

Por su parte, la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears ha acordado, mediante Resoluciones de 21 de diciembre de 2012 y de 17 de mayo de 2013, la devolución de las cuotas satisfechas por los reclamantes, salvo la del ejercicio 2007, que considera prescrita por haber transcurrido más de cuatro años desde el pago, efectuado el día 1 de diciembre de 2007, y la fecha de la solicitud de devolución de dicho ingreso presentada el 29 de octubre de 2011, sin que haya tenido eficacia en orden a interrumpir el cómputo de dicho plazo de prescripción la Resolución de la Gerencia Regional del Catastro de 23 de diciembre de 2008, que estimó un recurso formulado por los recurrentes contra las referencias catastrales 002100100DD68E0001HZ y 0745A001001180000QH, que duplicaban su objeto tributario.

Pues bien, para sostener que no ha prescrito el derecho a solicitar la devolución de las cuotas del impuesto, los recurrentes afirman que, o bien el cómputo del plazo debe iniciarse a partir de la fecha de la Resolución de la Gerencia Regional del Catastro, de 20 de diciembre de 2012, que acordó la baja del inmueble en cuestión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, “(...) desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado”, o bien, si dicho plazo comienza a computarse desde el pago, que se ha producido la interrupción de su cómputo en los términos del artículo 68.3 b) de la indicada Ley General Tributaria, esto es, “por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase”.

TERCERO.- Para dar adecuada respuesta a dicha alegación, debemos señalar, en primer lugar, que la parte actora presentó una solicitud de anulación de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Puigpunyent de

los ejercicios 2007 a 2012, y de devolución de las cuotas ingresadas, por indebidas, relativas a la finca catastral 002100100DD68E0001HZ. Con relación a dicha solicitud, y como no se trataba de uno de los supuestos de devolución de ingresos indebidos tasados en el apartado 1 del artículo 221 de la Ley General Tributaria, sino de un supuesto en que el ingreso se realizó en virtud de liquidaciones ya firmes, la devolución debía solicitarse promoviendo la revisión del acto, bien por las causas que el artículo 217 de la meritada Ley considera susceptibles de justificar una declaración de nulidad de pleno derecho, bien por concurrir una infracción manifiesta de la ley como criterio jurídico que el artículo 219 contempla para la revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones, o, bien, ya por último, por la existencia de errores materiales, de hecho o aritméticos, con el límite de no superar el plazo de prescripción.

En el presente caso, estamos ante una acción de revisión o revocación por motivos de legalidad (y no de nulidad de pleno derecho) del artículo 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (que regula la revocación de los actos de aplicación de los tributos), que se refiere a los supuestos en que la Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados, estos es, cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

En este sentido, estaríamos ante uno de los supuestos típicos de acto revocable por haberse dado circunstancias sobrevenidas que afectan a la situación jurídica particular de los reclamantes y que ponen de manifiesto la improcedencia del acto dictado, y, así, la nulidad de las liquidaciones trae causa de la variación de los Padrones con arreglo a los cuales se confeccionaron, por razón del acuerdo de dar de baja el inmueble gravado, adoptado por la Gerencia Regional del Catastro el 20 de diciembre de 2012, con efectos desde el 31 de diciembre de 2006, siendo éste el órgano al que corresponde aquella parte de la gestión del impuesto denominada gestión catastral. Pues bien, tal y como prevé el apartado 2 del artículo 219 de la Ley 58/2003, General Tributaria, ya citada, la revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

CUARTO.- Entrando ya en el análisis de la prescripción del derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos, entendiendo por tal solicitud la efectuada por la entidad actora (cuya pretensión material es la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes al ejercicio 2007), ésta viene regulada en los artículos 66 a 70 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Así, en primer término, debe señalarse que ésta se produciría por haber transcurrido más de cuatro años entre el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido (a saber, el día 1 de diciembre de 2007, según se desprende del expediente) y el día de presentación de la solicitud de devolución (el 29 de octubre de 2012). De este modo, no estamos aquí ante un caso en que el plazo de prescripción se inicia, como apuntan los reclamantes en su escrito de reclamación, *“desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto*

impugnado” (según prevé el artículo 67.1 de la Ley General Tributaria), por la sencilla razón de que este inicio del plazo de prescripción se corresponde con el del derecho a obtener el reembolso del coste de las garantías, como se observa del párrafo transcrito del referido artículo 67.1 de la Ley General Tributaria interpretado conjuntamente con el artículo 66 c) de la misma Ley, con el que se relaciona.

Ahora bien, el plazo de prescripción del derecho a solicitar devoluciones de ingresos indebidos se interrumpe por las causas descritas en el apartado 3 del artículo 68 de la misma Ley, entre las que se encuentra la contenida en la letra b) de dicho precepto legal, referida a la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase, debiéndose considerar como tales el recurso interpuesto por los actores el 25 de mayo de 2007 ante la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears, así como su Resolución de fecha 23 de diciembre de 2008, toda vez que dicho recurso, tal y como exponen los recurrentes, tenía como finalidad que se subsanaran las diferencias existentes entre la realidad de las delimitaciones de las fincas catastrales 002100100DD68E0001HZ y 0745A001001180000QH y la titularidad de las mismas, exponiendo la duplicidad del objeto tributario y errores de superficie, amén de la interrupción que se produjo también posteriormente con el escrito presentado el 15 de octubre de 2012 mediante el cual los recurrentes solicitaban que se diera de baja la referencia catastral 002100100DD68E0001HZ.

En efecto, cumple recordar en este punto que el impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo de gestión compartida, en el sentido de que se trata de un tributo que se gestiona por el Ayuntamiento titular de dicho recurso a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones (*vid.* artículo 77 del actual Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, antes citado, y los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que, además, atribuyen dicha gestión catastral a la Administración del Estado), de manera que toda alteración de esa información catastral tiene como consecuencia la regularización tributaria (en los términos del artículo 17 del citado Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario) que proceda en cada caso.

A este respecto, y en un sentido contrario, esta Junta Superior de Hacienda ha declarado como causa de interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación la causa descrita en la letra c) del apartado 1 del artículo 68 de la citada Ley General Tributaria, referida a cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación (o, en su caso, autoliquidación) de la deuda tributaria y, a tales efectos, se ha estimado como tal actuación la declaración catastral (de obra nueva, de ampliación, etc.) formulada por el interesado, pues mediante tales declaraciones se pone en conocimiento del Catastro los antecedentes necesarios para acordar la alteración catastral que, posteriormente, da lugar a las liquidaciones tributarias correspondientes.

En nuestro caso, y de la documentación que obra en el expediente de reclamación parece claro que, a raíz de la notificación individual de valores catastrales producida en el procedimiento de valoración colectiva de construcciones rústicas del término de

Puigpunyent, y ante el error de delimitación de la finca del recurrente y la duplicidad en las referencias notificadas, se han producido, con efectos interruptivos, las actuaciones a que se refieren los reclamantes, y aunque si bien tales actuaciones no se dirigen directamente contra los actos de liquidación sí que se dirigen a regularizar la situación catastral del inmueble de su propiedad, de manera que, como ya se ha dicho, forman parte de la gestión tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles entendida en sentido amplio, en su vertiente de gestión catastral, al constituir un antecedente necesario para llevar a cabo la correcta liquidación de las cuotas del impuesto.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 96/13**, anulando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de mayo de 2013 en la parte que confirma la Resolución del mismo órgano de fecha 21 de diciembre de 2012 que deniega de la solicitud de la devolución del ingreso correspondiente a la liquidación del ejercicio 2007, por ser contrarias a Derecho, y reconociendo el derecho de los reclamantes a la devolución de dicho ingreso, por indebido, con los intereses que correspondan.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 109/12

En Palma, a 26 de mayo de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 109/12**, interpuesta por D^a. Á. M. R., actuando en nombre y representación de la entidad L. P. S., S.A., con NIF núm. _____, y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida de _____, núm. _____, de _____, frente a la diligencia de embargo de derechos de crédito practicada el día 9 de junio de 2011, por un importe total de 3.699,36 euros, en el seno del procedimiento de apremio núm. 10/140405 seguido para hacer efectivas dieciséis multas impuestas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor por el Ayuntamiento de Marratxí (recibos núm. 036-101E-64-558254, 036-101E-64-558314, 036-104D-64-475791, 036-105D-64-486502, 036-105D-64-486635, 036-105D-64-486758, 036-109D-64-491198, 036-109D-64-546875, 036-109D-64-557669, 036-111C-64-561903, 036-111C-64-572440, 036-111C-64-572805, 036-111C-64-572891, 036-112C-64-574039, 036-113C-64-574297 y 036-114C-64-588084); una multa impuesta en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor por el Ayuntamiento de Felanitx (recibo núm. 022-102C-71-20091467), y la liquidación de la tasa por servicios de grúa municipal del Ayuntamiento de Palma de Mallorca (recibo núm. 040-09-85-0000656).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 7 de julio de 2011 en una oficina de Correos, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 25 de julio de 2012, dado origen al expediente núm. 109/12.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que frente a las sanciones de las que trae causa el embargo impugnado se han presentado recursos de reposición, y, en algunos casos, se han presentado recursos de reposición contra la vía ejecutiva, sin que se haya recibido contestación alguna a estos recursos; b) que, reiterando las alegaciones expuestas en dichos recursos, con anterioridad a la notificación de la resolución sancionadora, no les ha llegado la preceptiva notificación en la que se les requiriese para efectuar la identificación del conductor del vehículo de su propiedad; en todos los expedientes, la primera constancia que se tuvo de las sanciones fueron las resoluciones sancionadoras, momento en el cual se facilitaron los datos de los responsables de los vehículos; c) que, según han sabido, el domicilio al que se dirigieron tales requerimientos figura a la Administración como desconocido y eso no es posible, ya que a ese domicilio han llegado otras notificaciones, es decir, se ha producido un error en las notificaciones; y, d) que no se ha respetado el orden de prelación para el embargo establecido en el artículo 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que señala prioritario el embargo de dinero en cuentas corrientes por delante de los créditos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por los Ayuntamientos de Marratxí y Felanitx y a la gestión recaudatoria de la tasa por servicios de grúa municipal del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en los términos previstos en los convenios suscritos al efecto entre dichas entidades y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Dicho esto, cumple analizar si, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico anterior, esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a enjuiciar las alegaciones formuladas por la entidad reclamante en relación con las actuaciones integrantes de los expedientes sancionadores instruidos por los Ayuntamientos de Marratxí y de Felanitx, tales como la falta de notificación de las denuncias y de los requerimientos para identificar a los conductores de los vehículos, cuestiones éstas que, sin embargo, deben descartarse de inmediato, toda vez que las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad del procedimiento sancionador *stricto sensu*, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía administrativa frente a la resolución sancionadora.

TERCERO.- Por su parte, ha de señalarse que las diligencias de embargo (como las que son objeto de impugnación) no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo

contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de setiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, cualquier invocación relativa a la defectuosa notificación de las actuaciones previas a las diligencias de embargo impugnadas debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de las providencias de apremio de las que traen causa inmediata las diligencias de embargo en cuestión, sin que nuestro enjuiciamiento en este punto pueda extenderse más allá de esta cuestión, todo ello sin perjuicio de que, en el hipotético caso de que tal notificación no debiera considerarse ajustada a Derecho, y la Administración autonómica decidiera luego volver a notificar las providencias dictadas por los Ayuntamientos de Palma de Mallorca, de Marratxí y de Felanitx, el interesado pueda formular, en ese momento y ante dichas entidades, los recursos que procedan frente a dichas providencias (o incluso, sin necesidad de esperar a dicha notificación, que podría no llegar a darse si la deuda ya se hubiese hecho efectiva en virtud del embargo ahora impugnado), invocando, en su recurso, la hipotética falta de notificación en forma de las sanciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria.

CUARTO.- Pues bien, a este respecto cabe señalar, en primer lugar, que la notificación de las providencias de apremio de las que trae causa la diligencia de embargo impugnada se efectuó correctamente en los términos del artículo 110.2 de la Ley General Tributaria, que prescribe que las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, habiendo sido recibidas con éxito (tal y como reconoce la entidad recurrente en su escrito de reclamación) mediante su notificación personal en los domicilios de la entidad recurrente de la carretera de _____ núm. _____, de _____ y de la calle _____ núm. _____, de _____, en las fechas y por las personas que ahora se dirá, que estamparon en los justificantes de entrega el sello corporativo de la empresa, con su nombre y DNI:

1.º Las relativas a las providencias de apremio correspondientes a los recibos núm. 036-101E-64-558254 y 036-101E-64-558314, el día 27 de diciembre de 2010, firmadas por el Sr. J. L. Á. R., con DNI núm. _____.

2.º Las relativas a las providencias de apremio correspondientes a los recibos núm. 036-113C-64-574297 y 036-114C-64-588084, el 11 de abril de 2011, suscritas por el Sr. G. G. C., con DNI núm. _____.

3.º Las relativas a las providencias de apremio correspondientes a los recibos núm. 036-105D-64-486502, 036-105D-64-486635 y 036-105D-64-486758, el 17 de noviembre de 2010, recibidas por el antes citado Sr. J. L. Á. R., con DNI núm. _____.

4.º Las relativas a las providencias de apremio correspondientes a los recibos núm. 036-109D-64-491198, 036-109D-64-546875 y 036-109D-64-557669, el 17 de noviembre de

2010, firmadas también por el Sr. J. L. Á. R.

5.º La relativa a la providencia de apremio correspondiente al recibo núm. 036-104D-64-475791, el 26 de octubre de 2010, suscritas por el mismo Sr. Á. R.

6.º Las relativas a las providencias de apremio correspondientes a los recibos núm. 036-111C-64-561903, 036-111C-64-572440, 036-111C-64-572805, 036-111C-64-572891 y 036-112C-64-574039, el 17 de febrero de 2011, firmadas igualmente por el Sr. Á. R.

7.º La relativa a la providencia de apremio correspondiente al recibo núm. 022-102C-71-20091467, el 26 de octubre de 2010, suscrita también por el meritado Sr. Á. R.

8.º Y, finalmente, la relativa a la providencia de apremio correspondiente al recibo núm. 040-09-85-0000656, el día 19 de noviembre de 2010, recibida asimismo por el precitado Sr. Á. R.

En este punto, y a los efectos de despejar cualquier duda respecto de la validez de tales notificaciones personales, no debe olvidarse que, en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, las notificaciones se practiquen en el domicilio del destinatario del acto, cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad puede hacerse cargo de las mismas, sin que, por su parte, resulte precisa la indicación expresa de su relación con el destinatario (artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), de manera que, en todo caso, las notificaciones así practicadas han de reputarse plenamente válidas (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 25 de abril de 2007).

Es más, en los casos en los que el interesado sea una sociedad y la notificación se practique en el domicilio de ésta, la jurisprudencia ha admitido con carácter general su recepción por cualquier empleado de la empresa (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1999), incluso, mediante la simple estampilla del sello corporativo, esto es, sin identificación de persona alguna (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 y 29 de abril de 2000, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 24 de febrero de 2003, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de septiembre de 2004), y sin que, pretendiendo la aplicación de la teoría del conocimiento frente a la de la recepción, pueda alegarse que la persona que recibió la notificación no le hizo entrega de la misma hasta mucho después (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de mayo de 1997).

QUINTO.- Una vez confirmada la validez de la notificación de las meritadas providencias de apremio, cumple analizar la cuestión relativa a la eventual suspensión del procedimiento de recaudación como posible motivo de oposición a la actuación de embargo impugnada, en la que, en principio, debe incardinarse la alegación de la recurrente referida al hecho de que se han presentado recursos de reposición frente a las sanciones de las que trae causa el embargo impugnado, y en algunos casos, también se han presentado recursos de reposición contra la vía ejecutiva, sin que se haya recibido contestación alguna a estos recursos.

Pues bien, respecto de esta cuestión cabe precisar que la mera interposición de un recurso de reposición contra el inicio de la vía de apremio, según dispone el artículo 25.1 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, no suspende la ejecución del acto impugnado, sin que tampoco, pueda atribuirse efecto suspensivo alguno a la mera solicitud de suspensión formulada por la interesada en los recursos de reposición interpuestos frente a diversas providencias de apremio con fundamento en la supuesta existencia de errores de tramitación en el procedimiento sancionador.

Por otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (en la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, cuya entrada en vigor se produjo el 24 de mayo de 2010; *vid.* su disposición final séptima), la interposición del recurso de reposición contra la resolución sancionadora no suspende la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción y, en caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que ésta se haya resuelto, de forma que, no constando tampoco que se haya acordado expresamente la suspensión de la ejecución de las sanciones nada impedía el inicio del procedimiento de apremio hasta el cobro efectivo de las multas impuestas.

SEXTO.- Por último, y por lo que respecta a la alegación sobre el hecho de que no se ha respetado el orden de prelación para el embargo establecido en el artículo 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que señala prioritario el embargo de dinero en cuenta corriente por delante de los créditos, lo cierto es que no se aprecia que se haya infringido el precepto legal específicamente aplicable, que es, en este caso, el artículo 169 de la Ley General Tributaria.

Efectivamente, en esta cuestión los criterios que marca la Ley General Tributaria son muy claros, y así, a falta de acuerdo expreso entre el obligado y la Administración sobre el orden a seguir en el embargo de bienes y derechos, y siempre con respeto al principio de proporcionalidad, la primera regla a seguir es la de embargar los bienes o derechos del obligado conocidos en ese momento por la Administración teniendo en cuenta la mayor facilidad de enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado, y sólo en el caso de que este criterio fuera de imposible o muy difícil aplicación se embargarían los bienes por el orden establecido en el artículo 169 de la Ley General Tributaria. Pues bien, a pesar de las manifestaciones de la actora, lo cierto es que ésta tampoco ha ofrecido prueba de la existencia de saldo en alguna cuenta bancaria de su titularidad al tiempo del llevarse a cabo las actuaciones de embargo en el procedimiento de apremio, pudiéndose presumir que, por el contrario, a falta de cuentas bancarias (que, de conocerlas, la Administración podría embargar con mayor comodidad, incluso por medios telemáticos), el crédito que debía percibir la recurrente era el bien conocido por la Administración con más facilidad de realización y menor onerosidad para la interesada, cumpliendo así el embargo con las prescripciones legales en cuanto a su realización.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 109/12**, confirmando la diligencia de embargo objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 139/12

En Palma, a 26 de mayo de 2014, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 139/12**, interpuesta por D. R. B. M. M., actuando en nombre propio, con N.I.F. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, del _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 27 de julio de 2012, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 2, por importe de 136 euros, practicada por la Recaudación de Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 12MN/029754 seguido para hacer efectivo el débito correspondiente a una sanción pecuniaria en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor impuesta, por importe de 200 euros, impuesta por el Ayuntamiento de Alcúdia (recibo núm. 003-11-000519).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de Correos el pasado día 22 de agosto de 2012 y, posteriormente, el día 22 de noviembre del mismo año, en el de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 139/12, al que se han incorporado los correspondientes antecedentes de la Recaudación de Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como un informe de fecha 11 de marzo de 2013 de la misma Agencia Tributaria, del que se dio traslado al reclamante, sin que dicha parte haya formulado alegaciones al mismo.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el recurrente dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se centran en la falta de notificación de la propuesta de resolución sancionadora, y en el inicio de la vía ejecutiva sin que la sanción haya adquirido firmeza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto

Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Alcúdia, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y a la diligencia de embargo impugnadas, y que, como ya se ha expuesto anteriormente, se refieren a la falta de notificación de la propuesta de la resolución sancionadora, así como en la falta de firmeza de la sanción.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley; y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

De este modo, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la diligencia de embargo impugnada, debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de la providencia de apremio de la que trae causa la diligencia de embargo en cuestión, sin que nuestro enjuiciamiento pueda extenderse, en modo alguno, más allá de esta cuestión, todo ello sin perjuicio de que, en el hipotético caso de que tal notificación no debiera considerarse ajustada a Derecho y, en consecuencia, la Administración autonómica decidiera luego volver a notificar la meritada providencia dictada por el Ayuntamiento de Alcúdia, el interesado pueda formular, en ese momento y ante esta última entidad, los recursos que procedan frente a dicha providencia (invocando, en ese caso, la hipotética falta de notificación en forma de la sanción al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, al que nos

remitimos).

Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, cabe añadir que, en el presente supuesto, nada impedía la exigencia de la multa por el procedimiento administrativo de apremio, esto es, una vez que la sanción debía considerarse firme en vía administrativa y, por tanto, ejecutiva, si nos atenemos al hecho de que el procedimiento seguido contra el interesado se ajustó a lo dispuesto en el artículo 81.5 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, de tal forma que la denuncia notificada por edicto publicado en el BOIB núm. 115, de 30 de julio de 2011 (tras los repetidos intentos de notificación personal al interesado en su domicilio de la calle _____, núm. _____, de _____, y a falta de alegaciones o de pago, que el recurrente no realizó, tuvo el efecto de acto resolutorio, que podía ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde aquella publicación, como así indicaba expresamente el oportuno anuncio de notificación.

TERCERO.- A partir de aquí, y atendida la documentación que obra en el expediente de la presente reclamación, lo cierto es que no podemos dar la razón al reclamante en este punto, al constatarse que la notificación de la providencia de apremio se efectuó en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es decir, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB, núm. 27 EXT., de 20 de febrero de 2012), como consecuencia del resultado infructuoso de los intentos previos de notificación personal en el domicilio fiscal del interesado sito en la calle _____, núm. _____, de _____ (coincidente, además, con el domicilio del interesado y del vehículo infractor que figura en los ficheros de vehículos y conductores de la Dirección General de Tráfico), efectuados en fechas 11 y 13 de octubre de 2011, constando en los pertinentes avisos de recibo que el destinatario se encontraba “ausente” en el momento de efectuar la notificación.

En relación con esta cuestión, no debe olvidarse que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo. Así, en todos aquellos supuestos en los que los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993).

Efectivamente, en este ámbito, hemos de considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el artículo 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los

intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 139/12**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 27 de julio de 2012 y la diligencia de embargo objeto de impugnación, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 145/12

En Palma, a 26 de mayo de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 145/12**, interpuesta por Dña. C. A. R., actuando en nombre y representación del I. S. DE LAS F. A., con N.I.F. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 24 de abril de 2012, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio correspondiente al recargo ejecutivo, por importe de 509,45 euros, por el pago extemporáneo de la deuda derivada de la liquidación núm. 0482103073584 (factura núm. 1184001129) del Director General del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT), en concepto de precio público por la prestación de servicios sanitarios.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 20 de mayo de 2012 en una oficina de Correos y Telégrafos, dirigida al Tribunal Económico-Administrativo Regional en Illes Balears, que la inadmitió, por falta de competencia, por Resolución de fecha 27 de septiembre de 2012, remitiéndose a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 17 de diciembre de 2012, dando origen al expediente núm. 145/12, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears y por el Hospital Son Llàtzer del Servicio de Salud de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la entidad reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que al tratarse la entidad deudora de un órgano de la Administración del Estado no puede acordarse el embargo de sus bienes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; y, b) que la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado en este sentido, y también establece que la limitación de los motivos de oposición a las providencias de apremio debe interpretarse de forma generosa en caso, por ejemplo, de errores patentes o nulidad de pleno derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación ejecutiva de ingresos de derecho público no tributarios, como son los precios públicos relativos a prestaciones sanitarias a que se refiere la disposición adicional octava de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, cuyo

cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya en el análisis de las alegaciones formuladas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 24 de abril de 2012 y a la liquidación del recargo ejecutivo correspondiente al ingreso extemporáneo de la deuda derivada de la liquidación núm. 0482103073584 (factura núm. 1184001129) del Director General del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT), en concepto de precio público por la prestación de servicios sanitarios.

A tal efecto, debemos comenzar recordando que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento **anterior** (o simultáneo) a la emisión de dicha providencia: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.*, Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006), sin que, ciertamente, la reclamante invoque ninguna de ellas, ni tampoco se desprenda su concurrencia del expediente aportado a la reclamación, en el que, por el contrario, comprobamos que la liquidación de la que trae causa la providencia de apremio en cuestión fue objeto de notificación personal en el domicilio de la entidad, tal y como consta en el correspondiente aviso de recibo firmado el 28 de julio de 2011.

TERCERO.- No obstante lo anterior, cabe referirse a la cuestión relativa a la presunta inembargabilidad de los bienes de la entidad actora, al ser ésta una cuestión que determina la procedencia del procedimiento de apremio que pueda dirigirse contra la misma, o, mejor dicho, la forma de proceder en el curso del mismo, siendo dicha inembargabilidad una prerrogativa que, a juicio de esta última, se deduce de la circunstancia de que el I. S. de las F. A. es un organismo público con personalidad jurídica diferenciada, dependiente de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, sometido a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de forma que al tratarse de un órgano de la Administración del Estado no puede acordarse el embargo de sus bienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley General Presupuestaria.

Pues bien, esta Junta Superior de Hacienda ya ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente sobre esta cuestión, afirmando, al respecto, que el tema de la exigibilidad de las deudas por el procedimiento ejecutivo de apremio ha de relacionarse

con el régimen presupuestario y patrimonial propio de las distintas entidades públicas. De este modo, el examen de la cuestión de la inembargabilidad ha de partir, en todo caso, del régimen presupuestario y patrimonial aplicable a la entidad actora, el cual, a su vez, pasa por definir la naturaleza y régimen jurídico de dicha entidad, que, en la actualidad, se recoge esencialmente en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, a cuyo tenor:

“1. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas es un Organismo público con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, y se registrará por las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, relativas a los Organismos autónomos, salvo lo dispuesto en el apartado 2 siguiente.

2. El régimen económico-financiero, patrimonial, presupuestario y contable, así como el de intervención y control financiero de las prestaciones y el régimen de los conciertos para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria y farmacéutica será el establecido por esta Ley y sus normas de desarrollo, por la Ley General Presupuestaria en las materias que sea de aplicación y supletoriamente por la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

3. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas gozará del mismo tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado”.

Por su parte, el fundamento legal de la prerrogativa de inembargabilidad de determinadas entidades públicas estatales tiene antecedentes tanto en el artículo 18 del Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Patrimonio del Estado, como en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, expresado, este último, en los siguientes términos: *“Los Tribunales, Jueces y autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda Pública”.*

Ahora bien, y esto es lo más importante, dicho precepto sólo resulta de aplicación en relación con la exigibilidad o cumplimiento de las obligaciones de la Hacienda Pública estatal, constituida, según el artículo 2 de esa misma Ley por *“(…) el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración General del Estado y a sus organismos autónomos”*, tal y como se expresa ahora, en el mismo sentido, el artículo 5 de la actual Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Por último, no podemos dejar de hacer referencia al significativo cambio producido en el citado marco legislativo patrimonial y presupuestario tras la aprobación de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (vigente desde el 5 de febrero de 2004) y de la Ley 47/2003, de 27 de noviembre, General Presupuestaria (vigente desde el 1 de enero de 2005), que, en este punto y como no podía ser de otra manera, siguen la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 166/1998, de 15 de julio, que declaró inconstitucional parte del artículo 154.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la medida en que no permitía el embargo de los bienes patrimoniales que no se hallaran materialmente afectados a un uso o servicio público, no resultando tal privilegio conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 24.1 de la

Constitución, y que provocó la modificación de dicho precepto operada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

CUARTO.- En la actualidad, el régimen legal de la inembargabilidad de los derechos integrantes de la Hacienda Pública estatal se desprende de la regulación contenida en los artículos 23 y 109.1 de la citada Ley General Presupuestaria. El primero de dichos preceptos dispone que: *“Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines diversos, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general”* (redacción idéntica a la contenida en el artículo 30.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, aunque esta última con un alcance subjetivo más amplio, que comprende a todos los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, y no sólo a los organismos autónomos, pero también más reducido desde el punto de visto objetivo, limitado a los bienes integrantes del Patrimonio del Estado distintos de los integrantes de la Hacienda Pública; *vid.* artículos 1 a 3 de la citada Ley 33/2003). Por su parte, el artículo 109.1 de la meritada Ley General Presupuestaria, se encarga de precisar que los “fondos públicos” (es decir, los fondos integrantes de la Tesorería) forman parte de los “derechos” inembargables a que se refiere genéricamente dicho artículo 23, si bien en este caso, con el alcance subjetivo propio de la Tesorería del Estado (a que se refiere el artículo 90 de la misma Ley General Presupuestaria, a caballo entre el alcance subjetivo de la Hacienda Pública y el de la Ley de Patrimonio del Estado), y que, en esencia, viene a coincidir con las entidades integrantes del llamado sector público administrativo, es decir del sector público sujeto al principio de especialidad de los créditos para gastos de sus presupuestos (en la misma línea apuntada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 166/1998 antes citada, y a la que nos remitimos, de la que se desprende la inembargabilidad de la tesorería de aquellos entes sujetos estrictamente al principio de legalidad presupuestaria, que no por tanto de los demás entes, como por ejemplo las entidades públicas empresariales).

De lo anterior se desprende, en suma, la posibilidad de llegar al embargo de bienes integrantes del patrimonio de la Administración del Estado y de sus organismos autónomos siempre que se trate de bienes y derechos de carácter patrimonial, esto es, de derechos reales (en los que no concurra alguna de las circunstancias que se indican en dichos preceptos), con exclusión, ciertamente, de la tesorería y de los demás derechos de crédito integrantes de la Hacienda Pública o de la Tesorería *stricto sensu*.

De este modo, y por lo que se refiere al I. S. de las F. A., la calificación de organismo autónomo que le confiere el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas determina que las obligaciones del mismo formen parte de la Hacienda Pública estatal, y que su tesorería forme parte de la Tesorería del Estado a los efectos de los artículos 90 y 109.1 de la Ley General Presupuestaria, por lo que las prerrogativas establecidas en el artículo 23 de la misma Ley General Presupuestaria para el cumplimiento de las obligaciones de aquélla son de aplicación a la entidad actora; de lo que cabe concluir, a su vez, que, de llegar el caso, no existiría impedimento legal

alguno para la ejecución forzosa de otros bienes y derechos titularidad de aquella entidad distintos de los bienes demaniales o de los patrimoniales en los que concurra alguna de las circunstancias antes mencionadas, con exclusión ciertamente de la tesorería y de los demás derechos de crédito, limitaciones todas ellas que deberán ser tenidas en cuenta, en su día, para el embargo de bienes y derechos concretos de la entidad recurrente, que no, sin embargo, al tiempo de acordarse el inicio del procedimiento ejecutivo de recaudación con la notificación de la providencia de apremio.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 145/12**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 24 de abril de 2012 y la providencia de apremio impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIONES NÚM. 81/12, 23/13 i 18/14

En Palma, a 29 de julio de 2014, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 81/12, 23/13 y 18/14**, interpuestas por D. A. B. B., actuando en nombre y representación de la entidad B. N., S.L., con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra el Acuerdo del Consejo de Administración de la entidad Ports de las Illes Balears, de fecha 29 de marzo de 2012, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación PU-04148-11, de la tasa por suministro de agua y energía (tarifa E-3); de la tasa por entrada y estancia de barcos (tarifa G-1), y de la tasa de mercancías y pasajeros (tarifa G-3), por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, por importe de 9.260,81 euros (IVA incluido), habiéndose prestado los servicios en el puerto de Porto Cristo a la embarcación denominada W. C.; y contra la liquidación PU-04831-12, por importe de 11.598,96 euros (IVA incluido), y la liquidación PU-05091-13, por importe de 12.279,01 euros (IVA incluido), por el mismo objeto y concepto impositivos, y correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, y el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, respectivamente.

HECHOS

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears en fechas 2 de mayo de 2012, 27 de febrero de 2013 y 5 de marzo de 2014, dando origen a los expedientes núm. 81/12, 23/13 y 18/14, acumulados por providencia de la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda de fecha 28 de marzo de 2014, y a los que se han incorporado los correspondientes antecedentes remitidos por la entidad Ports de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En los escritos de interposición de las reclamaciones el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que las liquidaciones impugnadas son erróneas por cuanto el cálculo de las mismas se realizó aplicando un método de estimación del arqueo bruto de la embarcación en GT mediante la aplicación de una fórmula, cuando se disponen de los datos de su valor real, calculado por el ingeniero naval Sr. I. R. C., de conformidad con el Convenio Internacional de 23 de junio de 1969, sobre Arqueo de Buques hecho en Londres, que no ha sido discutido, y que la Administración podría aceptar como válido, según dispone el artículo 334.2 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; b) que, de este modo, se infringe lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, por cuanto la determinación de las bases se ha de efectuar, con carácter general, por el método de estimación directa; c) que, asimismo, con la aplicación de la fórmula empleada por la Administración a la embarcación del interesado, que es de tipo catamarán, se está arqueando el volumen que está entre las dos quillas, que no es un volumen que ocupe la embarcación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el

conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contemplan los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicte la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, cuando se planteen con relación a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya en el análisis de las alegaciones formuladas por la parte actora para justificar su oposición a los actos impugnados, referenciados en el encabezamiento de este Acuerdo, y que, si bien tienen como objeto tanto la tasa por entrada y estancia de barcos (tarifa G-1), como la tasa por suministro de agua y energía (tarifa E-3) y la tasa de mercancías y pasajeros (tarifa G-3), el recurrente únicamente articula respecto del primer concepto impositivo, desde el momento en que sólo el cálculo de dicha tasa se efectúa por referencia al elemento del arqueo bruto de la embarcación objeto del tributo, no estando conforme el interesado con el valor atribuido por la Administración a dicha medida de capacidad.

Pues bien, para el adecuado análisis de la cuestión planteada con la presente reclamación debe recordarse, en primer lugar, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la base de la tasa por el servicio portuario en cuestión —que, a su vez, es definido en el artículo 227 anterior, y consiste en el acceso marítimo de los barcos al puerto y el atraque o fondeo en el lugar que les haya sido asignado, incluyendo las prestaciones que les proporcionen las obras y las instalaciones portuarias y el balizamiento propio del puerto— es la unidad de arqueo total (GT) o fracción, y el período de tres horas o fracción con un máximo de cuatro períodos por cada 24 horas para estancias cortas; y la unidad de arqueo total (GT) o fracción y día o fracción, para las estancias prolongadas.

Cabe señalar, asimismo, que la indicación de la medida de arqueo en unidades GT (*gross tonnage*) proviene de la redacción de dicho artículo 229 vigente desde el 1 de enero de 2003, tras la modificación del precepto en cuestión operada por la Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.

Por su parte, este mismo artículo 229 tiene un apartado 4, introducido por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, que especifica que **“En caso de que no se disponga del arqueo de acuerdo con el Convenio Internacional de Arqueo de Barcos (1969) se aplicará el siguiente valor estimado de arqueo:**

Valor estimado de arqueo= 0,4.E.M.P, donde

E= eslora máxima en metros

M= manga máxima en metros

P= puntal de trazado en metros.”

Como cita legal hay que hacer también referencia al artículo 334 de la Ley 11/1998, que se ubica en un capítulo relativo a las disposiciones comunes a las tasas portuarias, y cuya redacción se remonta a la entrada en vigor de la propia Ley, por lo que su alcance y vigencia habrá que condicionarlos a la existencia de normas posteriores y específicas recogidas en la regulación de cada tasa en particular, como son, en nuestro caso, las que han dado lugar a la nueva redacción del primer apartado del artículo 229 de la Ley y la que se introdujo con el referido apartado 4 del mismo artículo 229 de la Ley, ya citadas.

En concreto, dicho artículo dispone:

“Artículo 334. Arqueo bruto

- 1. Es el que figura en el Certificado Internacional sobre Arqueo de Buques, hecho en Londres el 23 de junio de 1969 (BOE de 15 de septiembre de 1982). En su defecto, el Certificado de Arqueo vigente emitido por el Estado español, en el caso de buques nacionales: en el caso de buques extranjeros, el que figure el Lloyd's Register of Shipping y, a falta de ello, el Arqueo que le asigne la Dirección General de Costas y Puertos.*
- 2. A iniciativa del consignatario o del representante del armador, podrá efectuarse por la Dirección General de Costas y Puertos un nuevo arqueo o aceptarse, previas las oportunas comprobaciones, los certificados oficiales de arqueo presentados que contradigan las cifras que figuran en los documentos a que se refiere el párrafo anterior por modificaciones introducidas en el barco.*
- 3. En cualquier caso, la Dirección General de Costas y Puertos presentará una liquidación para el pago de las tasas basada en el arqueo que figure en los documentos a los que se refiere el párrafo primero, sin perjuicio de las devoluciones que, en su caso, procedan”.*

Como ya se ha apuntado, esta disposición ha de coordinarse con lo dispuesto entonces por el artículo 229.1 de la Ley, que señalaba que la cuantía de la tasa se calcularía en función del arqueo bruto (por cada 100 unidades de toneladas de registro bruto –TRB– o fracción) y de la estancia en el puerto (...).

TERCERO.- Para calcular el importe de las liquidaciones ahora impugnadas, a falta del dato del arqueo bruto (GT) que resulte del certificado internacional de arqueo expedido de conformidad con el Convenio Internacional de 23 de junio de 1969, sobre Arqueo de Buques, la Administración ha obtenido el valor de **188,93**, utilizando la fórmula establecida en el apartado 4 del ya citado artículo 229 de la Ley 11/1998, mediante la que se obtiene el valor estimado de arqueo (o GT –Londres provisional–, en términos de la Orden del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 19 de abril de 1995, para la aplicación de las tarifas por servicios prestados por las Autoridades Portuarias, que fija exactamente la misma fórmula), todo ello a partir de los datos de eslora, manga y puntal que constan en la hoja de asiento de la embarcación, donde figura también el dato del tonelaje de registro bruto (TRB) en **148,34**.

Por su parte, el recurrente niega que se carezca del dato del arqueo bruto en GT, dado que dispone de un informe de 23 de agosto de 2010, realizado por el ingeniero naval D. I. R. C. en el que se ha obtenido dicho valor con el resultado de **132,40**. Este informe, como señalaba el actor en el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación PU-04148-11, se adjuntó a la solicitud de autorización para atracar y realizar la actividad de transporte marítimo de pasajeros y puesto de amarre en el puerto de Porto Cristo, la cual le fue concedida en fecha 18 abril de 2011. El recurrente también manifestaba que dicho

informe se adjuntó precisamente porque el único certificado de arqueo de que debe disponer la embarcación es el que le fue realizado por la Inspección de Buques de Palamós en TRB (con un valor de 148,34). Efectivamente, tal y como se le indica al recurrente en el escrito que le dirige la Inspección Marítima de Palma de Mallorca de 21 de febrero de 2012, no se puede atender a la solicitud del interesado para la emisión del certificado de arqueo en GT de la embarcación W. C., en tanto la embarcación tiene una eslora inferior a los 24 metros, por lo que no le resulta de aplicación el Convenio Internacional de Arqueo de buques de 1969.

Con relación a lo expuesto anteriormente, debe precisarse que el certificado de arqueo en TRB, según la Orden de 19 de abril de 1995, es el del arqueo bruto medido según el procedimiento del Estado de bandera del buque.

En definitiva, el recurrente insiste en que debe aplicarse el valor de arqueo bruto en GT calculado por el ingeniero naval Sr. I. R. C. de conformidad con el Convenio Internacional de 23 de junio de 1969, sobre Arqueo de Buques hecho en Londres, que no ha sido discutido, y que la Administración podría aceptar como válido, según dispone el artículo 334.2 de la Ley 11/1998, en lugar de obtener la estimación de dicho arqueo bruto mediante la aplicación de la fórmula del artículo 229.4 de la Ley 11/1998, lo cual, además, y a su entender, infringe lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Ley General Tributaria.

CUARTO.- Pues bien, una vez expuesto todo lo anterior, lo cierto es que deben confirmarse los actos impugnados por cuanto no se pueden compartir los argumentos expuestos por el recurrente a favor de la aplicación del arqueo bruto (GT) resultante del informe de 23 de agosto de 2010 del ingeniero naval Sr. R. En efecto, ya se ha indicado que la unidad de cuantificación que considera la tasa examinada es el arqueo total (GT), esto es, el que se determina con arreglo a lo dispuesto en el Convenio Internacional de Arqueo de Barcos (1969). Dicho Convenio, que, de acuerdo con el artículo 96.1 de la Constitución española, forma parte del ordenamiento jurídico español desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (núm. 221, de 15 de septiembre de 1982), se concertó con el objeto de establecer reglas y principios uniformes en lo que respecta a la determinación del arqueo de los buques que realizan viajes internacionales. Pero como también ya se ha dicho, el Convenio no se aplica a los buques de eslora inferior a 24 metros (como es el caso de la embarcación del reclamante), de modo que ninguna de las disposiciones del mismo deben aplicársele (que no sólo la forma de certificación); precisamente por ello el apartado 4 del artículo 229 establece una fórmula para el cálculo de las unidades de lo que se denomina GT (Londres provisional) para todas aquellas embarcaciones que no disponen de la medida de arqueo bruto (GT) por la sencilla razón de que no deben tenerla porque están fuera del ámbito de aplicación del Convenio. Dicho en otras palabras, para el cálculo de la tasa la Ley distingue dos supuestos y establece unas reglas distintas para cada uno de ellos, lo cual puede resultar discutible desde un plano teórico o de *lege ferenda*, pero es evidente que es así, resultando en todo caso perfectamente razonable atendida la realidad de las cosas.

A mayor abundamiento, deber resaltarse el hecho que el arqueo bruto, como expresión del tamaño total de un buque, determinado de acuerdo con las disposiciones del citado Convenio de 1969, no es solo el resultado de considerar los términos y espacios definidos en el mismo, y de aplicar las fórmulas logarítmicas que también recoge, sino que la

virtualidad del mismo viene dada porque su determinación la realiza la Administración competente de cada Estado, y bajo su responsabilidad, formalizándose en el denominado **certificado internacional de arqueo**, como documento que deben reconocer recíprocamente las parte contratantes. En todo caso, y como dispone el artículo 13 del propio Convenio, ningún buque puede acogerse a los privilegios de dicho Convenio si no posee un **certificado válido con arreglo al Convenio**.

Es, por ello, que los actos impugnados se ajustan plenamente a Derecho, por cuanto no hacen más que aplicar las concretas previsiones legales para el supuesto de que no se disponga de dicho certificado de arqueo bruto (GT), de manera que el elemento de cuantificación utilizado en el presente caso es correcto y procedente, siendo su determinación directa, por cuanto, como ya hemos dicho, no se trata tanto de calcular el mismo parámetro tributario pero de forma distinta (directa u objetiva a entender del reclamante), sino que, en realidad, se trata de dos magnitudes que la Ley considera equivalentes a efectos de la tasa en cuestión, aunque puedan ser relativamente diferentes.

Por último, ya se ha hecho referencia anteriormente al hecho de que las normas que regulan actualmente la cuantificación de la tasa examinada han dejado sin aplicabilidad práctica al artículo 334 de la Ley 11/1998, cuyo objeto era la definición del arqueo bruto en un momento en el que no se especificaba la unidad de dicha magnitud que había que considerar. Actualmente, la Administración autonómica no tiene porqué efectuar mediciones de arqueo ni comprobaciones de modificaciones en la embarcación, puesto que, en el caso de que no se disponga del arqueo bruto (GT), según resulte dicho dato de la hoja de asiento de la embarcación o del certificado internacional de arqueo, lo que se debe hacer es calcular el GT (Londres provisional), y en el caso de modificación del arqueo, atenerse al nuevo certificado internacional de arqueo que proceda expedir de conformidad con la regla 5, del Anexo I del Convenio de 1969, que contiene el Reglamento para la determinación de los arqueos bruto y neto de los buques, o su reflejo en la hoja de asiento.

Por las consideraciones expuestas, esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, **ACUERDA:**

DESESTIMAR las reclamaciones económico-administrativas **núm. 81/12, 23/13 y 18/14**, confirmando el Acuerdo del Consejo de Administración de la entidad Ports de las Illes Balears de 29 de marzo de 2012, y los actos de liquidación PU-04148-11, PU-04831-12 y PU-05091-13, objeto de impugnación, por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 88/12

En Palma, a 29 de julio de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 88/12**, interpuesta por D. J. V. S., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 16 de diciembre de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las diligencias de embargo de saldo en entidad bancaria números 10 y 7, practicadas el 20 y el 26 de julio de 2010, por importes de 725 euros y 183,27 euros, respectivamente, por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno de los procedimientos de apremio núm. 08/033523 y 09M/021771, seguidos para hacer efectivas las deudas de D. C. J. R. en concepto de tasa por el servicio de grúa municipal; del impuesto sobre bienes inmuebles, y una sanción impuesta en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, todas ellas correspondientes al Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 27 de enero de 2012 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, y posteriormente, el día 14 de junio del mismo año, en el de esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 88/12, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a manifestar que el recurrente, el Sr. V. S., es titular del cincuenta por ciento de la cuenta a plazo fijo sobre la que se han efectuado los embargos a que se refiere la presente impugnación, por haberla recibido en legado del Sr. F. J. G.

TERCERO.- Para la adecuada resolución de la presente reclamación conviene reseñar, además de los hechos anteriormente referenciados, los siguientes datos fácticos que se deducen del expediente integrante de la presente reclamación:

1º.- Que, en virtud de escritura de manifestación, aceptación y toma de posesión de legado otorgada ante el Notario D. M. M. F., en fecha 10 de marzo de 2011, el actor se adjudicó el bien mueble consistente en una mitad o cincuenta por ciento del saldo de la imposición a plazo núm. _____, realizada en oficinas de la entidad Caixa d'Estalvis i Mont de Pietat de les Balears, por importe de 2.900 euros, resultando la mitad de dicho depósito la suma de 1.450 euros.

2º.- Que sobre dicha cuenta se han practicado cuatro diligencias de embargo: 1) La diligencia núm. 8, de 2 de julio de 2010, practicada por importe de 1.450 euros, en el seno del procedimiento ejecutivo 08/033523 seguido contra D. C. J. R. para el cobro de diferentes deudas; 2) La diligencia núm. 10, de 20 de julio de 2010, por importe de 725 euros, en el seno del procedimiento ejecutivo 08/033523 citado, que fue levantada el 23 de noviembre de 2011; 3) La número 7, de 26 de julio de 2010, por importe de 183,27

euros, en el seno del procedimiento ejecutivo 09M/021771, seguido para hacer efectivas diferentes deudas de D. C. J. R., y que también fue levantada el 23 de noviembre de 2011, y 4) La número 25, de 19 de diciembre de 2011, por importe de 725 euros, en el seno del mismo procedimiento ejecutivo 08/033523 ya citado, que fueron ingresados el 24 de enero de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) y e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”* y de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, de la tasa por el servicio de grúa municipal y de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, resulta preferente examinar la adecuación a Derecho de la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 16 de diciembre de 2011, inmediateamente impugnada, relativa a las diligencias de embargo de saldo en entidad bancaria anteriormente referenciadas, las cuales fueron practicadas sobre el saldo de una imposición a plazo fijo de la que el recurrente es titular al haberla recibido en legado del cotitular de la cuenta D. F. J. G., resultando que las deudas apremiadas corresponden al otro cotitular del depósito, D. C. J. R.

En este sentido, la Resolución de 16 de diciembre de 2011 impugnada rechaza la

pretensión del Sr. V., formulada por escrito de 22 de noviembre de 2011, en el que solicitaba que se respetara el importe de la cuenta que podía ser embargado al deudor, esto es, la mitad de la imposición a plazo fijo, por importe de 1450 euros, en tanto que se habían practicado embargos que excedían de dicha suma. Dicha solicitud se tramita y resuelve como si de un recurso de reposición se tratara, cuando aparentemente debería haber adoptado la forma de tercería, si bien tampoco procede rechazar ahora absolutamente la vía de recurso seguida, por cuanto el reclamante tiene un interés legítimo afectado por las actuaciones tributarias impugnadas, y está, por tanto, legitimado para interponer la reclamación frente a ellas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por lo demás, y además de desestimarse el recurso previo de reposición con base a un argumento totalmente equivocado, como es que el Sr. V. S. es sucesor del deudor principal y, por tanto, obligado al pago de las deudas transmitidas (lo cual no es cierto, puesto que el deudor principal no era el fallecido Sr. F. J. G., de quien el Sr. V. es legatario de la mitad del depósito, sino su hijo, el Sr. C. J. R., cotitular de la cuenta), lo cierto es que, en todo caso, la pretensión del recurrente, materialmente, ya se había visto satisfecha al tiempo de dictarse aquella Resolución, dado que los embargos practicados sobre el saldo de la cuenta que excedían de su cincuenta por ciento ya fueron levantados en fecha 23 de noviembre de 2011 por la propia Recaudación de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de manera que la resolución del recurso no podía ser más que estimatoria, debiendo haber declarado formalmente la nulidad de las diligencias de embargo en cuestión, en lugar de confirmarlas, por lo que no cabe por nuestra parte sino anular dicha Resolución.

Efectivamente, debe señalarse que el levantamiento de los embargos se produjo después de que la entidad bancaria Caixa d'Estalvis i Mont de Pietat de les Balears dirigiera una carta a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en fecha 25 de octubre de 2011, en la que se advertía de que las retenciones correspondientes a las mencionadas diligencias de embargo debían retrocederse, puesto que en el momento de practicarse ya estaba sujeto el 50% de la cuenta por un embargo previo, en concreto, el llevado a cabo mediante la diligencia de embargo núm. 8 del procedimiento de apremio 08/033523 de fecha 2 de julio de 2010, por el que se retuvieron 1.450 euros, correspondientes a la mitad del saldo que había en la cuenta. Dado que el saldo de la cuenta no había variado cuando se produjeron los dos embargos posteriores, al tratarse de un plazo fijo y no de una cuenta a la vista, y estando vigente el 20 y 26 de julio de 2010 la primera retención por importe de 1.450 euros, no existía saldo embargable en esas fechas.

TERCERO.- No obstante, y como ya se ha indicado en el apartado 2º, punto 4), del expositivo tercero del presente acuerdo, con posterioridad a todo ello, en fecha 19 de diciembre de 2011, se practicó una nueva diligencia de embargo en el seno del procedimiento de apremio 08/033523 (la número 25), por importe de 725 euros, sobre la misma cuenta de imposición a plazo de la que son cotitulares el reclamante y D. C. J. R., diligencia esta última que no ha sido levantada y que se ejecutó el 24 de enero de 2012.

De este modo, y debiendo extender el alcance de la presente reclamación a esta última actuación de embargo, en tanto que se lleva a cabo entre la resolución del recurso

previo de reposición y la interposición de la presente reclamación, y una vez comprobado que la indicada diligencia de embargo núm. 25 del procedimiento de apremio 08/033523 se practicó sobre el saldo de la cuenta bancaria que no pertenece al deudor D. C. J. R., según resulta de la información remitida por la entidad bancaria de fecha 14 de enero de 2013, lo cierto es que debe estimarse la pretensión del recurrente en este punto, cumple declarar también la nulidad de dicha diligencia de embargo. En este sentido, es evidente que sólo los bienes y derechos (presentes o futuros) que sean titularidad del deudor responden del cumplimiento de sus obligaciones (salvo aquellas deudas aseguradas con garantías constituidas por o sobre bienes de persona distinta del deudor), constando en el expediente aportado al presente procedimiento la copia de la escritura de manifestación, aceptación y toma de posesión de legado, de fecha 10 de marzo de 2011, por la que se adjudica el bien mueble consistente en una mitad o cincuenta por ciento del saldo de la imposición a plazo núm. _____, realizada en oficinas de la entidad Caixa d'Estalvis i Mont de Pietat de les Balears, ascendente a la cantidad de 2.900 euros, habiendo entrado en posesión y propiedad del mismo una vez satisfechos los correspondientes impuestos sucesorios, todo lo cual nos conduce, en suma, a la estimación íntegra de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 88/12**, y, en su virtud, anular la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 16 de diciembre de 2011, así como la diligencia de embargo núm. 25 del procedimiento de apremio 08/033523 seguido contra D. C. J. R., practicada el 19 de diciembre de 2011, por ser contrarias a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 100/12

En Palma, a 29 de julio de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 100/12**, interpuesta por D. B. V. C., actuando en nombre propio, con N.I.E. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 20 de abril de 2012, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria, practicada en fecha 6 de marzo de 2012, por importe de 1.092,41 euros, por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 12MN/009696, seguido para hacer efectiva una sanción impuesta por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (certificación de descubierto 1410925).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 24 de mayo de 2012 en una oficina de Correos, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 17 de julio de 2012, dando origen al expediente núm. 100/12.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a manifestar que no ha recibido notificación alguna y que no se ha interrumpido el plazo de prescripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer

de “los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, cumple entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 20 de abril de 2012 y a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria objeto de impugnación en virtud de la presente reclamación, y que han de reconducirse a la falta de notificación de la providencia de apremio correspondiente a la multa en cuestión, así como a la prescripción de la misma.

Efectivamente, llegados a este punto cabe recordar que las diligencias de embargo y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva, no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, y como consecuencia de lo que acaba de exponerse, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la actuación de embargo impugnada debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de la providencia de apremio de la que trae causa inmediata la diligencia de embargo objeto de impugnación, sin que nuestro enjuiciamiento en este punto pueda extenderse más allá de esta cuestión, y ello sin perjuicio de que, en el hipotético caso de que tal notificación no debiera considerarse ajustada a Derecho y la Administración autonómica decidiera luego volver a notificar la providencia dictada por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca el interesado pueda formular ante esta última entidad los recursos que procedan frente a dicha providencia, invocando en su recurso la hipotética falta de notificación en forma de la sanción al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, al que nos remitimos.

TERCERO.- Pues bien, a este respecto cabe señalar, en primer lugar, que la notificación de la providencia de apremio de la que trae causa la actuación de embargo en cuestión

se efectuó en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a saber, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 9 EXT., de 20 de enero de 2012), tras los infructuosos intentos de su notificación personal, efectuados en fechas 23 y 24 de noviembre de 2011, a las 10,00 y 12,35 horas, respectivamente, en el domicilio del interesado sito en la calle _____, núm. _____, de _____, constando expresamente en los pertinentes avisos de recibo que el actor se encontraba ausente en el momento de intentar la notificación.

En este sentido hemos de considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan, resultando, en nuestro caso, que el domicilio fiscal del interesado al tiempo de efectuarse las notificaciones ahora examinadas se encontraba ubicado en la mencionada calle _____, núm. _____, de _____, tal y como resulta del informe de la Agencia Tributaria de las Illes Balears sobre el historial de domicilios fiscales que obra en el expediente, sin que la Administración autonómica pudiera tener constancia, en ese momento, del cambio de dicho domicilio fiscal al actual, sito en la calle _____, núm. _____, de _____, que se comunicó a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la misma fecha en que se llevó a cabo el intento de notificación, el día 23 de noviembre de 2011, considerando que, en cualquier caso, el intercambio de información censal entre el Estado y las Comunidades Autónomas se produce con periodicidad mensual (*vid.* artículo 2.3 del Reglamento General de Revisión e Inspección, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio).

Asimismo, y con relación a lo anterior, no debe olvidarse que la notificación edictal para comparecencia sustitutiva de la notificación personal en el domicilio del interesado resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo. Así, en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado conocido por la Administración, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993, a las que nos remitimos).

CUARTO.- Por último, y en cuanto a la eventual prescripción de la deuda objeto de la diligencia de embargo en cuestión, podemos adelantar ya que debe ser rechazada por esta Junta Superior de Hacienda.

Efectivamente, en primer término, y en la medida en que la imposición de la sanción se fundamentó en lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, debemos atenernos al plazo de prescripción de cuatro años establecido en el apartado 4 de su artículo 92 (en la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, cuya entrada en vigor se produjo el 24 de mayo de 2010; *vid.* su disposición final séptima), el cual se computa desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora, sin perjuicio de la posible interrupción de dicho cómputo por la iniciación, con conocimiento formal del interesado, del procedimiento de ejecución.

Pues bien, en el presente supuesto, para determinar el momento a partir del cual empezó a correr el citado plazo de prescripción de cuatro años, debemos considerar que el apartado 4 del artículo 71 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que, en el ámbito de competencias local, la imposición de sanciones corresponde a los Alcaldes, órganos cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, a tenor de lo que dispone, por su parte, la letra a) del apartado 2 del artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, pudiendo, no obstante, interponerse, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición, tal y como señala el apartado 1 de ese mismo artículo, y el artículo 82.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Sin embargo, que una resolución ponga fin a la vía administrativa y que ésta sea firme en dicha vía no son conceptos idénticos, pues la firmeza es un efecto de las resoluciones por el cual aquéllas no pueden ser impugnadas, bien porque ya no cabe ningún recurso (administrativo), bien porque han transcurrido los plazos para recurrirlas. Por su parte, el fin de la vía administrativa se predica, en general, de las resoluciones que implican una decisión definitiva en el sentido de que son dictadas por un órgano superior jerárquicamente, ya sea en vía de recurso, ya sea directamente, sin perjuicio de que, en este último caso, la resolución sea aun revisable en reposición.

De este modo, en el caso que nos ocupa, la sanción impuesta al reclamante, cuya notificación se efectuó el día 27 de agosto de 2011, aun habiendo puesto fin a la vía administrativa, sólo adquirió firmeza una vez transcurrido el plazo de un mes previsto en el apartado 2 del citado artículo 82 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, para la interposición del recurso de reposición, contra la resolución sancionadora, plazo que finalizó, así, el 27 de septiembre de 2011, deviniendo firme la sanción el día siguiente e iniciándose, desde entonces, el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años antes citado.

Así pues, nos situaríamos en el día 29 de septiembre de 2015, como fecha en la que podría haberse entendido producida la prescripción de la sanción, de no ser porque, en todo caso, no se ha llegado aun a dicho término al tiempo de dictarse el presente acuerdo, y porque, además, se han producido hechos o actuaciones administrativas con virtualidad interruptiva en los términos dispuestos en el apartado 2 del artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre las que se encontraría la correcta notificación del inicio del procedimiento de apremio, que se entiende

producida el día 5 de febrero de 2012, así como luego, la interposición por el interesado del recurso previo de reposición el día 13 de marzo de 2012, y la notificación de su resolución el día 11 de mayo de 2012, a lo que cabe añadir la propia interposición de la presente reclamación económico-administrativa, el día 24 de mayo de 2012, así como la notificación de la puesta de manifiesto del expediente de reclamación, en fecha 20 de marzo de 2013.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears,
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 100/12**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 20 de abril de 2012 y la diligencia de embargo objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 143/12

En Palma, a 29 de julio de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 143/12**, interpuesta por D. J. M. S., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. _____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 23 de marzo de 2011, por la que se acuerda declarar la responsabilidad del recurrente, en su calidad de administrador único de la entidad “G. D. S. O. S.L.”, con N.I.F. _____, en el pago de las obligaciones tributarias pendientes de la sociedad, resultantes de las liquidaciones en concepto del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (recibos núm. 040-11R5-68-00393400, 040-11R5-68-00393500, 040-11R5-68-00393600); de las liquidaciones por el mismo impuesto resultantes de las actas formalizadas con disconformidad en los expedientes de inspección núm. IGT2008/000237 e IGT2009/000060 (recibos núm. 040-11R5-61-00000550000 y 040-11R5-61-00003660000), del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, así como de las sanciones tributarias derivadas de dichas actuaciones de inspección impuestas por el referido Ayuntamiento (recibos núm. 040-11R5-61-00002300000 y 040-11R5-61-00005150000), por un importe total de 121.819,17 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en las Illes Balears el pasado 3 de junio de 2011, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 28 de noviembre de 2012, dando origen al expediente núm. 143/12, al que se ha incorporado la documentación remitida por el Departamento Tributario del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, así como un informe de la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears sobre el historial de los domicilios fiscales de la entidad “G. D. S. O., S.L.”.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito con las alegaciones que fundamentan su impugnación, que, en efecto, presentó los días 22 de marzo y 23 de diciembre de 2013, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) falta de notificación reglamentaria de las liquidaciones del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y de las sanciones objeto de derivación, resultando que, en todo caso, la notificación edictal de cualquier acto en el Boletín Oficial de las Illes Balears debería haber sido precedida de dos intentos fallidos de notificación personal en el domicilio fiscal de la entidad deudora; b) que, con relación a las sanciones, únicamente consta en el expediente la notificación de las propuestas de resolución, de las que no resultan obligación de pago alguna para el interesado; c) que, por lo anterior, y en tanto los diferentes hechos imponibles del impuesto se produjeron en el año 2004, ha prescrito el derecho de la Administración para exigir el pago de dichas liquidaciones; d) que en el momento de producirse la transmisión de los terrenos objeto de las liquidaciones no se habían notificado a la vendedora los valores catastrales individualizados de los mismos, por lo que se presentaron las

autoliquidaciones del impuesto sin consignar los datos correspondientes; e) que, de conformidad con lo dispuesto en la ordenanza fiscal reguladora del impuesto, el valor a efectos de la liquidación será el que resulta de los valores catastrales cuando se establezcan, corrigiéndolos con los coeficientes o circunstancias que haya que retrotraer al momento del devengo; no obstante, en las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca se han utilizado los nuevos valores catastrales de las fincas sin aplicar ningún coeficiente corrector de los que lógicamente resultaban de aplicación al estar los terrenos en vía de urbanización; f) inexistencia de los supuestos legales necesarios para declarar la responsabilidad subsidiaria del reclamante, tanto el previsto en el artículo 43.1.a) como en el 43.1.b) de la Ley General Tributaria, puesto que, por un lado, y con relación a las sanciones derivadas, el administrador de la sociedad no realizó ningún acto contrario al cumplimiento de las obligaciones tributarias de la entidad, ya que no tuvo conocimiento de la existencia de tales obligaciones, porque no le fueron notificadas; por otro lado, y respecto del supuesto de responsabilidad por cese de la sociedad, la entidad deudora no había cesado en su actividad al tiempo al que se refieren las liquidaciones, no siendo de recibo exigir al administrador la responsabilidad en el pago de unas liquidaciones de las que no se ha tenido conocimiento porque no se han notificado, y además, aun cuando se hubieran conocido, no puede hacerse responsable a un administrador que, en defensa de los intereses de los acreedores de la sociedad, ha instado el procedimiento de concurso, consecuencia del cual la entidad deudora cesó en su actividad, así como también cesó su administrador; g) improcedente alcance de la derivación de responsabilidad porque, de conformidad con el artículo 41.4 de la Ley General Tributaria, no se pueden derivar las sanciones a los responsables subsidiarios, salvo que se pruebe la existencia de una voluntad reflejada en medidas tendentes al impago por parte del administrador de la sociedad; y, h) incompetencia de la Agencia Tributaria de las Illes Balears para efectuar la declaración de responsabilidad, dado que, de existir el oportuno convenio de delegación de competencias con el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, no resultaría de aplicación por cuanto no ha sido publicado en el BOE o Diario Oficial de esta Comunidad Autónoma, requisito esencial para su efectividad.

TERCERO.- Para el mejor enjuiciamiento de las alegaciones formuladas por la parte actora con relación a las liquidaciones objeto de derivación se ha solicitado al Ayuntamiento de Palma de Mallorca la emisión de un informe sobre las concretas cuestiones planteadas por el recurrente en sus escritos de alegaciones con relación a la práctica de las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, habiéndose emitido dos informes suscritos conjuntamente por los Jefes de los Servicios de Gestión e Inspección Tributaria del Departamento Tributario de dicho Ayuntamiento, de fechas 22 de enero y 12 de marzo de 2014, de los que se dio traslado a la parte recurrente para formular alegaciones sin que ésta haya hecho uso de su derecho al trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se

refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte actora para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 23 de marzo de 2011, por la que declara al actor como responsable subsidiario en el pago de las deudas tributarias pendientes de la entidad “G. D. S. O., S.L.”, en su calidad de administrador único, dictada en aplicación de los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado 1, del artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, alegaciones que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se centran en la falta de notificación de las liquidaciones del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, y de las resoluciones de los procedimientos sancionadores, con la consiguiente prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago de dichas liquidaciones; en la discrepancia con los valores asignados como base imponible por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca; en la inexistencia de los supuestos legales necesarios para declarar la responsabilidad subsidiaria del recurrente; en el improcedente alcance de la derivación de responsabilidad, por no ser derivables las sanciones, así como, finalmente, en la incompetencia de la Agencia Tributaria de las Illes Balears para declarar la responsabilidad subsidiaria.

Como puede observarse, las alegaciones del interesado se dirigen no sólo frente a al propio acto de declaración de la responsabilidad del recurrente en el pago de las deudas tributarias de la entidad G. D. S. O., S.L., sino también frente a los actos de liquidación y de imposición de sanciones tributarias que, en su momento, se practicaron a la entidad deudora, lo cual es correcto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, que, al regular esta cuestión, admite que en el

recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad pueda impugnarse tanto el presupuesto de hecho habilitante de dicha responsabilidad como las liquidaciones a que alcanza dicho presupuesto o, más propiamente, la cifra de responsabilidad. En consecuencia, si bien el procedimiento de declaración de responsables se inserta en un procedimiento de apremio para el cobro de unas determinadas deudas (cuyos motivos de impugnación vienen tasados en la Ley, y no alcanzan a las operaciones de delimitación y cuantificación de los elementos esenciales del débito exigido en apremio, que tan sólo pueden cuestionarse por el sujeto pasivo en el recurso que proceda contra la previa liquidación tributaria), lo cierto es que ambos procedimientos tienen cierta autonomía y, por tanto, han de diferenciarse, precisamente, por la falta de identidad de sus sujetos, así como de la causa y alcance de su obligación.

En cualquier caso, no se puede dejar de observar la dificultad que comporta el examen de las cuestiones apuntadas por el recurrente en su reclamación con relación a las liquidaciones o sanciones tributarias dictadas todas ellas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca; efectivamente, con relación a tales alegaciones, y aun cuando con arreglo a lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria su examen parece estar justificado desde el momento en que el deudor tiene la obligación de pago de las deudas de la deudora principal por concurrir en él un supuesto de responsabilidad subsidiaria, no deja de ser cierto que la revisión que de este modo se pueda hacer de las obligaciones tributarias exigidas al reclamante (más en concreto, de su cifra de responsabilidad) chocaría, en este caso, con el óbice de que la gestión tributaria del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana o la imposición de las correspondientes sanciones tributarias, o sea, la determinación de las deudas por dicho concepto impositivo, no corresponde a ningún órgano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, puesto que, como ya hemos apuntado en el fundamento jurídico primero de este acuerdo, tan sólo se encuentra delegada la gestión recaudatoria del impuesto en cuestión, de forma que las liquidaciones de tal concepto impositivo o de las sanciones tributarias y su revisión quedarían fuera del alcance de nuestra competencia.

Por tanto, sin negar el derecho del responsable a formular su impugnación en los términos que la Ley le permite, el examen de las liquidaciones o sanciones de las que responde de manera subsidiaria no puede hacerse, en ningún caso, con abstracción del parecer que pueda tener el Ayuntamiento de Palma de Mallorca respecto de la legalidad de tales actos, en tanto que, como ya hemos adelantado, dicha entidad mantiene la competencia para liquidar y revisar unas liquidaciones y sanciones que sólo de manera indirecta y en fase de recaudación ejecutiva se trasladan a los sujetos responsables, si bien dicha traslación de responsabilidad corresponde llevarla a cabo a otra Administración distinta, por razón de la delegación de competencias de gestión recaudatoria acordada, y con la misma, la revisión de las mismas deudas que por derivación de la acción de cobro se exigen ahora al responsable.

Aun así, volveremos sobre esta cuestión posteriormente, en el fundamento de derecho séptimo de este acuerdo, al que nos remitimos.

TERCERO.- Centrado el alcance del debate en esta sede, y comenzando el análisis de

las alegaciones formuladas por la parte actora por aquella relativa a la presunta falta de competencia de la Agencia Tributaria de las Illes Balears para declarar la responsabilidad subsidiaria del interesado, cabe decir que no tiene razón el reclamante, pues dicha competencia le viene atribuida en virtud de la delegación expresa de competencias efectuada por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, a que hemos hecho referencia en los fundamentos jurídicos anteriores, mediante acuerdo del Pleno municipal de 18 de enero de 1996 (y que fueron aceptadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de enero de 1996), publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma núm. 14, de 30 de enero de 1996.

Así, a la vista del citado acuerdo de delegación se desprende la competencia de la Administración autonómica para practicar todas las actuaciones del procedimiento de apremio y dictar todos los actos precisos para procurar la efectividad de los créditos, por lo no que puede dudarse de que las facultades atribuidas incluyen la exigencia de las deudas a los responsables, cuando ello proceda, dictando los actos o practicando las actuaciones que, a estos efectos, resulten precisos, entre los que cabe incluir, por tanto, los acuerdos de declaración de los responsables solidarios o subsidiarios.

CUARTO.- Por su parte, y en lo que respecta a la notificación de las liquidaciones y sanciones a que se refiere el acto de declaración de responsabilidad impugnado, cabe señalar que, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, y tras el examen del expediente aportado a la presente reclamación (en el que se incluyen tanto los avisos de recibo relativos a los envíos correspondientes, como los recibos de las notificaciones entregadas, así como un informe de la responsable de la unidad de notificaciones del Ayuntamiento de Palma de Mallorca sobre las notificaciones llevadas a cabo, cuya identificación con el contenido del acto notificado se puede efectuar, sin la menor dificultad, con el número de UAC y la fecha del registro de salida de tales actos), se comprueba la correcta notificación de todas y cada una de las deudas objeto de derivación, en los términos que seguidamente se indican.

Así, y comenzando por las liquidaciones notificadas en primer lugar, es decir, las que llevan los números de recibo 040-11R5-68-00393400 y 040-11R5-68-00393500, que se corresponden con las comprobaciones de las autoliquidaciones del impuesto presentadas por la entidad deudora en fecha 30 de agosto de 2004 (por las compraventas de dos parcelas del polígono de _____ efectuadas el día 26 de julio de 2004 anterior), su notificación se efectuó en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, es decir, mediante la publicación del correspondiente anuncios de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB, núm. 157, de 20 de octubre de 2007), como consecuencia del resultado infructuoso de los respectivos intentos previos de notificación personal de dichos actos efectuados el día 13 de julio de 2007 en el domicilio fiscal de la sociedad conocido por la Administración actuante (que no es otra que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca), sito en la calle _____, núm. _____, de _____ (el cual, por otro lado, también constituía el domicilio de la sociedad indicado tanto en las autoliquidaciones presentadas como en la escritura de compraventa), constando en los avisos de recibo de dichos intentos que la interesada era “desconocida” en dicho domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, también consta que se efectuó otro intento de notificación

personal en el domicilio sito en la calle _____, núm. _____, de _____, en fecha 27 de agosto de 2007, constando en los avisos de recibo de los intentos de notificación que la referida dirección era “incorrecta” (lo que parece coincidir con lo manifestado por el recurrente que afirma que la sociedad nunca ha tenido relación con dicho domicilio), sin que la eventual validez o invalidez de este intento de notificación personal (efectuado, por lo dicho, a mayor abundamiento) afecte en modo alguno a la validez de la notificación edictal para comparecencia de los actos examinados, en los términos ya expuestos.

En este sentido cumple recordar, en primer lugar, que la notificación edictal para comparecencia sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada particularmente en el ámbito de la gestión tributaria, atendido el **deber constitucional de contribuir** contemplado en el artículo 31.1 de la Constitución española (*vid.*, por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997).

Frente a la conclusión anterior no obsta la alegación del recurrente a cuyo tenor los referidos intentos de notificación personal se debieron dirigir al domicilio social de la entidad deudora y efectuarse por dos veces, cuando lo cierto es que, con relación a esto último, y según dispone el artículo 43 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, no procederá un segundo intento de entrega, entre otros supuestos, cuando el destinatario resulte desconocido en el lugar de notificación, por lo que, tras un único intento en tales circunstancias, resulta perfectamente admisible proceder posteriormente a la notificación edictal para comparecencia (*vid.*, asimismo, por todas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 14 de marzo de 2003).

Por su parte, y respecto del domicilio fiscal de la entidad deudora a considerar, lo cierto es que el recurrente no especifica cual debe entenderse por tal, puesto que, aun cuando aquélla trasladó su domicilio social por acuerdo de la Junta General adoptado el 14 de abril de 2004, a la calle _____, núm. _____, de _____ (que no se comunicó a la Agencia Estatal de Administración Tributaria sino hasta el 2 de marzo de 2007), lo cierto es que, como ya se ha indicado, tanto las autoliquidaciones presentadas como la escritura de compraventa indicaban el domicilio de la calle _____ núm. _____, de _____. En cualquier caso, lo relevante es que en el ámbito de la gestión tributaria prevalece, y no puede obviarse, la obligación de carácter formal de comunicar el cambio de domicilio fiscal que incumbe a cualquier sujeto pasivo conforme a lo que dispone el artículo 48.2.b) y 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a tenor del cual: «*Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación (...)*» (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2001, 9 de octubre de

2001, y 21 de enero de 2010).

De este modo, en la medida en que la sociedad deudora no cumplió con la referida obligación de declarar el cambio de domicilio que hasta entonces le constaba formalmente a la Administración tributaria actuante (insistimos que, en este momento, lo era el Ayuntamiento de Palma de Mallorca), lo cierto es que ésta no estaba obligada a considerar más domicilio tributario que aquél del que tenía conocimiento al tiempo de liquidarse el tributo, y ello con independencia de que su nuevo domicilio social constara en un registro público (lo que podría tener relevancia en el ámbito de otros procedimientos administrativos no tributarios), o que, incluso, el nuevo domicilio fiscal se hubiera comunicado a otra Administración tributaria, como pueda ser la estatal, toda vez que el domicilio fiscal se predica respecto de cada una de las Administraciones Públicas con competencias para la gestión de los distintos tributos atribuidos por el ordenamiento jurídico a cada una de ellas (estatal, autonómica y local) y, por ende, no tiene porqué ser el mismo para todas ellas y en cada momento del tiempo (*vid.*, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 27 de junio de 2003).

QUINTO.- Posteriormente, se notificó correctamente la liquidación con número de recibo 040-11R5-68-00393600 (frente a la que el actor, ciertamente, no ha opuesto objeción alguna, y que se corresponde con la comprobación de otra autoliquidación del impuesto presentada por la entidad deudora el 26 de agosto de 2004, relativa a una compraventa efectuada también el 26 de julio de 2004), en el domicilio fiscal de la sociedad sito en la calle _____, núm. _____, de _____, mediante carta con acuse de recibo firmada el 20 de junio de 2008 por Dña. A. A., con N.I.F. núm. _____, que se identificó como empleada de la destinataria.

Por otro lado, tenemos las liquidaciones y resoluciones sancionadoras resultantes de los expedientes de inspección tributaria núm. 2008/237 y 2009/60, en los que todas las actuaciones llevadas a cabo se han notificado personalmente a la entidad deudora mediante entrega por notificador del Ayuntamiento de Palma de Mallorca en su domicilio de la calle _____ núm. _____ de _____ y, en concreto, los Decretos del Teniente de Alcalde del Área de Hacienda, de fechas 30 de diciembre de 2008 y 5 de mayo de 2009, por los que se confirman las liquidaciones resultantes de las correspondientes actas formalizadas con disconformidad en los referidos expedientes de inspección (recibos núm. 040-11R5-61-00000550000 y 040-11R5-61-00003660000), notificados el 22 de enero y el 11 de mayo de 2009, firmando el recibo de tales notificaciones, respectivamente, la Sra. M. M. M., con N.I.F. núm. _____ y la Sra. A. B., con N.I.E. núm. _____, ambas empleadas de la entidad deudora.

También consta la notificación de los Decretos del mismo órgano de fechas 13 de marzo y 18 de junio de 2009, por los que se confirman las propuestas de sanción por la comisión de infracción tributaria grave (recibos 040-11R5-61-00002300000 y 040-11R5-61-00005150000), en fecha 24 de marzo y 6 de julio de 2009, firmando el recibo de tales notificaciones, respectivamente, la Sra. A. A. E., con N.I.F. núm. _____ y la Sra. A. B., con N.I.E. núm. _____, ambas empleadas de la entidad deudora.

En este sentido, y a los efectos de despejar cualquier duda al respecto, cumple recordar

que en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, las notificaciones se practiquen en el domicilio del destinatario del acto, cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad puede hacerse cargo de las mismas, sin que, incluso, resulte precisa la indicación expresa de su relación con el destinatario (artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Es más, en los casos en los que el interesado sea una sociedad y la notificación se practique en el domicilio de ésta, la jurisprudencia ha admitido con carácter general su recepción por cualquier empleado de la empresa (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1999), incluso, mediante la simple estampilla del sello corporativo, esto es, sin identificación de persona alguna (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 y 29 de abril de 2000, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears de 24 de febrero de 2003, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de septiembre de 2004), y sin que, pretendiendo la aplicación de la teoría del conocimiento frente a la de la recepción, pueda alegarse que la persona que recibió la notificación no le hizo entrega de la misma hasta mucho después (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de mayo de 1997), pues, en definitiva, la entidad destinataria ha de pasar por la organización que haya implantado para la recepción de las notificaciones dirigidas a la misma y es asimismo responsable del uso que se haga del sello corporativo de la empresa estos efectos.

SSEXTO.- Por tanto, y como consecuencia de la validez de la notificación de las liquidaciones y sanciones examinadas, no puede sostenerse ya que se haya podido producir la prescripción del derecho a determinar las deudas tributarias, o a imponer las correspondientes sanciones tributarias, por el transcurso del plazo de cuatro años computados desde el día siguiente a aquél en que finalizaron los plazos para presentar las correspondientes autoliquidaciones, que también es la fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias por falta de presentación de autoliquidación e ingreso de la deuda por las que se sancionó a la entidad deudora, todo ello con arreglo a lo dispuesto en los artículos 66 a) y 67.1, así como en el artículo 189.2 de la Ley General Tributaria (que no, por tanto, desde que se produjeron cada uno de los hechos imposables del impuesto con la formalización de las escrituras de compraventa, como sostiene el recurrente en sus alegaciones), y considerando que las compraventas relativas a los recibos 040-11R5-68-00393400 y 040-11R5-68-00393500 y 040-11R5-68-00393600 se efectuaron en fecha 26 de julio de 2004, finalizando los plazos para presentar las autoliquidaciones treinta días hábiles después, de forma que las notificaciones de las liquidaciones, llevadas a cabo en los años 2007 y 2008 se produjeron cuando las deudas no estaban aun prescritas. Por su parte, las compraventas relativas a los recibos 040-11R5-61-00000550000 y 040-11R5-61-00003660000, que también dieron lugar a la imposición de las sanciones pecuniarias con número de recibo 040-11R5-61-00002300000 y 040-11R5-61-00005150000, se realizaron en fecha 9 de diciembre de 2004 y 19 de abril de 2005, resultando que las liquidaciones y sanciones fueron consecuencia de las actuaciones de inspección cuyo inicio se notificó en fecha 28 de octubre de 2008 y 26 de febrero de 2009, respectivamente, con la eficacia interruptiva expresamente prevista en los artículos 87.3 d) y 87.5 del Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y los artículos 68.1 y 189.3 de la Ley General Tributaria, prescripción que tampoco se alcanzaría al tiempo de notificar

la oportunas liquidaciones y sanciones en las fechas anteriormente indicadas.

SÉPTIMO.- Por otro lado, el recurrente discrepa de las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en lo que se refiere a los valores asignados como base imponible del impuesto por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, y que, según manifiesta, han consistido en los nuevos valores catastrales de las fincas sin haber aplicado ningún coeficiente corrector de los que deberían resultar de aplicación, por cuanto los terrenos estaban en vía de urbanización, todo ello de conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal reguladora del impuesto en cuestión, por lo que, en definitiva, el actor entiende que tales valores adolecen de falta de concreción.

Con relación a este punto, y como excusa también de su forma de proceder, el recurrente afirma que, al tiempo de otorgarse las escrituras de compraventa de las parcelas no se habían notificado aun a la vendedora los valores catastrales individualizados de los inmuebles, de manera que se presentaron las autoliquidaciones sin consignar los correspondientes datos.

Pues bien, tampoco esta alegación puede ser estimada, por varias razones. Así, en primer lugar, hay que señalar que la determinación de la base imponible del impuesto, según la ordenanza fiscal reguladora del mismo (que, para los ejercicios 2004 y 2005, se publicó en el BOIB núm. 180, de 30 de diciembre de 2003), se debía realizar de la siguiente manera:

“ARTICLE 7

1. La base imposable d'aquest Impost està constituïda per l'increment real del valor dels terrenys denaturalesa urbana, posat de manifest en el moment de la meritació i experimentat al llarg d'un període màxim de vint anys.

Als efectes de determinació de la base imposable, s'haurà de tenir en compte el valor del terreny en el moment de la meritació, d'acord amb el que preveuen els apartats 2 i 3 d'aquest article i el percentatge que correspongui en funció del que preveu l'article 8 d'aquesta ordenança.

2. El valor del terreny en el moment de la meritació resultarà de l'aplicació de les regles següents:

*a) En les transmissions de terrenys, el valor d'aquests en el moment de la meritació serà el que tinguin fixat en aquell moment **als efectes de l'impost sobre béns immobles.***

No obstant, quan el citat valor sigui conseqüència d'una ponència de valors que no reflecteixi modificacions de planejament aprovades amb posterioritat a l'aprovació de la citada ponència, se podrà liquidar provisionalment d'acord amb l'esmentat valor. En aquests casos, en la liquidació definitiva s'aplicarà el valor dels terrenys una vegada s'hagi obtingut conforme els procediments de valoració col·lectiva que se instrueixin, referida a la data de meritació. Quan aquesta data no coincideixi amb la d'efectivitat dels nous valors cadastrals, aquests se corregirán aplicant els coeficients d'actualització que corresponguin, determinats a l'efecte en les Lleis de pressuposts generals de l'Estat.

Quan el terreny, encara que sigui de naturalesa urbana o integrat en un immoble de característiques especials, en el moment de la meritació de l'impost no tenguí determinat valor cadastral en el citat moment, l'Ajuntament podrà practicar la liquidació quan el referit valor cadastral sigui determinat,

referint el citat valor al moment de la meritació.”

Por su parte, y como resulta de los informes suscritos conjuntamente por los Jefes de los Servicios de Gestión e Inspección Tributaria del Departamento Tributario del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, de fechas 22 de enero y 12 de marzo de 2014, evacuados a solicitud de esta Junta Superior de Hacienda de la Illes Balears con relación a esta cuestión, y de los que ha podido tener conocimiento la parte actora, al darse traslado de los mismos para formular alegaciones, se desprende que los valores de los terrenos que se consignaron para realizar el cálculo del impuesto eran, efectivamente, los valores catastrales de los terrenos, que fueron asignados por la Gerencia Regional del Catastro en fecha 16 de abril de 2003, cuya eficacia comenzó a desplegarse en el impuesto sobre bienes inmuebles, y de conformidad con la normativa reguladora del mismo, a partir del ejercicio 2004, circunstancia que no puede ahora negarse desde el momento en que los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2004 correspondientes a las parcelas transmitidas fueron todos satisfechos por la entidad deudora en fecha 15 de noviembre de 2004, como se observa con las certificaciones emitidas con relación a tales cargos; es decir, que los valores catastrales ya estaban determinados y eran efectivos al tiempo de llevarse a cabo las compraventas en cuestión y de devengo del impuesto, en los años 2004 y 2005, consignándose los valores catastrales vigentes en cada uno de los ejercicios de devengo (así, puede observarse que las liquidaciones de las compraventas efectuadas en el ejercicio 2004 consignan el mismo valor catastral que aparece en los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles de ese ejercicio), de forma que no debía aplicarse coeficiente corrector alguno por no darse ninguno de los supuestos previstos en la ordenanza fiscal del impuesto.

OCTAVO.- Por otro lado, el reclamante se opone al acto de declaración de responsabilidad afirmando que no concurren los supuestos en que dicho acto se fundamenta, recogidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 43 de la Ley General Tributaria.

En este punto, hay que reseñar que la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 23 de marzo de 2011, impugnada, acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del recurrente, en su calidad de administrador único de la entidad “G. D. S. O., S.L.”, en el pago de las obligaciones tributarias pendientes de la sociedad, con fundamento en dos supuestos diferentes de los que se prevén en el citado artículo 43 de la Ley General Tributaria, atendiendo a las diferentes circunstancias en que concurrían cada una de las deudas. Así, ya hemos mencionado que los recibos núm. 040-11R5-68-00393400, 040-11R5-68-00393500 y 040-11R5-68-00393600 se corresponden con las comprobaciones de las autoliquidaciones del impuesto presentadas por la entidad deudora en fechas 30 y 24 de agosto de 2004, por razón de las compraventas de tres parcelas del polígono de _____ efectuadas todas el día 26 de julio de 2004 anterior, sin efectuar las correspondientes operaciones de liquidación del impuesto ni tampoco realizar ingreso alguno por razón de las mismas.

Ahora bien, los recibos núm. 040-11R5-61-00000550000 y 040-11R5-61-00003660000 se corresponden con las liquidaciones resultantes de los expedientes de inspección tributaria núm. 2008/237 y 2009/60, llevadas a cabo como consecuencia de la falta de declaración e ingreso por parte de la entidad deudora de las autoliquidaciones y las

deudas correspondientes a las transmisiones de inmuebles efectuadas en fecha 9 de diciembre de 2004 y 19 de abril de 2005, y que también dieron lugar a la imposición de las sanciones con número de recibo 040-11R5-61-00000550000 y 040-11R5-61-00003660000.

El artículo 43.1 de la Ley General Tributaria establece los supuestos en que la deuda tributaria puede ser exigida a determinadas personas a las que se considera responsables, con carácter subsidiario, del pago de la deuda tributaria y, en según qué casos, también de las sanciones tributarias impuestas al deudor principal. Por tanto, y en nuestro caso, así como la totalidad de las deudas tributarias podían ser exigidas al recurrente, al concurrir, como veremos después, el supuesto previsto en la letra b) del referido precepto, las sanciones impuestas a la sociedad deudora sólo podrían exigirse al responsable si, como establece el artículo 41.4 de la Ley General Tributaria, se daba el supuesto expresamente previsto por la Ley, resultando que la letra a) del mismo artículo 43.1 de la mencionada Ley, extiende la responsabilidad de pago a cargo de los administradores de una sociedad respecto de las sanciones tributarias impuestas a ésta cuando tales administradores no hubiesen realizado los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones, supuesto éste que igualmente concurre, tal y como veremos a continuación.

Efectivamente, en cuanto a la exigencia de responsabilidad al actor con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cabe recordar que dicho precepto establece que responderán subsidiariamente “los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.”.

En general, la declaración de responsabilidad tributaria no es más que una manifestación del ejercicio legítimo de unas potestades administrativas (propias del Derecho público) previstas en la Ley para la ejecución de las funciones atribuidas a la Administración para asegurar, en cada caso, el cumplimiento efectivo del deber constitucional de contribuir (artículo 31.1 CE) y, más en concreto, en la disposición legal anteriormente transcrita, la aplicación de la cual por la Administración tributaria tan sólo requiere el cumplimiento de los requisitos que, para dicho supuesto de responsabilidad, son exigibles en el ámbito tributario, es decir, los sustantivos a que se refiere el mencionado precepto legal, y los procedimentales contenidos en los artículos 174 y 176 de la misma Ley y en el artículo 124 del Reglamento General de Recaudación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Resolución impugnada conecta el supuesto de responsabilidad tributaria del administrador de una sociedad con la responsabilidad que las leyes mercantiles también prevén con relación a tales administradores, para decir, simplemente, que aquélla no es más que una concreción de ésta, en el sentido de que la imputación de responsabilidad al administrador tiene su fundamento último en la conducta de aquél, que, en perjuicio de sus acreedores y, entre éstos, la Hacienda Pública, omite la diligencia que le es exigible en el cumplimiento de las obligaciones que

le impone la legislación mercantil, y, en particular, la de disponer todo lo necesario para la satisfacción de las obligaciones tributarias de la sociedad, a resultas no sólo de la diligencia que le es exigible con carácter general, sino de la obligación específica que tiene de rendir cuentas (y, por tanto, de conocer con exactitud el estado de las mismas, proveyendo lo necesario para el pago de las obligaciones tributarias de la sociedad (*vid.*, entre otras, las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid de 10 de junio de 2005 y de Extremadura de 12 de mayo de 2008).

En este sentido, no puede excusarse el recurrente cuando dijo en su momento, al formular las alegaciones presentadas el 10 de marzo de 2011, en el trámite de audiencia concedido en el procedimiento para declarar su responsabilidad, que el impago de las deudas en el año 2009 (las cuales, en realidad, debían haberse autoliquidado en los años 2004 y 2005, resultando que en el año 2009 fue cuando se le notificaron las liquidaciones y sanciones consecuencia de las actuaciones de inspección seguidas con la entidad deudora) se había debido a circunstancias especiales que afectaban a la sociedad deudora (refiriéndose a las actuaciones penales del denominado caso _____), puesto que con ello no hace más que reconocer abiertamente el impago deliberado de las deudas y la situación de crisis y de insolvencia que, ya en aquellas fechas, atravesaba la sociedad que administraba, cuyo cese de actividades y la falta de actividad empresarial se deduce también del resultado infructuoso en la averiguación de bienes y derechos de aquélla sobre los que trabar embargo (que llevaron a su declaración de fallida mediante Decreto del Teniente de Alcalde del Área de Hacienda del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de fecha 13 de abril de 2010), como también es reconocida expresamente por el recurrente cuando afirma, en las alegaciones presentadas en la presente reclamación el 22 de marzo de 2003, que la sociedad fue finalmente declarada en concurso mediante auto de fecha 8 de marzo de 2011 en el procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Palma de Mallorca, cesando en sus actividades, lo que, en definitiva, no viene sino a confirmar el supuesto de responsabilidad aplicado por la Agencia Tributaria de las Illes Balears en su Resolución de 23 de marzo de 2011, esto es, al tiempo en que el recurrente afirma que la sociedad cesó en sus actividades, pese a que todo apunta a que dicho cese se produjo en un momento muy anterior.

Por tanto, producido el cese de actividades de la sociedad deudora, la falta de pago de las deudas y sanciones tributarias exigidas al ahora recurrente se debió precisamente a la conducta del mismo que, en cuanto administrador y único socio de la sociedad, no hizo lo necesario para su pago, sin que pueda pretender justificar lo contrario, cuando afirma que se promovió la declaración de concurso de la sociedad para salvaguardar los intereses de los acreedores, pues, en primer lugar, las compraventas por las que debió autoliquidar e ingresar el impuesto se remontan a los años 2004 y 2005; porque, en segundo lugar, tuvo perfecto conocimiento de las liquidaciones y de las actuaciones de inspección practicadas por la Administración en los años 2008 y 2009, y porque, en tercer lugar, habiendo reconocido expresamente la falta de liquidez de la empresa en el año 2009, aun tardó dos años en solicitar la declaración de concurso, que, por lo demás, se declaró en fecha posterior a la de notificación del trámite de audiencia al recurrente en el procedimiento en que se dictó la resolución ahora impugnada, el día 8 de febrero de 2011.

Por otra parte, el recurrente se opone a la exigencia de las sanciones tributarias impuestas a la entidad G. D. S. O., S.L., apelando a un supuesto desconocimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad, que no le fueron notificadas, cuyo incumplimiento dio lugar a la imposición de las referidas sanciones. Como ya hemos visto, este argumento decae por completo porque, muy al contrario, el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Palma de Mallorca se exige en régimen de autoliquidación, extremo éste que no ignoraba el ahora recurrente, resultando que las concretas obligaciones incumplidas, de liquidar e ingresar el impuesto, entran de lleno en la gestión ordinaria de la sociedad que el recurrente tenía atribuida como administrador, por lo que solo a él (o, en su caso, a personas por las que él debía responder) se puede atribuir el incumplimiento de unas obligaciones que, además, suponen la comisión de una infracción de carácter grave (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 24 de octubre de 2013 y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de marzo de 2008), resultando, en suma, plenamente acreditado el concreto comportamiento que hace al administrador acreedor de la responsabilidad que se le exige.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 143/12**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 23 de marzo de 2011 objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 105/13

En Palma, a 31 de marzo de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 105/13**, interpuesta por Dña. C. G., con NIE núm. _____, actuando en nombre y representación de la entidad “P. P. P., S.A.”, con NIF núm. _____, y domicilio a efectos de notificaciones en _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra, por un lado, la Resolución del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears, de fecha 1 de julio de 2013, por la que se aprueba la liquidación núm. DC-0101-13, relativa a la tasa por ocupación de dominio público portuario por el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2013, por un importe total de 971.374,73 euros (IVA incluido), así como, por otro, la valoración de los terrenos, instalaciones y aguas de la zona de servicio del Puerto Deportivo de Portals Nous, aprobados por Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de fecha 19 de noviembre de 2012 (BOIB núm. 177/2012, de 29 de noviembre).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 13 de agosto de 2013 en el registro de la entidad Ports de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 30 de agosto siguiente, dando origen al expediente núm. 105/13.

SEGUNDO.- Posteriormente, se ha completado el expediente con los antecedentes solicitados expresamente por la parte actora, poniéndosele de manifiesto para que pudiera formular escrito de alegaciones, que presentó en fecha 8 de noviembre de 2013, y que, en síntesis, se contraen, a las siguientes: a) que los principales antecedentes a tener en cuenta en este asunto son: 1º) que mediante Resolución del Consejo de Ministros de 13 de julio de 1981 se otorgó a la entidad reclamante la concesión administrativa para la construcción y explotación de un puerto deportivo de invernada en Punta Portals, Calviá, por un plazo de cincuenta años, que deben contarse desde la notificación de la mencionada Resolución de 13 de julio de 1981, el día 31 de julio de ese mismo año; 2º) que, de conformidad con el título concesional y el certificado expedido por el Secretario General Técnico de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio del Govern Balear de 1 de septiembre de 1986, en la que se hace constar la superficie de la concesión y los linderos de la parcela objeto de la misma, se procedió a inscribir dicha concesión en el Registro de la Propiedad, dando lugar a la finca registral núm. 33.931; 3º) que, con posterioridad al inicio de las obras, se presentó un nuevo proyecto de modificaciones técnicas y anteproyecto de los edificios, aprobado el 21 de mayo de 1985, obteniendo igualmente las oportunas autorizaciones los proyectos de desarrollo de los edificios destinados a locales comerciales, apartamentos, etc., así como la realización de las obras; 4º) que, tras varias prórrogas, las obras se llevaron a cabo suscribiéndose el acta de reconocimiento final aprobada por el Servicio de Puertos y Litoral de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 22 de junio de 1988, en la que se expresa que la superficie de la zona de servicio del puerto es de 57.950 metros cuadrados, y la del espejo de agua de 112.700 metros cuadrados; 5º) luego, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Calviá D. R. B. y P. de 2 de marzo de 1989, se elevó a pública la declaración

de obra nueva y división horizontal, de la que resulta que el puerto dispone de un total de 670 puestos de amarre, y de un total de 772 partes determinadas o fincas registrales; 6º) que, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria cuarta, apartado 2, de la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de las Illes Balears, la entidad reclamante manifestó en plazo, mediante escrito registrado el día 3 de enero de 2006, la voluntad de acogerse al derecho de adaptación de su título concesional a la previsiones de la nueva Ley, iniciándose por Ports de las Illes Balears el correspondiente procedimiento de adaptación; 7º) que, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 210 y siguientes de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen Específico de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se publicó en el Boletín Oficial de las Illes Balears de 16 de abril de 2011 (BOIB núm. 57) la valoración del puerto deportivo de Portals Nous, efectuada por la sociedad de tasaciones T., S.A., resultando un valor de 39.325.105,36 euros (con un canon a satisfacer de 1.966.255,27 euros), frente a la que la entidad actora formuló alegaciones mediante escritos presentados en fechas 13 de mayo y 1 de agosto de 2011, este último adjuntando un informe de tasación del puerto deportivo efectuado por la entidad S. D. T., S.A., que fijó un valor de 10.917.728,82 euros (lo que comportaría el pago de un canon anual de 545.886,44 euros); 8º) que, en el BOIB núm. 59, de 26 de abril de 2012, se publica el anuncio por el que se vuelve a someter a información pública la valoración del puerto, que se rectifica, sin justificación aparente, y de la que resulta que el valor de las instalaciones del puerto es de 72.862.053,61 euros, y la de la superficie de tierra y espejo de agua de 30.713.386,83 (con un canon a satisfacer de 3.643.102,68 euros, es decir, casi el doble del que resultaba de la primera valoración), formulando la entidad actora alegaciones que se presentaron en fecha 17 de mayo de 2012, aprobándose finalmente esta última valoración mediante Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de 19 de noviembre de 2012, publicada en el BOIB núm. 177, de 29 de noviembre de 2012, y recibiendo la notificación del valor y la liquidación de la tasa correspondiente, que ahora se impugnan, el día 23 de enero de 2013; b) que, en cuanto al régimen jurídico aplicable a las liquidaciones impugnadas, cabe señalar que el cálculo de las mismas resulta de aplicar el tipo de gravamen del 5% a la base imponible de la tasa, constituido por el valor del bien de dominio público ocupado, que se regula en el artículo 212 de la Ley 11/1998, antes citada; c) que, en el proceso de valoración del puerto, efectuado por una sociedad de tasación a solicitud de Ports de las Illes Balears, se ha valorado el puerto en la suma de 80.425.227,89 euros, en el escenario de otorgamiento de la concesión por un período de treinta años, al que se resta el valor de la concesión vigente considerando su extinción en el año 2018, por importe de 7.563.174,28 euros, de lo que resulta el valor aprobado de 72.862.053,61 euros, y se fija también, en la valoración aprobada, el valor del suelo, que es lo otorgado en la concesión a la reclamante por el título concesional vigente, por la suma de 30.713.386,83 euros; d) que las conclusiones del proceso de valoración son erróneas, desorbitadas y no responden a la realidad del mercado, resultando, entre otras cuestiones, que la valoración de la concesión vigente es insuficiente, puesto que considera una fecha errónea de terminación de la concesión; e) que, además, se infringe lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 11/1998, por cuanto la valoración publicada el 29 de diciembre de 2012 no establece el valor de mercado del bien en el momento de su aprobación, ya que se ha basado en una tasación efectuada a fecha 1 de enero de 2006, con el evidente perjuicio que supone para la reclamante, pues de todos es sabido que una de las causas de la actual situación de crisis económica ha sido la denominada burbuja inmobiliaria, consistente en la sobrepreciación de los

bienes inmuebles, cuyo momento más álgido se encuentra entorno del año 2006; f) que, en relación a lo anterior, el propio artículo 212, en su último párrafo, impone la revisión de la valoración de los terrenos cuando se produzca cualquier circunstancia que pueda afectar a su valor, procurando acomodar la valoración de los terrenos con la realidad del mercado, lo cual se incumple con la valoración ahora impugnada que supone que ni siquiera la valoración inicial del puerto se ha acomodado a la realidad del mercado en el momento de su aprobación; g) que, tal y como se ha expuesto, la Administración ha llevado a cabo dos valoraciones distintas del puerto; una, por el método de reposición y del que resultaba un valor de 39.325.105,36 euros, y una segunda, sustituyendo a la anterior, por el método de actualización de rentas, del que resulta el valor de 72.862.053,61 euros, explicándose dicho cambio de criterio, según un informe del responsable del Área Económica de Ports de las Illes Balears de 15 de junio de 2011, en la naturaleza jurídica de la entidad que explota el puerto, y afirmando, en este sentido, que en el proceso de revisión de las valoraciones de las distintas concesiones se ha distinguido entre clubs náuticos, los cuales se constituyen como entidades de carácter deportivo o análogo, sin ánimo de lucro (en cuyo caso se aplica el método de coste de reposición), y las marinas o puertos deportivos que están constituidas por sociedades mercantiles, cuyo fin es desarrollar una actividad económica (aplicándose, en este supuesto, el método de actualización de rentas); h) que tal disparidad de valoraciones resulta arbitraria y falta de objetividad y no debería responder a la utilización de un método de valoración diferente; i) que la aplicación de un criterio subjetivo vulnera el principio de igualdad de trato en la aplicación de la tasa por razón de la distinta forma jurídica del sujeto pasivo; j) que, además, se infringe el principio de reserva de ley en materia tributaria puesto que el artículo 212 de la Ley 11/1998 no prevé dicho criterio diferenciador, sino que el valor del dominio público debe ser el mismo para todos los sujetos pasivos; k) que, por otro lado, con el mencionado método de actualización de rentas no se está valorando el bien ocupado que constituye la base imponible de la tasa, es decir, los terrenos e instalaciones, sino que se está valorando el negocio a desarrollar por el concesionario, con lo que se está configurando la tasa como un tributo sobre la actividad económica desarrollada; l) que, en este punto, es de destacar el hecho de que en la propuesta de servicios profesionales realizada por la entidad tasadora, se recomienda que los trabajos deberían desarrollarse con arreglo a los criterios establecidos en la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general, y que la valoración se efectúe con arreglo al método de actualización de rentas, pero advirtiendo que la aplicación de dicho método carece de cobertura legal, a pesar de lo cual la Administración ha aplicado dicho método; m) que, por otro lado, la valoración impugnada adolece de diferentes errores e imprecisiones, como sería la indeterminación de la fecha de realización de la tasación en la que se ha basado la valoración aprobada, resultando que el contrato formalizado con la entidad T. para la realización de dicho trabajo se firmó el 30 de diciembre de 2005, y la visita al inmueble, el estudio de tasación y el certificado de tasación se refieren a fecha 1 de enero de 2006, siendo imposible dicho íter temporal, con lo que se quiere significar que no existe constancia de la fecha de realización del informe de tasación, de su firma y de la emisión de la certificación de la tasación, según la cual el estudio tenía un período de validez de seis meses, por lo que, en suma, la valoración aprobada en noviembre de 2012 se basa en un estudio de tasación caducado que no representa el valor de mercado del bien valorado; n) que existe un error en la cabida de la concesión administrativa objeto de valoración ya que el

informe de tasación elaborado por T. menciona que, según los datos facilitados por la entidad Ports de las Illes Balears, la superficie total son 201.101 metros cuadrados, de los que 89.994 metros cuadrados corresponden a superficie de tierra, y 111.107 metros cuadrados a espejo de agua, lo que se contradice con los datos recogidos en el acta de reconocimiento final de las obras aprobada el 22 de junio de 1988, del que resultaba una superficie total de 170.650 metros cuadrados, de los que 57.950 metros cuadrados correspondía a la zona de servicio del puerto, y 112.700 metros cuadrados a espejo de agua; ñ) que la valoración efectuada da lugar a la existencia de pérdidas en la explotación durante 24 años de explotación, previendo unos ingresos anuales de 5.580 miles de euros, frente a unos gastos de 6.205,21 miles de euros, de los que 4.021 miles de euros se corresponden con la tasa de ocupación, que, de este modo, deviene con alcance confiscatorio; o) que el informe de tasación elaborado por T. contiene también un error en cuanto a la previsión de enajenación de puestos de amarre, que estima en 485, cuando del propio dictamen resulta que los puestos enajenados son 435; por otro lado, se recogen unos precios de venta que no son los de mercado, pues no han recogido la negativa evolución de precios de amarre, como se desprende del informe anual de la Federación Española de Asociaciones de Puertos Deportivos y Turísticos para el año 2011, que se adjunta al escrito de alegaciones, todo ello sin perjuicio de que se ha partido de la base de que la concesionaria podrá efectivamente enajenar tales puestos de amarre, cuando lo cierto es que existen terceros cesionarios hasta el año 2031, a los que se había cedido el uso y disfrute de los amarres por el tiempo restante de la concesión y que han inscrito sus títulos en el registro de la propiedad, por lo que tienen la condición de terceros hipotecarios, protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, por lo que, en el caso de que la Administración modificara las circunstancias del título concesional vigente de la reclamante, se les estaría causando un menoscabo en sus derechos, y podrían reclamar tales perjuicios por vía de responsabilidad patrimonial; p) que la valoración de la concesión vigente de la reclamante, para detraer su valor a la nueva valoración que se efectúa a treinta años, incurre en el error de considerar que su finalización sería en el año 2018, cuando su fecha de vencimiento es en agosto de 2031; en este sentido, según el título de la concesión que se otorgó a la recurrente, el plazo de duración sería de cincuenta años, con arreglo a las disposiciones legales entonces vigentes, esto es, la Ley 55/1969, de 26 de abril, de Puertos Deportivos, y su Reglamento de desarrollo, así como de Ley de Contratos del Estado de 1965, y su objeto se configura como una concesión de obra pública portuaria, regulada actualmente en el artículo 76 de la Ley de Puertos de las Illes Balears; q) que, en este sentido, la entidad recurrente considera que no se le puede aplicar a su título concesional lo previsto en la disposición transitoria séptima de la Ley de Puertos de las Illes Balears y, por tanto, las determinaciones de la Ley 22/1988, de 28 de junio, de Costas, a la que se remite, en cuanto al vencimiento del plazo de la concesión, que quedaría así limitado al año 2018, toda vez que esta disposición transitoria hace referencia a las concesiones demaniales o por ocupación del dominio público portuario, a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de las Illes Balears, por contraposición a la concesión de obra pública portuaria, de la que es titular la reclamante, regulada específicamente en el artículo 76 de la misma Ley, y a la que es de aplicación el régimen específico contenido en la disposición transitoria cuarta de la referida Ley de Puertos de las Illes Balears; r) que, así, de conformidad con la referida disposición transitoria cuarta de la Ley de Puertos de las Illes Balears, los titulares de concesiones de obra pública portuaria vigentes al

tiempo de la entrada en vigor de dicha Ley podían optar, en el plazo de un año desde dicha entrada en vigor, entre mantener el régimen inicial o solicitar un nuevo título adaptado a las determinaciones de dicha Ley, habiendo solicitado la entidad recurrente, con fecha 3 de enero de 2006, el otorgamiento de un nuevo título concesional; s) que, no obstante, dicha disposición transitoria cuarta de la Ley de Puertos de las Illes Balears también prevé que, para el caso de que las condiciones impuestas por Ports de las Illes Balears no fueren aceptadas por el concesionario, como serían la valoración efectuada y el plazo de la concesión, éste mantiene el régimen administrativo y económico establecido en su título concesional, lo cual, en el caso de la entidad recurrente, implica que el plazo de la concesión finalice el 2031; t) que, como consecuencia de la reforma operada por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el plazo máximo de las concesiones administrativas ha pasado a ser de 75 años, frente los 30 años de la Ley 22/1988, de forma que la remisión hecha por la disposición transitoria séptima de la Ley de Puertos de las Illes Balears a la disposición transitoria quinta de la referida Ley 22/1988 y a la disposición transitoria décimo cuarta de su Reglamento de desarrollo y ejecución aprobado por el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, en cuanto al vencimiento de las concesiones, ya no es posible en tanto que la regulación contenida en tales preceptos se opone a las disposiciones de la vigente Ley de Costas; u) que la valoración de los terrenos objeto de la concesión de la entidad recurrente, por importe de 30.713.386,83 euros, resulta inmotivada e imposible conocer el proceso a través del cual se ha llegado a dicha conclusión; en este sentido, se reitera lo dicho en cuanto al error en la superficie de la concesión, lo cual tiene relevancia dado que la valoración se efectúa a tanto alzado sin hacer diferenciación alguna entre las distintas superficies comprendidas en la concesión y, en particular, distinguiendo el valor asignado a los terrenos del asignado a la lámina de agua; v) que la liquidación impugnada es nula, además de serlo porque la valoración del puerto es, por lo dicho, nula, al adolecer también de otros defectos, como la infracción de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley de Puertos de las Illes Balears, por cuanto en tanto no se produzca la adaptación del título concesional de la recurrente a las determinaciones de dicha Ley, cosa que aun no ha ocurrido, debe mantenerse el régimen económico establecido en el título correspondiente; w) que, además, en la práctica de la liquidación impugnada se ha prescindido totalmente del procedimiento establecido, que es inexistente, y contiene un base imponible actualizada para el año 2013, en la suma de 31.849,782,14 euros, con arreglo a la variación interanual del IPC del mes de octubre anterior de un 3,7%, que, no obstante, no puede aplicarse en tanto que el nuevo valor de los terrenos e instalaciones del puerto se publicó el día 29 de noviembre anterior, de forma que no ha transcurrido el período interanual a que se refiere la actualización.

La entidad recurrente finaliza su escrito de alegaciones solicitando que se anulen los actos impugnados y que se efectúe una nueva valoración en la que se tengan en cuenta sus alegaciones y la tasación aportada al expediente; asimismo, solicita que se practique prueba documental, la cual fue admitida y practicada, incorporándose al expediente de la presente reclamación, junto con un informe solicitado de oficio a la entidad Ports de las Illes Balears respecto de las alegaciones formuladas por la entidad actora, y que fue emitido en fecha 9 de diciembre de 2013 (adjuntado los informes complementarios de las áreas económica y de gestión indirecta de dicha entidad, de fecha 2 de diciembre de

2013).

De todo lo anterior se dio traslado a la parte reclamante para que pudiera ampliar sus alegaciones, lo que efectivamente hizo, presentando un escrito en fecha 2 de enero de 2014, manifestando, en síntesis, lo siguiente: a) que en la documentación que se ha incorporado al expediente figura un informe emitido por T., que evalúa las alegaciones expuestas por la reclamante, pero que deja sin contestar cuestiones como la relativa a la falta de adecuación de la valoración aprobada a criterios de mercado en cuanto dicha valoración se basa en un informe de tasación referido a fecha 1 de enero de 2006, o sobre la cuestión de la aplicación del método de valoración por actualización de rentas; b) que, por otro lado, el citado informe de T. tampoco resuelve la discrepancia en cuanto a la cabida de la concesión, ni el error denunciado respecto de la previsión de enajenación de amarres, tanto en su número como en su valoración; además, no concreta la fecha de firma y entrega del informe de tasación, y reconoce que no se han tenido en cuenta los resultados que pueda tener la nueva valoración sobre la gestión actual de la concesión; c) que, con relación a la valoración de los terrenos en 30.713.386,83 euros, el informe de T. aclara que la valoración del suelo se ha realizado por el método residual dinámico, y que recoge los parámetros que se habrían tomado para fijar el valor del suelo; no obstante esta aclaración, sigue sin estar motivado el proceso para la fijación de dicho valor; y, e) que, en cuanto a la impugnación de las liquidaciones, el informe de Ports de las Illes Balears emitido “ad hoc” en diciembre de 2013 da cuenta del proceso seguido para la cuantificación de las liquidaciones, lo que viene a confirmar que las mismas se han girado al margen de procedimiento alguno.

TERCERO.- La suspensión de la ejecución de la liquidación impugnada ha sido acordada por Resolución del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears de fecha 3 de septiembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes de aquélla o vinculadas, incluida la entidad Ports de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones formuladas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears, fecha 1 de julio de 2013, por la que se aprueba la liquidación núm. DC-0101-13, relativa a la tasa por ocupación de dominio público portuario, por el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de

diciembre de 2013, así como, por otro lado, a la valoración de los terrenos, instalaciones y aguas de la zona de servicio del Puerto Deportivo de Portals Nous, aprobados por Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de fecha 19 de noviembre de 2012 (BOIB núm. 177/2012, de 29 de noviembre).

De este modo, y para centrar el objeto de la presente reclamación, hay que señalar que la liquidación impugnada se refiere a la tasa por ocupación de dominio público portuario regulada en los artículos 210 a 214 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen Específico de las Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuyos artículos 212 y 213 fueron modificados por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. Así, en la actualidad, tales preceptos disponen lo siguiente:

CAPITULO XXVI. Tasa por ocupación o aprovechamiento de dominio público portuario.

Artículo 210. Hecho imponible

1. *Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público portuario, mediante concesión o autorización administrativa.*
2. *No están sujetos a esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes, obras e instalaciones de uso público que, no siendo objeto de concesión administrativa, se encuentren gravados a través de otras tasas portuarias.*

Artículo 211. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos quienes sean titulares de las concesiones o autorizaciones a que se refiere el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 212. Base imponible

1. *La base imponible estará constituida por el valor del bien ocupado o aprovechado, que se determinará de acuerdo con los siguientes criterios:*
 - A) *Ocupación del dominio público portuario:*
 - a) *Ocupación de terrenos e instalaciones. Será el valor de los terrenos y de las instalaciones, que se determinará sobre la base de criterios de mercado teniendo en cuenta su ubicación y la dimensión general del puerto.*
 - b) *Ocupación de las aguas del puerto. Será el valor de los espacios de agua, que se determinará por referencia al valor de los terrenos de la zona de servicio.*
 - B) *Aprovechamiento del dominio público portuario. Cuando se trate del aprovechamiento del dominio público portuario, la base imponible estará constituida por el valor de los materiales aprovechados a precio de mercado.*
2. *Para la determinación del valor de los terrenos y de las aguas del puerto, la consejería competente en materia de puertos aprobará, a propuesta del ente público Puertos de las Illes Balears, la correspondiente valoración de la zona de servicio del puerto de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
 - a) *Elaboración por el ente público Puertos de las Illes Balears de la valoración de terrenos y aguas del puerto, que deberá incluir entre sus antecedentes y estudios necesarios una memoria económico-financiera.*
 - b) *Información pública durante un plazo no inferior a 20 días, que será anunciada en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».*
 - c) *Solicitud de un informe preceptivo a la consejería competente en materia de hacienda y presupuestos por parte del ente público Puertos de las Illes Balears que deberá emitirse en un plazo no superior a un mes.*

d) Remisión del expediente a la consejería competente en materia de puertos que, previo informe de los servicios jurídicos competentes, deberá aprobar la valoración correspondiente mediante resolución que se publicará en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».

Los valores contenidos en la citada resolución no serán susceptibles de recurso autónomo, sin perjuicio de los recursos que procedan contra la notificación individual conjunta, del citado valor y de la nueva cuantía de la tasa, a los titulares de las concesiones o autorizaciones correspondientes.

Las valoraciones, que se actualizarán el 1 de enero de cada año en una proporción equivalente a la variación interanual experimentada por el Índice General de Precios al Consumo para el conjunto autonómico de las Illes Balears en el mes de octubre, podrán ser revisadas para la totalidad de la zona de servicio cada cinco años y, en cualquier caso, deberán revisarse cada diez años. Asimismo, deberán revisarse cuando se produzca cualquier circunstancia que pueda afectar su valor. En todo caso, la revisión de las valoraciones deberá seguir el procedimiento establecido en las letras a), b), c) y d) del primer párrafo del presente apartado.

Artículo 213. Cuantía

1. En el supuesto de ocupación de terrenos, instalaciones y aguas del puerto, la cuantía será la que resulte de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 5%.

En el caso de que la ocupación sea para usos portuarios del sector pesquero, y, en todo caso, de lonjas pesqueras, la cuantía ha de ser la que resulte de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2,5%.

2. Cuando se trate del aprovechamiento de bienes de dominio público portuario, la cuota tributaria será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 50%.

3. La tasa se actualizará o se revisará periódicamente en la medida en que aumente o disminuya el valor de los elementos que sirvieron de base para determinar la base imponible.

4. El importe de la tasa satisfecha por los titulares de concesiones de construcción o explotación de puertos deportivos no será repercutible tributariamente sobre los usuarios de los puestos base de amarre.

5. Cualquier modificación que el concesionario pretenda aplicar al importe de la contraprestación de los servicios portuarios requerirá autorización previa del ente público Puertos de las Illes Balears.

Artículo 214. Devengo

1. La tasa por la utilización privativa del dominio público portuario se devengará, para los titulares de las concesiones o autorizaciones, en el momento del otorgamiento de las mismas y de la aprobación de cada una de las revisiones efectuadas sobre dicha tasa.

2. La tasa por aprovechamiento especial del dominio público portuario se devengará cuando se produzca el aprovechamiento autorizado y será exigible por cada acto de disfrute que se efectúe de estos aprovechamientos.

3. No obstante, la tasa se exigirá anualmente y será satisfecha de una sola vez en los plazos que se determinen en la correspondiente concesión o autorización.

La liquidación ahora impugnada, núm. CA-0019-13, por un importe total de 955.537,10 euros (IVA incluido), aprobada por la Resolución del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears de fecha 15 de febrero de 2013, determina la cuantía a pagar del primer semestre del año 2013 por la ocupación de dominio público portuario que la actora lleva a cabo de los terrenos comprendidos en la concesión administrativa para la construcción y explotación de un puerto deportivo de invernada en Punta Portals, Calviá, que le fue otorgada por Resolución del Consejo de Ministros de 13 de julio de 1981, en cuya cláusula número 18 también se recoge el pago por dicha ocupación, con

referencia a la norma que entonces lo regulaba.

Esta liquidación considera la base imponible de la tasa determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 11/1998, antes citada, tras aprobarse y entrar en vigor los nuevos valores de los terrenos, espejo de agua e instalaciones del puerto deportivo Punta Portals, con la publicación de la Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de 19 de noviembre de 2012 en el BOIB núm. 177/2012, de 29 de noviembre.

Con relación a los valores aprobados por la Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de 19 de noviembre de 2012, y que constituyen la base imponible de la tasa, el artículo 212.2 de la Ley 11/1998 dispone que tales valores no serán susceptibles de recurso autónomo, sin perjuicio de los recursos que procedan contra la notificación del citado valor y de la nueva cuantía de la tasa, a los titulares de las concesiones o autorizaciones correspondientes, impugnación que la entidad actora ya ha hecho efectiva con la primera liquidación de la tasa practicada con arreglo a los nuevos valores, y que se ha seguido en esta Junta Superior de Hacienda con la reclamación económico-administrativa núm. 24/2013, ya resuelta por Acuerdo de 17 de febrero de 2014, sin que pueda admitirse, ni esté previsto legalmente, que la impugnación de tales valores se pueda llevar a cabo con ocasión de cualquier liquidación que los contenga, sino, por lo dicho, sólo cuando se notifique la nueva cuantía de la tasa, de forma que la presente reclamación deberá inadmitirse en cuanto a la impugnación de los referidos valores.

TERCERO.- De este modo, y por lo que respecta a las alegaciones que se refieren, exclusivamente, a la liquidación practicada con arreglo a la nueva base imponible resultante de los valores aprobados por la Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de 19 de noviembre de 2012, cabe decir ya que no puede, de ninguna manera, compartirse la alegación de la reclamante por la que manifiesta que la liquidación impugnada se ha emitido al margen de procedimiento alguno, si consideramos que la liquidación impugnada simplemente refleja una base imponible predeterminada a través de un procedimiento de valoración específico y complejo, culminado con la publicación de la referida Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de 19 de noviembre de 2012. Dicho procedimiento de valoración se ha sometido a información pública hasta en dos ocasiones, mediante la inserción de los correspondientes anuncios en el BOIB núm. 57, de 16 de abril de 2011, y núm. 59, de 26 de abril de 2012, y con su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Calviá. Asimismo, la entidad actora ha presentado alegaciones en dicho procedimiento hasta en tres ocasiones, mediante escritos de fechas 12 de mayo y 1 de agosto de 2011, y 17 de mayo de 2012, e incluso ha obtenido una respuesta expresa a las alegaciones formuladas durante la tramitación del procedimiento, mediante comunicación dirigida al efecto por el Director General de Puertos y Aeropuertos de la Consejería de Turismo y Deportes de 29 de octubre de 2012, cuya notificación recibió la entidad actora el 12 de noviembre de 2012. A la vista de todo lo anterior, no se puede hablar, en este supuesto, de ausencia ni defecto de procedimiento cuando la liquidación impugnada se limita únicamente a efectuar una simple operación aritmética consistente en aplicar el tipo de gravamen legalmente establecido a la base imponible previamente aprobada por la Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de 19 de noviembre de 2012, actualizándose dicho valor para el año 2013 en el porcentaje legalmente previsto, con el que la actora está conforme, no

así, con el hecho mismo de actualizar la cuantía de una base imponible aprobada en fechas recientes.

Es este en verdad el único punto sobre el que la entidad actora discrepa, aparte del propio valor que constituye la base imponible, cuya impugnación ya se ha resuelto con la reclamación núm. 24/2013, antes mencionada, en cuanto a los concretos elementos tributarios cuya aplicación determinan el importe a ingresar con la liquidación impugnada; y no puede compartirse el argumento de la entidad actora sobre el hecho de que no puede actualizarse el valor que constituye la base imponible de dicha liquidación tan solo porque su aprobación inicial ha sido cercana en el tiempo respecto de la fecha en que se produce la actualización, de forma que no ha transcurrido el período interanual a que se refiere la actualización.

Como decimos, no puede compartirse el argumento de la actora porque, aunque deba reconocerse que las actualizaciones tienen como referencia el plazo del año, ya que dicha actualización se efectúa el día 1 de enero de cada año, lo cierto es que tal previsión se aplica a todas las valoraciones, con independencia de cuando se hayan aprobado y publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears, de forma que las actualizaciones no responden verdaderamente a las variaciones de precios interanuales producidas desde que entran en vigor cada una de las valoraciones que se aprueben, sino que se actualizan en la misma fecha, con lo que se ajustan las bases a los períodos de liquidación de la tasa que toman como referencia el año natural, tal y como prevé el artículo 214 de la Ley 11/1998.

Por último, cabe reiterar lo expuesto en el Acuerdo de esta Junta Superior de Hacienda de 17 de febrero de 2014 sobre la procedencia de dictar la liquidación impugnada en los términos que contiene, toda vez que dicha liquidación se practica como consecuencia, precisamente, de haberse llevado a cabo la aprobación de la revisión del valor de los terrenos del puerto, y esto vale por igual para todas las concesiones y autorizaciones otorgadas en aquellos puertos e instalaciones portuarias en que se haya llevado a cabo el procedimiento de valoración legalmente previsto, como así se deduce del apartado 1 de la disposición transitoria tercera de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (por la que introdujo la modificación de los artículos 212 y 213 de la Ley 11/1998), todo ello sin perjuicio del régimen transitorio específico previsto para las concesiones para la construcción o la explotación de puertos y dársenas en el caso de que el actual concesionario no hubiese hecho uso de la facultad de solicitar un nuevo título concesional adaptado a la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de las Illes Balears, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la referida Ley de Puertos de las Illes Balears, que no es el caso de la entidad actora, la cual solicitó mediante escrito registrado el 3 de enero de 2006 dicha adaptación, si bien el procedimiento no ha podido concluirse todavía. En cualquier caso, el régimen transitorio previsto para las concesiones para la construcción o explotación de puertos y dársenas en el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley de Puertos de las Illes Balears y la referencia que se hace en el mismo al mantenimiento del régimen administrativo y económico establecido en el título concesional vigente a la entrada en vigor de la referida Ley de Puertos no obsta, en absoluto, a la aplicación de la revisión de los valores de los terrenos, instalaciones y aguas del puerto en los términos que prevé la disposición transitoria tercera de la Ley 13/2005, ya que, aunque la tasa por

ocupación pueda constituir uno de los aspectos del régimen económico de la concesión, el régimen legalmente previsto para la misma es el específico de esta última disposición legal citada, la cual, además, es posterior en el tiempo a la disposición transitoria cuarta de la Ley de Puertos de las Illes Balears.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 105/13**, confirmando la Resolución del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears, de fecha 1 de julio de 2013, por la que se aprueba la liquidación núm. DC-0101-13, por un importe total de 971.374,73 euros (IVA incluido), por considerarla ajustada a Derecho, e **INADMITIR** la impugnación formulada contra la valoración de los terrenos, instalaciones y aguas de la zona de servicio del Puerto Deportivo de Portals Nous, aprobada por Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de fecha 19 de noviembre de 2012 (BOIB núm. 177/2012, de 29 de noviembre).

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 25/12

En Palma, a 17 de febrero de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 25/12**, interpuesta por D. R. M. R., actuando en nombre y representación de la entidad “P. H., SA”, con NIF núm. _____ (sociedad absorbida por la compañía mercantil B. C. A., SAU, con NIF _____), y domicilio a efectos de notificaciones en la plaza del _____, núm. _____, de _____, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 21 de septiembre de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio dictada el 11 de agosto de 2011, por un importe total de 295.233,88 euros, que incluye 246.028,23 euros de cuota y 49.205,65 euros de recargo de apremio ordinario (núm. apremio 088-2-100582666), para hacer efectivo el débito resultante de la Resolución del Vicepresidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) de fecha 14 de octubre de 2009, por la que se acordaba el reintegro de la suma de 237.115,29 euros, más intereses de demora, en concepto de ayudas otorgadas al amparo del Decreto 162/2000, de 22 de diciembre, y de la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 12 de marzo de 2001 (expediente de reintegro núm. IA 08/03).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de los servicios centrales de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el pasado 19 de octubre de 2011, y posteriormente, el día 3 de febrero de 2012, en el de esta Junta Superior de Hacienda, dando origen al expediente núm. 25/12.

SEGUNDO.- Una vez completado el expediente con los correspondientes antecedentes de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que en efecto, presentó en fecha 23 de octubre de 2012, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que por Resolución de la Consejera de Agricultura y Pesca de 25 de marzo de 2010 se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Vicepresidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears de fecha 14 de octubre de 2009, por la que se acordaba el reintegro de la suma de 237.115,29 euros, correspondientes a una subvención con cargo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), más intereses de demora; b) que la propia resolución señalaba que los intereses de demora sólo podían calcularse y reclamarse desde la fecha de notificación de la resolución a la fecha de pago, de forma que hasta que no se produzca el pago no pueden calcularse intereses de demora; c) que el importe de principal de la providencia de apremio impugnada asciende a la suma de 246.028,23 euros y no a la cantidad objeto de reintegro, que eran 237.115,29 euros; d) que se ignora la causa por la que se ha emitido una certificación de descubierto por importe superior al principal cuyo reintegro se exige administrativamente; e) que la diferencia no puede tratarse de “intereses de demora” puesto que la propia resolución del recurso de alzada de la entonces Consejera de Agricultura y Pesca del expediente de reintegro establecía que “estos deben calcularse a la fecha del pago”; f) que, en todo caso, la supuesta “liquidación” de tales intereses de demora debió haberse notificado a su representada, para su conocimiento y eventual impugnación, cosa que no se hizo, lo cual implica su

nulidad en virtud del artículo 167.3. c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; g) que, por otro lado, en el escrito de interposición del recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución del Vicepresidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears de fecha 14 de octubre de 2009, por la que se acordaba el reintegro de la subvención, se solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, la cual se produjo tácitamente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 111.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, circunstancia ésta expresamente reconocida por la Resolución de la Consejera de Agricultura y Pesca de 25 de marzo de 2010, desestimatoria del referido recurso de alzada, habiéndose producido también el mantenimiento de la suspensión al interponerse, frente a las anteriores resoluciones, un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de manera que la Administración debió abstenerse de ejecutar las resoluciones en cuestión; h) que, en cualquier caso, una vez notificada la providencia de apremio ahora impugnada, se solicitó de la Sala de lo Contencioso-Administrativo la declaración expresa de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, que ha sido concedida mediante Auto de 24 de abril de 2012; e, i) que la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 21 de septiembre de 2011, es nula por incongruencia, al no resolver la totalidad de las cuestiones planteadas, en concreto, por no entrar en el fondo de la cuestión relativa a la cantidad objeto de reintegro.

TERCERO.- Posteriormente, se ha incorporado al expediente de la presente reclamación la prueba interesada por la recurrente consistente en el certificado emitido por el Jefe de Servicio de Gestión Económica del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears, de fecha 13 de octubre de 2009, sobre los datos de la liquidación apremiada y el informe, emitido por el mismo Jefe de Servicio, de fecha 3 de enero de 2013, sobre el desglose de la liquidación de la certificación de descubierto.

De la anterior documentación se dio traslado a la entidad actora para formular alegaciones, que presentó en fecha 25 de enero de 2013, reiterando su solicitud de nulidad de la liquidación de intereses de demora y de la providencia de apremio, por los motivos expuestos anteriormente.

CUARTO.- La ejecución de la deuda impugnada, con número de apremio 088-2-100582666, ha sido suspendida mediante providencia del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 14 de octubre de 2013, con efectos desde el día 17 de octubre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio; así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la

recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de los expedientes de reintegro de subvenciones, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones formuladas por la entidad reclamante para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de día 21 de septiembre de 2011 y a la providencia de apremio objeto de impugnación, comenzando por aquella por la que se invoca la nulidad de la Resolución de 21 de septiembre de 2011, inmediatamente impugnada, por falta de congruencia, al no pronunciarse sobre la totalidad de las cuestiones planteadas en el recurso previo de reposición.

En este sentido, y visto el escrito del referido recurso de reposición contra la providencia de apremio, interpuesto por la entidad actora el 8 de septiembre de 2011, y la respuesta obtenida al mismo con la Resolución de 21 de septiembre de 2011, inmediatamente impugnada, lo cierto es que la presunción de validez de dicha resolución queda desvirtuada por la concurrencia de un defecto formal de falta de motivación en tanto que, efectivamente, no se ha dado respuesta a todos los motivos de oposición alegados por la actora. Ahora bien, la concurrencia del defecto formal de falta de motivación en dicho acto de reposición (mera confirmación, al fin y al cabo, de un acto de gestión recaudatoria) no deja al interesado en una situación de verdadera indefensión, en tanto que la vía económico-administrativa se mantiene plenamente frente a la actuación administrativa que sustenta toda acción de recurso, por lo que puede entenderse que no resulta de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 239.3, párrafo segundo, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre retroacción de actuaciones, y ello en consonancia con el principio general de economía procesal y la limitación del uso de la retroacción de actuaciones (*vid.*, por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1989, a la que nos remitimos).

TERCERO.- Por su parte, las alegaciones de la entidad recurrente frente a la providencia de apremio, se refieren al hecho de que el principal de la deuda exigida se ha visto incrementado con el importe de unos intereses de demora que no se han comunicado previamente, y que además tampoco serían exigibles hasta que no se haga efectivo el importe de la cantidad cuyo reintegro se acordó por la Resolución del Vicepresidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears de fecha 14 de octubre de 2009. Asimismo, la entidad actora alega que no puede ejecutarse la referida Resolución del Vicepresidente del FOGAIBA de fecha 14 de octubre de 2009, en tanto que la suspensión de la ejecución de dicha resolución, y su confirmación en alzada mediante Resolución de la Consejera de Agricultura y Pesca de 25 de marzo de 2010, se produjo en vía administrativa y se ha mantenido con la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo (desestimado, por cierto, por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears núm.133, de 19 de febrero de 2013).

Pues bien, para la adecuada resolución de tales alegaciones conviene recordar, ante todo, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran

estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior (o coetáneo) a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma, y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

QUINTO.- Así pues, y comenzando por la alegación referente a la concurrencia de una eventual causa de suspensión de la ejecución de la liquidación, esto es, de la Resolución del Vicepresidente del FOGAIBA de fecha 14 de octubre de 2009, mediante la sustanciación del procedimiento administrativo de apremio, cabe reiterar lo que ya se expuso en la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 21 de septiembre de 2011, en la que ya se dijo que el presunto mantenimiento de la suspensión producida en vía administrativa (desde la fecha de la interposición del recurso de alzada contra la Resolución del Vicepresidente del FOGAIBA de 14 de octubre de 2009 y hasta la notificación de la resolución de la desestimación del mismo, mediante la Resolución de la Consejera de Agricultura y Pesca de 25 de marzo de 2010), no había tenido lugar de ningún modo en tanto que la entidad actora, al tiempo de la interposición del recurso contencioso-administrativo registrado el 15 de junio de 2010, no solicitó la adopción de medida cautelar alguna, es decir, la suspensión de la ejecución del acto que se impugnaba, tal y como exige el artículo 111.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (al igual que el artículo 233.8 de la Ley General Tributaria, para la vía económico-administrativa), hecho éste que no parece desconocer la entidad recurrente, en la medida que, una vez recibida la providencia de apremio impugnada, instó formalmente la adopción de dicha medida cautelar por parte de la Sala, mediante escrito registrado el 17 de octubre de 2011 (habiéndose accedido a su petición, previa constitución de garantía, mediante auto de 24 de abril de 2012, con la consiguiente paralización posterior del procedimiento de apremio ya iniciado).

SEXTO.- Por último, las alegaciones efectuadas por la parte actora referidas al hecho de que el principal de la deuda exigida se ha visto incrementado con el importe de unos intereses de demora que no se han comunicado previamente, y que además tampoco serían exigibles hasta que no se haga efectivo el importe de la cantidad cuyo reintegro se acordó por la Resolución del Vicepresidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears de fecha 14 de octubre de 2009, lo cierto es que pueden incardinarse en el motivo de oposición a las providencias de apremio referido a la falta de notificación de la liquidación de tales intereses de demora, cuya estimación no ofrece ninguna duda, desde el momento en que no consta que tales intereses de demora se hubieran comunicado a la entidad actora con anterioridad a su exigencia mediante la providencia de apremio impugnada, que debe ser anulada en parte, de forma que su

cuantía quede reducida al importe del principal de la deuda a reintegrar según la reiterada Resolución del Vicepresidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears de fecha 14 de octubre de 2009, esto es, a la suma de 237.115,29 euros.

Asimismo, y en el ámbito de revisión que nos corresponde en este concreto supuesto, referido a la recaudación ejecutiva de un ingreso de derecho público, no podemos de dejar de indicar, en vistas a la ejecución del presente acuerdo, que el régimen de devengo y liquidación de intereses de demora ha de ajustarse a lo dispuesto con carácter general en la normativa hacendística y recaudatoria en materia de ingresos de derecho público no tributarios, esto es, a lo previsto en el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en relación con el artículo 17.4.a) del mismo Texto Refundido y con el artículo 72.3 del Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, para todo el período en que la liquidación correspondiente al importe principal del reintegro se encontró, y se encuentre, en período ejecutivo, sin perjuicio de que dicha normativa general deba cohererse con la aplicación, en este concreto supuesto, de la normativa específica en materia de reintegro de ayudas derivadas del Programa Regional de Desarrollo Rural Sostenible (*vid.* artículo 6 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones), reguladas en el Decreto 162/2000, de 22 de diciembre, y cofinanciadas por la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), lo que nos lleva, en suma, al contenido del artículo 49 del Reglamento 2419/2001, de la Comisión de 11 de diciembre (sustituido por el Reglamento 796/2004), según se dispuso expresamente en la resolución de reintegro y del recurso de alzada interpuesto frente a la misma, de forma que la cantidad a reintegrar devengará interés de demora, al tipo establecido en la normativa nacional (a saber, y por lo dicho anteriormente, el correspondiente al interés legal), desde el momento de la notificación de la obligación de reintegro, que se produjo con la notificación de la Resolución del Vicepresidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears de fecha 14 de octubre de 2009, llevada a cabo el día 3 de noviembre de 2009, hasta la fecha de pago de la cantidad a reintegrar. En este sentido ha de destacarse que, en materia de devengo de intereses, esta normativa europea prevalece sobre la normativa autonómica (y estatal), a tenor de la cual el período durante el cual se devengan los intereses propios de la legislación subvencional se predica desde el momento en que tuvo lugar el pago de la subvención y hasta la resolución por la que se acuerde el reintegro (*vid.* el artículo 44.1, primer párrafo, del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre; y, en el mismo sentido, el artículo 37.1, primer párrafo, de la Ley General de Subvenciones), de manera que, respecto al devengo de intereses, la normativa hacendística y recaudatoria sólo operaría a partir de la finalización del plazo de pago en período voluntario de la obligación de reintegro (*vid.* artículo 44.6 del citado Texto Refundido de la Ley de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), sin solaparse, pues, ambas normativas entre sí.

Ahora bien, como ya se ha apuntado, aunque el régimen del devengo de intereses de demora derivado de la normativa comunitaria no coincide con el previsto en la legislación española, eso ni quita ni impide que el ejercicio de las competencias en cuanto a la gestión recaudatoria del ingreso público que constituye el reintegro deba

alterarse, de manera que, a partir de la fecha de inicio del período ejecutivo de recaudación de la suma a reintegrar, tales competencias están atribuidas legalmente a la Agencia Tributaria de las Illes Balears (artículo 8.3 de la Ley 10/2003, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas), que actuará de conformidad con las normas de recaudación aplicables, y por tanto, liquidará los intereses de demora que correspondan desde el inicio del período ejecutivo que, en nuestro caso, según el artículo 161 de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 62.2 de la misma Ley, se produjo el día 21 de mayo de 2010, una vez finalizado el plazo de pago en período voluntario de la deuda, que se indicó en la notificación de la Resolución de la Consejera de Agricultura y Pesca de 25 de marzo de 2010, producida el día 2 de abril de ese mismo año; todo ello sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, pueda (y deba) liquidar el órgano gestor del ingreso, esto es, el FOGAIBA, desde el momento de la notificación de la obligación de reintegro, tal y como disponen las resoluciones dictadas al efecto, y hasta que se inicia el período ejecutivo de recaudación, es decir, hasta el 21 de mayo de 2010.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 25/12**, anulando parcialmente la providencia de apremio impugnada, por ser contraria a Derecho, cuyo principal ha de reducirse al importe a reintegrar fijado por la Resolución del Vicepresidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears de fecha 14 de octubre de 2009, esto es, a la suma de 237.115,29 euros, y ordenando que en la ejecución de este acuerdo se esté a lo dicho en su fundamento jurídico sexto.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 40/13

En Palma, a 22 de septiembre de 2014, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 40/13**, interpuesta por D. J. M. E. de T. C., actuando en nombre y representación de la entidad “S. E. C. Y T., S.A.”, con N.I.F. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 11 de enero de 2013, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Pollença del ejercicio 2012, por importe total de 2.826,35 euros (recibos núm. 042-12-10-12651, 042-12-10-12853 y 042-12-10-12854).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de Correos el pasado 28 de febrero de 2013, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró en fecha 3 de abril de 2013, dando origen al expediente núm. 40/13.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la sociedad estatal C. y T., S.A., está exenta de pagar cualquier tributo, como el impuesto sobre bienes inmuebles, que se devengue como consecuencia de la realización de los servicios postales cuya prestación obligatoria tiene asignada por Ley, tal y como se dispone actualmente en el artículo 22.2, párrafo segundo, de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal (y, anteriormente, en el artículo 19.1.b) de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales), a cuyo tenor “*el operador designado por el Estado para la prestación del servicio postal universal quedará exento de los tributos que graven su actividad vinculada al servicio postal universal, excepto el impuesto sobre sociedades*”; exención plenamente aplicable al caso que nos ocupa, dado que se cumplen todas las condiciones necesarias para la aplicación de la referida exención; b) en este sentido, resulta, por un lado, que C. es el operador que tiene encomendada la prestación del servicio postal universal, y, por otro, que el impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo que grava una actividad de C. vinculada a la prestación del servicio postal universal; c) que la finalidad de la exención es garantizar la prestación del servicio postal universal (que es calificado de servicio público), en cuanto que el beneficio fiscal supone un menor coste en la prestación de dicho servicio; y, d) que la exención alcanza al impuesto sobre bienes inmuebles, dado que la recurrente debe mantener una red de establecimientos postales desde los que prestar el servicio público encomendado, por lo que las facultades de disposición y uso del derecho de propiedad sobre los inmuebles están directamente vinculadas con la prestación de los servicios postales.

La recurrente finaliza su escrito de alegaciones solicitando el reconocimiento de la exención del pago del impuesto sobre bienes inmuebles y, con ello, la anulación de las

liquidaciones impugnadas, así como su baja en el padrón de dicho impuesto o, alternativamente, anotar en dicho padrón que la entidad está exenta del impuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Pollença.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 11 de enero de 2013, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Pollença del ejercicio 2012, antes referenciadas.

Así, la Resolución inmediatamente impugnada desestima el recurso interpuesto por la interesada negando que resulte de aplicación, en este supuesto, la exención prevista en el artículo 22.2, párrafo segundo, de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, fundamentándose, en síntesis, en el hecho de que el impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo de carácter real, que grava la titularidad o los derechos reales sobre los inmuebles, mientras que la exención prevista en la Ley 43/2010 se refiere a tributos que graven la actividad desarrollada por la recurrente vinculada al servicio postal universal. Además, se niega la aplicación de la exención porque es contraria a la interpretación literal de la norma, e incurriría en la prohibición de la analogía que establece el artículo

14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; así como, en última instancia, también sería contraria a los principios de suficiencia financiera y autonomía local, en los términos del artículo 9.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por su parte, ya hemos señalado los argumentos en los que la entidad actora justifica la aplicación de la exención del impuesto sobre bienes inmuebles, los cuales, no obstante, deben descartarse totalmente, a la vista la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo, en su sentencia de 7 de octubre de 2013, dictada en el recurso de casación en interés de Ley núm. 588/2013 (y el auto de 5 de diciembre de 2013, de aclaración de la referida sentencia), según la cual: **“El artículo 22.2, párrafo segundo, de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, debe ser interpretado en el sentido de que la exención tributaria que establece a favor del operador designado por el Estado para la prestación del servicio postal universal no alcanza al impuesto sobre bienes inmuebles que recae sobre aquellos desde los que provee tal servicio y las demás prestaciones postales que realiza en régimen de competencia con otros operadores del sector”**.

TERCERO.- En definitiva, y de acuerdo con la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo, debe desestimarse la reclamación de la recurrente, confirmando los actos impugnados, no sin antes hacer referencia a las diferentes argumentaciones en que dicha sentencia se basa. Así, el primer argumento utilizado es el de la interpretación literal de la norma que establece la exención y la prohibición de la analogía, y, de este modo, se entiende que la exención se refiere propiamente a tributos que gravan la actividad (a diferencia del impuesto sobre bienes inmuebles, que es un tributo de carácter real) y, además, dicha actividad ha de estar vinculada con el servicio postal universal, resultando que el impuesto sobre bienes inmuebles no hace distinciones sobre el destino que se dé al bien de que se trate; en definitiva, se trata de una exención de carácter objetivo que atiende a la naturaleza de la actividad desarrollada y a su vinculación con el servicio postal universal, tesis que también viene abonada por la evolución legislativa y la tramitación parlamentaria de la exención en cuestión, cuyo análisis también efectúa el Alto Tribunal.

A su vez, y conectado con lo anterior, se interpreta la exención en cuestión a la luz de la normativa europea relativa a la liberalización del mercado interior de los servicios postales y, en este sentido, se analizan las finalidades y objetivos marcados por las Directivas europeas reguladoras del sector de los referidos servicios postales; primero, con la Directiva 97/67/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997, que se incorporó al Derecho español con la Ley 24/1998; y, luego, con la Directiva 2008/6/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, la cual modifica la anterior poniendo fin a la utilización de un sector reservado y de derechos especiales como medio para garantizar la financiación del servicio universal, permitiendo a los Estados miembros la financiación externa de los costes residuales del servicio universal, y cuya trasposición al Derecho interno se efectúa con la Ley 43/2010. En este punto, la comentada sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2013 hace mención de las distintas técnicas con las que ésta última Directiva prevé que se puede financiar la prestación del servicio universal y compensar la carga financiera “injusta” que, en su caso, pueda representar para el operador la prestación de dicho servicio, de las que la norma española ha escogido la que consiste en crear un fondo

que se nutre de consignaciones presupuestarias y de determinadas prestaciones patrimoniales públicas que gravan, entre otros, a los otros operadores postales en la prestación de servicios postales que no forman parte del universal, por lo que, en suma, la exención analizada no sirve a dicha finalidad compensatoria, con lo que su aplicación supondría una ventaja anticompetitiva para la sociedad recurrente.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 40/13**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 11 de enero de 2013 y las liquidaciones impugnadas, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECURS EXTRAORDINARI DE REVISIÓ NÚM. 56/14

En Palma, a 22 de septiembre de 2014, visto el **recurso extraordinario de revisión núm. 56/14**, interpuesto por Dña. M. F. L. G., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida _____, núm. _____, de _____, y por Dña. C. G. V., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra el Acuerdo de este órgano de fecha 17 de febrero de 2014, por el que se estimó en parte la **reclamación económico-administrativa núm. 26/12**, interpuesta contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 18 de agosto de 2011 que, a su vez, desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de bienes inmuebles practicada por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, por un importe total de 4.268,21 euros, en el procedimiento de apremio núm. 08/107733 seguido para hacer efectivo el cobro de las liquidaciones núm. 003-04-10-8171, 003-05-10-8295 y 003-08-10-8805, del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Alcudia de los ejercicios 2004, 2005 y 2008, y de las liquidaciones núm. 003-06L2-09-685400, 003-06L2-09-685410 y 003-06-09-53630, de la tasa de recogida de basura del Ayuntamiento de Alcudia de los ejercicios 2004, 2005 y 2006, todas ellas relativas a la finca con referencia catastral 3800612EE1130S0001ST.

HECHOS

PRIMERO.- El recurso citado en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 6 de junio de 2014 en el registro de esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 56/14.

SEGUNDO.- En el escrito de recurso las recurrentes fundamentan su impugnación con base en las siguientes alegaciones: a) que, contrariamente a lo manifestado en el Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda, las reclamantes no han podido ser notificadas en el núm. 188 de la avenida _____ de _____, porque según el Decreto de la Alcaldía de dicho Ayuntamiento de fecha 12 de enero de 2012, el número de calle que tenían las reclamantes era el 194 y el 198, por lo que todas las notificaciones quedan sin efecto y prescritas las deudas; y, b) que el señor que se hallaba presente en el domicilio el día 9 de febrero de 2009 no podía ser el esposo de la Sra. L., ya que éste trabaja en Palma de Mallorca, ausentándose desde las 8 horas de la mañana a las 20.30 horas, de lunes a sábado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 c) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento del recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se interponga contra sus resoluciones que sean firmes.

Según el artículo 244 de la Ley General Tributaria, citado, el recurso extraordinario de revisión podrá interponerse en tres supuestos tasados, y, entre ellos, el previsto en el apartado 1, letra a), de dicho artículo, referido al caso en que aparecieran documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

SEGUNDO.- Como se desprende de los antecedentes ya expuestos, el Acuerdo de esta Junta Superior de Hacienda de fecha 17 de febrero de 2014 estimó en parte la reclamación económico-administrativa núm. 26/12, interpuesta contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 18 de agosto de 2011, que, a su vez, desestimó el recurso de reposición interpuesto contra una diligencia de embargo de bienes inmuebles practicada por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

Con la presente impugnación las recurrentes pretenden que se vuelvan a examinar las alegaciones formuladas en la reclamación núm. 26/12, ya resuelta por el Acuerdo de 17 de febrero de 2014, indicado, y, en concreto, aquellas referidas a la notificación de los actos del procedimiento de apremio y la prescripción de las deudas. Como ya se ha mencionado, la eventual revisión de la resolución de una reclamación económico-administrativa que, en el caso de esta Junta Superior de Hacienda, son dictadas en única instancia, puede encauzarse, en este concreto caso, a través del recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 244 de la Ley General Tributaria (en cuanto que un posible recurso de anulación del artículo 239.6 de la citada Ley General Tributaria sería totalmente inadecuado por razón de las concretas causas por el que puede interponerse y, además, extemporáneo), y por la causa prevista en el apartado 1, letra a), de dicho artículo, referido al caso en que aparecieran documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

Como decimos, solo así puede darse cabida a la impugnación de las recurrentes frente al Acuerdo de 17 de febrero de 2014 (en tanto que las interesadas han prescindido del oportuno recurso jurisdiccional), de modo que, por el carácter extraordinario de dicho recurso de revisión, que sólo puede fundarse en motivos estrictamente tasados, solo nos detendremos en el examen del Decreto de la Alcaldía de _____ de 12 de enero de 2012, aportado por las reclamantes con su escrito (no así en cualquier otra consideración hechas por aquellas en su impugnación) y sólo después de entender, de manera harto generosa, que dicho documento puede cumplir el requisito de tratarse de un documento cuya aportación, al tiempo de dictarse el Acuerdo frente al que se dirige la presente impugnación, fue imposible, extremo éste de por sí poco probable si nos atenemos al hecho de que el destinatario del referido Decreto del Alcalde de _____ de 12 de enero de 2012 era el Sr. S. F. B., el cual, como ya se dijo en nuestro Acuerdo de 17 de febrero de 2014, es el marido de una de las reclamantes, la Sra. L., lo cual explica, por otra parte, la razón de la tenencia de dicho documento y que las reclamantes lo hagan valer, en defensa propia, aun cuando no son parte interesada en el mismo.

TERCERO.- En cualquier caso, el documento aportado debería hacer prueba de que el acuerdo adoptado por esta Junta Superior de Hacienda incurre en error, el cual, según quieren entender las recurrentes, derivaría del hecho de que, según dicho Decreto de la Alcaldía de _____ de 12 de enero de 2012, el número de calle que tenían las reclamantes era el 194 (y el 198 correspondiente a la cochera) de la avenida _____ de _____, por lo que no han podido ser notificadas en el núm. 188, que es el lugar al que se dirigieron las notificaciones en el procedimiento de apremio en el que se dictó la diligencia de embargo impugnada en la reclamación núm. 26/12.

Ahora bien, lo cierto es que, con el documento aportado por las reclamantes, y vistos todos los antecedentes de la reclamación núm. 26/12, no se desprende, en modo alguno, la invalidez de las notificaciones del procedimiento de apremio, ni, por tanto, se delata error alguno en el Acuerdo de esta Junta Superior de Hacienda de 17 de febrero de 2014, resolutorio de la mencionada reclamación. Así, según se desprende del documento en cuestión, cuyo alcance se limita a ordenar a los Sres. G. y S. F. B. que retiren las placas de numeración de policía de un inmueble de su propiedad, el hecho de que el número 194 de la avenida _____ de _____ deba corresponder con el número 188 según la orden municipal (se desconoce, en todo caso, cualquier otro dato que de luz sobre las concretas circunstancias del dictado de dicho Decreto), no quita que, en todo caso, el número 188 de la referida avenida _____ de _____, sea el inmueble que sea (que tiene o ha tenido dicho número), se ha correspondido siempre con el de las reclamantes y donde se han dirigido las notificaciones del procedimiento de apremio. En este sentido, abundan en el expediente de la reclamación núm. 26/12 diversos documentos en los que se deja constancia de que el domicilio de las interesadas es el de la avenida _____, **núm. 188**, de _____ (e insistimos, sea cual fuere el inmueble en cuestión), y de fecha muy anterior a la orden del Ayuntamiento de _____ para que los Sres. F. cambiaran la numeración del inmueble de su propiedad. Así resulta, por ejemplo, de los documentos nacionales de identidad de las recurrentes, que fueron expedidos en fechas 29 de mayo de 2001 y 17 de septiembre de 2007, o de la escritura de compraventa del inmueble al que se refieren los tributos objeto del procedimiento de apremio, otorgada ante notario el 31 de agosto de 2001. Por otro lado, las reclamantes también hicieron constar el mismo domicilio en el escrito de interposición del recurso previo de reposición contra la diligencia de embargo de bien inmueble, de fecha 13 de mayo de 2011, o el de interposición de la reclamación económico-administrativa frente a la desestimación de dicho recurso, en fecha 22 de diciembre de 2011, seguida con el número 26/12.

Por lo demás, y aunque no se van a relacionar todas y cada una de las notificaciones dirigidas a las reclamantes que se llevaron a cabo en dicho domicilio, resulta imposible obviar que la realidad, según se desprende de la documentación incorporada en el expediente cuya validez debe presumirse, es que en el domicilio de la calle _____ **núm. 188** de _____ se han practicado, de manera efectiva y con entrega a la persona que se hallaba en ese momento, la notificación personal de la providencia de apremio de la tasa por el servicio de recogida de basura del ejercicio 2006, entregada en fecha 24 de enero de 2007; o la notificación personal de las diligencias de embargo que se practicaron en fechas 24 de junio de 2008 y 30 de junio de 2010, además de encontrarnos con la diligencia de constancia de hechos suscrita por el agente de recaudación en fecha 9 de febrero de 2009 tras haberse personado en el domicilio en

cuestión. En definitiva, si el número de la vivienda donde tienen o tenían su domicilio las reclamantes era el número 194 de la avenida _____ de _____ (al menos, con anterioridad a la orden municipal de 12 de enero de 2012), tal y como afirman, resulta imposible comprender por qué jamás han hecho uso de dicha dirección, ni en su documentación personal, ni en los contratos que han celebrado, ni en los escritos de recurso que han presentado, ni tampoco se comprende como en las notificaciones o en los intentos de notificación llevados a cabo siempre por empleados de Correos no se ha hecho constar nunca que las interesadas fueran desconocidas en el número 188 de la avenida _____ de _____; todo lo cual nos conduce, en suma, a la desestimación del recurso.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR el **recurso extraordinario de revisión núm. 56/14** y, en su virtud, confirmar en todos sus extremos el Acuerdo de este órgano de fecha 17 de febrero de 2014 por el que se estimó en parte la **reclamación económico-administrativa núm. 26/12**.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 27/14

En Palma, a 7 de octubre de 2015, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 27/14**, interpuesta por Dña. F. M. B. A., actuando en nombre y representación de la entidad O. Y P. M., S.A., con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida _____, núm. _____, de _____ (despacho A. C. A., S.L.), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 20 de diciembre de 2013, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a otra Resolución del mismo órgano de fecha 26 de marzo de 2013, por la que se acuerda declarar la responsabilidad solidaria de la entidad recurrente del pago de la deuda por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) del Ayuntamiento de Palma de Mallorca (expediente CS-2006-01493), por importe total de 19.635,85 euros, en su calidad de partícipe de la U. T. DE E. (UTE) R. DE O. E. F., con N.I.F. núm. _____ —formada por la entidad recurrente y P. Q. B., S.L., con N.I.F. núm. _____—.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 3 de marzo de 2014 en el registro de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, posteriormente, el día 17 del mismo mes y año, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda, dando origen al expediente núm. 27/14, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la entidad reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el plazo de pago en período voluntario de la liquidación del ICIO del año 2006 finalizó el día 5 de noviembre de 2006, produciéndose la prescripción de la deuda el día 5 de noviembre de 2010; b) que la Agencia Tributaria de las Illes Balears afirma que dicho plazo se interrumpió con una serie de notificaciones al deudor principal de las que la entidad recurrente no ha tenido conocimiento; y, c) que, con fecha 12 de abril de 2013, la recurrente fue notificada de la resolución de derivación de la deuda como responsable solidaria, si bien la deuda ya estaba prescrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO), en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 20 de diciembre de 2013, que confirma, en reposición, la Resolución del mismo órgano de fecha 26 de marzo de 2013, por la que se acuerda declarar la responsabilidad solidaria de la entidad recurrente del pago de la deuda por el ICIO del Ayuntamiento de Palma de Mallorca (expediente CS-2006-01493), por importe total de 19.635,85 euros, en su calidad de partícipe de la UTE R. DE O. E. F..

Así, frente a los actos impugnados, la entidad reclamante insiste en afirmar, tal y como ya hizo en el recurso previo de reposición, que la deuda exigida está prescrita, resultando que el cómputo del plazo de prescripción habría finalizado el día 5 de noviembre de 2010, aunque la Agencia Tributaria de las Illes Balears afirme que dicho plazo se interrumpió con una serie de notificaciones de las que la actora no ha tenido conocimiento. Como acaba de indicarse, la entidad actora ya fundamentó su recurso previo de reposición en la prescripción de la deuda exigida, alegación ésta desestimada con la Resolución de 20 de diciembre de 2013, inmediatamente impugnada, que efectúa un detenido análisis de las actuaciones de la Administración que han evitado la prescripción invocada por la actora, que compartimos plenamente, aunque no así la reclamante, que opone que no tuvo conocimiento de las notificaciones que evitaron la prescripción.

TERCERO.- Pues bien, el hecho de que la actora haya tenido conocimiento o no de las notificaciones correspondientes a las actuaciones de recaudación de la deuda dirigidas al deudor principal resulta del todo indiferente para que el efecto interruptivo de la prescripción que se produce con las mismas alcance a la ahora reclamante, como así establece, con claridad meridiana, el artículo 68.8 de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, en relación con el artículo 68.2 a) de la misma Ley.

Efectivamente, y como ya sabemos, el obligado principal del pago de la deuda exigida a la actora es la U. T. DE E. —UTE— R. DE O. E. F., con N.I.F. núm. _____ (formada por la entidad recurrente y P. Q. B., S.L., con N.I.F. núm. _____). Dicha forma jurídica de

colaboración empresarial por un tiempo determinado o para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto se encuentra regulada en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, de Régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de sociedades de desarrollo regional. El artículo 7.2 de dicha Ley establece que las uniones temporales de empresas no tienen personalidad jurídica propia, lo que no obsta a que, en el ámbito tributario, puedan ser sujetos de derechos y obligaciones, esto es, obligados tributarios, como así lo prevé expresamente el artículo 101.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales con relación al sujeto pasivo contribuyente del impuesto municipal sobre construcciones, obras e instalaciones (ICIO).

Como tal obligado tributario, y a título de contribuyente, la mencionada UTE fue la destinataria de las notificaciones relativas a la deuda correspondiente a la liquidación del ICIO del Ayuntamiento de Palma de Mallorca en cuestión (expediente CS-2006-01493), que se dirigieron al domicilio fiscal de la UTE sito en la calle _____ núm. _____, de _____ (que, asimismo, es el domicilio de la otra entidad partícipe en la UTE, la sociedad P. Q. B., S.L.). En concreto, se notificó en dicho domicilio el inicio del procedimiento ejecutivo de recaudación de la liquidación del impuesto, mediante la providencia de apremio cuya recepción firmó el 27 de diciembre de 2006, la Sra. A. L. S., con N.I.F. núm. _____, en calidad de empleada.

En este sentido, y a los efectos de despejar cualquier duda al respecto, no debe olvidarse que en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, las notificaciones se practiquen en el domicilio del destinatario del acto, cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad puede hacerse cargo de las mismas, sin que, incluso, resulte precisa ya la indicación expresa de su relación con el destinatario (artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), de manera que, en todo caso, las notificaciones así practicadas han de reputarse plenamente válidas (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 25 de abril de 2007). Es más, en los casos en los que el interesado sea una sociedad y la notificación se practique en el domicilio de ésta, la jurisprudencia no sólo ha admitido con carácter general su recepción por cualquier empleado de la empresa (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1999), sino también mediante la simple estampilla del sello corporativo, esto es, sin identificación de persona alguna (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 y 29 de abril de 2000, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 24 de febrero de 2003, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de septiembre de 2004), y sin que, pretendiendo la aplicación de la teoría del conocimiento frente a la de la recepción, pueda alegarse que la persona que recibió la notificación no le hizo entrega de la misma hasta mucho después (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de mayo de 1997).

A partir de aquí, las actuaciones de embargo inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva han resultado fallidas, al igual que los intentos de notificación personal a la UTE deudora en el domicilio antes indicado, como así ocurrió con la notificación de la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria de 20 de febrero de 2009, o la diligencia de embargo de devolución tributaria de 4 de noviembre de 2009, que finalmente tuvieron que ser notificadas, con el consiguiente efecto

interrumpitivo de la prescripción, en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, esto es, mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el BOIB núm. 66, de 5 de mayo de 2009, y BOIB núm. 36 EXT., de 5 de marzo de 2010 (teniéndose por notificadas dichas actuaciones los días 21 de mayo de 2009 y 21 de marzo de 2010, respectivamente, esto es, una vez transcurrido el plazo de quince días para comparecer), después de los intentos infructuosos de notificación en el domicilio fiscal de la UTE, en el que resultó desconocida, efectuados en fechas 25 de marzo y 16 de diciembre de 2009, respectivamente.

En este punto conviene recordar que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos y, en general, en todos los supuestos en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables directamente a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del propio administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997).

Asimismo, no debe olvidarse que, en el ámbito de la gestión tributaria, prevalece la obligación de carácter formal de comunicar el cambio de domicilio fiscal que incumbe a cualquier sujeto pasivo conforme a lo que disponía el artículo 45.2 —en relación con la letra a) del apartado 1 del mismo artículo— de la antigua Ley General Tributaria de 1963, antes citada —y, en la actualidad, en similares términos, el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre—, a tenor del cual: «(...) *Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria mediante declaración expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria (...)*» (*vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001, y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 21 de marzo de 2006), de manera que, en su caso, el eventual cambio de domicilio fiscal que la UTE deudora hubiera podido llevar a cabo no podía obligar a la Administración tributaria actuante al no constarle formalmente.

Por tanto, si la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias —ya liquidadas— se produce por el transcurso del plazo de cuatro años —a contar desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo de pago en período voluntario de las deudas; *vid.* artículos 66 b) y 67.1, párrafo tercero, de la Ley General Tributaria—, lo cierto es que, entre la notificación de la diligencia de embargo de devolución tributaria, antes citada, que se tiene por efectuada el día 21 de marzo de 2010, y la notificación a la entidad ahora reclamante de la deuda, como responsable solidaria, el 12 de abril de 2013, no se había producido la prescripción invocada.

En suma, como ya se indicó en la Resolución ahora impugnada, y a tenor del artículo 67.2 de la Ley General Tributaria, el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comienza a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal. En

consecuencia, los plazos de prescripción del deudor principal y del deudor solidario corren simultáneamente en el tiempo y, en nuestro caso, no existiendo discusión sobre el hecho de que se iniciaron el día 5 de noviembre de 2006, resulta que, considerando las sucesivas interrupciones del cómputo del plazo prescriptivo (con la notificación de la providencia de apremio, el día 27 de diciembre de 2006; la notificación edictal para comparecencia de las diligencias de embargo practicadas en el procedimiento ejecutivo, los días 21 de mayo de 2009 y 21 de marzo de 2010, y la notificación a la entidad actora de la deuda, el día 12 de abril de 2013), no se ha podido producir, en ningún momento, la prescripción invocada.

CUARTO.- Por su parte, y como así se justifica en la Resolución de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 26 de marzo de 2013, que declaró la responsabilidad solidaria de la entidad recurrente del pago de la deuda tributaria, en su calidad de partícipe de la UTE R. DE O. E. F., dicha responsabilidad resulta de aplicar el régimen establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 18/1982, y en la Ley General Tributaria, que prevé tal supuesto en su artículo 42.1 b).

Con relación al régimen general de responsabilidad de las UTE, se sostiene por cierta doctrina que dicha responsabilidad se configura de tal manera que sus miembros responden de las deudas y obligaciones de la UTE de forma subsidiaria respecto de la UTE, y de forma solidaria e ilimitada entre sí y con respecto a terceros. Esto implica que responderán de dichas obligaciones no en el porcentaje en el que participan en la UTE, sino por el total de la obligación asumida por el conjunto de socios, aunque de forma subsidiaria a la UTE. Ello sin perjuicio de que la empresa que pague, dispondrá frente a las restantes asociadas de una acción de regreso para que le reembolsen la parte que le corresponda conforme a su respectiva cuota de participación en la UTE, o por pacto.

En sentido contrario, se sostiene también que la responsabilidad por las deudas de la UTE es solidaria tanto frente a la sociedad como frente a otros socios, tal y como así parece desprenderse, con mayor fundamento, por tanto, del apartado 8 de la letra e) del artículo 8 de la Ley 18/1982, cuando regula los estatutos o pactos que han de regir el funcionamiento de la Unión y que necesariamente han de constar en la escritura pública de formalización de la UTE, y que señala: *“La responsabilidad frente a terceros por los actos y operaciones en beneficio del común, que será en todo caso solidaria e ilimitada para sus miembros.”* Por su parte, el artículo 9 de la Ley 18/1982, en el ámbito de las responsabilidades frente a las Administraciones tributarias, incide en la solidaridad entre las empresas miembros de la UTE, al decir que tales empresas *“quedarán solidariamente obligadas frente a la Administración tributaria (...), así como por los tributos indirectos que corresponda satisfacer a dicha Unión como consecuencia del ejercicio de la actividad que realicen (...).”*

En cualquier caso, el artículo 42.1 b) de la Ley General Tributaria, ya citado, refuerza la condición de responsable solidario de los partícipes de la UTE en relación con esta última, si bien la responsabilidad entre ellos, a diferencia de lo que establece este precepto para la generalidad de las entidades sin personalidad jurídica, ha de entenderse igualmente solidaria, al resultar aplicable a este especial tipo de obligado tributario la regulación específica (y, con ello, preferente) contenida en la meritada Ley 18/1982.

Por otra parte, y en cuanto al alcance de la responsabilidad de las empresas miembros de la UTE, el artículo 9 de la Ley 18/1982 la extiende, en general, a todos los tributos que afecten a la UTE como sujeto pasivo, sin perjuicio de especificar, a título ejemplificativo, distintos conceptos impositivos (lo que es distinto del carácter ilimitado de dicha responsabilidad, no limitada a la proporción o participación de cada empresa en los resultados y en los ingresos y gastos). Ahora bien, la Ley General Tributaria sí limita la extensión de dicha responsabilidad, esto es, la cifra de responsabilidad del responsable, aspecto éste no regulado expresamente en la Ley 18/1982, y así, el artículo 41.3 de la Ley General Tributaria señala que la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda exigida en período voluntario (salvo algunos supuestos previstos en su artículo 42.2), lo que supone que, en el caso que nos ocupa, no puedan exigirse a la ahora recurrente, el recargo de apremio y los intereses de demora devengados con relación a la UTE, sino tan solo la cuota, limitada en este caso a la suma de 12.613,39 euros, resultando igualmente no adecuada a Derecho la indicación de los plazos de pago en período ejecutivo del artículo 62.5, en lugar de los plazos de pago en período voluntario del artículo 62.2 de la Ley General Tributaria, con la correspondiente advertencia del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 41 de la misma Ley.

En este último sentido, el alcance de la revisión a que se somete la cuestión objeto de la presente reclamación económico-administrativa permite que, tal y como autoriza el artículo 237 de la Ley General Tributaria, hagamos referencia a la anterior cuestión, la cual, si bien no ha sido planteada por la reclamante, se desprende con toda claridad del expediente, sin que como consecuencia del presente acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación de la ahora recurrente.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 27/14**, anulando las Resoluciones del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 20 de diciembre de 2013 y 26 de marzo de 2013, en el sentido de declarar la responsabilidad de la recurrente en el pago de la cuota de la liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) del Ayuntamiento de Palma de Mallorca (expediente CS-2006-01493), por importe de 12.510,56 euros, en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, confirmando en todo lo demás las Resoluciones impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 45/14

En Palma, a 7 de octubre de 2015, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 45/14**, interpuesta por D. J. P. G., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, contra los Acuerdos del Consejo de Administración de Puertos de las Illes Balears, de fecha 19 de febrero de 2014, que aprueban las liquidaciones número PU-0129-14, PU-0130-14 y PU-0131-14, relativas a la tasa para embarcaciones deportivas y de recreo (tarifa G5) y a la tasa por suministro de agua y electricidad (E3), correspondientes a la embarcación "I.", en concepto de embarcación en tránsito atracada en el puerto de Ciutadella (Menorca), por los períodos comprendidos, respectivamente, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, y entre el 1 de enero y el 8 de junio de 2012, por un importe total (I.V.A. incluido) de 2.069,78 euros, 2.069,78 euros y 682,01 euros, respectivamente.

HECHOS

PRIMERO.- El escrito de interposición de la reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada, en fecha 15 de abril de 2014, en el registro de la Consejería de Educación y Cultura, que lo remitió a esta Junta Superior de Hacienda, dando origen al expediente núm. 45/14, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la entidad Puertos de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la liquidación de la tarifa G5, considerando la embarcación I. como una embarcación en tránsito, es incorrecta; b) que la embarcación I. ocupó el amarre número 26 del puerto de Ciutadella en sustitución de la embarcación D. D., que contaba con una autorización en base en dicho puerto, pagando las tasas correspondientes, habiéndose comunicado oportunamente el referido cambio de embarcación el día 9 de marzo de 2005, sin que en ningún momento se haya notificado algún tipo de requerimiento o reticencia al respecto; c) que durante el año 2008 se llevó a cabo un proceso de reorganización de los amarres y servicios del puerto de Ciutadella, requiriéndose a los titulares de amarres la información y documentación necesaria para la renovación de las autorizaciones otorgadas en su día, lo que el interesado llevó a cabo presentando la oportuna solicitud el día 4 de noviembre de 2008, sin que la entidad Ports de las Illes Balears haya comunicado en ningún momento requerimiento para la subsanación de la solicitud o su resolución, incumpliendo la obligación de resolver la misma; d) que, según se informó entonces, el pago de las tasas del año 2009 quedaba provisionalmente suspendido hasta que finalizara el proceso de reorganización que se ha dilatado hasta el año 2014; e) que no fue sino al inicio de la temporada alta del año 2012 cuando las autoridades portuarias de Ciutadella informaron que si se continuaba utilizando el amarre se aplicarían las tasas de transeúnte, tras lo cual, el día 8 de junio de 2012 se retiró la embarcación, comunicándolo a Ports de las Illes Balears, cosa que se hubiera efectuado anteriormente de saber que el uso del amarre devenga la tasa de transeúnte; f) que, de todo lo anterior, es evidente que el silencio y los actos propios de la Administración han generado durante muchísimos años la convicción de que el cambio de embarcación

había sido autorizado, así como que la situación del amarre era totalmente regular, de forma que la liquidación de las tasas como si la embarcación fuera en tránsito es improcedente, infringiendo, además, el principio de buena fe y rayando la desviación de poder; y, g) que, subsidiariamente, y para el caso de que no ser anuladas las liquidaciones impugnadas, procedería declarar la prescripción de la liquidación correspondiente al período anterior al 17 de marzo de 2010, toda vez que la notificación de las liquidaciones se ha producido el día 17 de marzo de 2014, siendo el plazo de prescripción de cuatro años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contemplan los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicte la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, cuando se planteen con relación a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones formuladas por el actor para justificar su oposición a las liquidaciones número PU-0129-14, PU-0130-14 y PU-0131-14, relativas a la tasa para embarcaciones deportivas y de recreo (tarifa G5) y a la tasa por suministro de agua y electricidad (E3), correspondientes a la embarcación “I.”, en concepto de embarcación en tránsito atracada en el puerto de Ciutadella, por los períodos comprendidos, respectivamente, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, y entre el 1 de enero y el 8 de junio de 2012.

Pues bien, conforme se ha expuesto en los antecedentes de hecho de este acuerdo, el ahora reclamante se opone a las liquidaciones referenciadas, de las que discrepa en el extremo de que aplican las tarifas correspondientes a embarcaciones en tránsito cuando, a su juicio, deberían cuantificar la deuda aplicando las tarifas que corresponden a las embarcaciones en base en puertos gestionados por la Administración portuaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ya que ha debería entenderse que tiene reconocida la autorización de uso de amarre en base, con fundamento en los principios generales de buena fe y confianza legítima, dado que el silencio y los actos propios de la Administración han generado en el recurrente durante muchos años la convicción de que el cambio de embarcación producido (de “D. D.” por “I.”) había sido autorizado y de que la situación del amarre (en base) de esta segunda embarcación era regular. Asimismo, invoca que, en todo caso, las tasas correspondientes a períodos anteriores al 17 de marzo de 2010 estarían prescritas.

En este sentido, según la documentación aportada por el interesado y la que consta en el expediente remitido por la entidad Puertos de las Illes Balears, se constata que el 9 de marzo de 2005 se solicitó el cambio de la embarcación inicialmente autorizada para el uso del amarre (denominada D. D., de la que el ahora recurrente no era propietario, pero sí los Sres. R. T. L. y Á. M. M., apareciendo como titular de la autorización el Sr. M. M.) por la embarcación I. (de la que son propietarios el ahora interesado y el mencionado Sr. T. L.). Por otro lado, también consta la formulación por el Sr. T. L., el 3 de noviembre de 2008, de una solicitud de nueva autorización temporal de un puesto de amarre en base en el puerto de Ciutadella, una vez extinguida la que poseía, cuya tramitación debía ajustarse a las disposiciones del Decreto 61/2001, de 20 de abril, de procedimiento y régimen de las autorizaciones temporales para embarcaciones de recreo no profesionales en las instalaciones portuarias gestionadas directamente por la Administración autonómica (sustituido, en la actualidad, por el Decreto 11/2011, de 18 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de determinados aspectos de la Ley 10/2005, de Puertos de las Illes Balears). Por último, y con relación a dicha solicitud, no parece que se haya resuelto expresamente, si bien consta que se efectuó un requerimiento de subsanación de deficiencias (que, no obstante, no consta que llegara a notificarse ni personalmente ni por medio de edictos).

TERCERO.- Pues bien, como ya se ha indicado en múltiples reclamaciones formuladas ante esta Junta Superior de Hacienda en las que se ha tratado la misma cuestión ahora planteada, conviene efectuar ciertas consideraciones respecto de lo que es el meollo de la cuestión que se plantea, que no es otro que el concreto derecho de uso que el recurrente pueda tener sobre el punto de amarre en el puerto de Ciutadella, por el que se devengan las correspondientes tasas por esa utilización privativa de dominio público o por la prestación de servicios por un ente público en régimen de derecho público, análisis que se realiza, en cualquier caso, y como advertiremos seguidamente, sin prejuzgar ni la existencia ni el alcance de la facultad de uso del dominio público portuario por parte del recurrente.

En efecto, no puede olvidarse que, en esta materia, lo que se pretende es el uso exclusivo de un bien de dominio público, el cual goza de un régimen de especial protección y de uso, reconocido en parte por la propia Constitución de 1978, lo que se traduce, entre otros aspectos regulados específicamente en la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de las Illes Balears, en que la utilización de manera exclusiva o privativa de tales bienes requiere de concesión o, en este caso, de **autorización administrativa expresa**, la cual se concede de manera discrecional y a título de precario, sujeta siempre a rescate o revocación, según los casos, por razones de un interés público prevalente.

Dicho esto, y de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico primero anterior, lo cierto es que esta Junta Superior de Hacienda no podría, en modo alguno, efectuar declaración alguna sobre la existencia o reconocimiento a favor del recurrente de una autorización de amarre en base en el puerto de Ciutadella, en cuanto se trata de un aspecto relativo a un ámbito de actividad administrativa distinta de la económico-administrativa, cuya revisión no se encuentra atribuida a esta Junta Superior de Hacienda, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía administrativa ordinaria.

CUARTO.- Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, para el análisis de la adecuación a Derecho de las liquidaciones impugnadas, relativas a las tarifas G-5 y E-3, sí que resulta oportuno pronunciarse sobre si la aplicación de las distintas tarifas previstas, respectivamente, en los artículos 278 y 307 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en función de si la embarcación es en base o de tránsito, es correcta, y con ello, entrar a valorar sobre la calificación del derecho de uso del recurrente, como presupuesto de la norma de cuantificación del tributo, todo ello en el bien entendido de que la Administración, al aplicar unos elementos tributarios u otros, ya ha realizado la oportuna calificación de dicho derecho.

En este aspecto, lo cierto es que del examen de las actuaciones que se contienen en el expediente de reclamación no cabe concluir sino que el recurrente no ha sido autorizado en momento alguno a la utilización temporal de un puesto de amarre en base en el puerto de Ciutadella, sin que los hechos o circunstancias que pretende hacer valer a su favor permitan contradecir la anterior afirmación, pues tampoco es posible que las autorizaciones se entiendan concedidas por la vía del silencio.

Efectivamente, y por lo que se deduce del expediente remitido por la entidad Puertos de las Illes Balears, así como del hecho de que se hayan practicado las liquidaciones ahora impugnadas, la solicitud de nueva autorización de un puesto de amarre en base en el puerto de Ciutadella no ha sido estimada, ignorándose si, en su caso, se ha incluido la petición formulada por el Sr. T. L. con relación a la embarcación I. (de la que el interesado es copropietario) en la correspondiente lista de espera.

QUINTO.- En consecuencia, y a tenor de todo lo expuesto, no cabe la menor duda de que el interesado no dispone actualmente de autorización temporal de un puesto de amarre en base en los términos que exige la normativa de aplicación, que, tratándose de la gestión del dominio público portuario, se contiene, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, en la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de las Illes Balears, y en las normas que la desarrollan.

En este punto debemos señalar que tanto la solicitud de nueva autorización de un puesto de amarre como, en su caso, la de cambio de embarcación para ese mismo puesto de amarre, deben entenderse desestimadas por silencio administrativo, tanto por referencia al artículo 60.3 de la Ley 10/2005, de 21 de junio, o al artículo 68.3 del Decreto 11/2011, de 18 de febrero, ya citados, como por mandato de lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Además, con relación a la solicitud de cambio de embarcación, no consideramos que el efecto de la falta de resolución por parte de la Administración pueda tener efectos positivos, como quiere entender el recurrente, puesto que se sigue aplicando la excepción del artículo 43.2 de la meritada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en cuanto que la eventual autorización presunta de cambio de embarcación, si ésta no se ajustara a las dimensiones del amarre autorizado o si la titularidad de la embarcación no se correspondiera con la persona autorizada (lo que determinaría la caducidad de la autorización), estaría claramente transfiriendo al interesado unas facultades de uso que no tenía (*vid.*, en este sentido, la reciente Sentencia núm. 318/2015, de 5 de mayo, del

Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, a la que nos remitimos). En definitiva, la obtención de la correspondiente autorización deberá pasar por la impugnación, en vía administrativa o jurisdiccional, de la referida desestimación presunta, o, en su caso, formulando nueva solicitud de autorización.

Por último, el reconocimiento de la condición de base tampoco puede ser reconocido u obtenido, en su caso, ni por el hecho de haber satisfecho unas liquidaciones a la entidad Puertos de las Illes Balears, ni porque el interesado o el titular inicialmente autorizado siga haciendo uso del mismo amarre, incluso con continuidad, puesto que, en las actuales circunstancias, lo cierto es que no puede afirmarse que tuviera ningún derecho de uso preferente sobre el amarre que pueda ocupar. En este sentido, si la atribución de facultades sobre el dominio público no puede ser obtenida por efecto del silencio menos aun cabe pensar que dicha atribución se pueda materializar por haber practicado o pagado unas liquidaciones (*vid.*, en este sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1986 y de 6 de julio de 1993, o la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 5 de septiembre de 2000), pues, insistimos, el reconocimiento de usuario en base, es decir, la utilización del puesto del amarre en condiciones de exclusividad y/o intensidad que resultan de su utilización por espacios de tiempo de hasta tres años, sólo puede ser obtenido por el procedimiento legalmente establecido en la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de las Illes Balears, y en el Decreto 11/2011, de 18 de febrero, antes mencionado.

SSEXTO.- Por otro lado, y por varias razones, tampoco puede hablarse de que se haya conculcado por la Administración el principio de buena fe o el de confianza legítima, que, aparte de su formulación genérica en el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se recoge en diferentes aspectos a lo largo de la misma, como pueda ser la obligación de motivar cambios de criterio, contenida en su artículo 54.1 c), pero que, como ocurre con el principio general de actos propios, en ningún caso pueden legitimar o dar cobertura, por sí mismos, a actos nulos de pleno derecho. Así, ya hemos insistido suficientemente en el hecho de que la utilización de dominio público debe autorizarse de manera expresa (sin perjuicio de que, a falta de resolución expresa y como también ya se ha dicho, el interesado puede entenderla desestimada a los únicos efectos de interponer los recursos que procedan) y, además, se trata de una potestad discrecional, de manera que ni el uso en precario del bien de dominio público ni el pago de las tasas correspondientes otorgan derecho alguno al interesado.

SÉPTIMO.- Por último, queda por analizar la cuestión relativa a la eventual prescripción de la liquidación correspondiente al período anterior al 17 de marzo de 2010, aducida subsidiariamente por el recurrente, en cuanto que la notificación de las liquidaciones se produjo el día 17 de marzo de 2014, siendo el plazo de prescripción de cuatro años, lo que, en su caso, afectaría a la liquidación número PU-0129-14, que cuantifica las tarifas G5 y E3 por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010.

Pues bien, para el examen de esta cuestión hay que tener en cuenta que la tarifa G-5 se devenga, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la citada Ley 11/1998, cuando la embarcación entre en las aguas del puerto, o bien, desde que se produzca la reserva temporal o permanente (en nuestro caso, hay que entender que la asignación de amarre se produce por mera tolerancia de la Administración en permitir el uso del

amarre inicialmente autorizado una vez extinguida la correspondiente autorización), y será exigible en el momento en que se presente su liquidación, lo que conecta con lo establecido en el artículo 279.1 a) respecto del pago de la tasa para embarcaciones de paso en el puerto o en tránsito que, en principio, debe efectuarse por adelantado (no así en nuestro caso, en el que no se produjo una solicitud formal de estancia temporal de la embarcación en el puerto de Ciutadella).

Por su parte, y respecto de la tarifa E3 por la prestación de suministros de agua y electricidad, el artículo 301 de la Ley 11/1998 establece que dicha tasa se devenga en el momento en que se inicie la prestación del servicio, si bien las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación. Asimismo, el artículo 302 de la misma Ley hace referencia a la prestación de los servicios previa solicitud de los interesados.

En ambos casos, y a los efectos de determinar el momento en que inicia el cómputo del plazo de prescripción —por analogía con el artículo 67.1 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria—, hay que estar al momento en que las tasas son exigibles y son cuantificables, y a la forma de pago legalmente establecida; por tanto, y como hemos visto, la deuda tributaria será exigible en el momento en que la Administración presente la liquidación al cobro, si bien, en nuestro caso el pago de la tarifa G5 no se efectúa por adelantado (pues tampoco estamos en el supuesto típico de embarcación en tránsito), y, en el caso de la tarifa E3 por suministros, tampoco hay una solicitud formal de tales servicios. En cualquier caso, lo que se quiere significar es que la Administración podía liquidar las tasas en cualquier momento, entendiéndose que el devengo se produjo el primer día a que se refieren las liquidaciones impugnadas, así como que la estructura de las tasas (especialmente en el caso de embarcaciones en tránsito) permite la cuantificación de la deuda día a día y por la concreta utilización de las instalaciones portuarias o la recepción de suministros, de lo que resultará, en definitiva, que la liquidación PU-0129-14, que cuantifica las tarifas G5 y E3 por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, al ser notificada el día 17 de marzo de 2014, contiene la deuda correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 16 de marzo de 2010, que se encontraba prescrita al tiempo de dicha notificación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 45/14**, declarando prescrita la deuda correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 16 de marzo de 2010 contenida en la liquidación PU-0129-14, confirmando en todo lo demás los actos impugnados, por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 103/13

En Palma, a 17 de febrero de 2015, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 103/13**, interpuesta por D. T. Q. C., actuando en nombre y representación de la entidad H., S.L., con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 17 de mayo de 2013, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las providencias de apremio, por un importe total de 144.682,55 euros de cuota y recargo de apremio ordinario, dictadas en el procedimiento de apremio núm. 13/010511 seguido para hacer efectivas las deudas derivadas de una liquidación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica; tres liquidaciones de la tasa por recogida, tratamiento, transferencia y transporte de residuos sólidos urbanos; veintinueve liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles; dos liquidaciones de la tasa por el servicio de alcantarillado, y dos liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas, todas ellas del Ayuntamiento de Alcudia y del ejercicio 2012.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 10 de julio de 2013 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 9 de agosto siguiente, dando origen al expediente núm. 103/13.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el único argumento para desestimar el recurso de reposición que utiliza la Resolución de la Agencia Tributaria, ahora impugnada, es que la actora no contestó, en el plazo concedido, el requerimiento de la Administración para subsanar la solicitud presentada el día 5 de noviembre de 2012 para el aplazamiento del pago de determinados impuestos; b) que la recurrente no pudo contestar el requerimiento en el plazo de 10 días concedido por causa ajena a su voluntad o diligencia, puesto que el aval bancario que debía acompañar le fue concedido pasado dicho plazo, aunque una vez obtenido, se presentó inmediatamente; c) que, desde que fue realizado el requerimiento, hasta el momento en que recibió las providencias de apremio recurridas, no medió ninguna comunicación o notificación administrativa al respecto; d) que entiende que el haber sobrepasado el límite temporal concedido para contestar el requerimiento efectuado no puede dar lugar a la consecuencia de obviar su cumplimiento efectivo, frente a un eventual incumplimiento sustancial, pero realizado en plazo, y ello porque, además, la contestación en plazo no dependía únicamente de esa parte; y, e) que, en cualquier caso, la Administración, antes de dictar las providencias de apremio, debería haber comunicado o advertido de que se había incumplido el requerimiento y que se desestimaba el aplazamiento, ya que la Ley dispone un plazo de seis meses para entender que, en el caso de falta de resolución administrativa expresa, la solicitud pudiera entenderse desestimada por silencio administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de la tasa por recogida, tratamiento, transferencia y transporte de residuos sólidos urbanos, del impuesto sobre bienes inmuebles, de la tasa por el servicio de alcantarillado y del impuesto sobre actividades económicas del Ayuntamiento de Alcudia, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por la recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de mayo de 2013, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las providencias de apremio antes mencionadas, y que hacen referencia a que el requerimiento para subsanar la solicitud de aplazamiento presentada fue efectivamente cumplimentado, aunque de manera extemporánea, y no puede tener la misma consideración que el incumplimiento del mismo.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia objeto de autos en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período

voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

TERCERO.- Dicho esto, y como se ha indicado anteriormente, consta que la recurrente, en fecha 5 de noviembre de 2012, presentó una solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de una deuda por importe de 120.568,79 euros de cuota, relativa a las liquidaciones de distintos tributos del Ayuntamiento de Alcudia del ejercicio 2012, cuya fecha de pago en período voluntario finalizaba ese mismo día 5 de noviembre de 2012. El 16 de enero de 2013, la Agencia Tributaria de las Illes Balears notificó a la actora un requerimiento para que subsanase dicha solicitud en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente a la recepción de tal escrito, con la expresa advertencia de que, de no hacerlo, **se tendría por no presentada la solicitud y se archivaría sin más trámite**. Posteriormente, el 6 de febrero de 2013, esto es, una vez transcurrido el plazo de diez días otorgado, la recurrente presentó escrito de contestación al requerimiento, acompañado de un compromiso de aval bancario emitido por el Banco de Sabadell, S.A.

Pues bien, y por lo que se refiere al régimen y efectos de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento, la Resolución de 17 de mayo de 2013, impugnada, menciona en su fundamentación el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el cual, en su apartado 5 establece que: *“La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora. Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.”*

Por su parte, la regulación del procedimiento de aplazamiento y fraccionamiento se contiene en los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. El artículo 46.6 del mismo prevé que: *“Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos **con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.** (...). Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en período voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en período voluntario y aquél no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.”*

En el mismo sentido se regula la subsanación de la solicitud en el artículo 2.1.3 de la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 15 de marzo de 1994 por la que se regula el procedimiento de gestión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas a favor de la Comunidad Autónoma de las Illes Balear, cuando prevé que “En dicho requerimiento se advertirá al peticionario de que en caso de no atender, en todos sus extremos, tal requerimiento en el plazo señalado, los efectos serán los siguientes:

a) Se entenderá que desiste de la petición, y se archivará el expediente sin más trámite, dando traslado a la Intervención General.

b) Si se trata de deudas en período voluntario, vencido éste sin haberse realizado el ingreso, se iniciará la recaudación en vía de apremio.

(...)”.

CUARTO.- De lo dispuesto en los preceptos citados se desprende, claramente, que el hecho de no atender en plazo el requerimiento tiene como consecuencia jurídica el archivo sin más trámite de tal solicitud, y, por tanto, si el período voluntario de pago ha finalizado, como en el caso que nos ocupa, lo que procede es el inicio del procedimiento de apremio, mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio. En este sentido, no pueden atenderse las alegaciones de la reclamante por las que viene a entender que la Administración debería haberle comunicado o advertido de que se había incumplido el requerimiento y que se “desestimaba” el aplazamiento, ya que la Ley dispone un plazo de seis meses para entender que, en el caso de falta de resolución administrativa expresa, la “solicitud” puede entenderse desestimada por silencio administrativo, por la sencilla razón de que en todos los supuestos de falta de subsanación de una solicitud en plazo, se considera que, realmente, no se ha presentado tal solicitud, por lo que, en consecuencia, no se inicia procedimiento alguno (con un plazo máximo de resolución y notificación, y con un régimen de actos presuntos en caso de silencio administrativo), ni, en suma, hay nada que estimar o desestimar, expresa o presuntamente.

En efecto, si bien es cierto que el artículo 52.6 del Reglamento General de Recaudación establece el referido plazo de seis meses para entender “desestimada” por silencio la “solicitud” de aplazamiento o fraccionamiento, dicho plazo está establecido para resolver tal situación de inactividad administrativa ante una solicitud correctamente formulada, bien originariamente, bien tras su subsanación en plazo, pero no para otra situación distinta, como es el caso de una solicitud incorrectamente formulada y no subsanada en plazo. En tal supuesto, y como ya se ha dicho, el régimen jurídico aplicable está minuciosamente regulado en las normas anteriormente citadas, que se han cumplido y seguido en todo momento por la Administración actuante, y que no prevén ningún tipo de comunicación o notificación adicional para el caso de que la actora no atienda el requerimiento dentro del plazo máximo para ello, como así se le advirtió, además, expresamente.

Ante este panorama normativo, lo cierto es que no podemos prescindir de las consecuencias reglamentariamente previstas para la situación producida con fundamento únicamente en una valoración subjetiva de las intenciones de la entidad recurrente, ni, por consiguiente, enjuiciar si la contestación extemporánea que realizó la actora al requerimiento practicado por la Administración podía entenderse que, efectivamente, subsanaba los defectos advertidos. Así, cuando se produce la necesidad

de subsanar una solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento la normativa aplicable distingue, por un lado, el mero hecho de atender o no el requerimiento que se haya efectuado, y, por otro, la subsanación efectiva (o no) de los defectos observados con la contestación **efectuada en tiempo oportuno**, de manera que **sólo** en el hipotético caso de que se conteste **a tiempo** pero no se entiendan subsanados los defectos se prevé que deba notificarse el archivo de las actuaciones (*vid.* artículo 89.3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio). En nuestro caso, sin embargo, lo que ha sucedido es que no se ha atendido el requerimiento de subsanación en plazo, aun existiendo, por cierto, la posibilidad de que la interesada solicitara de la Agencia Tributaria la ampliación del plazo otorgado, en los términos previstos en el artículo 91 del mismo Reglamento General, posibilidad de la que no consta que hiciera uso en su momento la ahora reclamante.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 103/13**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de mayo de 2013 y las providencias de apremio objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 87/14

En Palma, a 22 de diciembre de 2015, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 87/14**, interpuesta por D. J. F. C. de V., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en el _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 11 de abril de 2014, en la parte que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2013 (recibo 056-133C-01-354) del Ayuntamiento de Santa María del Camí, relativa a la finca con referencia catastral 0792906-DD8809S-0001-GU, por importe de 6.273,56 euros de cuota.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento fue registrada de entrada el 10 de julio de 2014 por la Oficina de la Recaudación de Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde tuvo entrada el día 18 de septiembre del mismo año, dando origen al expediente núm. 87/14.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó el día 31 de octubre de 2014, (ampliadas posteriormente mediante otro escrito presentado el día 27 de febrero de 2015), y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 11 de abril de 2014 desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2013, al considerar que, al antiguo Convento de Nuestra Señora de la Soledad, conformado por los dos inmuebles objeto de tales liquidaciones, y declarado Bien de Interés Cultural, con categoría de monumento, no le puede ser de aplicación la exención prevista en el artículo 62.2 b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, en tanto que el alcance de dicha exención fue modificado, con efectos a partir del 1 de enero de 2013, por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, en el sentido de exceptuar de la exención los inmuebles que estén afectos a explotaciones económicas, como sería el caso del mencionado convento; b) que el recurrente no está conforme con la Resolución impugnada, puesto que la exención debería reconocerse, cuando menos, con relación al inmueble con referencia catastral 0792906-DD8809S-0001-GU (no así para la referencia catastral 0792907-DD8809S-0001-QU, que estuvo alquilada durante el año 2013), debido a que, si bien hasta el año 2012 una parte de dicho inmueble se alquiló para que el arrendatario lo destinara a la actividad de restauración, éste cesó en su actividad económica a finales del año 2012, de modo que a partir del 2013 el inmueble no ha sido arrendado ni destinado a la explotación de una actividad económica, lo que acredita con las copias de un certificado de la baja del arrendatario del local, el Sr. F. J. C. F., en el censo del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2013, y de la copia de las solicitudes formuladas por aquél al Ayuntamiento de Santa María del Camí de baja de las tasas de

vado y basuras, así como del contador del agua del domicilio de la actividad (habiéndose acordado por el Ayuntamiento la baja de las liquidaciones de la tasa de basuras de los ejercicios 2009 a 2014 del inmueble como local, ordenándose su liquidación como vivienda), resultando que el inmueble, desde entonces, ha tenido la condición de vivienda, como así se acredita igualmente con la copia del certificado sobre el informe del arquitecto de dicho Ayuntamiento, emitido al efecto, y de la descripción del inmueble que figura en el Catastro Inmobiliario; y, c) que, en consecuencia, durante el año 2013, en el inmueble objeto de la liquidación impugnada no se ha desarrollado una actividad económica, ni tampoco se puede entender que esté afecto a una actividad de dicha naturaleza, en los términos del artículo 29 de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

TERCERO.- Finalmente, se han incorporado al expediente los datos obtenidos en la consulta autorizada a la Sede Electrónica del Catastro en Illes Balears efectuada el día 14 de julio de 2015, relativos a los inmuebles objeto de las actuaciones impugnadas, poniéndose luego de manifiesto el expediente al interesado para formular escrito de alegaciones, sin que el reclamante haya hecho uso de su derecho al trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Santa María del Camí.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte reclamante para justificar su oposición

a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 11 de abril de 2014, impugnada, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se contraen a afirmar la aplicabilidad de la exención prevista en el artículo 62.2 b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (modificado, con efectos a partir del 1 de enero de 2013, por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica) al inmueble con referencia catastral 0792906-DD8809S-0001-GU, por cuanto, si bien es cierto que, desde el año 2013, se han exceptuado de dicha exención (relativa, entre otros, a los inmuebles declarados monumentos o jardín histórico de interés cultural) a aquéllos que estén afectos a explotaciones económicas, lo cierto es que, con relación al inmueble a que se contrae la presente reclamación, que se integra en el antiguo Convento de Nuestra Señora de la Soledad —C. C.—, que tiene la calificación de Bien de Interés Cultural, ha quedado acreditado que, en el año 2013, no se ha ejercido actividad económica en el mismo, ni tampoco se ha encontrado afecto a una actividad de dicha clase.

TERCERO.- Una vez expuesta la cuestión que se suscita en virtud de la presente reclamación, no podemos dejar de recordar, en primer lugar, que, tal y como dispone el apartado 5 del artículo 77 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (y, anteriormente, en el artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales), disponiendo el artículo 4 citado que: *“La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro (...).”*

De este modo, y sin perjuicio del régimen particular previsto en el apartado 7 del artículo 77 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales respecto de los sujetos pasivos del impuesto (que no viene al caso), lo cierto es que, como regla general, cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria, no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (*vid.*, por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, 27 de septiembre y de 5 de noviembre de 2004).

Ahora bien, ello no impediría que, posteriormente, pueda producirse la invalidez sobrevenida total o parcial de aquéllas liquidaciones dictadas de conformidad con los datos catastrales obrantes en el padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo (y, en su caso, de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación que se haya podido seguir para su cobro forzoso), justificando, en su caso, la revisión de las liquidaciones que hubieran devenido firmes, como consecuencia de la eventual anulación o modificación de los actos de anotación catastral de los que aquéllas traían causa por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello.

CUARTO.- En este sentido, hay que tener presente que toda incorporación de un inmueble en el Catastro inmobiliario o la alteración de sus características (esto es, aquellas relativas a su descripción catastral; *vid.* artículo 3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario) se produce mediante alguno de los procedimientos regulados en el propio Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Por su parte, los sujetos pasivos del impuesto sobre bienes inmuebles tienen la obligación de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario de aquellas alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 13.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, resultando que la modificación de la característica del inmueble relativa a su uso o destino fue comunicada por el recurrente a la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears, que, efectivamente, ha acordado la alteración de la descripción catastral del inmueble objeto de la presente reclamación, en el sentido de modificar el uso de cafetería restaurante a residencial, mediante la Resolución de 17 de octubre de 2014 (con base, según esta Resolución, en el certificado municipal aportado por el interesado), con efectos catastrales y tributarios desde el día siguiente a la fecha de dicha Resolución, de forma que tales alteraciones afectarían, en su caso, al impuesto devengado en el año 2015 (*vid.* artículo 18.1 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en relación con el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

QUINTO.- Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, también es cierto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 de la meritada Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los Ayuntamientos ostentan la competencia exclusiva con relación a la liquidación y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, comprendiéndose en tales ámbitos de competencia las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, etc.

Por su parte, la exención de cuya aplicación se trata se encuentra regulada en el artículo 62.2 b) de dicha Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que la establece para los monumentos históricos o de interés cultural, condición ésta que, ya hemos señalado, concurre en el denominado Convento de Nuestra Señora de la Soledad, que comprende también el inmueble correspondiente a la referencia catastral objeto de la liquidación controvertida. En concreto, el apartado segundo del citado artículo 62 establece, en la redacción dada al mismo por el artículo 14.3 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por

la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, y aplicable a partir del 1 de enero de 2013, lo siguiente:

“2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) (...)

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/ 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/ 1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/ 1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales (...).”

Esta limitación en la aplicación de la exención, cuando en el inmueble se encuentre afecto a una explotación económica, se completa con la introducción del apartado 2 ter en el artículo 74 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que prevé que los Ayuntamientos mediante ordenanza puedan regular una bonificación (potestativa) de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles excluidos de la exención a que se refiere el último párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 62 de dicha Ley.

A su vez, hay que tener presente que, en los artículos 136 y 137 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se regula el procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado, como es la exención que nos ocupa, regulación de la que interesa destacar algunos aspectos, como el relativo al alcance de dicho reconocimiento, que se limita de cara al futuro a partir del acto de concesión, salvo que la norma reguladora de la exención prevea otra cosa (no previendo nada al respecto el propio artículo 62 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ni tampoco las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Santa María del Camí), de forma

que, al tiempo del devengo del impuesto de cada ejercicio, esto es del **nacimiento de la obligación tributaria principal y material**, la exención debería ser ya aplicable, previo su reconocimiento, dado que, precisamente, la exención constituye la excepción del cumplimiento de dicha obligación, lo que impediría, de hecho, el reconocimiento de la exención cuando ésta se solicitase con ocasión de la impugnación de la liquidación del impuesto (en este mismo sentido se pronuncia la Dirección General de Tributos en la contestación a la consulta núm. 5/2013, de 11 de marzo, o la núm. 10/2013, de 29 de abril, a las que nos remitimos). Otro aspecto de interés sobre el reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado, que en nuestro caso también interesa tener en cuenta, es que la aplicación del beneficio fiscal está siempre condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable, de forma que el incumplimiento de tales requisitos (aun cuando fuera de manera sobrevenida, como ocurre en el caso examinado, como consecuencia de la modificación de la regulación legal de la exención) determina la pérdida del derecho a la aplicación del beneficio desde el momento en que se produzca dicho incumplimiento, sin necesidad de declaración administrativa previa.

De esta forma, tal y como afirma la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 11 de abril de 2014, debe confirmarse la adecuación a Derecho de la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2013 relativa a la finca con referencia catastral 0792906-DD8809S-0001-GU, en tanto que, al tiempo del devengo del impuesto de dicho ejercicio, no sólo no existía el reconocimiento de la exención a dicho inmueble, extremo éste que resulta evidente por el mismo hecho de practicarse la liquidación impugnada, sino que, a mayor abundamiento, tampoco se podría tener por acreditado que la parte actora, por sí o mediante tercera persona, hubiera dejado de explotar el local o parte del mismo a que se contrae la liquidación ahora impugnada al tiempo del devengo del impuesto del ejercicio 2013, hecho éste que, en modo alguno, queda desvirtuado ni por las manifestaciones hechas por el recurrente ni por la documentación que ha acompañado con los escritos de impugnación; efectivamente, en modo alguno resultan concluyentes para la prueba de la falta de afectación del inmueble a la actividad económica que, desde tiempo atrás, se venía llevando a cabo en el inmueble objeto de la liquidación todos aquellos documentos referidos al Sr. F. J. C. F., al parecer, arrendatario del inmueble, o de parte del mismo (del que se adjunta la copia de un certificado de la baja en el censo del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2013, así como la copia de las solicitudes formuladas por aquél al Ayuntamiento de Santa María del Camí de baja de las tasas de vado y basuras, y del contador del agua), puesto que tales documentos no pueden aportar ninguna certeza sobre la fecha en que el inmueble dejara de explotarse por el referido Sr. C. (suponiendo que así lo hubiera estado haciendo), ni tampoco sobre el hecho de que el inmueble no se explotara efectivamente por otra persona física o jurídica. Por su parte, los acuerdos del Ayuntamiento de Santa María del Camí sobre la baja de las liquidaciones de la tasa de basuras relativas al inmueble de que se trata tampoco resultan esclarecedores, y más bien, parecen ser erróneos, dado que ordenan liquidar la tasa relativa a dicho inmueble como vivienda desde el ejercicio 2009. En cualquier caso, solo el certificado sobre el informe del arquitecto del Ayuntamiento de Santa María del Camí emitido el 9 de julio de 2014, y basado en la comprobación material por parte de dicho técnico, puede dar prueba suficiente de que el inmueble objeto de la liquidación se trata de una vivienda unifamiliar, siendo dicha prueba la tenida en cuenta, como ya se ha dicho

anteriormente, por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears en su Resolución de 17 de octubre de 2014.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 87/14**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 11 de abril de 2014, objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 136/13

En Palma de Mallorca, a 13 de mayo de 2015, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 136/13**, interpuesta por D. J. de J. O., actuando en nombre y representación de la entidad M. D. C. R., S.L., con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la plaza del _____, núm. _____, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 5 de agosto de 2013, que estima en parte los recursos de reposición interpuestos contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 4, ejecutada por importe total de 4.697,05 euros, y frente a la diligencia de embargo de derecho de crédito (devolución tributaria), ejecutada por importe total de 3.076,90 euros, practicadas por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el procedimiento de apremio núm. 10/057189 seguido para hacer efectivas las deudas derivadas de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de los ejercicios 2009, 2010 y 2011 (recibos 040-09-10-016060400, 040-09-10-016060500, 040-09-10-016060600, 040-10-10-016599000, 040-10-10-016599100, 040-10-10-016599200, 040-11-10-017010000, 040-11-10-017010100 y 040-11-10-017010200), relativas a las fincas catastrales 2902909DD7820D-001, 2902908-DD7820D-0001 y 2902907-DD7820D-0001; así como contra la providencia de apremio, por importe total de 3.678,72 euros, que incluye principal y recargo de apremio reducido, dictada para hacer efectivas las deudas derivadas de las liquidaciones del ejercicio 2012 (recibos 040-12-10-0172358, 040-12-10-0172359 y 040-12-10-0172360), relativas a los mismos inmuebles.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 5 de septiembre de 2013 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 11 de noviembre de 2013, dando origen al expediente núm. 136/13, completado luego con los antecedentes relativos a las deudas del ejercicio 2012, impugnadas, remitidos también por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como un informe del Ayuntamiento de Palma de Mallorca relativo a las notificaciones de las liquidaciones a que se refiere la presente impugnación.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito con las alegaciones en que fundamentar su impugnación, que, en efecto, presentó el día 28 de marzo de 2014, las cuales, en esencia, se contraen a las siguientes: a) que la entidad recurrente tuvo conocimiento de un embargo en su cuenta bancaria de la entidad Banca March, ordenado por la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el expediente 10/057189, del que no había recibido notificación alguna; b) que, personados en las oficinas de la Recaudación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el día 22 de abril de 2013 se informó a la recurrente de las deudas de las que traía causa el embargo, a cuyo efecto se le entregó un listado con las mismas, y se le notificó la providencia de apremio relativa a las liquidaciones del ejercicio 2012 por el mismo concepto; c) que, en el referido listado de deudas aparece como domicilio de la entidad recurrente el sito en la calle _____, núm. _____, de _____ (en la barriada de _____), cuando su domicilio social desde el

año 1992, en que se transformó de sociedad anónima a limitada, se encuentra en la carretera de _____ km. _____, de _____ (_____), y su domicilio fiscal en la calle _____, núm. _____, de _____, modificándolo en el año 2010 para hacerlo coincidir con el domicilio social; d) que, en la documentación entregada a la recurrente se observa que la reclamante figura como S.A. y como S.L. con el mismo número de identificación, por lo que, vistas todas las anteriores circunstancias, la entidad recurrente tiene la convicción de que no ha podido recibir las correspondientes liquidaciones por causa del error cometido por alguna de las Administraciones intervinientes (Ayuntamiento, Catastro o Hacienda); señalando, a estos efectos, que los inmuebles son el resultado de la aprobación del plan parcial del polígono de servicios de _____ (SUP-7401), del que la actora formaba parte de su Junta de Compensación como S.L., y, además, según la información catastral, resulta claro que tales inmuebles se encuentran ubicados en la barriada de _____, y no de _____; e) que, curiosamente, la liquidación complementaria del ejercicio 2011 del inmueble con referencia catastral 2902909DD7820D0001 sí fue recibida por la recurrente al dirigirse su notificación al lugar de ubicación del inmueble; f) que solicita que se estime íntegramente su reclamación, y se anulen no solo las diligencias de embargo, sino las providencias de apremio y las propias liquidaciones, con devolución de la totalidad de los recargos satisfechos, por falta de notificación, que, en el caso de éstas últimas, debió hacerse personalmente dado que se trata de liquidaciones correspondientes al alta de los inmuebles que se emiten previa la notificación de sus valores catastrales; y, g) que todo lo anterior lo corrobora el informe emitido por el Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de fecha 10 de septiembre de 2013, en el que se manifiesta que la entidad actora fue dada de alta en fecha 9 de febrero de 2009 como titular de las referencias catastrales a que se contrae esta reclamación, con el N.I.F. núm. _____, con domicilio fiscal en la calle _____ núm. _____ de _____, y que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no comunicó en su momento la baja de la entidad como S.A., coexistiendo la sociedad en la base de datos del Catastro con los dos números de identificación y los dos domicilios fiscales, el anterior como sociedad anónima, y el actual como sociedad limitada, anomalía que ya ha sido corregida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por

el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de “*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos*”, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por la entidad recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 5 de agosto de 2013 objeto de impugnación, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren, por un lado, a la incongruencia de la Resolución impugnada, por omitir pronunciarse sobre la pretensión de la recurrente respecto de la providencia de apremio relativa a las deudas del impuesto del ejercicio 2012, así como por no pronunciarse totalmente sobre la pretensión deducida en los escritos de recurso de reposición, concretada en que se declarase la nulidad del procedimiento de apremio y de las liquidaciones apremiadas, con devolución de la totalidad de los recargos satisfechos.

Pues bien, ante todo, y con relación a las cuestiones planteadas por la recurrente, debemos advertir que las diligencias de embargo y, en general, todos las actuaciones tendentes al embargo de bienes y derechos concretos del deudor, no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170. 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

A su vez, y únicamente para el caso de que se llegara a apreciar la concurrencia efectiva de alguno de los citados motivos de oposición, cabría entrar a analizar la procedencia de las propias providencias de apremio, frente a las cuales también sólo caben determinados motivos de oposición relacionados en el artículo 167.3 de la misma Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre los que se encuentra la incorrecta notificación de las liquidaciones objeto de apremio.

Ahora bien, el conocimiento del recurso contra las providencias de apremio (como el de toda actuación relativa a la gestión del impuesto en cuestión) sólo competirá a los

órganos de la Administración autonómica si así lo permite el convenio de delegación de competencias suscrito con el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, a que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico primero de este acuerdo, resultando que, efectivamente y de conformidad con dicho convenio, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears dictar las correspondientes providencias de apremio relativas a liquidaciones de notificación colectiva y, por tanto, el conocimiento de su revisión en vía administrativa. Este es el caso de las actuaciones impugnadas, que traen causa de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, que fueron objeto todas ellas de notificación colectiva por edicto publicado en el BOIB.

TERCERO.- Dicho esto, cumple señalar que así como la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 5 de agosto de 2013, inmediatamente impugnada, ha declarado la nulidad de las diligencias de embargo impugnadas en reposición —referidas a las deudas del impuesto de los ejercicios 2009, 2010 y 2011— por falta de notificación en legal forma de las providencias de apremio de las que traen causa (ya que los intentos de notificación personal de dichos actos se llevaron a cabo en un domicilio que no se correspondía con el domicilio fiscal de la interesada), lo cierto es que la indicada Resolución ha omitido pronunciarse expresamente sobre el defecto de notificación que, en su caso, pueda afectar a la notificación de las correspondientes liquidaciones previas, y tampoco se ha pronunciado sobre la validez de la providencia de apremio del ejercicio 2012, lo que vicia dicha resolución de incongruencia, constituyendo un evidente defecto de forma.

Ahora bien, tratándose la Resolución impugnada de un acto de reposición (mera confirmación, al fin y al cabo, de las actuaciones de gestión recaudatoria objeto de recurso), no es menos cierto que tal Resolución no deja al interesado en una situación de verdadera indefensión, en tanto que la vía económico-administrativa ante esta Junta Superior de Hacienda (con reposición previa o sin ella) se ha mantenido y se mantiene plenamente frente a la actuación administrativa que sustenta toda acción de recurso, por lo que puede entenderse que no resulta de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 239.3, segundo párrafo, de la Ley General Tributaria, sobre retroacción de actuaciones, y todo ello en consonancia con el principio general de economía procesal y la limitación del uso de la retroacción de actuaciones (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1989, a la que nos remitimos).

CUARTO.- Así, y como ya hemos expuesto anteriormente, una vez declarada la nulidad de la notificación edictal para comparecencia de las providencias de apremio, el órgano de reposición podía entrar, a su vez, a conocer de la validez de las propias providencias de apremio, examinando los motivos de oposición que pueden oponerse frente a las mismas, como pueda ser la falta de notificación reglamentaria de las liquidaciones apremiadas —correspondientes a los ejercicios 2009, 2010 y 2011—, que se llevó a cabo en los términos establecidos en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, esto es, mediante edictos de notificación colectiva publicados en el BOIB núm. 134, de 15 de septiembre de 2009; núm. 136, de 18 de septiembre de 2009, y núm. 135, de 10 de septiembre de 2011, respectivamente.

Efectivamente, a tenor del referido artículo 102.3 de la Ley General Tributaria (y en el anterior artículo 124.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, cuya constitucionalidad fue plenamente confirmada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 30 de abril de 1996), en todos los tributos de cobro periódico por recibo (y, entre éstos, el impuesto sobre bienes inmuebles), una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón del impuesto, pueden notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

En nuestro caso, y a tenor del informe emitido por el Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de 10 de septiembre de 2013, aportado por la entidad recurrente, así como de la información consultada por esta Junta Superior de Hacienda mediante acceso autorizado a la Sede Electrónica de dicho organismo, se deduce que los inmuebles gravados por el impuesto, a que se refieren las actuaciones impugnadas, se dieron de alta en el Catastro Inmobiliario en fecha 9 de febrero de 2009, atribuyéndose su titularidad a la entidad ahora reclamante, todo ello como resultado del Proyecto de Compensación del SUP 74-01, del Polígono de Servicios de _____. Los efectos catastrales del alta y atribución de titularidad se retrotraen al 10 de octubre de 2006, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 75.3 de dicha Ley en relación con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, tales alteraciones afectaban al devengo del impuesto que se produjera en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral, por lo que, en suma, el impuesto sobre bienes inmuebles debía entenderse devengado a partir del ejercicio 2007, debiéndose notificar personalmente las primeras liquidaciones que se practicaran a raíz de la incorporación de los inmuebles en el Catastro.

Ahora bien, lo cierto es que, en nuestro caso, y a tenor del informe emitido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca con relación a la notificación personal de las liquidaciones correspondientes a alta de los inmuebles objeto del impuesto, resulta que no existe notificación alguna de liquidaciones desde el ejercicio 2006, y que la entidad reclamante aparece como titular de recibos de cobro periódico por las parcelas en cuestión a partir de los padrones del ejercicio 2009 y siguientes, de lo que se infiere que no se ha practicado notificación personal alguna de las liquidaciones de alta en el Catastro, sino que, por el contrario, se ha procedido directamente a notificar colectivamente las liquidaciones del impuesto desde el ejercicio 2009 en adelante, lo que determina, sin duda, la nulidad de la notificación de las liquidaciones examinadas, incluida la del ejercicio 2012 (cuya notificación colectiva se produjo por edicto publicado en el BOIB núm. 136, de 15 de septiembre de 2012), siendo causa de nulidad de las providencias de apremio correspondientes a los ejercicios 2009 a 2012, ambos incluidos.

Lo anterior determina, pues, la estimación íntegra de la presente reclamación, sin perjuicio de que, conforme a la pretensión expresamente deducida por la interesada, la ejecución del presente Acuerdo deba limitarse a efectuar la devolución de los recargos e intereses del procedimiento de apremio, en la parte que no haya sido ya reintegrada como consecuencia de lo resuelto por la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 5 de agosto de 2013, inmediatamente impugnada, sin

necesidad de reiterar la notificación de las deudas, de las que la actora se ha dado por enterada.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 136/13**, anulando las providencias de apremio dictadas para hacer efectivas las deudas derivadas de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, relativas a las fincas catastrales 2902909DD7820D-001, 2902908-DD7820D-0001 y 2902907-DD7820D-0001 (recibos 040-09-10-016060400, 040-09-10-016060500, 040-09-10-016060600, 040-10-10-016599000, 040-10-10-016599100, 040-10-10-016599200, 040-11-10-017010000, 040-11-10-017010100, 040-11-10-017010200, 040-12-10-0172358, 040-12-10-0172359 y 040-12-10-0172360), por falta de notificación en legal forma de las correspondientes liquidaciones, y reconociendo el derecho de la entidad reclamante a la devolución de los recargos e intereses satisfechos por dichas deudas que no hayan sido ya reintegrados en virtud de la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 5 de agosto de 2013 inmediatamente impugnada.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 8/15

En Palma, a 14 de septiembre de 2015, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 8/15**, interpuesta por D. W. A. K., actuando en nombre y representación de la entidad D. DE M., S.L., con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____ s/n, de _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 11 de agosto de 2014, por la que se aprueba la valoración del bien inmueble con referencia catastral 8105201DD6880E0001QE, por un valor de enajenación de 16.177.306 euros, embargado por diligencias de fechas 27 de julio de 2010, 25 de octubre de 2011, y dos más de 29 de abril de 2014, por importes, respectivamente, de 45.962,22 euros, 46.848,61 euros, 209.334,27 euros, y 1.757,69 euros, practicadas en los procedimientos ejecutivos de recaudación núm. 10/057382, 11/094632, 12/009410 y 13M/076196, seguidos para hacer efectivos los débitos resultantes de las liquidaciones del Ayuntamiento de Palma de Mallorca del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012 (recibos RURB200900706800; RURB2009007068100; RURB2010-040-10-10-073411; RURB040-10-10-073412; 040-11-10-007589800; 040-11-10-007589900; 040-12-10-0077111; y 040-12-10-0077112), relativos a las fincas con referencias catastrales 8105201-DD6880E-0001-QE y 8105202-DD6880E-0001-PE; así como de una sanción pecuniaria impuesta por el referido Ayuntamiento de Palma de Mallorca (recibo 0400409AS2011450009).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 1 de octubre de 2014 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 16 de febrero de 2015, dando origen al expediente 8/15, al que se ha incorporado un informe sobre el historial de domicilios fiscales de la entidad recurrente emitido el 31 de marzo de 2015 por la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 22 de mayo de 2015, las cuales, reiterando las expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que la entidad recurrente no ha tenido conocimiento alguno de las liquidaciones adeudadas, ni de los procedimientos de apremio seguidos frente a la misma, o de las diligencias de embargo practicadas en tales procedimientos, hasta que ha recibido la notificación de la actuación del procedimiento ejecutivo ahora impugnada, a través del letrado J. B. F.; b) que, posteriormente, y una vez se ha podido acceder al expediente, se ha constatado que el error fundamental del que trae causa toda esta situación consiste en que la mayoría de las notificaciones se han dirigido al domicilio de la calle _____ núm. _____ de _____, cuando, desde el ejercicio 2007, la entidad recurrente está domiciliada en el _____, que es el propio inmueble embargado, e inscrito el cambio del domicilio social en el Registro Mercantil desde el 9 de enero de 2007, esto es, en fecha muy anterior a las notificaciones que nos ocupan; c) que, como se deduce de todo lo anterior, se ha producido la vulneración de los artículos 109 a 112 de la Ley General Tributaria, así como la jurisprudencia relativa a

la validez de las notificaciones, que pone de relieve dos aspectos fundamentales: si la Administración ha cumplido con las formalidades en materia de notificaciones, y el grado de diligencia mostrado por la Administración y por el administrado en el caso concreto que se examine; d) que se ha vulnerado igualmente el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a la práctica de las notificaciones; e) que concurre el motivo de oposición a las providencias de apremio y a las diligencias de embargo, consistente en la falta de notificación, respectivamente, de las liquidaciones y de las providencias de apremio; f) que se ha vulnerado el derecho de defensa del artículo 24 de la Constitución Española de 1978, en tanto que la falta de notificación en legal forma de las actuaciones ha impedido a la interesada formular los recursos procedentes; y, g) que en el año 2013, cuando se produjo la revisión de valores catastrales en Palma, la entidad actora formuló recurso ante la Gerencia Regional del Catastro, los cuales fueron estimados parcialmente, de forma que las liquidaciones de las que traen causa los procedimientos que ahora son objeto de reclamación tienen como base un valor catastral que ha sido corregido, por lo que procede la revisión de oficio de aquellas liquidaciones, con su consiguiente anulación, y la práctica de nuevas liquidaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias, o de los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios, que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, así como a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que, en el caso de las sanciones pecuniarias, la Comunidad

Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por la parte actora para fundamentar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 11 de agosto de 2014, por la que se aprueba la valoración del bien inmueble con referencia catastral 8105201DD6880E0001QE, por un valor de enajenación de 16.177.306 euros, embargado por diligencias de fechas 27 de julio de 2010, 25 de octubre de 2011, y dos más de 29 de abril de 2014, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, vendrían referidas a la falta de notificación en legal forma de los actos de los diferentes procedimientos ejecutivos seguidos contra la actora, en tanto que los intentos previos de notificación personal de tales actos se han dirigido a un domicilio incorrecto, así como a la modificación de los valores catastrales que constituyen las bases imponibles de las liquidaciones objeto de recaudación ejecutiva.

Pues bien, antes de entrar en el análisis de las alegaciones formuladas por la entidad recurrente para oponerse a la concreta actuación del procedimiento de apremio ahora impugnada, resulta indispensable efectuar, con carácter previo, algunas consideraciones respecto de la naturaleza y objeto del acto aquí impugnado, así como de los medios legalmente previstos para oponerse al mismo y del alcance que, en este caso, debe tener el recurso interpuesto por la actora.

Efectivamente, y como ya ha quedado dicho, el acto frente al que la entidad actora reacciona con la presente reclamación económico-administrativa constituye la resolución por la que se aprueba la valoración del bien inmueble previamente embargado mediante sucesivas diligencias practicadas en los distintos procedimientos de recaudación seguidos para el cobro de las deudas antes referenciadas. Esta valoración se produce como actuación previa a la enajenación del bien embargado mediante subasta (o bien mediante concurso o adjudicación directa) resultando que, en puridad y según el artículo 97.3 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, la eventual discrepancia que pueda oponerse en relación con dicha valoración ha de seguirse a través del trámite específicamente previsto a tal efecto. De esta forma, el precepto citado establece que: *“la valoración será notificada al obligado al pago, que, **en caso de discrepancia, podrá presentar valoración contradictoria** realizada por perito adecuado en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación”*.

En este sentido, la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 11 de agosto de 2014, impugnada, por la que se aprueba la valoración del bien inmueble con referencia catastral 8105201DD6880E0001QE, fue notificada al reclamante con la indicación expresa de que disponía de un plazo de 15 días para presentar valoración contradictoria realizada por perito adecuado ante la oficina de la Recaudación sita en la calle Cecilio Metelo núm. 11ª, de Palma de Mallorca, facultad ésta que no ha hecho valer la recurrente, y que, en ningún caso, podría admitirse ya en virtud de la presente reclamación económico-administrativa.

Ahora bien, también es cierto que la notificación de la referida Resolución de 11 de agosto de 2014 indicaba igualmente que el acto aprobatorio de valoración del inmueble a subastar era susceptible de recurso administrativo, señalándose los medios de impugnación procedentes en la materia económico-administrativa, lo que ha facultado a la entidad actora para formular la presente reclamación económico-administrativa, la cual, sin perjuicio de que deba admitirse como consecuencia de tal acto propio de la Administración, debe ser resuelta en todo caso con arreglo a la legalidad y la doctrina jurisprudencial recaída con relación a la impugnación de los actos del procedimiento de apremio, los medios, y su alcance, en los términos que veremos a continuación.

TERCERO.- En este sentido, tanto la regulación legal del procedimiento de apremio como la que trata de la materia y los actos que pueden ser objeto de reclamación económico-administrativa (en particular, dentro del procedimiento de apremio), así como la numerosa jurisprudencia que la ha interpretado, inciden en el carácter esencialmente instrumental del procedimiento ejecutivo de recaudación, dirigido exclusivamente a satisfacer la necesidad de la Administración de hacer el cobro forzoso (por falta de pago voluntario) de una deuda previamente determinada en un procedimiento con sustantividad propia y del que se separa; en el carácter puramente material de las sucesivas actuaciones que se desenvuelven con dicha finalidad —lo que se traduce, a efectos de impugnabilidad, en su carácter de actos materiales o, si se prefiere, de mero trámite—, y en el carácter tasado de los motivos de oposición oponibles, en su caso, frente a los distintos actos del procedimiento. Así, cabe citar la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en su día en relación con otras actuaciones propias de la recaudación ejecutiva, como las diligencias de embargo (*vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1992 y de 24 de junio de 1994), a cuyo tenor determinadas actuaciones de la recaudación ejecutiva, si bien tienen un carácter instrumental en cuanto al efecto final a que dicho procedimiento se encamina, afectan de modo indudable a los derechos de los interesados y, por ello, pueden ser susceptibles de recurso; ahora bien, y citando textualmente la Sentencia de 10 de diciembre de 1992, *“la posibilidad de interponer recurso administrativo, primero, y jurisdiccional, después, contra el acuerdo de embargo, como de otros actos de gestión recaudatoria, no significa que por este medio esté abierta indefinidamente una vía para plantear cualquier tipo de cuestiones, sino únicamente las relativas a la congruencia del acto impugnado con el fin a que se encamina y las relativas a los presupuestos que condicionan todo acto”*.

De conformidad con tal jurisprudencia, la regulación vigente, que se contiene, en todos los aspectos comentados, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, admite con carácter general la impugnabilidad de los actos del procedimiento de apremio —*vid.* los apartados 1 y 2 g) del artículo 227 de dicha Ley—; ahora bien, y esto es lo más importante, también se especifican los actos impugnables y los concretos motivos de oposición oponibles frente a los mismos, de lo que tratan fundamentalmente los artículos 167.3 y 170.3 de la misma Ley, que especifican las causas de impugnación tanto de las providencias de apremio como de las diligencias de embargo.

En suma, el carácter de actos materiales o de mero trámite de buena parte de los que integran el procedimiento de apremio se traduce en que la Ley se cuida de prever expresamente el recurso y los motivos de oposición que se admiten en determinados

casos (en particular, y como consecuencia directa de la jurisprudencia antes citada, de las diligencias de embargo, a la vista del artículo 170.3 de la Ley General Tributaria que acaba de citarse), de manera que, al omitir cualquier otra referencia a la impugnabilidad de cualesquiera otros actos propios o típicos de dicho procedimiento, ha de entenderse que tal impugnabilidad se excluye. En este sentido, es de reseñar la referencia expresa que se efectúa del acuerdo de enajenación en el artículo 172.1 de la citada Ley 58/2003, que, excepcionalmente, se permite impugnar por los motivos del artículo 170.3 de la misma Ley, cuando la diligencia de embargo del bien que se enajena se ha tenido formalmente por notificada en los términos del artículo 112.3.

Por su parte, a pesar de que la vía de recurso no proceda, no por ello dejan de arbitrarse medios de oposición en casos concretos, como el acuerdo de valoración que ahora nos ocupa, a saber, la posibilidad del interesado de presentar valoración contradictoria del bien a enajenar realizada por perito adecuado, de la que ya hemos hablado anteriormente, resultando, por tanto, la improcedencia de la vía económico-administrativa (*vid.*, por todas, las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de junio de 1997 y de 11 de febrero de 2000, a las que nos remitimos).

CUARTO.- En consecuencia, una vez expuesto lo anterior, y retomando el análisis de las alegaciones de la entidad recurrente, conviene referirse, en primer lugar, a la supuesta modificación de las bases imponibles de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles, a que se contrae la presente reclamación, tras la corrección de los valores catastrales de los correspondientes inmuebles como consecuencia del recurso interpuesto en su día por la interesada ante la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears. Pues bien, como así consta en la documentación aportada por la reclamante a la presente reclamación, resulta que, efectivamente, la entidad actora interpuso recurso de reposición contra acuerdos relativos a un procedimiento de valoración colectiva que afectaba a los inmuebles objeto de gravamen, y que fueron estimados parcialmente por las Resoluciones del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de 14 de enero de 2014, rectificándose determinadas cuestiones sobre la valoración de los inmuebles, las cuales, como bien se indica en las mismas resoluciones, tendrán efectos catastrales —y tributarios, de conformidad con el artículo 75.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, antes citado, en relación con el artículo 29.6 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo— **a partir del 1 de enero de 2013**, de manera que en nada afectan los valores catastrales corregidos a las liquidaciones que ahora nos ocupan, que comprenden los ejercicios 2009 a 2012 del impuesto.

De esta forma, queda tan solo referirnos a la alegación relativa a la falta de notificación de los actos del procedimiento, afirmando en este punto la entidad recurrente que no ha tenido conocimiento de acto alguno, ni de las liquidaciones del impuesto (cuya notificación, en cualquier caso, se efectuó de manera colectiva por anuncios publicados en el Boletín Oficial de las Illes Balears), ni de las providencias de apremio, ni tampoco de las diligencias de embargo. En definitiva, únicamente admite haber recibido, como no podía ser menos, la notificación de la actuación impugnada, resultando, a su entender, que la falta de conocimiento de los procedimientos ejecutivos seguidos en su contra le ha causado indefensión.

Ahora bien, si el alcance del recurso frente a la aprobación de la valoración del inmueble (que, no olvidemos, se ha tenido que admitir por una mera cuestión de reconocimiento de actos propios) debe circunscribirse, en los términos antes expuestos y de acuerdo con la jurisprudencia citada, a evaluar la congruencia del acto impugnado con el fin a que se encamina y los presupuestos que lo condicionan, resulta evidente que el acto en cuestión es congruente y adecuado al fin que le es propio.

De hecho, la entidad actora no ha formulado objeción alguna al valor atribuido por la Administración al inmueble, que fue embargado mediante cuatro diligencias de embargo, antes referenciadas, y que, contrariamente a lo afirmado por la reclamante, fueron correctamente notificadas, todas ellas, a la entidad actora en los siguientes términos: la de 27 de julio de 2010, dictada en el procedimiento de apremio 10/057382, se notificó mediante agente en el domicilio de la actora en el _____, siendo entregada el 4 de agosto de 2010 a la Sra. M. L. R., con N.I.F. núm. _____, en calidad de recepcionista (siendo esta misma empleada la que ha firmado, en el mismo domicilio, la notificación del trámite de puesta de manifiesto de la presente reclamación, en fecha 23 de abril de 2015); la diligencia de embargo de 25 de octubre de 2011, dictada en el procedimiento de apremio 11/094632, se notificó doblemente: por un lado, en el domicilio del inmueble (esto es, el _____), mediante agente de recaudación, que entregó la notificación el día 2 diciembre de 2011 a la Sra. D. M., con N.I.E. núm. _____, y también, mediante agente notificador, en la persona de la Sra. M. V. R. M., con N.I.F. núm. _____, el día 20 de febrero de 2012, en el domicilio de la gestoría E., sita en la calle _____ núm. _____, de _____, resultando que esta misma persona se personó ante la Agencia Tributaria de las Illes Balears el pasado día 11 de septiembre de 2014 para solicitar, en nombre y representación de la entidad recurrente, y con poder otorgado al efecto, copia de los expedientes de recaudación que ahora nos ocupan; por su parte, las dos diligencias de embargo de 29 de abril de 2014, dictadas en los procedimientos de apremio 12/009410 y 13M/076196, se notificaron el día 2 de mayo de 2014 en el domicilio de la recurrente en el _____, entregándose por el agente notificador al Sr. A. A., con N.I.F. núm. _____, en calidad de empleado de la entidad actora.

Llegados a este punto, y con la finalidad de despejar cualquier duda al respecto, cumple recordar que, en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, las notificaciones se practiquen en el domicilio del destinatario del acto, **cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad** puede hacerse cargo de **las mismas**, sin que, por su parte, resulte precisa la indicación expresa de su relación con el destinatario (*vid.* artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), de manera que, en todo caso, las notificaciones así practicadas han de reputarse plenamente válidas (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 25 de abril de 2007).

Es más, en los casos en los que el interesado sea una sociedad y la notificación se practique en el domicilio de ésta, la jurisprudencia ha admitido con carácter general su recepción por cualquier empleado de la empresa (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1999), incluso, mediante la simple estampilla del sello corporativo, esto es, sin identificación de persona alguna (*vid.* las Sentencias del Tribunal Supremo de

25 y 29 de abril de 2000, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears de 24 de febrero de 2003, y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de septiembre de 2004); y sin que, pretendiendo la aplicación de la teoría del conocimiento frente a la de la recepción, pueda alegarse que la persona que recibió la notificación no le hizo entrega de la misma hasta mucho después (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de mayo de 1997), pues, en definitiva, la entidad destinataria ha de pasar por la organización que haya implantado para la recepción de las notificaciones dirigidas a la misma y es asimismo responsable del uso que se haga del sello corporativo de la empresa a estos efectos.

De esta forma, vista la correcta notificación de las diligencias de embargo del bien inmueble cuya valoración a efectos de enajenación aprobó al acto ahora impugnado, y atendida la falta de impugnación en plazo de tales actuaciones de embargo (que, por tanto, han devenido firmes e inatacables por el consentimiento prestado), no cabe sino convenir —como se pronuncia la Sentencia núm. 694/2003, de 16 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, analizando un caso idéntico al nuestro, y a la que, por tanto, nos remitimos especialmente— que todo defecto o irregularidad habido con relación a la notificación de anteriores actuaciones del procedimiento quedan salvadas, sin que, por ende, pueda hablarse de indefensión de la recurrente.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 8/15**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 11 de agosto de 2014, por la que se aprueba la valoración del bien inmueble con referencia catastral 8105201DD6880E0001QE, por un valor de enajenación de 16.177.306 euros, embargado por diligencias de fechas 27 de julio de 2010, 25 de octubre de 2011, y dos más de 29 de abril de 2014, por importes, respectivamente, de 45.962,22 euros, 46.848,61 euros, 209.334,27 euros y 1.757.69 euros, practicadas en los procedimientos ejecutivos de recaudación núm. 10/057382, 11/094632, 12/009410, y 13M/076196, por considerarla plenamente ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

ÍNDEX ANALÍTIC

Ajornament i fraccionament de deutes tributaris i altres de dret públic: 97/13, 103/13

Beneficis fiscals:

–**Procediment de concessió de beneficis de caràcter rogat:** 55/14

Canon de sanejament:

–Exencions: 55/14

–Prescripció de devolució ingrés indegut: 79/13

–Rectificació d'autoliquidacions: 7/13-17/14 i 19/14, 79/13

–Salos de dubtós cobrament: 7/13-17/14 i 19/14

Compensació de deutes tributaris i altres de dret públic

–Anul·lació de diligència d'embargament i compensació d'ofici amb el deute exigible en període executiu: 14/14

Costes judicials: Exacció per la via de constreyniment administratiu: 52/13

Diligències d'embargament i altres actes d'execució:

–Incompliment de les normes reguladores: 26/12, 88/12

–Manca de titularitat del deutor sobre els béns embargats: 88/12, 26/12

–Diligència d'embargament de saldos de comptes en els quals s'ingressen salaris o pensions: 118/12, 74/13

–Diligència d'embargament de saldos en comptes bancaris: 18/12, 30/12, 115/12, 58/14, 14/14

–Diligència d'embargament de béns immobles: 1/13

–Embargament de béns immobles: impugnació de la valoració: 39/12, 8/15

Domicili de les persones interessades:

–Domicili fiscal vs. altres domicilis (social, padró, etc.)/ o domicili fiscal únic/o domicili en els ingressos tributaris: 118/12, 51/13, 58/14, 143/12, 27/14

–Canvi de domicili fiscal: (deure, efectes): 26/12, 18/12, 118/12, 83/13, 74/12, 100/12, 143/12, 27/14

Impost sobre béns immobles:

–Gestió tributària i gestió cadastral: 136/12, 91/13, 40/14, 78/14, 87/14

–Eficàcia de les modificacions cadastrals: 40/14, 78/14

–Responsabilitat per afecció real de l'immoble (article 64 TRLRHL): 64/12, 153/13

–Exenció de la societat estatal Correos y Telégrafos SA: 40/13

–Exenció dels béns d'interés cultural (BIC): 87/14

Impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana:

–Base imposable: 143/12

Notificació:

–Notificació col·lectiva: tributs de cobrament periòdic mitjançant rebut: 26/12, 136/13

- Notificació edictal: provisió de constrenyiment: 18/12, 30/12, 118/12, 6/13, 58/14, 83/13, 23/12, 74/12, 139/12, 100/12
- Notificació edictal: sancions: 51/13, 116/13
- Notificació personal en el domicili de la persona interessada i/o rebuig de la notificació: 26/12, 23/12, 109/12, 143/12, 27/14
- Notificació personal: destinatari i/o domicili desconeguts: 74/12
- Prova de la notificació/drets especials atribuïts a l'operador postal universal/operadors privats: 6/13, 116/13

Prescripció:

- Prescripció de sancions administratives: 115/12, 74/12, 100/12
- Prescripció tributària: 26/12, 118/12, 18/13, 143/12, 27/14, 45/14
- Prescripció tributària/causes d'interrupció/gestió cadastral IBI: 91/13, 153/13

Procediment de constrenyiment:

- Causes de suspensió i paralització del procediment: 12/13, 85/13, 109/12, 10/14
- Entitats públiques: procedència de l'obertura de la via de constrenyiment i béns susceptibles d'embargament: 50/13, 145/12
- Invalidesa sobrevinguda: 12/13, 1/13
- Alteració de l'ordre de l'embargament: 109/12
- Motius d'oposició a la provisió de constrenyiment: 6/13, 51/13, 91/13, 116/13, 78/14, 52/13, 145/12, 25/12, 103/13
- Motius d'oposició a las diligències d'embargament i altres actes d'execució: 26/12, 18/12, 30/12, 115/12, 118/12, 1/13, 74/13, 58/14, 14/14, 83/13, 23/12, 74/12, 109/12, 136/13, 8/15
- Recàrrecs del període executiu: 145/12

Procediments tributaris/procediments de revisió tributària en via administrativa/reclamacions economicoadministratives:

- Satisfacció extra processal: 32/12
- Manca d'objecte: 30/14
- Incompetència de la Junta Superior d'Hisenda/abast dels convenis de delegació: 30/14, 145/13, 143/12
- Manca de l'acreditació de la representació: 118/14
- Extemporaneïtat: 83/14
- Manca de firma: 95/15
- Legitimació: 88/12
- Recurs extraordinari de revisió: 56/14

Procediments tributaris/procediments de revisió tributària en via administrativa/recurs previ de reposició:

- Manca de motivació o incogruència/nul·litat/no retroacció d'actuacions: 25/12, 136/13

Procediments tributaris/ rectificació d'autoliquidacions:

- Prescripció: 79/13
- Procediment de rectificació d'autoliquidacions: 7/13, 17/14 i 19/14, 79/13, 46/14

**Procediments tributaris/procediments de revisió tributària en via administrativa/
Procediments especials de revisió: devolució d'ingressos indeguts**

- Devolució derivada dels procediments de nul·litat de ple dret, revocació o rectificació (art. 221.3 LGT): 40/14, 96/13
- Prescripció: 96/13

Procediment sancionador:

- Incompetència de la Junta Superior d'Hisenda: 30/12, 6/13, 12/13, 51/13, 14/14, 74/12, 109/12

Provisió de constrenyiment:

- Fermesa i executivitat de la sanció: 139/12

Quotes d'urbanització: gestió tributària:39/12

Reintegrament d'ingressos de dret públic:

- Subvencions: liquidació d'interessos: 25/12

Responsables tributaris:

- Responsabilitat subsidiària d'administradors de persones jurídiques (article 43.1 a) LGT 2003): 143/12, 10/14
- Responsabilitat subsidiària d'administradors de persones jurídiques (article 43.1 b) LGT 2003): 18/13, 143/12, 10/14
- Abast del recurs del responsable: 143/12
- Responsabilitat solidària dels partícips d'entitats sense personalitat jurídica: 27/14
- Cifra de responsabilitat (art. 41.3 i 4 LGT2003): 27/14

Suspensió del procediment de constrenyiment per la interposició de recursos

- Suspensió preventiva de l'acte impugnat per la interposició del recurs contenciós administratiu/manteniment de la inexecutivitat de les sancions: 12/13, 85/13

Taxes autonòmiques:

- Taxa per serveis administratius en matèria de casinos, jocs i apostes/principi d'equivalència: 46/14
- Taxa per serveis portuaris (tarifa G-5): 67/12, 45/14
- Taxa per ocupació de domini públic portuari/procediment de valoració dels terrenys i aigües del port: 105/13
- Taxa per serveis portuaris (tarifa E-3)/ base imposable: 67/12
- Taxa per serveis portuaris (tarifa G-1): base imposable: 81/12, 23/13 i 18/14

ANNEX

Decret 20/2012, de 16 de març, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixen en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears

(BOIB núm. 42, de 22 de març de 2012)

L'article 20.1 de la Llei orgànica 8/1980, de 22 de setembre, de finançament de les comunitats autònomes (LOFCA) (en la redacció de la Llei orgànica 3/2009, de 18 de desembre), estableix que el coneixement de les reclamacions interposades contra els actes que dicten les comunitats autònomes i les ciutats amb estatut d'autonomia en relació amb els seus tributs propis correspon als seus propis òrgans economicoadministratius.

D'altra banda, aquesta modificació de la LOFCA estableix, per primera vegada, en els apartats 2 i 3 de l'article 20, la possibilitat que les comunitats autònomes i les ciutats amb estatut d'autonomia assumeixin la competència per a la revisió dels actes que dictin en relació amb tributs estatals, sens perjudici de la col·laboració que pugui establir-se amb l'Administració Tributària de l'Estat i sens perjudici de la funció unificadora de criteri que aquesta es reserva, tot això quan així ho prevegi la llei corresponent de l'Estat i en els termes que estableixi en fixar l'abast i el contingut de la cessió de tributs de l'Estat.

Per plasmar aquesta previsió general, es va aprovar la Llei 22/2009, de 18 de desembre, per la qual es regula el sistema de finançament de les comunitats autònomes de règim comú i ciutats amb estatut d'autonomia i es modifiquen determinades normes tributàries, l'article 59 de la qual fixa l'abast de la delegació de competències en relació amb la revisió per via administrativa dels tributs estatals a què es refereix l'article 54.1 d'aquesta llei (això és, els impostos sobre el patrimoni, sobre successions i donacions, i sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats; els tributs sobre el joc; l'impost especial sobre determinats mitjans de transport, i l'impost sobre les vendes detallistes de determinats hidrocarburs).

Finalment, ha estat la Llei 28/2010, de 16 de juliol, reguladora del règim de cessió de tributs de l'Estat a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de fixació de l'abast i les condicions d'aquesta cessió, la que ha concretat, per a la nostra Comunitat Autònoma, l'opció d'assumir la competència per resoldre les reclamacions economicoadministratives en relació amb tributs estatals, en els termes que estableix el segon paràgraf de la lletra c) de l'article 59.1 de la Llei 22/2009, i l'efectivitat de l'assumpció d'aquesta competència queda condicionada a la materialització dels traspassos dels serveis i les funcions que s'hi adscriuen.

En el nostre cas, s'ha optat per assumir la competència per resoldre les reclamacions economicoadministratives en única instància —davant l'altra possibilitat consistent que l'òrgan economicoadministratiu autonòmic conegui en primera instància de la revisió dels tributs estatals que se cedeixen, de manera similar a la funció que compleixen els

tribunals economicoadministratius regionals i locals de l'Estat respecte del Tribunal Economicoadministratiu Central—, i hi són aplicables tant el procediment general en única instància com el procediment abreujat, ambdós regulats en la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, i en el Reglament general de revisió en via administrativa, aprovat pel Reial decret 520/2005, de 13 de maig. Així mateix, s'assumeix la competència per conèixer del recurs extraordinari de revisió contra els actes fermes relatius a tributs estatals.

Per acabar, l'article 228.4 de la Llei 58/2003 estableix que correspon a cada comunitat autònoma i ciutat amb estatut d'autonomia determinar la seva estructura administrativa per exercir la funció revisora en l'àmbit de les reclamacions economicoadministratives. Aquesta funció s'ha atribuït a la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears amb relació als tributs estatals, com a òrgan economicoadministratiu propi, mitjançant l'article 134 de l'Estatut d'autonomia de les Illes Balears, aprovat per la Llei orgànica 2/1983, de 25 de febrer, modificada per la Llei orgànica 1/2007, de 28 de febrer.

Efectivament, d'acord amb l'apartat 3 de l'article 62 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, els actes dictats per l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en matèria tributària són susceptibles de recurs potestatiu de reposició i de reclamació economicoadministrativa davant la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, de conformitat amb la normativa reguladora d'aquest òrgan, i l'apartat 2 d'aquest precepte legal afegeix que la revisió dels actes en via administrativa en matèria tributària s'ha d'ajustar a la Llei general tributària i a les disposicions que la despleguen.

En el mateix sentit s'expressa l'article 28 del Text refós de la Llei de finances de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, aprovat mitjançant el Decret legislatiu 1/2005, de 24 de juny, pel que fa als recursos procedents contra els actes i les resolucions en matèria economicoadministrativa dictats pels òrgans de l'Administració de la Comunitat Autònoma o de les entitats de dret públic que en depenen.

D'altra banda, la gestió economicoadministrativa de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears comporta el reconeixement i la liquidació d'obligacions del tresor de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, operacions de pagament i altres matèries sobre les quals es poden suscitar tant qüestions de fet com de dret.

S'ha de tenir en compte, igualment, que el Text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals, aprovat per Reial decret legislatiu 2/2004, de 5 de març, estableix en l'article 7.3 que l'exercici de les facultats delegades s'ha d'ajustar als procediments, els tràmits i les mesures en general, jurídiques o tècniques, relatives a la gestió tributària que estableix aquesta Llei i, supletòriament, a les que preveu la Llei general tributària. En tot cas, els actes de gestió que es duguin a terme en l'exercici de la delegació esmentada són impugnables d'acord amb el procediment que correspongui a l'ens gestor, i, en darrer terme, davant la jurisdicció contenciosa administrativa.

Les modificacions normatives esmentades anteriorment justifiquen per si mateixes l'adaptació de la norma reguladora de l'òrgan economicoadministratiu propi de la

Comunitat Autònoma de les Illes Balears per recollir de manera expressa les noves atribucions de revisió en via economicoadministrativa assumides amb relació a tributs estatals, sens perjudici que, temporalment, quedin subjectes a la mateixa condició d'eficàcia que recau sobre l'assumpció de la competència mateixa, a la qual fa referència la disposició transitòria segona de la Llei 28/2010. No obstant això, la modificació de la norma pretén tenir un abast més ampli, per desplegar i aclarir aspectes organitzatius i de funcionament de l'òrgan que es considera convenient plasmar expressament, de manera que s'eviti, en el que sigui necessari i per raó de la seva supletòrietat, l'aplicació de la normativa estatal reguladora dels seus òrgans economicoadministratius per resoldre moltes qüestions que sorgeixen en l'actuació d'aquest òrgan i dels diversos membres que l'integren.

Evidentment, es mantenen les innovacions introduïdes en la norma reguladora de la Junta Superior d'Hisenda pel Decret 49/2006, de 2 de juny, mitjançant el qual es va produir, fonamentalment, la incorporació de la reforma del procediment de les reclamacions economicoadministratives operada amb la Llei general tributària de 2003 i el Reial decret 520/2005, de 13 de maig, que la desplega en matèria de revisió en via administrativa.

Finalment, i atès l'àmbit propi de les reclamacions economicoadministratives, que, en les qüestions no estrictament tributàries, només arriba als actes dictats per l'Agència Tributària de les Illes Balears o per òrgans integrats en la conselleria competent en matèria d'hisenda, s'aprofita la reforma per derogar expressament determinats preceptes reglamentaris relatius als recursos procedents contra les resolucions de reconeixement o de denegació d'indemnitzacions en matèria de depuració d'aigües residuals, ja que es tracta d'una competència pròpia de la conselleria sectorial en matèria de medi ambient. D'aquesta manera, després de la derogació d'aquests preceptes, el règim de recursos en aquest cas haurà de ser, a partir d'ara, el que correspongui d'acord amb la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, i la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, això és, el recurs potestatiu de reposició o el recurs d'alçada, segons si exhaureix o no la via administrativa l'acte dictat per l'òrgan competent en cada cas.

En la tramitació del procediment d'aprovació d'aquest Decret s'han seguit els tràmits legals corresponents als reglaments de naturalesa organitzativa, sens perjudici de la consulta, amb caràcter facultatiu, al Consell Consultiu de les Illes Balears.

Per tot això, d'acord amb l'apartat 1 de la disposició final única del Text refós de la Llei de finances de la Comunitat Autònoma, a proposta del vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació, d'acord amb el Consell Consultiu de les Illes Balears, i havent-ho considerat el Consell de Govern en la sessió de dia 16 de març de 2012,

DECRET

Capítol I Disposicions generals

Article 1

Òrgan economicoadministratiu de la Comunitat Autònoma

1. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, adscrita a la Vicepresidència Econòmica, de Promoció Empresarial i d'Ocupació, és el tribunal economicoadministratiu de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i, en conseqüència, és l'òrgan competent per conèixer i resoldre les impugnacions en via economicoadministrativa.

2. L'exercici d'aquesta funció s'ha de dur a terme d'acord amb el que disposen aquest Decret; la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, i les disposicions dictades per desplegar i aplicar aquestes normes.

Capítol II

Matèries i actes impugnables. Competències de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

Article 2

Àmbit objectiu de les reclamacions economicoadministratives

1. Les reclamacions economicoadministratives, tant si se susciten qüestions de fet com de dret, s'atribueixen al coneixement i la resolució de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, quan es plantegen amb relació a les matèries següents:

a) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicten l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i les entitats de dret públic dependents o vinculades, inclosa l'Agència Tributària de les Illes Balears, en relació amb els tributs propis de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

b) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicta l'Agència Tributària de les Illes Balears en relació amb els tributs estatals a què es refereix l'article 54.1 de la Llei 22/2009, de 18 de desembre, per la qual es regula el sistema de finançament de les comunitats autònomes de règim comú i ciutats amb estatut d'autonomia i es modifiquen determinades normes tributàries, com també dels recàrrecs que la Comunitat Autònoma de les Illes Balears pugui establir sobre aquests tributs.

c) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de les entitats de dret públic que en depenen, sempre que la competència per a aquesta gestió recaptadora estigui atribuïda a un òrgan propi de la Vicepresidència Econòmica, de Promoció Empresarial i d'Ocupació o de l'Agència Tributària de les Illes Balears.

d) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicta l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en virtut de les

delegacions efectuades per les entitats locals integrades en el seu territori respecte dels seus tributs propis.

e) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris que dicta l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades en el seu territori respecte d'aquests recursos públics.

f) El reconeixement o la liquidació pels òrgans competents en matèria d'hisenda d'obligacions de la Tresoreria de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i les qüestions relacionades amb les operacions de pagament dels òrgans esmentats amb càrrec a aquesta Tresoreria.

g) Qualsevol altra que estableixi un precepte legal exprés.

2. En qualsevol cas, el coneixement de les reclamacions economicoadministratives que es formulin amb relació a la matèria prevista en la lletra b) de l'apartat 1 anterior s'ha d'ajustar al que disposa el títol V de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària.

Així mateix, aquesta competència s'ha d'exercir sens perjudici de la tasca unificadora de l'Estat, que exerceixen el Tribunal Economicoadministratiu Central i la Sala Especial per a la Unificació de Doctrina.

3. Queden fora de l'àmbit d'aplicació d'aquest Decret els procediments especials de revisió i el recurs de reposició que regulen els capítols II i III del títol V de la Llei general tributària.

Article 3

Actes susceptibles de reclamació economicoadministrativa

1. La reclamació economicoadministrativa és admissible, en relació amb les matèries a què es refereix l'article anterior, contra els actes següents:

a) Els actes que reconeixen o deneguen provisionalment o definitivament un dret o declaren una obligació o deure.

b) Els actes de tràmit que decideixen, directament o indirectament, el fons de l'assumpte o posen fi al procediment.

2. En particular, són impugnables:

a) Les liquidacions provisionals o definitives.

b) Les resolucions expresses o presumptes derivades d'una sol·licitud de rectificació d'una autoliquidació o d'una comunicació de dades.

c) Les comprovacions de valor de rendes, productes, béns, drets i despeses, com també els actes de fixació de valors, rendiments i bases, quan la normativa tributària així ho estableixi.

d) Els actes que deneguen o reconeixen exempcions, beneficis o incentius fiscals.

e) Els actes que determinen el règim tributari aplicable a un obligat tributari, quan són determinants d'obligacions futures, fins i tot formals, a càrrec seu.

- f) Els actes dictats en el procediment de recaptació, inclosos els que disposen la compensació de deutes o el seu ajornament o fraccionament.
- g) Els actes que imposen sancions tributàries.
- h) Els que, diferents dels anteriors, es consideren expressament impugnables per disposicions dictades en matèria tributària.

3. Igualment, són impugnables aquestes actuacions o omissions dels particulars en matèria tributària:

- a) Les relatives a les obligacions de repercutir i suportar la repercussió prevista legalment.
- b) Les relatives a les obligacions de practicar i suportar retencions o ingressos a compte.
- c) Les derivades de les relacions entre el substituït i el contribuent.

4. No s'admeten reclamacions economicoadministratives respecte dels actes següents:

- a) Els actes que donen lloc a reclamació en via administrativa prèvia a la judicial, civil o laboral o posen fi a aquesta via.
- b) Els actes que es dicten en virtut d'una llei que els exclouï de la reclamació economicoadministrativa.

Article 4

Competències de la Junta Superior d'Hisenda

La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears ha de conèixer:

- a) En única instància, de les reclamacions economicoadministratives que s'interposen contra els actes que dicten els òrgans de l'Administració de la Comunitat Autònoma i de les entitats de dret públic dependents.
Amb caràcter previ a la reclamació pot interposar-se un recurs de reposició potestatiu davant l'òrgan que hagi dictat l'acte, que és el competent per resoldre'l.
- b) En única instància, de les reclamacions que s'interposen contra les actuacions dels particulars en matèria tributària susceptibles de reclamació economicoadministrativa.
- c) Del recurs extraordinari de revisió i del recurs d'anul·lació previst en l'article 239.6 de la Llei general tributària, fins i tot amb relació als tributs estatals la revisió dels quals s'assumeixi.
- d) De la rectificació dels errors en què incorren les seves pròpies resolucions, d'acord amb l'article 220 de la Llei general tributària.

Article 5

Recursos

1. Les resolucions que dicta la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears exhaureixen la via administrativa i poden ser impugnades davant l'òrgan competent de la jurisdicció contenciosa administrativa.

2. Sens perjudici d'això, les resolucions dictades amb relació a tributs estatals són susceptibles d'impugnació mitjançant el recurs extraordinari d'alçada per a la unificació de criteri que preveu l'article 242 de la Llei 58/2003, pel director general competent en

matèria d'hisenda, si n'hi ha, i pel director de l'Agència Tributària de les Illes Balears, quan estimin greument danyoses i errònies aquestes resolucions, quan no s'adeqüin a la doctrina del Tribunal Económicoadministratiu Central o quan apliquin criteris diferents dels que facin servir els tribunals económicoadministratius regionals o locals de l'Estat o altres òrgans económicoadministratius de comunitats autònomes i de ciutats amb estatut d'autonomia.

Capítol III

Organització, composició i funcionament de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

Article 6

Organització i composició

1. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears està integrada per un president, un vicepresident, quatre vocals i un secretari, nomenats i separats del càrrec per acord del Consell de Govern, a proposta del vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació.

Necessàriament, dos dels vocals han de ser advocats de l'Advocacia de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears. Els altres vocals i el secretari han de ser nomenats entre funcionaris del grup A1 de competència reconeguda en matèria tributària.

2. La preparació de les propostes de resolució correspon als vocals i, facultativament, al president i al vicepresident, sens perjudici que es pugui adscriure a la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, tant per a l'elaboració de propostes com per al desenvolupament de tasques administratives i auxiliars, el personal que es consideri necessari.

3. Tots els membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears exerceixen les funcions que tenen atribuïdes i les que els pugui encomanar el president amb total independència i sota la seva responsabilitat.

4. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears funciona en ple, en sala de resolució de suspensions i de manera unipersonal.

5. El Ple està format pel president, el vicepresident i els vocals. La Sala de Resolució de Suspensions està presidida pel vicepresident i en formen part dos vocals designats per acord del Ple de la Junta.

En els casos de vacant, absència, malaltia o qualsevol altra causa legal, el president és substituït pel vicepresident o, si escau, pel vocal de més antiguitat. El vicepresident és substituït pel vocal de més antiguitat o, si escau, pel vocal de més edat. El secretari és substituït, en aquests casos, per qualsevol persona funcionària del grup A1 que sigui llicenciada en dret, al servei de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, amb la designació prèvia per acord del Ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

6. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears pot actuar de manera unipersonal per mitjà del president, del vicepresident, dels vocals o del secretari, en tots els casos que preveu la Llei general tributària.

L'atribució dels diferents supòsits d'actuació unipersonal als òrgans unipersonals i la distribució d'assumptes en el procediment abreujat s'efectua mitjançant un acord del Ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

Article 7

Funcionament dels òrgans i formació de la seva voluntat

1. Per constituir vàlidament la sessió del Ple de la Junta es requereix la presència del president o del vicepresident, del secretari i almenys dos vocals. Els acords s'adopten per majoria de vots dels membres presents, amb exclusió del secretari, que té veu però no vot. En cas d'empat, el president té vot de qualitat. Cap dels assistents no pot abstenir-se de votar i el que dissenteixi de la majoria pot formular un vot particular en el termini de 48 hores. Aquest vot s'ha d'incorporar a l'expedient i s'ha d'esmentar en la resolució de la reclamació.

2. Les sessions de la Sala de Resolució de Suspensions queden vàlidament constituïdes amb l'assistència del vicepresident, que la presideix, del secretari i almenys un vocal. Els acords s'adopten per majoria dels membres presents, a proposta del vocal ponent, i el vicepresident dirimeix els empats amb el seu vot.

3. De cada sessió que facin els òrgans col·legiats, se n'ha d'estendre una acta, que ha d'incloure la indicació dels assistents, el lloc i la durada de la sessió, la menció dels expedients vists, el resultat de les votacions i el sentit dels acords, i a més, en les actes de les sessions del Ple, la distribució d'assumptes als vocals i, facultativament, al president i al vicepresident.

4. Les actes s'han d'aprovar en la mateixa sessió o en la posterior, les ha de signar el secretari amb el vistiplau del president o del vicepresident, en cada cas, i s'han de conservar correlativament a la Secretaria de la Junta Superior d'Hisenda.

Article 8

Funcions del president

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al president de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Exercir la representació de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.
- b) Convocar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears quan hagi d'actuar en ple i fixar l'ordre del dia de les sessions.
- c) Presidir les sessions del Ple, moderar el desenvolupament dels debats i deliberacions i suspendre'ls per causes justificades.
- d) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

Article 9

Funcions del vicepresident

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al vicepresident de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Convocar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears quan hagi d'actuar en sala de resolució de suspensions i fixar l'ordre del dia de les sessions.
- b) Presidir les sessions de la Sala de Resolució de Suspensions, moderar el desenvolupament dels debats i deliberacions i suspendre'ls per causes justificades.
- c) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

Article 10

Funcions del secretari

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al secretari de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Dirigir i impulsar la tramitació dels expedients i participar en les deliberacions del Ple.
- b) Exercir les competències sobre representació apud acta, pròrroga de terminis, expedició de certificats sobre els acords dels òrgans, desglossament i validació de poders, i compulsas de documents.
- c) Rebre els escrits d'iniciació de les reclamacions i altres procediments i recursos que conegui la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, i exigir l'acreditació de la representació de les persones interessades i l'esmena dels defectes dels escrits que aquestes formulin.
- d) Completar i posar de manifest els expedients, quan sigui procedent, perquè les persones interessades formulin al·legacions i aportin i proposin prova.
- e) Concedir o denegar la pràctica de proves sol·licitades per les persones interessades i aprovar-les d'ofici, a proposta del vocal ponent.
- f) Practicar tots els actes de comunicació que siguin necessaris per tramitar els procediments, i cursar les comunicacions, les ordres i les intimacions que acordin la Junta Superior d'Hisenda, el president, el vicepresident o els vocals.
- g) Efectuar la convocatòria de les sessions del Ple i de la Sala de Resolució de Suspensions, per ordre del president o el vicepresident, en cada cas, i fer arribar a tots els membres les propostes de resolució dels assumptes que hagin d'examinar-se en cada sessió.
- h) Portar, custodiar i conservar els registres que siguin necessaris per al seguiment adequat de les reclamacions i els procediments que conegui la Junta Superior d'Hisenda, com també classificar, arxivar i custodiar la documentació relativa a aquestes reclamacions i procediments i, de manera separada, una còpia de les resolucions i altres acords que posen fi als procediments. Portar una relació de les actes de les sessions dels òrgans col·legiats i dels vots particulars, si n'hi ha.
- i) Notificar les resolucions i altres acords que posen fi als procediments a les persones interessades, i comunicar-los als òrgans que hagin d'executar-los o que n'hagin de tenir coneixement.

j) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

Article 11

Funcions dels vocals

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret els atribueixen, corresponen als vocals de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Redactar les propostes de resolució i els altres acords d'acabament de les reclamacions i altres procediments que conegui la Junta Superior d'Hisenda, com també redactar les resolucions definitives una vegada aprovades.
- b) Proposar l'admissió o la inadmissió dels mitjans de prova que sol·licitin les persones interessades i la pràctica de prova d'ofici.
- c) Proposar sobre l'admissió a tràmit i sobre la concessió de la suspensió de l'execució dels actes que hagi de conèixer la Junta Superior d'Hisenda en la Sala de Resolució de Suspensions.
- d) Exercir les competències que els puguin correspondre com a òrgans unipersonals.

Disposició addicional primera

Delegacions insulars i territorials

Les delegacions insulars de l'Agència Tributària de les Illes Balears a Menorca, Eivissa i Formentera, i les delegacions territorials a Mallorca han d'auxiliar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, a petició d'aquesta, en la realització dels tràmits i les diligències del procediment de reclamació que siguin necessaris quan les persones interessades en el procediment tinguin el seu domicili en alguna de les illes esmentades. En particular, han de prestar la seva col·laboració per dur a terme el tràmit de posada de manifest de l'expedient i la pràctica de proves, amb les notificacions o citacions prèvies que siguin necessàries, com també per a l'acreditació de l'atorgament de la representació mitjançant compareixença personal de la persona interessada davant l'òrgan competent.

Disposició addicional segona

Dret estatal supletori

En totes les qüestions que se suscitin arran de la interpretació i l'aplicació del que estableix aquest Decret, s'ha d'aplicar el que reguli en cada moment la legislació de l'Estat en aquesta matèria, que té el caràcter de dret supletori.

Disposició addicional tercera

Denominacions

Totes les denominacions d'òrgans i càrrecs que en aquest Decret apareixen en gènere masculí s'han d'entendre referides indistintament al gènere masculí i al femení.

Disposició derogatòria única

Normes que es deroguen

Queden derogades totes les disposicions que s'oposin al que estableix aquest Decret i, en particular, les següents:

- a) El Decret 49/2006, de 2 de juny, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per al coneixement i resolució de les reclamacions economicoadministratives que es produeixen en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.
- b) L'apartat 2 de l'article 20 del Decret 51/1992, de 30 de juliol, sobre indemnitzacions i compensacions per obres i instal·lacions de depuració d'aigües residuals.
- c) L'apartat 3 de l'article 5 del Decret 25/1992, de 12 de març, sobre indemnitzacions a ajuntaments i altres entitats públiques pels costos de conservació, manteniment i explotació del servei de depuració d'aigües residuals.

Disposició transitòria única

Competències respecte de tributs estatals

L'atribució efectiva de la competència per a la resolució de les reclamacions economicoadministratives i del recurs extraordinari de revisió en relació amb tributs estatals es produirà quan es compleixi el que estableix la disposició transitòria segona de la Llei 28/2010, de 16 de juliol, del règim de cessió de tributs de l'Estat a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de fixació de l'abast i les condicions de la cessió, en els termes que es fixin en el real decret corresponent de traspàs de serveis i funcions.

Disposició final primera

Facultats de desplegament

S'autoritza el vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació perquè dicti les disposicions necessàries per desplegar aquest Decret.

Disposició final segona

Entrada en vigor

Aquest Decret comença a vigir l'endemà d'haver-se publicat en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 16 de març de 2012

**El vicepresident econòmic,
de Promoció Empresarial i d'Ocupació**

José Ignacio Aguiló Fuster

El president

José Ramón Bauzá Díaz